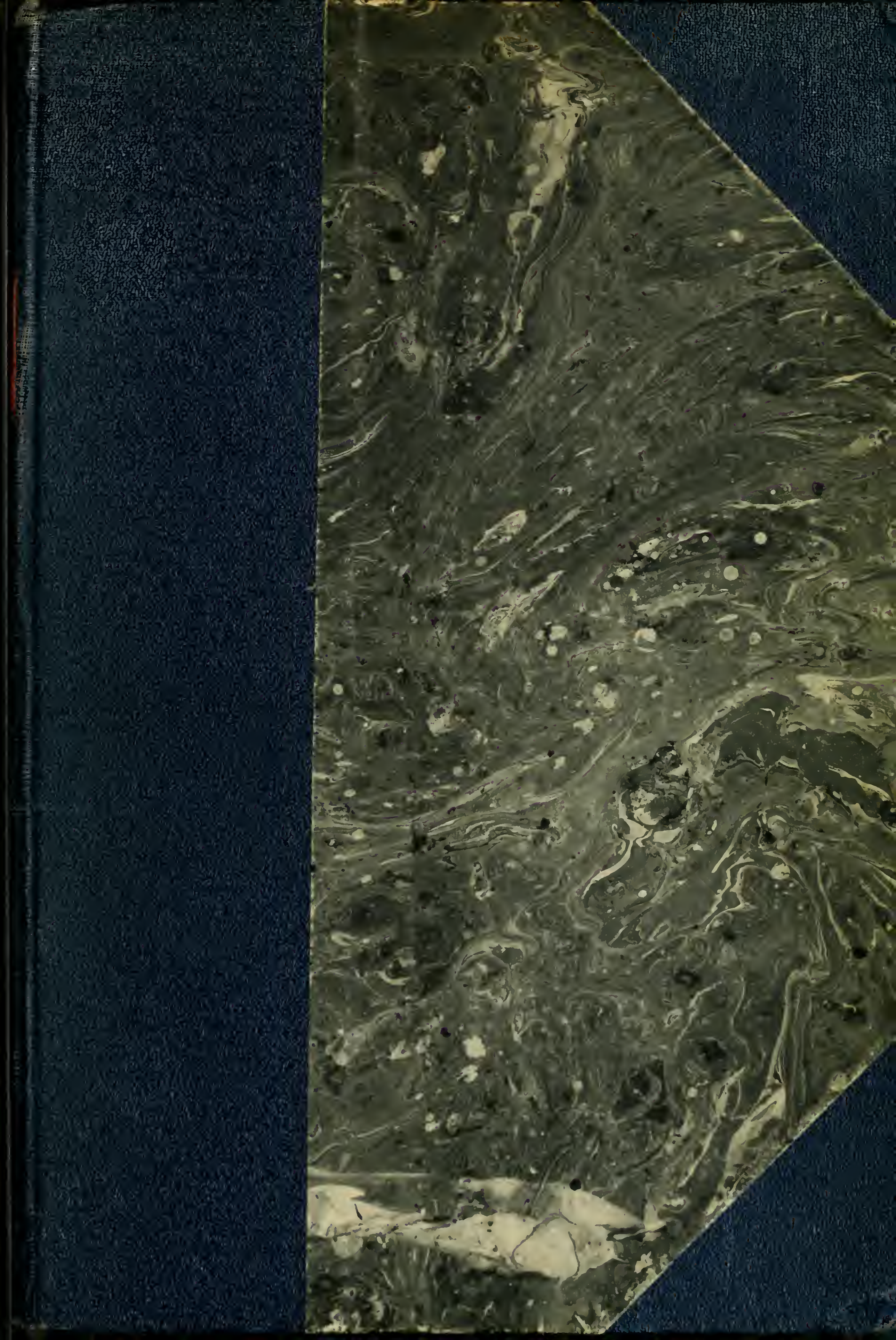


[illegible]

m.

GOBIERNO DEL PERÚ



FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

SECCIÓN DE HISTORIA

GOBIERNO DEL PERÚ

OBRA ESCRITA EN EL SIGLO XVI

POR EL

Licenciado Don JUAN MATIENZO

Oidor de la Real Audiencia de Charcas

BUENOS AIRES
COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO
Chile, 263 y Cangallo, 557
1910

ADVERTENCIA

La presente obra ha permanecido inédita durante más de tres siglos, hasta ahora que se publica bajo los auspicios de la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires.

La copia que ha servido para esta edición me ha sido cortésmente comunicada por el señor doctor Víctor M. Maúrtua, Ministro Plenipotenciario especial del Perú, y fué tomada del manuscrito que guarda el Museo Británico de Londres bajo el N.º 5469.

En mi doble calidad de decano de la Facultad mencionada y de descendiente del autor, cumplo con gusto el deber de presentar al doctor Maúrtua las más sinceras gracias por el obsequio, que nos permite enriquecer con un interesantísimo libro la biblioteca de la historia de la colonización española en América.

Es de deplorar que la ausencia del doctor Maúrtua le haya impedido escribir el prólogo que me había prometido y que habría sin duda escrito con su habitual competencia y claro talento.

El licenciado don Juan de Matienzo vivió en el siglo XVI. Fué por muchos años relator de la audiencia de Valladolid, en España, y después, por el año 1560, pasó á América con el cargo de oidor de la audiencia de Charcas, durante cuyo desempeño escribió su obra *Gobierno del Perú,* que no alcanzó á publicar. La obra es anterior al año 1573, pues está mencionada en una comunicación dirigida al Consejo de Indias en 18 de Octubre de ese año, que se halla publicada en la Bibliografía Hispano Americana del señor Medina y que se trascribe más adelante.

El licenciado Matienzo escribió otras obras sobre derecho, que le dieron gran reputación como jurisconsulto. En 1559 publicó *Dialogum Relatoris et advocati Pinciani Senatus,* y en 1580 apareció su *Commentaria in librum quin-*

tum Recollectionis legum Hispaniae, tratado que todavía citan con frecuencia los comentadores de las leyes españolas. El doctor Gutiérrez Fernández, en el prólogo de su importante obra *Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español,* dice: "Los comentarios han sido " en todo tiempo la parte fundamental de nuestra ciencia, " y en verdad que puede enorgullecerse de los suyos una " nación que presenta al lado del Fuero Juzgo un Villa-" diego, al lado del Fuero Real, un Montalvo; la glosa de " éste y la de Gregorio López al frente de las Partidas; " que tiene un Matienzo y un Acevedo por intérpretes de " las leyes Recopiladas, y á Palacios, Gómez, Llamas, y " dentro de poco á un Pacheco, para ilustrar las famosas " leyes de Toro ".

El oidor Matienzo demostró también dotes de estadista, haciéndose notable por su espíritu tolerante y liberal en el ejercicio de la autoridad que investía y señalando con profética visión la necesidad de fundar en el Río de la Plata la ciudad de Buenos Aires, como lo ha recordado el señor Larrouy en su artículo *Los orígenes de Buenos Aires (Revista de la Universidad,* N.° 15, pág. 429). Garay realizó el proyecto en 1580, cuando Matienzo había muerto ya.

Algunos de los informes del oidor Matienzo al Rey, se hallan en el Archivo de Indias de Sevilla. En el Museo Mitre, de Buenos Aires, hay copia de dos de ellos, expedidos en 1562.

He aquí la nota de 1573, arriba citada:

" Ilustrisimo señor:

" En las dos flotas pasadas escrebi a usia ilustrisima " dando cuenta de mi vida y informando de mi justicia en " lo tocante á la visita y residencia que nos tomó el licen-" ciado Castro, gobernador que fue destos reinos. Ahora " que estará vista y sentenciada en ese Real Consejo, terna " usía noticia de los servicios que en este Reino he hecho " a su Magestad y como he usado mi oficio de oydor en " esta Audiencia en trece años que ha que lo soy, y, aunque " tuve algunos emulos que no estaban bien conmigo, por " hacer justicia a los pobres a quien ellos querian perse-

" guir, pero, con todo eso, la verdad no permite Dios que
" se encubra.

" Asi mesmo, he dado cuenta a usía en que he gastado
" el tiempo los ratos que me han sobrado, despues de haber
" cumplido con la obligacion que tengo a mi oficio, y dello
" daran testimonio las obras que he enviado y que tengo
" medio acabadas para enviar a emprimir a ese Reino, que
" como he empleado el tiempo en esto, pudiera haberle em-
" pleado en lo que otros, y pudiera haber adquirido hacien-
" da, como ellos; mas, todo lo he pospuesto por hacer lo
" que debo al servicio de Su Magestad, a quien tengo tanta
" obligacion, y no me he cansado ni me cansaré en dar
" avisos, de más de los que dí en el libro sobre el Gobierno
" del Perú, para que los naturales destos Reinos, de cuyo
" sudor y trabajo he comido, sean aprovechados, asi en
" aumento de sus haciendas como en ser instruidos en la
" pulicia humana y religion cristiana, y el patrimonio real
" sea aumentado, sin perjuicio de los encomenderos y de-
" más habitantes y moradores deste Reino, antes en mucho
" provecho y utilidad de todos, y así, en respuesta de algu-
" nas dudas que de la visita general resultaron, asi sobre
" lo tocante á la tassa, como sobre los diezmos y otras cosas
" que el virrey comunicó con esta audiencia, yo, como un
" oidor della, dí mi parecer, ques el que va juntamente
" con esta, el cual supplico a usía ilustrisima mande ver,
" porque entiendo que es muy importante al servicio de su
" magestad y al aumento de su real hacienda, y sin per-
" juicio de nadie y muy conforme á derecho, aunque no
" ha faltado contraditor no se con que celo ni experiencia
" de cosas desta tierra, de los cuales aviso yo he comenzado
" á usar en la visita que he hecho de algunos repartimien-
"tos desta provincia, como habrá visto usía por la suma
" de traza de las visitas que envié á ese Real Consejo con
" Tristán Sanchez, secretario que fue desta Real audiencia,
" y con otros.

" Solo me resta dar otro aviso mas importante que todos
" los que he dado, el cual no me atrevo a dar por carta,
" porque quiero dar razón de lo que dixere y responder a
" las objeciones que se me pusieren y para ello ir en per-
" sona ante Su Magestad y ante usía ilustrisima y los Se-

" ñores dese Real Consejo, el cual aviso servirá de que, en
" pocos años, este reino será el más prospero y rico de toda
" la cristiandad y los habitantes del lo mesmo, y que se
" aumenten las rentas reales doblado de lo que ahora son,
" y no me alargo más, aunque pudiera, lo cual todo se hara
" sin perjuicio de indios ni de españoles ni de otra persona
" alguna, antes con mucho aumento de todos, en general
" y en particular, y asi dire que, en conciencia y en justicia,
" se debe de hacer esto para que su Magestad justamente
" pueda llevar las rentas que lleva deste reino, lo cual, como
" sea cosa tan importante y que necesariamente ha de tener
" contraditores, no conviene al servicio de Su Magestad
" que se de este aviso por cartas, sino personalmente y con
" autoridad de oficio que Su Magestad me dé, para con ella
" responder libremente á las objeciones que se me pudiesen
" hacer; y si para hacer este tan señalado servicio á Su
" Magestad fuese necesario empeñarme más de lo que estoy
" para ir en persona á esa corte, yo me ofrezco el gasto de
" todo lo que me pudiera costar, y lo daré por bien em-
" pleado, por servir a usía ilustrisima en esto y en otras
" cosas que diré estando en presencia; cuya ilustrisima
" persona de vuestra Señoría Nuestro Señor guarde por
" muchos años, etc. De la Plata, 18 de Octubre de 1573
" años. — Ilustrisimo señor — Besa pies y manos á vuestra
" ilustrisima Señoría su más servidor y criado. — El licen-
" ciado *Matienzo* ". — (Hay una rúbrica).

El *Gobierno del Perú* fué escrito en cuatro libros, según lo dicen Nicolás Antonio (*Biblioteca Hispana Nova*, Madrid, 1753, verbo Ioannes de Matienzo) y Mendiburu (*Diccionario Histórico-Biográfico del Perú*, tomo V, pág. 217). Los manuscritos estuvieron al principio en poder de don Lorenzo Ramírez de Prado, miembro del Consejo de Castilla, y luego se extraviaron. El Museo Británico sólo ha conseguido los dos primeros libros, que son los que ahora se dan á luz, con ocasión del XVII Congreso de los Americanistas, que ha de reunirse en esta ciudad durante el próximo mes de Mayo.

Buenos Aires, Marzo de 1910.

JOSE NICOLAS MATIENZO.

RELACIÓN DEL LIBRO

INTITULADO

GOVIERNO DE EL PERÚ

QUE HIZO

EL LICENCIADO MATIENZO

OYDOR DE LA CIUDAD DE LA PLATA

TABLA DEL LIBRO

INTITULADO

GOVIERNO DE EL PERÚ

PARTE PRIMERA

TABLA DE LA SEGUNDA PARTE

RELACIÓN DEL LIBRO

INTITULADO

GOVIERNO DE EL PERU

QUE HIZO

EL LICENCIADO MATIENZO

OYDOR DE LA CIUDAD DE LA PLATA

CAPITULO 1.°

En las Indias no se halló aver avido uso de letras, más que por quipos, biviendo muy sin orden los Indios con grandes guerras en aquel rreyno, maldades y delitos y trato con el demonio que los engañava que se matasen unos á otros, permitió dios darles mayor tirano que el que antes los governavan llamose mango Capa, fundo la ciudad del Cuzco, hizo leyes á su provecho y no de los subditos, algunas buenas y necessarias se fueran hechas á buen fin.

Este y sus descendientes se llamaron yngas hoc est. Reyes ó Grandes señores, conquistaron desde Pasto hasta Chile, por la parte del sur hasta Rio Maule y la del norte al Rio de Angas mayo que fueron terminos de su Imperio en que avra más de 1300 leguas; hedificó grandes fortalezas y aposentos admirablemente labrados.

Tuvieron por dios al Sol, hizieronle grandes templos, Adoravan que arbores y piedras, en los templos privados tenian gran quantidad de virgenes que llamavan mamaconas, como las de Vesta y asi guardavan los mismos estatutos.

Hubo siete sucessores de este Mango Capa Inga, hasta Atapalipa que prendió el Marques Francisco Piçarro, año 1533, que con ciento y cinquenta españoles venció á más de un millon de Indios. Este tambien fué tirano y mató a Huascar Inga su hermano legitimo y se quedó con el Reyno. Por estas razones es que los Ingas fueron tiranos y aunque huviera savida si heran Reyes naturales ó no, se presumia ser tiranos.

Por tener en todo más respecto á su provecho que al bien publico porque no dexavan poseheer cosa alguna á sus Indios y todo el oro y plata que sacavan hera para el Inga, su pretension hera procurar que sus Indios fuessen pobres y no tuviessen cosa propia, haziendoles trabajar continuamente sin premio alguno, en grandes obras. La fortaleza del Cuzco hizieronles traer piedras de muy lejos, algunos que no podran moverlas diez mill hombres, la fortaleza de Tambo, la del Puno, los hedificios de Tiaguanaco y de Thome bamba, haziales traer tierra de lejos, hazer azequias calçadas Insignes, hazer de sierras y cuesta andenes pa sementeras, no los dexando estar ociosos por los tener más seguros estando pobres y ocupados siempre tenia guerra. Deposytos de mayz y armas en los caminos reales, a costa de los Indios. Pagavan tributos sin excusar ninguno y lo trayan á cuestas al Cuzco. Y los que no tenya que tributar le trayan piojos en unos cañutos. No heran señores de sus mugeres ó hijos por que el Inga lo dava á quien queria. Estos Ingas fueron crueles. Uno de ellos hizo matar cinco mill hombres en un lugar junto a payta y sacar los coraçones y cercar la fortaleza de ellos. Guascar Inga, hijo de Guanacapa, mató junto á Xaquisiguama en los pueblos de equequo y quiliscoche todos quantos varones en ellos avia, hasta los que estavan en los vientres de las madres abriendolas por ello. Guanacapa hizo matar quantos varones hubo en Zavabo y carango dexando solo los muchachos y asi se llaman ahora Guamaraconas que quiere dezir aora soys muchachos. Heran tan crueles que á los que delinquian no solo los matavan, pero á todos sus parientes. Sacrificavan muchachos á sus ydolos. Enterravan y consentian, enterraron sus principales sus mugeres y criados vivos. Procuravan estos Ingas que los Indios les temiessen fuessen pusilanimes y les faltasse el poder no los dexando usar de su libre alvedrio hasta en el comer y tomar las mugeres y no los dexo tener sus hijos, antes los davan á quien querian y para poderlos mejor sojugar, los hazia passar de una parte á otra y á estos llavaman *Mitimaes,* y hasta ahora estan fuera de sus tierras. Para conservar su tirania se acompañavan de sus parientes y criados,

y los governadores que ponian y los embiavan a visitar la tierra heran de los Ingas deudos suyos y lo mismo por capitanes no fiandose de otros. No governavan por leyes sino por su apetito y voluntad y aunque estos yngas fueron Reyes naturales del Perú pero fueron tiranos por sus maldades.

CAPITULO 2.°

Las Indias fueron justamente ganadas. Por la concessión de el summo pontifice ó por que aquellos Reynos se hallaron desiertos por los españoles. O por que los Indios no quisieron recibir la fee. O por que sus abominables pecados contra natura. O por razón de la Infidelidad y aunque esta basta y cada cosa, por si solo, bastaria para fondar que el Reyno del Perú fué justamente ganado y tiene á el su magestad muy justo titulo, la tirania de los Ingas que esta dicha. Y asi fué justa la prision de Atapalipa por Pizarro y su gente por librar aquellos Indios y sus Reyes naturales de la tirania en que estavan, y justamente pudieron por ello hazerles guerra. Porque á qualquiera mandó Dios que librase á su proximo de oppression ó fuerza y es bastante causa para que los Indios pudiessen mudar nuevo principe y la tirania es causa bastante para hazer la guerra, aviendo mandado y autoridad de Rey que no reconozca superior, como es su magestad y Reyes de España, no obsta si se dixesse que los Indios estavan contentos, y que no pidieron ayuda de los españoles, por que como estavan oppresos no pudieron declarar su voluntad, por que á tener libertad lo hizieron. Tampoco obsta si se dexesse que fueron muchos los excessos, muertos y rrobos que hizieron los españoles y que no tuvieron intento de ayudallos, sino de roballos, se rresponde que los Reyes le dieron muy justas y santas Instrucciones á los que embiaron y por que el delito de el cacique no perjudica al señor, y por ventura fué dios servido que aquel Reyno se ganase por que aquellos tiranos fuessen castigados ó por que no quedasse aquella gente barbara perpetuamente olvidada, señales de ello la poca noticia que por los sabios antiguos de ello se tuvo averse puesto en el corazon de aquel famoso ginoves, los milagros que acaescieron en la poblacion.

CAPITULO 3.°

En aquel Reyno de los Indios tienen gran contento de estar sujetos á su magestad y bivir conforme á sus leyes, todas en su favor y libertad y por la tirania de que fueron librados y beneficios á ellos hechos. Las muy justas leyes — han ydo restituydos en sus tierras, los Reyes y señores dellas que son los caciques y curacas, libertados de la servidumbre del demonio y de la del Inga. Començado ya á bivir politica. Poseen cosas propias y hazen de si y de sus hijos lo que quieren. Ninguno los ossa offender ni hazer trabajar sin pagarselo. Y que ya casi todos han recibido el agua del baptismo y son enseñados en la fee.

Administraseles Justicia ygualmente asi contra ellos como contra españoles, en tanto que los Indios que se alquilan en la ciudad de de la plata que eran tres cientos y Potosí y Porco que seran mill y quinientos, ganan cada año de jornal ordinario ciento y sesenta mill pesos sin otra mucha plata que ganan otros en sus grangerias. An aprendido á tratar y grangear y á usar officios mecanicos y de labradores, que no es menos justo titulo que el que esta dicho para su magestad.

CAPITULO 4.°

Los Indios de quantas naciones se han descubierto son pusilanimes y timidos, que les viene de sus melancolias, naturalmente tienense en menos de lo que se podrian tener, no piensan que merecen bien ni honra y asi es que no la tienen ni procuran, aunque sean muy principales, no tienen por injuria que los açoten, ni que los tomen sus mugeres, hijas, hermanas, ni parientas, son suzios, comen los piojos que á otros sacan de las cabeças. Son muy crédulos, faciles y mudables y amigos de novedades, espaciossos, en nada quieren que les den prisa. Caminan bien si les dan coca. nunca van sin carga, en quelles an su comida, beven el agua mas salobre y encenagada que hallan. desde niños los enseñan á cargarse y trae cada uno su quippi, lo qual da á entender que naturalmente fueren naçidos y criados para servir y les es más provechoso. Son más rezios de cuerpo que los españoles y sufren más que ellos.

Indias aunque preñadas llevan sus cargas y paren sobre ellos y luego se lavan y á las criaturas y las hechan sobre la carga y continuan su camino. Duermen siempre en el campo al sereno y no les haze mal. quanta más fuerça tiene en el cuerpo tanto menos tienen de entendimiento. Participan de Razon para sentilla y no para tenella ó seguilla, para ellos no ay mañana. Contentanse con lo que han menester para una semana, no trabajan más de para aquella que han menester por comer y bever aquella semana. son enemigos del trabajo, amigos de la ociosidad y de bever y emborracharse é ydolatrar, y borrachos cometen graves delitos — son viciosos de mugeres. Obedescen bien á sus mayores y asi han menester quien les mande, Rija y govierne para que les haga trabajar y no estar ociossos y evitarlos de sus excessos, tienen poca caridad con sus proximos, no se ayudan unos á otros, no curan de los enfermos, ni de los viejos, aunque sean sus padres. Son mentirosos. Usan de traición quando pueden á su saluo, son muy crueles. Tienen habilidad en officios mecanicos de todos generos, de tal manera que hazen quanto les mandan muy buenos labradores. Siendo de estas condiciones y costumbres les esta mejor ser sujetos á españoles y governados por ellos que no por los Ingas. Tienen paciencia, humildad y obediencia, puede en ellos imprimir qualquier doctrina y enseñamiento, no los sacando de lo que pueden comprehender.

CAPITULO 5.°

Segun la ociosidad de los Indios y su condicion y el daño que de ella se sigue. es de entender que es bien inclinallos y compelellos al trabajo y asi buenas las provisiones del consejo que no consientan estar ociosos á los Indios y den orden que se alquilen para trabajar en lavores del campo y los compellen á ello los Justicias y los officiales se occupen en sus officios y les hagan pagar sus trabajos y salarios á ellos mismos, y asi mismo la provision que manda que las audienςias del Perú no consientan que vengan Indios alquilados á servir á las ciudades de españoles de más lejos de á ocho ó diez leguas y les remite la tassa del salario. Tambien causa de occiosidad, que los Indios no aver tenido hasta aqui cosa propia sino todo en comun, poniendose en orden y dandoles á cada uno tierras propias y dinero para si mismos en pago de su trabajo, para con él comprar carneros de

la tierra y ganado de españa y otras cosas para se affecionasen á trabajar y entrar en ellos la policia, y sobre en que cosas se deven occupar los Indios, es de entender que especialmente en el distrito de aquella audiencia ay muchas maneras de Indios, Caciques ó curacas ó principalejos, otros yanaconas, otros atunrunas, otros tindarunos, otros mitayos, otros vros ó pescadores y cada uno diversas occupaciones.

CAPITULO 6.°

Caciques, curacas y pricipales son los principes naturales de los Indios y los que los goviernan con muy gran concierto, aunque con muy gran tirania. En cada repartimiento ay dos parcialidades la una que se dize de anansaya y la otra de urinsaya, cada parcialidad tiene un cacique principal que manda los principales yndios de su parcialidad y no se entromete á mandar á los de la otra, excepto que el curaca de la parcialidad de anansaya es el principal de toda la provincia y a que obedece el otro cura de urinsaya, en lo que se sigue tiene el mejor lugar en los asientos y que todo lo demas los de la parcialidad de anansaya se sientan al mano derecha y el de urinsaya al izquierda en asientos bajos que llaman duos. Cada uno de estos curacas tiene ocho ayllos, y en cada uno su principal que se van assentando por su orden, los de urinsaya á la mano yzquierda tras su cacique y los de anansaya á la derecha, este de anansaya es el principal de todos y tiene este señorio sobre los de urinsaya, llama y haze juntas y govierna en general aunque no manda en particular, cobra la tassa y pagala, cobra la del Curaca ó cacique de urinsaya, lo que ha cobrado de sus ayllos, su officio de estos Caciques y principales es holgar y bever y contar y Repetir que son en esto más diestros que ningun español. Cuentan de espacio y con piedras de muchos colores, mantienense del tributo que les dan los Indios de su ayllo; aviase de rremediar esto mandando que no cobrese exemptos del trabajo y de la tassa más de tres principales de cada parcialidad, y los otros todos contribbuyessen y trabajassen al alvedrio de lo que le paresciere al que visitare conforme á la qualidad y posibilidad del rrepartimiento. Estos caciques y principales despues de rreducidos á pueblos y tassado lo que ellos huviessen de aver, los avian de enseñar á leer y escrivir á ellos y á sus hijos y la lengua española

y que estuviessen muy instruidos en la doctrina, por que siendo ellos Cristianos sin duda lo serian sus Indios y se les mandase no hablasen con ellos sino nuestra lengua, y que no sabiendo sus Indios hablar español hablase por lengua y luego la aprenderian. Como hizieron la general lengua del Inga. y aprenderian mejor la doctrina, por ser su lengua falta de vocablos para comprehender lo que se les pretende enseñar y cumplirse y con las provisiones que sobre esto estan dadas. Demas de esto los avia de occupar en hazer algunas obras de manos. Como ser pintores ó plateros ó otros officios semehantes. Tambien se deve procurar no hurten ni roben á sus Indios ni les tomen sus hijas, ni tengan muchas mujeres ó mançebos.

CAPITULO 7.°

La tirania de los caciques con sus Indios es notoria, por que despues que se libraron de la opresion de los Ingas, aprendiendo de ellos se ha hecho cada uno otro Guaynacapa, y aunque las audiencias les van á la mano en algunas cosas pero no en todas, por que quieren encubrir sus maldades. Los que los doctrinan y sus encomenderos, que pretender estar bien con ellos, por sus fines y contrataciones lo que estos caciques hazen contra sus Indios, es estorvarlos é impedir los no tengan libertad, ni hazienda, ni capacidad, ni entendimiento para se poder quexar de ellos. Y para esto no quiere ver españoles entre ellos, ni que vayan a Potosi, ni á las audiencias donde tienen libertad y ganan dinero y tratan con españoles que les enseñan, y si dan algunos, procuran esten poco tiempo y embian luego otros succesores por que no aprendan saber quexar, ni se hagan ricos y les esten siempre subjetos. Tambien ellos y los que los doctrinan suelen procurar se les baje la tassa y encubren yndios para del effecto, y aun que se les baje, no por esso dexan ellos de llevar la tassa antigua enteramente, por que el Indio no lo sabe, ni hazen mas de dar al cacique lo que le pide y se ha visto que por seys myll el cacique cobra á diez y ocho myll, y si el cacique les pide la hija se les han de dar y todo quanto les pidiese y no ossan hazer otra cosa, y quando han de repartir alguna cosa, reparten mucho mas. Embian los con mensajes sin pagarles, comen y aprovechanse de los que tienen en comun para los pobres y no ay mas cuenta, y aunque esta proveydo y mandado que se pague el jornal á los mismos Indios que trabajan y no á sus

caciques, aunque ellos no lo cobran de los españoles, pidenles quenta de ello a los Indios y cobranlo de ellos so color que es para pagar la tassa y es por ellos. Cessaria si el Indio supiesse lo que ha de pagar de tassa. Assi mismo quando los encomenderos les mandan hazer alguna cassa ó otra obra en que entienden hombres y mugeres, unos oy y otros mañana y despues se paga lo que se tassa al cacique para en descuento de la tassa. El no por esso la dexa de cobrar enteramente de los Indios, sin descontar cosa alguna á los que han trabajado. Convendria hazerles ley para que no se hiziesse asi, sino que el que quisiesse hazer cassa ó otra cosa alguna pagarse en plata cada semana á los propios Indios que trabajassen ó se les descontase de lo que havia de pagar de su tassa. Suelen tambien los caciques tener cinco ó seys mancebas ó mugeres, y algunos de los que doctrinan se los suelen consentir, y el visitador que embia el Prelado ó los mismos clerigos ó religiosos que estan en las doctrinas los penan en plata, para si y otros no se sabe para que y como es dinero no se les da nada y buelven luego al pecado. Conviene remediarlo por que la conversion y Christiandad de los Indios depende del de sus caciques. El remedio mandar que ningun Indio tenga más que una muger y no este amancebado publicamente, so pena de privacion de cacicazgo el que lo fuere y dozcientos açotes y les seran cortados los cabellos, y sino lo fuere dozcientos açotes cortados los cabellos, y pague la tassa doblada, y á las mancebas la misma pena y desterradas por dos años del repartimiento y que sirva en casa de algun cassado pobre los dichos años.

CAPITULO 8.°

Ay en aquel Reyno otros Indios que llaman yanoconas quellos ó sus padres salieron del repartimiento ó provincia donde eran naturales, y han bivido y servido á los españoles y conviene que los aya asi á ellos como á la conservación de la tierra, pues de esclavos estando en sus repartimientos heran de sus caciques se buelven libres, de no saber que cosa hera tener cosa propia, tienen hazienda, tractan y contractan, bivian sin policia, teniendola con los españoles. aprendiendo officios y ganando de comer. Biven como Christianos entre Christianos, son mejor tratados y curados que de sus caciques. Comen y beven mejor que en sus tierras, tiene mas honra que los mismos caciques del

lo que ellos estan contentos, viene de ellos utilidad á la rrepublica, de manera que sin ellos no se podria conservar, porque españoles no sirven ni conviene que sirvan, negros ay pocos y aun que seria mejor no hubiesse tantos, y asi sin el servicio de estos para lo necessario no se podria conservar la tierra. No obsta querer dezir algunos que los tienen como esclavos por que aunque se quieren yr con otro la justicia no se lo consiente, diziendo ser contra la ley de Indias y provisión que sobre ello habla, que no se encomienden yanaconas en Potosi ni se puede ninguno servir de yndios por via de esclaveria, ni Topia, ni otro modo alguno contra su voluntad y sin pagarselo, y es inconveniente sacarlos de sus repartimientos y no dexarlos yr á ellos. por que estos Indios son como menores é incapaces, y como á tales les dan curador para pleitos y por hacer contratos, y la audiencia es su protectora y curadora y asi ella ó los juezes donde no ay audiençia les mandan lo que les cumple. Ay cuatro maneras de yanaconas, unos que sirven chacaras de pancoger y cualquiera de los que a en ella tiene sus tierras, que les dan sus amos, en que siembran para su comida y aun para vender tienen carneros de la tierra con que accarrean y ganan para si y ganados de Castilla, tienen propios, biven con libertad y policia, biven juntos en sus boyos ó casas. Crian aves y puercos, tienen un principal que los manda y govierna, que ellos escogen. En cada chacara ay un pobleçuelo de yanaconas, tienen quien los doctrine, sus amos los tratan bien demas de las sementeras y doctrina les dan cada año un vestido, más como los Indios son faciles y de poco entendimiento, por induzimiento de otros se van é huyen á otras chacaras ó á andar holgazanes y, como no tienen arrimo, venden ó truecan la hazienda, que en muchos años han ganado, por un poco de coca ó mayz para emborracharse y algunas vezes dexan sus mugeres y se van con otras y asi es justo no dexarlos salir de alli, pues tienen su mugeres é hijos y es ya su natural, y algunos estan rricos y bien tratados y aunque algunos los castigan entendiendose ser moderadamente por que no hagan borracheras y otros viçios no se les consiente hazer mudança y asi no serian corregidos, ni castigados ni doctrinados, pero si es mucho el castigo ó mal tratamiento quitanlos de alli y asientanse con otros, y esto no es quitarles su libertad antes hazerles bien, que es el intento de las leyes. Otros sirven á los españoles en sus casas, estos son muy bien tratados y doctrinados. A estos no conviene en ninguna manera mudarse y si se les diese lugar á hazer mudanza dexarlos y mandar en borracheras y en otros vicios á que son inclinados por que no se les fuessen y

asi nunca serian corregidos ni doctrinados. En pero si es mucho el castigo ó mal tratamiento quitanse de alli y asientanse con otros y asi no se puede dezir estar contra su voluntad, ni aquel ser forçado al que se compelle hazer lo que se deve y lo quele esta bien, sino es tratandolos mal, porque de mudarlos de unos amos á otros no se tiene tanta quenta con su doctrina y costumbres, y de aqui es que muchos de ellos son vellacos y ladrones quanto más ladrones son, y conviene yr á la mano á esta dissolucion y tambien ay otro ynconveniente que de dexarlos mudar amos á venido: andan ya mas de dos mill en aquella provincia y en el Cuzco sin amos, no entendiendo en más de emborracheras y hurtan lo que pueden, todos estos se devian mandarse coger y asentallos con amos y para que aprendiessen officios, y de andar oy holgazanes vienen á perder y jugar lo que han ganado con sus amos y si enferman no ay quien los cure y asy mueren muchos. Tambien ay otro ynconveniente no menor y es, que estando cassados en un pueblo huyen de su amo y se van a cassar a otro, y asy se cassan tres y quatro vezes y asi mismo que se van entre los Indios y los quito el miedo de los españoles y de los arcabuzes y cavallos como ha acaesido, por lo que paresce que conviene que siempre sirvan amos, y se occupen en officios mecanicos á que son inclinados. La tercera manera de yanaconas son los que estan en las minas de Potosi y Porco. Los quales lo que agora hazen es labrar en las minas de sus amos y guayrar y sacar plata para si toda la que sale de la tierra que está en la caja junta al metal que llaman llampos y desmontes, que es diez vezes mas que la que sus amos sacan de la caxa y veta, aunque en Porco no se les dan estos llampos y ellos los compran y en ellos se rrematan dando tanto como dan otros por ello, y son ya tan Ricos y abonados que se les fia sin fiança quatro y cinco mil pesos, á estos no les dan sus amos otro salario, más de estos aprovechamientos que es harta riqueza ni ellos dan á sus amos más de el metal que se saca, el qual aun no sacan ellos, sino Indios alquilados. Los yanaconas labran para si todo el tiempo que no ay metal y ayudanles Indios alquilados que ellos pagan, por que los llampos que sacan como está dicho son para ellos y no para sus amos y ellos trabajan de su voluntad en las minas como les va tanto interesse. hazen á sus amos provecho en labrar hasta llegar al metal fino sin costa suya, y en llegando meten Indios alquilados, estos yanaconas no los hecharan del cerro aunque los maten, aunque ay otros recien venidos que no tienen tanto provecho que facilmente los sacan y llevan á chacaras que es harto daño y no se avia de permitir. Y en los asientos de minas se

hallan mejor que en sus tierras. Comen bien, estan bien vestidos y bien doctrinados, tienen toda la libertad como españoles, estan ricos y tanto que los más de ellos no trabajan por sus personas, antes para ello traen Indios alquilados para sacar y beneficiar llos llampos y quando llega el metal sacase á costa de sus amos. estan alli muy sanos y sin enfermedad y quando la tienen son muy bien curados. procrean muchos hijos, y asi no abrá quien diga seria bueno quitallos de donde tanto provecho tienen y pasarlos á otra parte donde no fuessen tan bien tratados. Con estos se avia de tener mucha quenta por el que governase aquellos asientos de minas y tambien por que ya estos yanaconas estan alli como vezinos, y algunos nacidos y criados en ellos por lo que seria mayor el daño llevarlos á otra parte.

La quarta manera de yanaconas son los que estan en los andes en el beneficio de la coca, los quales estan tan contentos en aquel ejercicio que no ay para que hagan mudança, y en quanto á dezir que es inconveniente sacarlos de sus repartimientos y no dexarlos bolverse á ellos por que se podria despoblar. La audiencia de la Plata (Buenos Aires) viendo en lo que toca á aquella provincia el inconveniente que de dexar salir los Indios de los repartimientos vendria á todo el Reyno, y de mandar que los que son yanaconas se bolviessen á sus repartimientos redundaria á todos en general, dió orden se estuviesse todo en el estado que los halló, quando la dicha audiencia se asentó, que fué en siete de Septiembre de setenta y un años y de alli en adelante no se consienta á los Indios salir de sus repartimientos. ni que los yanaconas que aquella sazón havia se vuelvan á sus repartimientos, por que no son pequeños los inconvenientes que de volver los yanaconas á sus repartimientos se seguirian. Como saben más que los atunrunas, que estan subjetos á sus caciques, hazenles entender muchas cosas que no es bien que sepan, imponenlos en pleytos que hagan jurar falso á los testigos, cosa que no solian hazer antes que fuessen los españoles. Induzenlos á que pidan rretasa que escondan Indios y tambien por que bueltos estos yanaconas a sus repartimientos se hazen viciossos y tornan á ydolatria y se destruirá la tierra.

Suelen tambien dezir que el que tiene chacaras y yanaconas en ella los suelen vender juntamente con la chacara y asi dar más por ello, lo cual no es inconveniente, y aunque el nuevo amo los quisiesse hechar de alli y quitarles las tierras que labran para si, no se les consentiria, ni es esto cosa nueva, pues lo mismo hazen en españa los señores que tienen vasallos solariegos, vendenlos, pero no por

esso son esclavos, y ellos se pueden salir quando quisieren dexando las tierras al señor, aunque de estos Indios no se les permite salir sino quando les es util como está dicho. Convendria para esto hazer leyes:

1. Que las Justicias del Peru no consientan salir de los repartimientos Indio ninguno á servir á españoles sin licençia de la audiencia, la qual no se pueda dar sino aviendo gran causa para ello.

2. Item que las dichas Justicias del Perú no consientan que los Indios que sirven á españoles en sus chacaras ó en sus casas ó en acarreteo de carneros ó en otras cosas que llaman yanaconas, y lo han sido desde el mes de Septiembre del año de 61, se buelvan á sus repartimientos. Ni les permitan son sacar á otros españoles.

3. Iten que las dichas justicias los asienten con amos y no los permitan andar ociossos y castiguen á los que lo anduvieren, y les hagan pagar lo que con ellos pusieren y lo que se les suele y acostumbra dar. Y que sus amos sean obligados á los doctrinar y corregir y curarlos.

4. Iten que ningun mulato, ni negro horro, ni mestizo que no sea vezino ó hijo legitimo de vezino ó hombre rrico y approbado, pueda tener ni tenga yanacona, sin licencia de la Justicia mayor de qualquiera ciudad ó de la audiencia.

5. Iten que los yanaconas que estan en las chacaras no les puedan quitar las tierras que les tiene dadas, ni hecharlos de la chacara contra su voluntad no aviendo hecho algun delito por donde lo merezcan y que ninguna persona los sonsaque, so pena de cinquenta pesos y que no quede el yanacona con el que le sonsacare, y si el Indio quisiere yrse por algun maltratamiento notable el juez le ponga con otro amo.

6. Iten que las justicias no consientan á los dichos yanaconas salir de los asientos de minas de Potosi y porco sin licencia de la audiencia, la qual no den sino aviendo legitima causa, y al que los llevare y sonsacare los condemne en dozcientos pesos.

7. Iten que ningun español que tuviere yanaconas los dexe andar holgazanes y vagabundos, ni les consienta hazer borracheras, so pena de veynte pesos por obras publicas por la primera vez y por la segunda le quiten el yanacona, encargandole que le doctrine y castigue.

8. Iten que no sea obligada la muger del yanacona que esta en la chacara á trabajar en la hazienda de su amo, ni la compellan á ello.

CAPITULO 9.º

Otra manera de yndios que se dizen Atunrunas, estos son los que estan en los repartimientos subjetos á sus caciques. hanse de occupar en lo que abajo se declarará. Los tindarunos son los que se alquilan para obras publicas y para otras cosas en las ciudades y asientos de minas. Estos manda su magestad por su çedula que no vengan á trabajar de más de diez ó doze leguas. Cerca de esto ay dos cosas, la una como se reparten y en que cosas se occupan estos Indios. la segunda si conviene se guarde la provision ó el daño que se acreçeria al Reyno y como se les ha de pagar el trabajo. Quanto á lo primero como los españoles no trabajen en aquella tierra ni aya negros ni convenga que los aya. suele se mandar en aquel Reyno que en cada ciudad y en cada asiento de minas, vengan Indios de los repartimientos á alquilarse y les tassan el salario conforme á la qualidad de la tierra y el valor de los mantenimientos de ella. Si ha menester la ciudad quinientos hombres para los edificios y otras cosas, llamase á dos ó tres caciques principales y mandales la Justicia y regimiento que los rrepartan, y luego se juntan y hazen su rrepartimiento entre todos los caciques y rrepartimientos de la misma ciudad conforme á los Indios que tienen, en lo que tienen gran destreza, y la ciudad y regimiento de ella uno de los alcaldes ó un rregidor que los reparta entre los que hediffican ó los que los han menester para yerva ó chacaras, y luego á las obras publicas. Este rrepartimiento se haze al principio de cada semana y al fin de ella los pagan á ellos mismos. En la ciudad de la plata les dan cada dia tomin y medio, en la Paz á tomin. En Potosi y porco á tres tomines, son mill yndios los que se rreparten en Potosi, la mitad de aquella provincia y la mitad del Cuzco y de la paz y del collas. En Porco quinientos Indios, en la plata trezcientos y avia menester mill. quanto al segundo se conviene se guarde la provisión susodicha, presupuesto que los Indios no tienen casas que dexar, sino que todo lo que tienen hijos y muger llevan consigo y que son grandes peones ellos y sus mugeres. y que van para estar en la ciudad donde han de servir un año ó por lo menos medio, á do ganan mejor de comer, y son mejor doctrinados que en sus tierras, pareçe claro que no les viene perjuizio ninguno, aunque vengan á servir de cinquenta y aun de ochenta leguas. no siendo tierra de diverso temple. y avia inconvenientes de que vi-

niessen de doze leguas no mas á servir por que los que estan dentro de ellas por que no cargasse todo sobre ellos, se mudarian á partes más lejos donde no los compeliessen á venir á servir. y seria cargar mucho á los Indios cercanos á las ciudades, que no hera justo ni lo podrian sufrir. y no es rrazon que los que estan lejos de las ciudades dexen de aprender a ganar plata, tener cosas propias y a saberse quexar de sus caciques, que les es mas provecho que el danio que reciben en venir de lejos. Las leyes que para esto se deberian de hacer:

1. Que las audiencias y Justicias del Perú hagan que en todas las ciudades villas y lugares del Reyno y asientos de minas vengan Indios de los repartimientos que caen en la jurisdición de las tales ciudades, los que fueren necessarios para se alquilar y trabajar en las obras publicas y lavores del campo, los quales reparta entre los españoles el corregidor o una persona del cabildo, qual por el fuere nombrado el lunes para toda la semana, y en los asientos de minas se haga el repartimiento por cuatro meses por el inconveniente de andarlos mudando y hallarse menos en la lavor de las minas.

2. Yten que los que alquilaren los Indios de la plaça que llaman tindarunas, les paguen al fin de la semana el salario a ellos mismos y los caciques no se lo tomen so pena de dozientos açotes y suspension por un año del cacicazgo, y al que no lo pagare, si de ello se viniere á quexar algun Indio, no se le reparta mas Indios en un mes y por la segunda vez en un año.

3. Yten que las audiencias tengan cuidado de les hazer tassar el salario que en cada ciudad de su distrito se le deva dar, aviendo consideracion al valor de los mantenimientos.

4. Yten que para traer cal o tierra a cuestas los den, los que los alquilaren, en que lo trayan.

5. Yten por que algunos vienen de lejos tierras, las audiencias provean que los tales Indios tengan sus casas y rrancherias y esten en ellas por espacio de un año o por lo menos medio y sean bien doctrinados, ensenados, y curados.

6. Yten que en cada ciudad o asiento de minas este uno o dos alcaldes de los mismos Indios para que cumplan lo que las Justicias les mandaren y tengan cuidado de cumplir todo los Indios del repartimiento sin que falte ninguno. y estos alcaldes sean cada año o cada dos años de los caciques principales de la provincia, como les cupiere a los quales obedezcan todos los Indios.

CAPITULO 10.°

Mitayos se dizen Indios de los Repartimientos que sirven por sus tandas que llaman mitas. Y estos son de tres o quatro maneras, unos quedan para servir en las ventas o tambos, otros para servir a españoles en sus casas, otros para guardar ganados, otros para venir a servir a sus encomenderos en sus casas. Mitayos de tambos son los que se dan para traer yerva y leña a los pasageros y para llevar carga de un tambo a otro, estos se repartieron por vaca de castro por ardenanças, que hizo conforme a los del Inga que hasta oy se guardan, en que repartió los pueblos que avian de servir en cada tambo en los caminos Reales. estos son tan necessarios que en ninguna manera se podrian caminar sino los huviesse y ay otra mayor difficultad para no poderse excusar las cargas, que como no ay en los tambos comidas para que el pasagero la pueda comprar, ni camas en que dormir, no puede excusarse de llevarlo todo consigo y no todos tienen para llevarlo todo en cavallos. mayormente esto es imposible á los clerigos y frayles que andan en las doctrinas por que lleva mas y han menester mas Indios cargados quando pasan de un pueblo á otro lo qual no pueden llevar en cavallos, ni tienen posibilidad para ello y aun ay caminos por donde es imposible llevar las cargas en cavallos, no se despreçian los Indios de traer cargas, ni lo tiene por afrenta y si les pesa de llevar cargas, no es sino por ser amigos de occiosidad. los tambos por la sierra son tres, a quatro, a cinco, y lo mas largo, a seys leguas, algunos despoblados ay que pasan dos jornadas la carga. la carga es moderada que ninguna passa de dos arrobas y gana el Indio un tomin que le dan por ello. y no ay mucha rrazon para encarecer la carga de los Indios y asi ay inconvenientes en las cedulas que sobre ello hablan, el daño que a los Indios viene de cargarse es solamente en un caso, quando la carga es inmoderada y quando no se lo pagan, de otra manera antes les viene provecho, seria muy justo guardarse la provision que manda se abran los caminos y se adereçen por que ay poco cuydado de hazerla guardar para el camino de la sierra de que en este libro es el principal Intento; podriase dar rremedio para que los Indios no se cargasen y es que en cada tambo huviesen sesenta o ciento carneros de la tierra, que fuesse del comun de los Indios que sirvan el tambo por la orden que abajo se dirá y bastaría la mitad de los Indios que aora

sirven, uno o dos de ellos guardasen los carneros y no caminasen las pasquas, ni domingos, ni dias de nuestra señora, con estos se podrian llevar las cargas, lleva un carnero por dos Indios y para andar una jornada andan la muy aprisa, y que se les pague á los Indios por cada carnero tanto como por un Indio y podria llevar seys carneros. La plata fuesse la mitad para el Indio y la otra mitad para ayuda de curar, perpetuar y beneficiar el ganado, de lo qual avia de tener quenta á un principal que allí estuviesse y ella avia de dar al tucuirico y al cacique principal, y aviase les de mandar que tuviessen en el tambo aparejo de comida, y tuviessen su arancel, para que conforme á el les pagassen yerva y leña y todo lo demas que hasta esta orden se no paresce que conviene se execute la provision nueva que manda que se pague la leña y yerva. Convernia proveer que en todos los tambos del Peru aya algun español que los provea y en los que no huviere español los provean de agua y leña, yerva, mayz y otros mantenimientos los Indios que ordinariamente sirven en los tales tambos y de esto tengan cuidado los caciques, y no lo haziendo sean castigados. Yten que en cada tambo esten la mitad de los mitayos que hasta aqui han servido y, asi mismo, esten otros tantos carneros de la tierra como solia aver Indios o los que a las audiencias o al governador paresciere que son menester y se les pague un tomin por cada carnero y segun esta dicho, y quando el español no quisiere mas de un carnero pague dos tomines por la carga, uno al Indio y el otro por el carnero, y si el español no tuviere mas de dos arrobas que llevar, que no de mas de un tomin, y las lleve el Indio, o en un carnero que mas quisiere su principal. Yten que con estos Indios siempre vaya un principal que los mande y govierne y tenga cuenta de lo que rrentaren estos carneros para lo dar a su curaca y al tucuirico o juez de su repartimiento, para que aya buen rrecivido. Yten que se de orden quando se visitare la tierra, que de los propios que cada pueblo ha de tener en comunidad, se compren carneros de la tierra para servir en los tambos a que los tales Indios suelen servir. Yten que los Indios que en cada tambo estuvieren y su principal tenga quenta de guardar el ganado susodicho por sus mitas y tengan puestas las guascas y aparejos que el ganado suele tener para se cargar, de manera que con toda presteza esten aparejadas y á los que lo guardan se les pague del comun y de lo que rrentaren los carneros. Yten que tengan quenta que los mismos carneros sirvan por sus mitas, unos una semana y otros otra. Yten que no lleven mercaderias si no fuere hazienda de passageros, so pena

que el que los compeliere á lo contrario pierda la mercaderia que en ellos traxere, sino fuere con licencia de la Justicia y siendo tan poca carga que no ocupe mas de dos o tres carneros quando occurre necessidad. Yten que los curacas de los pueblos que sirvieren los tambos procuren se crien puercos y se apaciegen en la parte mas comodo a do menos perjuyzio hagan. Yten que en faltando algun carnero compren luego otro del deposito que huviere de lo que se sacare del alquile de los dichos carneros, por que no aya falta en el servicio. Yten que entretanto que huviere esta orden, las audiencias procuren que en la carga de los Indios se tenga la moderacion que conviene no llevando un Indio mas de dos arrobas, y pagandole a el mesmo como esta dicho por cada cinco leguas un tomin, y no consientan que mercaderes y mestizos ni mulatos los carguen. Yten que las audiencias procuren aya tambos de cinco a cinco leguas o a seys y si huviere tambos en medio no se paguen las cargas mas de a rrespecto de las dichas cinco o seys leguas, y los tambos que mas cerca estuvieren se quiten o al menos los que en ellos sirven, sirvan en los mas necessarios que el audiencia diputare. Yten que en los dichos tambos aya aranzel. Yten que la audiencia provea que se pueblen los lugares de los Indios en los mismos tambos o cerca de ellos aviendo comodidad para ello. porque estando en ellos juezes amparen á los Indios que sirvieren. Yten que los Indios, que asi sirvieren los dichos tambos, tengan especial cuydado que los caminos que cayeren en su pertenencia esten limpios y bien adereçados y no lo estando sean castigados. Yten que adonde huviere rios y puentes de criznejas o balsas que tengan quenta de las tener bien adereçadas e Indios que lleven las balsas y que por ello se pague del comun de los Indios a los que alli sirvieren.

CAPITULO 11.°

Otra manera ay de mitayos que se dan a los corregidores y a los clerigos de la doctrina y a otros españoles para que los sirvan en su casa, estos sirven todo el año y estan en casa como criados y mudanse cada semana, unos sirven una semana y otros otra, dandoles de comer en casa y cada uno un tanto, como veynte cinco o treinta pesos, y esto se paga a los caciques. lo qual es grande agravio y

rrobo de los caciques por que adrede los mudan cada semana por que no cobren nada. Y lo mismo hazen quando dan mitayos a sus encomenderos quando hazen casas o alguna iglesia, aunque esta proveydo que no se haga. Tambien suelen dar mitayos y repartirlos en algunas ciudades para servicio de los españoles que no tienen Indios y esto es muy necessario, ya que estos mitayos se den se deve pagar a ellos mismos aunque se muden cada semana, lo qual es harto difficultoso y dada la orden de la tassa que se dirá adelante, abra poca necessidad de mitayos porque abra hartos Indios que de su voluntad se alquilen. Sabiendo que el provecho ha de eser para ellos y quando conviniesse dar algunos mitayos, la Justicia lo mandase y diesse orden como les pagasen a ellos y no hiziessen concierto con sus caciques. Los Indios vros, son pescadores biven ordinariamente en la gran laguna de Chucuito, y en otras, no siembran, ni se mantienen sino de lo que pescan y aves que matan en la laguna, y de tortora, que es la rraiz de espadañas que se cria en la laguna no tienen policia ni son bien doctrinados. Convernia ponerlos en la policia que a los demas y que fuessen a servir a Potosí y porco y a las ciudades para que entrase en ellos alguna policia y se tratasen como hombres. Las leyes que sobre esto se podria hazer son:

1. Que los mitayos que dieren a los clerigos y religiosos y a otros españoles, se les pague el tiempo que siviereu a ellos mismos.

2. Yten que los Indios que se dieren para hazer casas e iglesias se les pague en fin de cada semana lo que fuere tassado por la Justicia a ellos mismos y si las mugeres trabajaren se les pague la mitad.

3. Yten que la Justicia de orden como se den Indios para guarda de los ganados pagandoles sus trabajos a ellos mismos y no a sus caciques.

4. Yten que a los Indios vros se procure poner en policia, mandando que sirvan en las minas y en las ciudades pagandoles su alquiler como a los demas.

CAPITULO 12.°

Al Rey se deve el tributo por sus vasallos por derecho divino conforme a lo de Santo Matheo, dad á Cesar lo que es de Cesar etc, Y Santo Pablo toda anima esta subjeta á los principes y por estos

tributos el Rey obligado a pagar las costas de la guerra, y salarios de juezes, de aqui es que los encomenderos por rrazon de el tributo que llevan estan obligados a la defensa. La segunda rrazon por que el Rey y los Encomenderos llevan el tributo es por la obligacion que tienen que la doctrina y religion christiana a los Indios. Y asi, la provision que no teniendo clerigo en las doctrinas el tiempo que le dexare de tener no gozen de los tributos, ante se cobren para caxa rreal. Y tambien se deven por ser sus protectores de los Indios, y estan muy claro quan de excessivo valor sea, que lo que los Indios dan. Y tambien porque sin los tributos no se podria conservar la tierra y se bolverian los Indios a la Infidelidad.

CAPITULO 13.°

En las tassas que hasta aqui se han hecho en el Peru ni se ha guardado la orden que esta dada, ni el intento que su magestad tiene y es servido que se guarde que es relevar los Indios de mucho trabajo, antes les han dado muy mayor y mucha mas occupacción que se les diera si se les tassara como abajo se dira y fuera doblado el provecho de los españoles y aun de los mismos Indios. En la tassa no se ha de tener consideración asi dan mucho o poco los Indios, sino al trabajo y occupación que tienen; hase tenido otra desorden en la tassa que hasta aqui se ha hecho, que visitado el repartimiento y sabido los Indios que ay y las mas veces sin visitarse, se han mandado a bulto que todo el repartimiento de tanto en plata, y tanto en rropas dé sin repartir a cada Indio lo que le cabe, que ha sido mas occasión para hurtar los caciques, porque aunque le quepa al Indio cinco le hazen entender que la caben diez, y asi aunque el Indio trabaje todo el año no acaba de pagar la tassa que el cacique le pide, y ay Indio que no le caben seys de tassa y le hazen pagar ochenta. Convernia dar orden como cada Indio sepa lo que ha de pagar para que no le roben la tassa. Converna tener consideración á que parte se de en plata y parte en otras cosas que tienen en sus tierras. y el tributo parece que deve tassar por las haziendas cada uno como tuviere y este es mas justo tributo.

Los Indios no tienen haziendas de que poder dar tributos, y si algunos la tienen es de ciento uno, y tan poca que no basta para dar, y el que dan le ganan con su trabajo y por no saber lo que han de

dar les lleva el cacique tres tanto y les haze trabajar todo lo que el quiere, y quanto trabajan dize que es para la tassa de manera que la tassa que hasta aqui han dado ha sido en effecto servicio personal, pues para darla trabajan y no tienen hazienda de donde darla, de donde se sigue que no daran tassa ninguna sino sirven personalmente. y no la dando es imposible que no se despueble el Peru de españoles, pues de ella se sustentan los que en el habitan, y faltando ellos los Indios volvieran a su infidelidad. Para esto convernia se les desclare a los Indios a cada uno en particular los dias que son obligados en cada año a trabajar para su encomendero y para sus caciques y principales y para la comunidad y para el beneficio. y se les declare en que y como, y que fuera de aquellos dias lo que trabajaren ha de ser para ellos, servira esto para que se afficionen al trabajo, y adquirir hazienda y comiencen a salir de servidumbre y tiranía, y saber la libertad para que despues que tengan haziendas se de otra orden que mas convenga, y quando por falta de hazienda se da el servicio personal no se prohibe, antes se deve en conciencia por las causas que estan dichas, ni tampoco se niega que seria mal llevado el servicio personal quando no fuessen tassados los dias que lo avian de hazer y quando se dexasse en voluntad de los encomenderos o caciques empleallos aquellos dias en lo que ellos quisiessen, o si se permitiesse como antiguamente solia hazer que los encomenderos se sirvan de ellos como esclavos, aunque se deviera de considerar el servicio personal perpetuo que los pobres Indios sirven a sus caciques sin pagar, sin termino, y sin medida, lo qual se avia de quitar primero, y poco a poco lo de los españoles. hasta oy no se ha entendido ni oydo lo que desean los Indios pobres, sino lo que sus caciques informan, para su provecho y no de sus Indios. Convernia a que en las leyes que se hizieren se provea que en las tassas que se hizieren se tenga consideración al trabajo de los Indios y su occupacion, mas que si es poco o mucho lo que dan, y los occupen en aquellas cosas que menos daño recibieren y donde mas se puedan aprovechar, asi y a sus encomenderos sin daño de su salud. Yten que cada Indio sepa los dias que se ha de occupar para su encomendero, y para sus caciques, y para el comun, y en que cosas, y lo que ha de dar para que todo el otro tiempo sepa que lo que ganare ha de ser para si.

CAPITULO 14.°

Entre las otras cosas que su magestad tiene obligacion, y los encomenderos en su nombre, una es el enseñar a los Indios la policia humana para que puedan con mas falicidad ser enseñados en nuestra santa fee Catholica que es el principal intento, y asi muy justa y santa la provision para que se reduzcan a pueblos, y son grandes los inconvenientes que se siguen a los Indios de estar apartados y abscondidos asi para lo que toca a su policia como para su conversion. y asi lo primero que conviene lo que el visitador haga es visitar toda la tierra poblada y no poblada de cada repartimiento y ver los lugares acomodados para poder poblar los Indios que tengan agua y tierras sufficientes y mas sanas y en comarca de sus heredades, visto esto de camino yr visitando los lugares y poblados y asentando todos los Indios que ay en cada casa y la hedad que tienen, y los que son solteros, y casados o amancebados, y viudas y doncellas, y poner por memoria los nombres de los caciques y principales, y quantos Indios tiene cada uno, y quales anasayos y quales vrinsayos y hecho esto decirles que los va a desaggraviar y a que sepan lo que han de dar y los dias que han de servir a sus encomenderos y a sus caciques principales y en todo el tiempo restante ha de ser para ellos mismos y que entiendan que no han de dar, ni servir mas de lo que el les dexare mandado y que su magestad es servido que se puedan quexar libremente de sus caciques y encomenderos si les llevaren demasiado, hecho esto se les he de mandar hazer uno dos o tres pueblos conforme a la gente que huviere en el repartimiento, y parece que en cada pueblo ha de aver quinientos Indios de tassa y si en el repartimiento occurre seyscientos o setecientos hazer dos pueblos, y si pudiere ser los de una parcialidad en un pueblo y los de la otra en otro aunque sean menos los de una parcialidad. han de traçar el pueblo por sus quadras, en cada quadra quatro solares con sus calles anchas y la plaça en medio, todo de la medida que pareciere al visitador conforme a la gente y disposicion de la tierra, la yglesia este en la quadra que escogiere de la plaça y tenga una quadra entera, la otra casa de en frente ha de ser aposento para españoles pasageros. En un solar de otra quadra han de hazer casa de consejo. En otro solar ha de haber hospital y en otro huerta y servicio del hospital, en el otro solar corral de concejo. En otros solares se ha de hazer casa del corregidor, todas estas

dc texa, la casa del padre que los doctrinare ha de ser en dos solares junto a la Yglesia. Los demas solares de la plaça han de ser casas de españoles casados que quisiesen vivir entre los Indios. Cubiertas

		Tucui	rico		
		Casa de Corregidor	Carcel	del	padre
Casa	de			Igle	sia
espa	ñoles	Plaça			
		Casa de	Casa de Consejo		
		Hospital	Corral		

de texa, o terrados que esten seguras del fuego, a cada cacique se ha de dar una quadra o dos solares, a cada Indio se ha de dar un solar o dos conforme a la gente que tuviere, y en los dos solares que estan detras de la casa de el corregidor se ha de hazer la casa del tucuirico y la carcel. Entretanto que se haze el pueblo ha de pasar a visitar otro repartimiento y dexar en el la misma traça y comenzado a hazer las casas y luego volver al primer lugar que ya estara hecho y hazer la tassa y declararles las tierras. Ha de mirar que el temple sea bueno, que tenga agua, tierras, y pastos y montes, y no lo determine el solo, sino con el parecer del clerigo o religioso que estuviere en la doctrina, y de los caciques y principales y las tierras de lavor no esten muy lejos. Yten han de procurar que un pueblo este siempre en el tambo o cerca del tambo, para que el corregidor o protector que alli estuviere defienda los Indios. En cada pueblo se nombre, cada año, por los mismos Indios dos Alcaldes ordinarios y un alguazil y dos si fuere menester, los quales elijanlos caciques y principales y el tuicuirico, y si huviere corregidor o protector español los elija el con el parecer de los dichos Tuicuirico, caciques y principales,

haziendo de manera que todos lo vengan a ser un año uno y otro año otro para que entiendan la libertad que tienen. Su jurisdiccion ha de ser que puedan conocer ambos o cada uno de ellos de qualquier pleyto civiles y criminales que acaescieren entre Indios, con que las causas que los Indios traxeren con sus caciques o principales civiles o criminales las ponga por quipo el Tuicuirico para hazer lo que abajo se dira, y esto no aviendo corregidor español, por que aviendole se remitira a el, pero en las criminales que merecieren muerte o mutilacion de miembro no procedan mas hasta prender los culpados y luego la rremitan al corregidor español aviendole en el pueblo, no le aviendo al de la ciudad en cuyo distritu cae el tal repartimiento, no se ha de hazer processo por escripto ante estos alcaldes Indios, excepto la sentencia que ha de quedar por escripto aviendo en el repartimiento quien escriva y sino ha de quedar en los quipos, y de las sentencias que los alcaldes dieren se pueda apellar para el corregidor español, y siendo cosa que merezca privacion de caciqazgo se ha de remitir a las audiencias de que conforme a las leyes pueden ellas connoscer y no otra justicia, salvo el oydor que fuere a visitar los pueblos, y porque al cacique no se le quite el señorio y jurisdiccion que tiene como señor natural, que los alcaldes comuniquen con el todas las causas criminales que ellos puedan conoscer y las civiles de qualidad, y todas las demas cosas tocantes al govierno las haga el cacique, o faltando el la segunda persona, y el castigo de los Indios que se hiziere quede reservado al cacique, y faltando el al tucuirico. Y en ninguna manera han de tener jurisdiccion sobre españoles por que se desvergonçaria contra ellos, y si algun español aggraviare a los Indios se ha pedir ante el Corregidor o protector de Indios, y no le aviendo en el repartimiento ante el corregidor de la ciudad, y porque ningun se vaya sin les pagar y, aunque sea de un tomin, pueda el Indio venir a quexar de el español con dos Indios testigos hasta donde huviese corregidor español y alli se quexe del tal español y digan sus dichos los dos Indios testigos y sin que se escriva nada el juez le condene de placa en lo que le llevo, o en lo que no le pague con el quatro tanto y mas pague a cada Indio de los que vinieren con el dos tomines de cada dia de los que occuparen en yda y estada y buelta. Demas de esto, en cada repartimiento ha de aver un tucuirico, que quiere dezir todo lo vee, que ha de traer vara, este ha de ser Indio ladino extrangero y no de aquel repartimiento y no ha de estar mucho tiempo por que no se haga con los caciques y les callen sus tiranias, y a de tomar residencia otro que viniere, y lo que ha

de hazer es tener memoria, por escripto sabiendo leer y sino por quipo, de quantos Indios ay en el repartimiento y de la hedad de cada uno, por casas. y los que son casados y los que no los son, y los que son christianos y los que no no lo son, esta quenta la ha de dar cada año al corregidor español del Repartimiento o, no lo aviendo, al de la ciudad para que se entienda quantos se han muerto, y quantos naçido, y quantos llegado a la hedad sufficiente para poder pagar tassa, ha de tener cuidado de cobrar la tassa de cada Indio en particular, y no la ha de recibir el solo, sino el y el cacique, y estando el ausente la segunda o tercera persona, y uno de los Alcaldes, y han de hechar luego lo que cobraren en la caxa de tres llaves. Demas de esto han de asentar por memoria las quexas de los Indios que se vinieren a quexar, si supiere escribir y sino por quipo, y cada quatro o seys meses llevallo al Corregidor para que el haga justicia, y los alcaldes y alguaziles paguen la mitad de la tassa no mas, y para poder ganarla se puedan ausentar por dos meses cada uno de ellos quedando otro en el pueblo, siendo menester ausencia para ganarlo. Y por que ay muchos principalejos, estos no se escussen de pagar la tassa sino fueren dos curacas de cada parcialidad, los demas todos contribuyan sino quando fueren muy principales conocidos a declaracion del visitador y el que se aggraviare apelle para la audiencia. Los Alcaldes y tucuiricos han de tener cargo que las calles y casas del pueblo esten limpias y las inmundicias se hechen a la parte de medio dia contra donde corre ordinariamente el viento. Y lo que estuviere suzio se haga limpiar de ocho a ocho dias, y por que enferman de dormir en el suelo se les mande tengan barbacoas. y en cada bohio se haga un apartimiento en que esten y duerman las hijas y no todos juntos, lo qual ha sydo causa hasta aqui de vivir y ser deshonestos y luxuriosos. De estas cosas han de tener cuidado el cacique y el tucuirico y el corregidor español si le huviere, haseles de quitar la costumbre de comer todos juntos en las plaças publicamente y coman en sus casas como gente de razon.

Leyes que cerca de esto se podrian hazer son —

1. El que fuere a visitar los repartimientos y pueblos de Indios visite y amojone toda la tierra poblada y despoblada de cada repartimiento y mire las partes mas comodas a donde ayan de estar los pueblos de Indios.

2. Diga y de a entender a los Indios como los va a visitar y tassar lo que han de dar a sus caciques y encomenderos. y los dias que les han de servir y en que para que no paguen mas y se puedan quexar de sus caciques y principales.

3. Yten que en el repartimiento que visitare asienten por memoria todos los Indios que en el huviere, los Christianos, y los que no lo son, los que son casados y solteros y viudos, los hijos y hijas que tienen y de que ayllos y parcialidad son y la hedad que tienen, la qual memoria y un traslado signado de ella ha de quedar en poder del tucuirico para que ello asiente en su quipo sino supiere escrivir, y otra ha de tener el corregidor que residiere en el repartimiento o, no lo aviendo, el de la ciudad donde cayese el tal repartimiento.

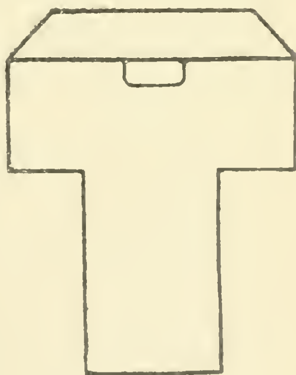
4. Yten que el visitador aperçiba a los caciques que quantos mas Indios tuvieren tanto mas tassa o servicio se les ha de dar, y que los Indios que no declaren se les daran alquilos hallare o se descubriere, y que sea gravemente castigado el que encubriere Indios.

5. Que el visitador lleve por memoria y fee de escrivano los Indios que huviere en los asientos, y en la ciudad y en los tambos con las mugeres y hijos que tuvieren y con la hedad de cada uno.

6. Yten que en cada repartimiento hagare dicho visitador un pueblo o dos o tres los que paresciere que son menester, que aya en cada pueblo quinientos Indios de tassa, y si en todo el repartimiento huviere seyscientos o setecientos Indios haga dos pueblos poniendo en cada uno la mitad o los de una parcialidad en un pueblo y los de la otra en el otro.

7. Yten que se hagan los lugares en la parte y lugar de mejor temple con parescer del padre que los doctrinare y de los caciques y principales, que tenga agua, leña, y tierras, cerca y en comarca, y no lejos de las tierras que suelen sembrar, y se procure que esten los pueblos en los tambos.

8. Yten que los pueblos se hagan por sus quadras como esta de suso referido y la iglesia se haga de esta manera.



9. Yten que en cada casa o bohio de los Indios se hagan dos o tres apartamientos con sus babacoas cada uno, para que duerman aparte los hijos y no junto con los padres.

10. Yten aya en cada pueblo dos alcaldes y dos alguaziles Indios que se elijan en cada año por el corregidor de Indios, con parecer del tucuirico y de los caciques y principales, y no lo aviendo los elijan el dicho tucuirico y los caciques y principales, que estos sean regidores perpetuos y no aya otros.

11. Yten que esos alcaldes puedan conoscer de cualesquier pleytos entre Indios civiles o criminales con que no sean de muerte o mutilacion de miembro, que estos ha de conoscer el corregidor español, y los Indios alcaldes no han de hazer processo por escripto mas de la sentencia, si huviere Indio en el pueblo que supiere escrivir, y sino se ponga por quipos. y las penas pecuniarias no puedan passar de un peso el qual se applique al comun de los Indios.

12. Yten porque el cacique es el señor natural de estos Indios y no pierda el señorio que tiene sobre ellos, que todos los pleytos criminales y civiles de qualidad se comuniquen con el cacique principal, y faltando el con la segunda persona y se haga lo que el mandare concordandose con alguno de los demas juezes.

13. Yten que si algun Indio pidiere algo o accusare algun principal no se pueda pedir ante los Alcaldes sino ante el Corregidor español, y no lo aviendo se pida ante el Tucuirico para que el lo ponga en su quipo por memoria, y de quatro a quatro meses vaya con el quipo ante el corregidor de la ciudad por que sumariamente haga justicia sobre las quexas que traxere por quipo, sin que parezcan ante el los que se quexaron si fuese cosa de poca importancia y les haga brevemente restituir lo que les huvieren tomado y si fuere la culpa que merece privacion de cacicazgo se remita a la audiencia, por que otro no ha de conoscer de privacion de cacicazgo sino el audiencia o el oydor que anduviere visitando.

14. Yten que si algun español hiciere aggravio a Indio que no le puedan convenir sino ante corregidor español y no le aviendo en el repartimiento vaya el Indio tras el español con dos testigos como arriba esta dicho.

15. Yten quede reservado al Cacique todo el govierno y el castigo de los que no vinieren a la doctrina, o a misa las fiestas y del que no cumpliere lo que mandaren los Alcaldes. Y faltando el cacique que lo castigue el Tucuirico.

16. Yten que en cada repartimiento aya un tucuirico Indio ladino que no sea natural del tal repartimiento, antes de fuera del. El qual se nombre por el audiencia, o por el corregidor de la ciudad donde cayere el tal repartimiento y no este mas de un año o a lo mas largo dos y este acabando se nombre otro que le tome residencia.

17. Yten que tal Tucuirico tenga cargo de cobrar de los Indios la tassa, lo qual cobre juntamente con el cacique y en su ausencia con la segunda persona del repartimiento y no el uno sin el otro so pena del quatro tanto.

18. Yten ha de tener cuydado de asentar por memoria todos los Indios e Indias del repartimiento, y su hedad, y cada quatro meses llevar el quipo de los que ay al corregidor de la ciudad y los que han muerto o ydose, y los que han llegado a dieciocho años, que es en la hedad a que son obligados a contribuir, para que se entienda los que han de contribuir aquel año.

19. Yten que los Alcaldes y alguaziles, el año que lo fueren, no paguen mas de la mitad de la tassa, y para la ganar cada uno de ellos pueda hazer ausencia dos meses siendo menester.

20. Todos los principales paguen tassa y no se reserven mas de dos curacas de cada parcialidad sino fueren principales muy conocidos a declaracion del visitador, y el que se aggraviare pueda appellar para la audencia.

21. Los Alcaldes y el Tucuirico han de tener cuidado que las calles y casas del pueblo esten limpias como arriba esta dicho, y se limpien cada semana una vez.

22. Yten que no los consientan comer todos juntos en la plaça, antes coma cada uno en su casa, sino fueren algunos dias de fiestas principales con licencia del padre de la doctrina y el juez.

23. Yten que de cualquier cosa que proveyeren y mandaren los dichos juezes, o cualquiera de ellos, se pueda appellar para el corregidor o para el audiencia, y asi se libren sumariamente sin escrivir nada mas de la sentencia y se la de signada al escrivano con relacion de lo que se pidio para en guarda de su derecho.

CAPITULO 15.°

DE LAS TIERRAS QUE EL VISITADOR HA DE SEÑALAR A LOS INDIOS

Las leyes que se podrian hazer —

1. Que el visitador dexe amojonado todo el repartimiento que visitare y so pena de muerte no muden los mojones.

2. Yten que averigue las tierras que son del Sol y del Inga y las amojone a parte.

3. Yten que en uno o dos pagos o mas, los mas comarcanos y mejores, señale y de a cada Indio dobladas tierras de las que tuviere necessidad, y les haga entender que son suyas propias, que nadie se las puede quitar.

4. Que averigue las tierras que tienen los caciques y principales y el titulo que tienen a ellas y quanto tiempo ha que las poseen, y teniendo justo titulo se las dexan por suyas, y si aquellas no bastaren o no tuvieren ningunas les de tierras competentes para sus chacaras y sementeras conforme a lo que cada uno huviere menester.

5. Yten que dexe una buena chacara para la comunidad, para las necessidades que en comun les occurrieren a los Indios y que estas tengan su topo o medida.

6. Yten que las tierras que hallare que son del Sol y del Inga las dexe a parte para repartir a españoles, y no aviendo tierras del Sol y del Inga les señale algun pago para les repartir, y por estas tierras paguen a su magestad sacado el diezmo para la yglesia, otro diezmo de lo que se cogiere en ellas.

7. Yten que las tierras que asi se adujudican a los Indios no se puedan vender a españoles sino a otros Indios, y entonces la venta se haga con autoridad del corregidor o protector y no de otra manera.

8. Yten se procure que los Indios tengan de comunidad ganado vacuno para arar las tierras y tengan rrejas de hierro y adereços para ello de comunidad para prestarlo a los pobres.

9. Yten que el ganado de lavor de cada Indio lo guarde por su mita los dias que le cupiere.

10. La res que tomaren en alguna sementera la prendan y metan en el corral de consejo para que su dueño pague el daño que fuere tassado por los Alcaldes de Indios y no otra cosa.

11. Si huviere tierras de rregadio reparta el agua por dias como le paresce.

12. Haga hazer accequias para rregar.

13. De orden como los papas, chuno, o mayz que se cogiere para el comun, lo que sobrare proveydo el hospital, y pobres se venda y beneficio de la qual ha de tener quenta el corregidor español, o protector que entre los Indios estuviere.

CAPITULO 16.°

La tassa que los Indios han de dar ha de ser por personas pues no tienen haziendas como esta dicho, de la qual resultaran muchos provechos a los Indios y a los encomenderos y a todo el Reyno, y aun a los mismos caciques, contra cuya tirania se endereça esta manera

de govierno, a los quales una de las cosas que les ha sido occasion de hurtar ha sido la ceguedad de los que hasta aqui han tassado, por no aver dado orden como cada uno sepa lo que ha de dar y trabajar. La tassa se ha de hazer declarando en particular los dias que cada Indio ha de trabajar, y en que cosas se ha de ocupar, y que sepan que todo el tiempo que les sobrare ha de ser para ellos, y en lo que toca a aquel districtu se podra mandar.

1. En la tassa se tenga consideracion a que no den mas de lo que podran ganar en setenta dias cada un año. declarandoles en que se han de ocupar en esos dias, y que todo el otro tiempo ha de ser para ellos mismos.

2. Los quarenta dias de estos han de ser para sus encomenderos, los ocho para el beneficio curado que de aver en cada pueblo de quinientos Indios de tassa, los quatro dias para la comunidad, y los diez para los caciques. y los ocho restantes para su magestad para pagar corregidores de pueblos de Indios y de las ciudades y al Tucuirico.

3. Todos los Indios que fueren de diez y ocho años hasta cinquenta paguen tassa.

4. Los primeros dias que començaren a trabajar en cada año sean para cumplir con su tassa, porque si el Indio se fuere o enfermare o muere se pague la tassa por los que le heredan. y no teniendo de que, se pague de la comunidad.

CAPITULO 17.°

Los visitadores no han de dexar a los encomenderos, entrada ni salida con los Indios, mas que cobrar su tassa. ni ha de ser a escoger del encomendero los quarenta dias que les cabe de el trabajo de los Indios, en lo que el los quiera emplear, ni a voluntad de los Indios, antes el lo ha de dexar declarado. Dar regla general en esto es imposible porque en cada tierra se haga de diversa manera. En la provincia de los Charcas y en la de Chucuito y en todo el Collao se puede dar esta traça — que la decima parte de los Indios de cada repartimiento de los que caen en aquellas provincias vayan a los cerros de Potosi y porco, unos para alquilarse para lavor de minas en que ganan cada dia tres tomines. y de estos unos yran por que les cabe la mitad de lo que son obligados a dar, otros de su voluntad. otros

yran agayrar otros a tratar y grangear, y estos ganaran un peso, o por lo menos medio cada dia, a estos se les puede tassar que den dos tomines ensayados cada uno por cada dia de todos los setenta de tassa, y de lo que cabe al beneficio, que es dos pesos de los ocho dias, ha de dar el un peso para el que doctrinare en Potosi o porco, que asi esta tassado por cada Indio con su muger y hijos. Y los dos pesos y medio de los diez dias que cabe al cacique y principales les ha de dar el Indio en plata, y con esto todavia les queda algo para comer, y se tiene consideracion a que han de estar todo el año con sus mugeres y hijos en Potosi y trabajando vienen a ganar mucho, y no conviene que los Indios que vienieren a trabajar a Potosi o Porco esten menos de un año, y este pagado vengan otros. Otra decima parte se puede hechar para los que han de servir en la plaça de la ciudad que llaman tindarunas para los hedificios, traer yerva y leña y servicio de los tambos todos los quales alli ganan tomin y medio cada dia, y en otras partes a tomin por manera que pueden dar cada dia un tomin ensayado, estos han de servir los dias que les caben a sus caciques y a la comunidad en beneficiar sus chacaras, los demas Indios se han de ocupar cada uno los cinquenta y seis dias de tassa y los demas dias que quisieren para si mismos, unos en alquilarse para chacaras, otros en obrajes de paños, Ingenios de açucar, y otros en sus officios mechanicos hazer texa y cal, y otros alquilarse para hedificios, y otras cosas, otros en labrar en las minas de plata y oro que ay muchas en aquella tierra, y en otras cosas cada uno de estos se ha de tassar conforme a lo que pudieren ganar en su ocupacion. El albañil podra ganar un peso cada dia echarle medio, etc., y si se huviere de dar tasa o parte de ella en Maiz reposteros, ropa de la tierra o otra cosa semejante, ha de averiguar quantos obreros o peones se occuparan en hazer un repostero o una rropa o una fanega de maiz, y mandar a los mejores officiales de aquel officio se ocupen en hazer tantas rropas, o tantos reposteros, o en coger o beneficiar tantas fanegas de maiz, repartiendolo de manera que ninguno se occupe mas de los cincuenta y seis dias que caben al encomendero, y al beneficio y a su magestad, para los caciques y el comun se han de ocupar en labrar sus chacaras y sementeras o en hazer rropa de la tierra, como le pareciere al visitador o en su ausencia al corregidor y al cacique. En los llanos donde huviere oro se puede mandar que la mitad se heche a las minas no siendo el asiento enfermo, estos podrian dar cada dia dos tomines, los demas se ocupen en servicio de tambos y ciudades y

chacaras. El cuydado de hazerlos yr a trabajar y occupar los en lo que mas util les sea ha de ser del cacique y del tucuirico.

Leyes que sobre esto se podria hazer —

1. Que el visitador o en su ausencia el corregidor tengan quenta de hazer occupar los Indios de los repartimientos los setenta dias que han de pagar su tassa, parte de ellos en minas no siendo temples contrarios, y otros en las demas cosas que desuso esta declarado.

2. El visitador les tasse lo que han de dar por cada dia conforme a la occupacion que tuvieren y el que tuviere hazienda lo pueda de ella pagar sin que se compella a trabajar.

3. Los caciques y Principales y el tucuirico tengan cuydado de hazer y mandar que los Indios tengan cuydado y se occupan en lo que el visitador les huviere dexado por orden.

4. Que se tenga gran quenta de los occupar en las cosas que mas provecho les venga a los Indios y al encomendero, no olvidando que hagan sus chacaras y sementeras.

5. Si parte de la tassa se huviere de dar en rropa de la tierra o mayz o otra cosa semejante, se guarde el orden que esta dicho, de esto viene gran provecho a los Indios y a los encomenderos y a todos en general.

CAPITULO 18.°

La tassa se ha de cobrar por el tucuirico y por el cacique, y faltando el por el otro curaca segunda persona juntamente, y no el uno sin el otro, y lo que se cobrare se heche en una caxa de tres llaves que ha de estar en casa del cacique, y la una de tener el cacique, y otra el tucuirico y otra el corregidor que huviere en el repartimiento, y no le aviendo la tenga el clerigo de la doctrina. La tassa se ha de pagar en dos pagas, una por Sanct Juan y otra por navidad, excepto el pan que se ha de dar al tiempo que se cogiere y un mes despues. El Principal que estuviere con los Indios de Potosi Porco y de los Andes de la coca ha de cobrar la tassa de los Indios que alli estuvieren y llevarla a la caxa de tres llaves del repartimiento, para que a su tiempo se acuda con ello al encomendero y a los demas que lo han de haver. Y si el encomendero quisiere hazer alguna cosa, o otras cosas necessarias de servicio de casa de lo que los Indios saben hazer ha de ser con licencia de la Justicia,

pagandole de jornal lo que se suele y deviere pagar por ello o descontadose de lo que devieren de la tassa, y el concierto no se ha de hazer con los caciques sino pedir licencia en la audiencia, o ante el corregidor de la ciudad y la audiencia o el corregidor se la daran conveniendo y dara su mandamiento para que el corregidor que residiere en los pueblos, o en su absencia el tucuirico y el cacique hagan hazer la tal obra como esta dicho, y si se occuparen los Indios mas dias de lo que la tassa manda, se lo paguen en dinero a tomin y medio cada dia, o como valiere en la tal ciudad.

Las leyes que cerca de esto se podrian hazer son —

1. Que cada seis meses el tucuirico embie memoria, por escripto o por quipo, de los Indios que se han muerto o augmentado y llegado a hedad de diez y ocho años, o huidose para que se sepa lo que se ha de dar de tassa, y de la memoria al que llevare la tassa para que lo diga al encomendero, y al corregidor de la ciudad y tambien la de al corregidor de pueblos de Indios para que aya quenta y razon de todo.

2. Yten la tassa se cobre por el tucuirico y por el cacique y faltando el por el otro curaca segunda persona juntamente, y no cobre el uno sin que este el otro presente por estorvar las molestias de los Indios, y lo que se cobrare se heche en una caxa de tres llaves que he de estar en casa del cacique, y una ha de tener el cacique y otra el tucuirico, y otra el corregidor de Indios, y no lo aviendo el clerigo de la doctrina.

3. Yten que cada seis meses se abra la caxa y se enbie la tassa o lo que de ella estuviere cobrado, al encomendero a la ciudad a do residiere de baxo de cuyo districtu cae el tal repartimiento. La una paga ha de ser por Sanct Juan y la otra por navidad, y si fuere pan o coca a tiempo que se cogiere.

4. Yten que lo que se pagare en Potosi o Porco o en otra parte fuera del repartimiento lo cobre el principal que alli estuviere con los Indios, juntamente con el Alcalde de Indios, E lo qual lo lleve hecho barra ensayado y marcado o en moneda aviendola, a meter en la caxa de tres llaves para que de alli se embie al encomendero. O estando el encomendero mas cerca que no el repartimiento se le lleve y se le pague ante juez o ante escrivano, y testigos con quenta y razon de que y quantos Indios son los que estan en Potosi y Porco, y pagan aquella tassa, para que no se les torne otra vez a pedir.

5. Yten que si el encomendero quisiere hazer alguna casa, o que se le haga algun axuar por los Indios, que pida para ello licencia en el audiencia o ante el corregidor y si le fuere dada se guarde en ello la orden susodicha en este capitulo.

CAPITULO 19.°

1. Que ningun Indio haga polvera so pena de muerte.

2. Que ningun Indio tenga en su casa ni tire, ni haga Arcabuz so la misma pena de cualquier condicion que sea.

3. Que ningun Indio pueda andar a cavallo ni tenerle en su casa sin licencia de la audiencia so pena de averle perdido y de dozientos pesos para el comun, y la audiencia no de licencia sino fuera a cacique principal aviendo justa causa, y andando en habito de español y no de otra manera, y los caciques y no otros puedan andar a mula.

4. Justicias no consientan que los yanaconas suban encima de cavallos en ninguna manera, y si los llevaren a bever sea de diestro, so pena que al que hallo encima del cavallo le corten los cabellos y le den ciento açotes con voz de pregonero.

5. Los clerigos de la doctrina tengan quenta de enseñar a los hijos de caciques y principales a leer y escrivir, y a cantar y tocar flauta y a officiar una misa en cantollano, y canto de organo, y leer bien en latin, y para ello se traigan Indios que lo sepan del repartimiento o de otras partes.

6. El corregidor español que estuviere en el repartimiento tenga quenta que a los demas muchachos de catorze o quinze años, los mas habiles, se les enseñen officio mecanicos, y para ello esten en deposito del comun herramientas necessarias, hasta que lo aprendan, haziendo traer para ello Indios maestros que lo sepan hazer, de lo qual tambien ha de tener cuidado el tucuirico y el cacique.

7. Qualquier Indio pueda andar vestido como español, si quisiere, siendo cacique o principal, o hijo suyo o otro descendiente de ellos o algun indio rico o yanacona.

CAPITULO 20.°

1. La renta y esquilmos del ganado que tuviere cada repartimiento de comunidad se gasten y distribuyan en suplir las necessidades de los pobres del tal rrepartimiento, y del hospital que en cada repartimiento ha de aver, y en comprar carneros de la tierra que esten en cada tambo para llevar las cargas y en cada pueblo de Indios, la

quantidad que al corregidor o visitador pareciere, y herramientas con que puedan aprender officios los Indios. Y para que el pueblo este en toda policia, y en pagar lo que el Indio por muerte enfermedad o ausencia no pudiere pagar el o sus herederos por aquel año que estaria empadronado, en que cayere enfermo o se ausentare, y muriere, por que en otros años este tal Indio no ha de entrar en el padron hasta que sane o buelba al repartimiento.

2. Yten que por aora en los pueblos donde huviere quantidad de proprios se nombre por el governador un corregidor, el qual tenga cargo de amparar los Indios y conozca de pleytos civiles y criminales asi contra españoles como contra Indios y caciques, entre Indios sin escrivir ninguna cosa mas de la sentencia, entre españoles o español e Indio pueda haver un processo sumario sin mas allegaciones de demanda y respuesta y testigos y sentencia, lo qual escriva un español a quien el lo cometiere de los que bivieren en el pueblo o no lo aviendo lo escriva el mismo excepto en causas criminales de muerte, o mutilacion de miembro que en estas las he de remitir con la informacion y el processo al corregidor de la ciudad, o para la audiencia qual mas quisiere el apellante, y si fuere sobre cosa tomada o llevada o no pagada a Indios hagale pagar primero y con esto se la otorgue, y entonces haga escrivir el dicho de los testigos y ponga la sentencia y con esto embie el processo al corregidor o a la audiencia.

3. Yten que el tal corregidor o escrivano tenga arancel de sus derechos y se le de la audiencia, con tal que a Indios pobres no se les lleve ningunos, ni aun que sea rico si fuere el pleyto sobre que el español no le paga su trabajo, o sobre que se quexa por le aver dado o maltratado que en estos casos ni el juez ni escrivano han de llevar derechos.

4. Yten que el tal corregidor estando en el tambo, o español a quien ello dexare cometido tenga cuidado de hazer pagar a los Indios de carga o al que llevare los carneros su jornal antes que salga del tambo, y faltando español lo haga el tucuirico, o el cacique, y no los pagando primero no le den Indios ni carneros.

5. Yten que el tal corregidor tenga especial cuidado del ganado y propios de la comunidad de los Indios y quando entrare en el officio se haga cargo de todo lo que huviere y lo asiente en el libro que he de aver de ello, y lo firme el y el otro corregidor a quien el tomo residencia y el escrivano si le huviere, y en otro libro vaya asentado como fuere gastando, en que y como, y tenga especial cuydado de lo hazer gastar y emplear en las cosas arriba dichas, lo

qual gaste y destribuya con asistencia del cacique y del tucuirico, los quales tambien lo asienten en sus quipos y se cotegen con el libro al tiempo del dar la quenta, y se quexen del corregidor si lo fuere gastando en otras cosas malgastado para que la audiencia o el corregidor de la ciudad ponga en ello remedio.

CAPITULO 21.°

1. Oydores, por su tanda cada uno de ellos, visiten los pueblos de Indios que cayeren en su districtu y si les paresciere, por que se acabe la visita mas presto, lo cometan a otras personas expertas.

2. El oydor que visitare lleve de salario otro tanto como tiene de salario de oydor, por manera que el que tiene de salario tres mil pesos, lleve otros tres mill, y el que tuviere quatro mill lleve otros quatro mill, y las otras personas a quien lo cometieren lleven en la sierra a tres mill pesos cada año y en los llanos dos mill. Y el escrivano tres pesos de salario cada dia y mas la escriptura, y el alguazil cinco pesos.

3. El dicho salario se pague de las penas que se hecharen en la visita y no aviendo penas bastante se pague la mitad de lo que faltare de penas de camara y de la hazienda real, y otra mitad el encomendero y los Indios.

4. El visitador lleve consigo seys Indios ladinos, los dos sirvan de interpretes, y den a cada uno cien pesos y de comer por todo un año, y los otros quatro para dar avisos y quedar en los pueblos que se visitaren por tucuiricos.

5. Y para que mejor se haga la visita y no se encubran los Indios, se embien çedulas y provisiones reales a los obispos y prelados para que manden a los clerigos y rreligiosos que residen en la doctrina que muestren al visitador los libros del baptismo y los demas que tienen, adonde estan asentados por memoria todos los Indios del repartimiento para que no se encubran ninguno y que den todo el favor y ayuda que pudieren para ello.

6. Yten que el visitador pueda conoscer y determinar qualesquier pleyto que huviere entre españoles sobre chacaras o otras cosas tocantes al repartimiento que visitare y entre españoles e Indios y lo que mandare execute y otorgue la appelacion.

CAPITULO 22.°

1. El Corregidor español que huviere de residir en los pueblos de Indios tenga de bajo de su districtu, por lo menos, quatro pueblos, que son dos mill Indios, y si estuviere en comarca tenga cinco y seys pueblos.

2. Desele salario en cada un año dicho corregidor que estuviere en los dichos pueblos de Indios mill pesos, pagados la mitad de lo que cabe a su magestad de la tassa y la otra mitad del esquilmo del ganado de el comun de los Indios, y no teniendo ganado se les acrescienten mas pueblos para que sea pagado enteramente de los dichos mill pesos.

3. Dese al tucuirico de la parte que cabe a su magestad cient pesos cada año y la comida se le de de la comunidad lo que se tassare por el visitador.

4. El Governador, presidente y oydores de las audiencias se les paguen su salarios de la parte que a su magestad cabe de la tassa, y no aviendo en ellas para lo pagar se pague de las demas haziendas reales.

CAPITULO 23.°

1. El Corregidor de Potosi no consienta que en aquel asiento, ni en Porco los Indios hagan borracheras publicamente y con a tambor, y para ello nombren personas que tengan cuidado de hazer visitar las rrancherias y prendar a los que hallare haziendo borracheras publicamente y de a los principales cient açotes y heche la pena que le paresciere, con que no exceda de un tomin a cada uno y no esten en la carcel mas que aquel dia que los prendieron.

2. Las audiencias y corregidores de ciudades tengan gran quenta que los yanaconas, ni las Indias de servicio de españoles no vayan las fiestas, ni otros dias a hazer borracheras ni ajuntarse a bever chicha publicamente con otros, so pena de cient açotes a cada uno, los quales se les den otro dia por que estando borrachos no los sienten, y para ella aya un executor que no entienda en otra cosa.

3. Los Indios Tundurunas, que son los que se alquilan en la plaça, no los consientan hazer borracheras, ni juntarse a bever publicamente,

ni con tambor mas las fiestas puedan juntarse, de dia a bever a su uso dispues de visperas, en potosi y en todas partes, y cesse el bever tañida la oracion so pena de cient açotes, por que estos no saben tanto como los yanaconas y poco a poco se les ha de yr quitando y no de golpe.

4. Los Indios que residen en repartimientos no puedan juntarse a bever chicha sino fuere con licencia del corregidor o del padre que les doctrina y no de otra manera, la qual licencia se les de por alguna fiesta o recibimiento con que se comence despues de visperas y se acabe a la oracion, lo qual se cumpla so pena de cient açotes y que el cacique y principales paguen cada uno dos tomines para el comun de los Indios.

5. Indio christiano que estuviere amancebado publicamente le persuadan a que se case y dexe la manceba y no lo queriendo hazer sea açotado publicamente, y cortados los cabellos y la India lo mismo y desterrada del repartimiento por un año y la misma pena se de al que adultarie o tuviere dos o tres mugeres o mancebas.

6. El que se casase dos veces por mano de clerigo, le yerren con un hierro en la frente a manera de Q y le den dozcientos açotes.

7. Persuadase por bien a los Indios que corten algo el cabello, esto a los que sirvieren a españoles por que no anden suzios, pero no los compellan a ello.

8. Quitense los chucos, y ningun Indio los trayga so pena de cient açotes, antes trayan caperuça o sombrero conforme a su cabeça.

9. Yten que no usen ni alarguen las cabeças a los muchachos so pena de dozcientos açotes y trasquilada la persona que lo hiziere, y que el muchacho se le quiten luego y le pongan con un español fuera del pueblo y las justicias tengan gran cuidado de castigarlo.

CAPITULO 24.°

1. En los pueblos de Indios no puedan vivir mulatos, negros horros, ni mestizos sino los que sirvieren al clerigo o otros españoles, y que estos se tenga gran quenta no entren de noche en casa de indios so pena que la primera vez les den cient açotes, y pague su amo dos pesos para la comunidad de los Indios, y por la segunda vez la misma pena y destierro perpetuo del repartimiento.

2. Y la audiencia pueda dar licencia a los mestizos casados de

buena fama que puedan vivir entre los Indios. Españoles puedan estar entre Indios siendo casados que les nombrare el audiencia, y el corregidor de la ciudad, a los quales se les den chacaras para en que siembren conforme a lo arriba dicho.

3. En los pueblos de Indios que huviere corregidor español puedan vivir españoles casados, y les den chacaras de las que señalaren para españoles, y paguen a la yglesia el diezmo de lo que cogieren, y de lo restante sacadas costas otro diezmo, esto se entiende de las tierras del Sol, o del Ynga, porque no siendo del Sol o del Ynga ha de ser este segundo diezmo para el comun de los Indios.

4. El visitador o corregidor español señale indios de los que se han de alquilar en los mismos pueblos para lavor de las heredades de españoles y el salario que se les ha de dar, cõn que no sea menos de un tomin en la sierra o, haziendose moneda, real y medio cada dia de sol a sol, los quales reparta el primer dia de cada semana el corregidor o su lugarteniente.

5. En las ciudades y asientos de minas y en los pueblos de Indios adonde huviere corregidor, puedan españoles tratar con los Indios y que les pueda fiar las cosas de la tierra que les vendieren, como coca, mayz, ropa de la tierra, ganados y todas cosas de mantenimiento de castilla con que el juez, ante quien se pidiere, pueda tassarlas y moderarlas al precio que comunmente se solian vender al tiempo que fueran vendidas, en la parte y lugar donde se vendieron, por que los Indios no sean engañados, y esto se haga sin dar lugar a pleytos y sin que se escriva cosa ninguna.

6. Yten no les puedan vender al fiado ropa de castilla que no sea conocidamente para su aprovechamiento, por que facilmente les podrian engañar en les hazer tomar mohatias, y les vernia gran daño de ello, por que para las pagar avian de rrobar los Indios o siendo Atunrrunas se huirian de sus repartimientos por no tener de que pagar, de que vernia gran daño al Reyno.

7. Que los españoles que quisieren alquilar Indios para el beneficio de la coca, o para traxineria, o para obrages de paños, o para hazer algunos hedificios de yglesia o casa particular o para hazer alguna ropa de Castilla o reposteros o otra cosa semejante, no se haga de concierto con los caciques, sino con los mismos Indios o los que el corregidor les señalare juntamente con el tucuirico, o por el uno de ellos en ausencia del otro haziendose ante ellos el tal concierto, so pena de perdida la ropa. y que pague otro tanto como concerto con el cacique, a los mismos Indios, y el cacique por la primera vez sea

suspendido del cacicazgo por dos años, y por la segunda sea privado del perpetuamente.

8. En cada ciudad, villa o lugar del Reyno del Peru se tenga gran quenta por la justicia de poner memoria todos los mestizos, mulatos y negros horros que en ella huviere y la hedad que tienen, y los que son casados y tienen alguna hazienda o manera de vivir, y a los que no la tuvieren los pongan con amos o a aprender officios mecanicos por que no anden perdidos, ni ociosos y se les den con condicion que han de pagar el daño que hizieren a los Indios, dejandolos andar de noche e yr a las rancherias de Indios.

9. Yten por que ay algunos mestizos bien inclinados e hijos de vezinos y conquistadores ricos y nobles, que no se entienda con ellos lo contenido en la ley antes de esta, ni en las que se siguen teniendo licencia del presidente de la audiencia por escripto refrendada del secretario.

10. Los dichos mulatos negros horros y mestizos no puedan traer, ni trayan, ni tener en casa armas ni arcabuzes, cota espada, daga. puñal, ni otro genero de armas so pena que sean para el alguazil o juez que se las tomare y al que tomaren con ellas lleven a la carcel y alli sea castigada conforme a la qualidad de su persona.

11. Yten que el mestizo o mulato, o negro horro que se ausentare del amo con quien fuere puesto y no le sirviere el tiempo que fuere concertado y se saliere del sin licencia de la justicia, le den dozcientos açotes y le buelvan al amo cuyo hera, y por la segunda vez sea desterrado perpetuamente del Reyno.

12. Por qualquier delito de hurto que cometieren, o si se acuchillaren sean les dados cient açotes y desterrados perpetuamente del Reyno sino fueren casados, y que se tenga esperança de ellos que se enmendaren que en este caso darseles ha otra pena arbitraria y por la segunda vez la que esta dicha.

13. Yten que el mestizo y mulato o negro horro que anduviere ocioso o fuerte fugitivo o se pasare de un pueblo a otro sin licencia de la justicia, firmada del juez y signada del escrivano de cabildo, le sean dados cient açotes y desterrado perpetuamente del Reyno.

14. Para que todos sean conocidos y se vengan a rregistrar cada año ante el Alcalde ordinario o ante el corregidor o escrivano de cabildo, y los alguaziles tengan buena memoria de los que ay y con quien viven y por que mejor se pueda executar lo ordenado, y que el escrivano ni juez por el registro no lleve derechos ningunos.

15. El mestizo, o mulato, o negro horro que le hallaren de noche

tañida la queda, o en las rancherias de Indios le lleven a la carcel, y a la mañana le den cinquenta açotes en el Rollo, sin otro processo y pague un peso al alguazil y por la segunda vez pague otro peso y mas le den los cinquenta açotes en el rrollo sin otro processo y su amo pague el daño que se hiziere a los Indios, pues le tomo con esta condicion.

CAPITULO 25.°

1. Ningun Indio se pueda salir de su repartimiento sin licencia de la audiencia, so pena de dozcientos açotes por las calles de sus pueblos y que los trasquilen, y se den provisiones para sacallos donde quiera que estuvieren, aviendose salido de su repartimiento desde septiembre del año de sesenta y uno que se fundo aquella audiencia y no a los de antes como esta dicho.

2. Ningun cacique Indio ni español acoja Indio, ni India que se saliere del repartimiento sin la dicha licencia, so pena de cinquenta pesos, mitad para el comun del repartimiento donde hera el Indio asi sacado y la mitad para el denunciador y juez, y que la India si fuere casada con algun yanacona o Indio de otro repartimiento que vaya el tal Indio al repartimiento donde fue sonsacada la India.

3. El que sonsacare Indio de algun repartimiento de mas de la pena pague toda la tassa que el tal Indio era obligado a pagar.

4. Justicias del Peru no consientan en ninguna manera que los Indios de la sierra se alquilen ni vayan a los llanos, ni a tierra caliente a bivir ni estar mucho tiempo excepto lo tocante a la coca.

5. Los Indios mitimaes que se mudaron de sus pueblos a otros por mandado del Inga no los consientan mudar de donde estan.

CAPITULO 26.°

1. En todos los pueblos de la sierra tengan ganados de la tierra de comunidad en las partes donde huviere comida para apacentallo, y tengan quenta de ello y de lo que de ello naciere el corregidor español que huviere en el pueblo, teniendo libro en que asiente el ganado y lo que multiplicare y lo que se vendiere, y lo que se muriere para dar quenta de ello.

2. El dicho corregidor, y qualesquier otras justicias no consientan que ningun cacique, ni Indio mate carnero, ni cordero, ni oveja de la tierra para comer, sino fuere el que se cansare o tuviere carache o fuere tan viejo que no sea para carga, so pena de cient açotes y que se venda la carne asi muerta para la comunidad de ellos, la mitad, y la otra mitad para el denunciador y juez.

3. Yten que en los asientos de Potosi y Porco tengan gran cuidado las justicias ordinarias de visitar las rancherias de los Indios aver si tienen muerta alguna carne de lo contenido en el articulo precedente y les lleve la pena. Los carneros de la tierra no se deven prohibir en los asientos que se maten, por que seria quitar gran contractacion que se venden por los españoles a los Indios tantos carneros de los que andan cansados de acarrear, que se sacan cada año de esta contractacion seyscientos mill pesos.

4. Los corregidores y tucuiricos de los pueblos tengan gran quenta con el ganado de la tierra, asi del comun de los Indios como los que cada uno en particular tuviere, y se quenten y registren cada año una o dos vezes. Y los que denunciaren que son viejos cansados o que tienen carache, les den licencia que los maten, vendan o coman.

5. No puedan cacique, ni Indios hazer chaco ninguno, so pena, al cacique o principal que lo mandare o consintiere, de dozcientos açotes y trasquilados los cabellos y la persona para quien los tales chacos se hizieren pague de pena dozcientos pesos, mitad para la camara, y hospital de Indios y si fuere juez la pena sea doblada en su residencia, y si fuere persona eclesiastica se diga a su prelado para que le castigue. Pero permitesse que puedan hazer chaco para tomar los guanacos y vicuñas y trasquilarlas para se aprovechar de la lana, y soltallas despues de trasquiladas, excepto las que fueren necessarias para comer los Indios aquel dia del chaco, lo qual se haga con licencia de la justicia y no de otra manera.

6. Puedan caçar los dichos guanacos y vicuñas con perros y los españoles con los dichos perros, ballestas y arcabuzes.

CAPITULO 27.°

1. Caciques no hagan repartimiento entre los Indios para dar camaricos a ningun juez, ni clerigo, ni frayle, que este en la doctrina, ni a sus encomenderos, ni a otra persona alguna, so pena de lo bolver a los

Indios con el quatro tanto para el comun y hospital y que sea trasquilado, y por la segunda vez la misma pena y suspendido del cacicazgo por un año, en lo qual no sean obligados los Indios a le servir ni dar tributo, y por la tercera la misma pena, y privado perpetuamente de officio, y so las mismas penas no hagan ningun repartimiento entre sus Indios para otra ninguna cosa sin licencia de la audiencia, la qual no de licencia para la hazer sin justa causa, y que se halle presente el tucuirico, a hazer el tal repartimiento y el corregidor del pueblo.

2. Para que se excusen de dar semejantes camaricos tengan ordinariamente los tambos poblados y en ellos las cosas y mantenimiento necessarios y su arancel como esta dicho.

3. Ningun governador, presidente, oydor, corregidor, ni otro juez, ni encomendero, ni clerigo, ni frayle, no tome de aqui adelante camarico, ni presente alguno, de cacique, ni otro Indio en el pueblo, ni en los campos, so pena a los juezes de bolverlo o su valor con el quatro tanto, y los encomenderos so la misma pena y por la segunda vez no lleven la rrenta de un año, y a los clerigos y rreligiosos que se diga y haga saber a sus prelados, a los quales se encargue que los castiguen y lleven las mismas penas, y de esto sea el acusador el tucuirico que este ha de ser su principal officio.

CAPITULO 28.°

La perpetuidad negocio muy importante y son notorios los provechos que de ello siguiran. Los indios seran mejor tratados y doctrinados, por que es cierto que aviendo vasallos perpetuos sus encomenderos procuraran con mas voluntad su aprovechamiento y los sobrellevaria. Darianse todos a hazer heredamientos y a lavrar minas aventurrado sea gastar en ellas sabiendo que sus hijos y descendientes han de quedar en la tierra, de que rresultaria doblados quintos. Darase a grangerias y a hazer obrajes de paños e ingenios de açucar, y chacaras de coca y pan llevar. Podra resultar de esto andando el tiempo aviendo justa causa para se hazer que se llevasen alcavalas, aunque fuessen de veynte uno de las heredades que se vendiessen que son muchas y de mucho valor, y habria mas puniendose en orden la tierra. Quitar se hayan pretensiones y levantamientos y tiranias que tan a menudo se suelen hazer en aquel Reyno. Por que como es notorio, los que hasta aqui han ayudado a los tiranos no han sido

con fin, ni intento de permanecer con ellos, que bien entienden que no puede durar muchos, sino de se pasar al servicio de su magestad, como se han pasado quando veen oportunidad para que se les gratifique el servicio que hazen en desbaratar al tirano, y de esta flor han osado muchos en aquel Reyno que aora tienen Indios, los quales no tuvieran sino huvieran acaescidos los levantamientos y muertes de otros vezinos encomenderos que posseyan los Indios que ellos aora tienen. Conservarsea aquel Reyno en toda paz y sosiego y cessaria ociosidad, y entenderan en muchas cosas a que ay en que ganar de comer y enriquecerse en breve tiempo. Irianse a entradas y poblaciones, que ay muchas y muy ricas en aquella tierra. Los Indios que estan ociosos trabajarian y sacarian mas plata como estuviessen en policia y los mismos encomenderos procurarian ponellos en ella, y con los tratos que los españoles tuviessen con ellos les sacarian dinero, y para esto ellos les sacarian de los cerros que ay en aquella tierra, muchos y muy ricos. Y no meterian la plata de bajo de la tierra en sus guacas y enterramientos como hasta ahora lo han hecho. Resultaria gran aumento en los quintos y hazienda real y gran bien a los españoles y no menor a los Indios, porque si algunos quintos ay en Potosi no son de la plata que sacan los españoles, ante todo o lo mas se saca de las contractaciones de coca, ropa de la tierra y mayz que ay entre los españoles e Indios, y si estos tractos faltassen no trabajarian ni sacarian plata, ni por consiguiente avria quintos y faltando vecinos y encomenderos faltaria este tracto. Los vecinos y encomenderos defenderian mejor que aora los sus Indios, favorecerlos ya como a cosa propia y perpetua, lo ultimo que la conservacion de aquel tierra consiste en los tributos que pagan los Indios a sus encomenderos y menos sino se gastassen en la misma tierra. De do se infiere que justamente se pueden llevar, y no llevarse seria gran cargo de conciencia, y lo mismo no perpetuarse. Presupuesto que los Indios de aquel tierra no tienen haziendas ni las pretenden tener, ni mas de aquello que han menester para aquel dia para solo esto y para ganar su tributo, ni les representassen y vendiessen la coca y otras cosas necessarias no trabajarian, y para este effecto sacan el oro y la plata de la tierra. El otro presupuesto es que la plata y oro no viene de otra tierra, antes de aquella sale para España y otras partes mediante las mercaderias, por que al presente no ay aparejo ninguno, ni contractacion, ni mercaderia para traer dinero de otras partes por se ayudar tampoco la tierra que no ay avra en ella cosa que se pudiese traer para llevar de retorno, para escusar de embiar el dinero, de do

se colige que todo el oro y la plata que se saca de aquel Reyno cada año, que seran millon y medio o dos poco mas o menos, se rreparte primero en la gente que en el ay en esta manera, a los vezinos y encomenderos por los tributos que sus Indios les dan en plata y otras cosas vendiendolas y sacando plata de ellas. les cabe o la mayor parte a los que no tienen Indios, que llaman soldados, de lo que ellos grangean y del trigo que lo venden y de lo que los vecinos y encomenderos les dan llevan otra buena parte, a los mercaderes de la ropa que venden a los vecinos y soldados. La mayor parte de los officiales de lo que les dan de las hechuras, y asi a todos los demas, que alli habitan les cabe su parte. Y todo viene cada año a parar a este misma, y ninguna cosa o muy poca queda en aquel Reyno, lo qual se vee claro que pues de cinquenta millones que se han sacado de Potosi y Porco, de veynte y dos años ha que se descubrio, no paresce aver en aquel Reyno quatro millones, de lo qual se colige otro tercer principio verdadero, que todo aquel Reyno y todos los estados de gente que en el ay por diversos caminos se sustentan del tributo de los Indios, y de las grangerias que ellos mediante los dichos tributos tienen, por que entrado en su poder se reparte por los demas, y el dinero que queda en poder de los Indios, asi en la provincia de los Charcas como en otras partes donde sacan el oro y plata, todo viene a poder de los españoles los qual se saca a los naturales por contractacion, la qual si cessare sin dubda acaesceria una de dos, o que no la sacassen de los cerros por no lo aver menester conforme a su condicion y los que la sacassen la guardassen y enterrassen, o otros que no estan tan instructos en la fee lo offresciessen en sus guacas y enterramientos como solian de donde se colige claro que si no huviesse tributos no se podria conservar la tierra. Coligesse tambien que llevando los tributos a los Indios, sino se gastase en la misma tierra, ni se repartiesen entre todos los que ay en ella por el orden arriba dicha, menos se podrian conservar, de lo qual se puede coligir otras muchas razones para que la tierra e Indios que estan encomenderos se den en perpetuidad.

CAPITULO 29.°

Seguirseyan muchos inconvenientes no se dando los Indios en perpetuidad y mayores poniendose en cabeça de su magestad. El primero se colige de lo arriba dicho que se despoblaria la tierra, y los Indios

se alzarian con ella, porque si la plata que los Indios dan de tributo y lo demas hecho dinero se traxesse a España sin se gastar primero en aquel Reyno entre los vecinos y habitantes en el esta clara que se despoblaria, pues es cierto que los encomenderos sustentan la tierra y sin ellos no puede aver republica, ni se puede conservar. Lo segundo, si todos los repartimientos viniessen a estar en la corona real, necessariamente se avria de poner por lo menos cient hombres en los repartimientos que sustuviessen las vezindades, y se les avia de dar a cada uno por lo menos mill pesos cada año, y estos no podrian sustentar la deçima parte de la gente que agora se sustenta, ni mas de sus personas y alguna poca gente perdída. y quedaria el Peru como Reyno nuevamente ganado y la gente que se quedase no bastaria para resistir la fuerça de los Indios que ay, y asi necessariamente se avrian de alçar y matar quanto en la tierra huviesse y tornarse a ganar sera con gran difficultad. y mucha mas costa que la que al principio por que ya los Indios entienden poco menos que los españoles. Lo tercero, ya que esto no sucediesse sino que el Reyno se pudiesse conservar con esta poca gente, los Indios no podrian ser tan bien tratados, ni se les podria tan bien doctrinar, ni poner en policia como estando encomendados perpetuamente por las razones ya dichas y por que los ternian como alquilados o en arrendamientos, como gente que otro dia se avria de venir a Castilla, y no tractarian de otra cosa mas de en los robar y llevar lo que pudiessen. Lo quarto, la gente ociosa que quedasse sin remedio, se yrian y seria malo por faltar gente para la defensa de los que quedasen o se quedarian, y necessariamente se avian de alçar con la tierra y en recobrarla se gastaria mas de lo que los Indios daran, y solo que se ruinara su magestad por quedar en la corona real, y es cierto de lo que han prometido no daran mill pesos de su voluntad ni es posible sacallos de ellos sin destruirlos, y resultaria seys veces mas daño que el interesse que se siguiera a su magestad en llevar todos los tributos, por que segun la visita que se hizo de sesenta hasta el de sesenta y uno avia hasta alli quinientos y treynta cinco mill Indios Tributarios y cinco tantos que no heran tributarios y rentan cada año un millon y ciento quarenta y siete mill y ciento y sesenta pesos, y la tercera parte de esto es en oro y plata lo demas se da en rropa de la tierra mayz y coca y otras cosas, lo qual todo baxaria en valor mas de la mitad faltando gente. porque avria menos plata aviendo menos que contractasen, pues las contraciones es causa de la sacar para comprar con ello los españoles lo que han menester, y aviendo menos plata es cierto

que bajaran todas las cosas, por manera que bajarian los tributos la tercera parte. Y sacados cient mill pesos que se avian de dar a los que sirviessen las vezindades quedarian ocho mill pesos, y de estos se avia de sacar la costa de las doctrinas que serian dozcientos mill pesos cada año, por manera que vienen a quedar de todos los tributos quatrocientos mill pesos. Quedaria la doctrina a cargo de su magestad y su Real conciencia. Perderseyan los almojarifadgos y otros derechos y rentas que su magestad tiene de mercadurias que van de estos reynos, que serian mas que el provecho de los tributos, en fin se aventurava a perder el Reyno. El qual dandose la orden dicha y que adelante se dira rentara a su magestad mucho mas de lo que aora rentan los tributos que dan los Indios, mayormente dandose en perpetuidad. Y si los tributos llevase su magestad, nunca se acabarian las pretensiones de personas que pretenden aver servido a su magestad, y llevandolos los encomenderos y no aviendo jamas de vacar cessarian estas pretensiones, y todos se applicarian a ganar de comer, no avria motines, ni alteraciones. Demas de esto los que tienen encomiendas son obligados por razon de los tributos que llevan a conservar en paz la tierra, y a tener y a mantener gente para guarda de los religiosos y clerigos que doctrinan los Indios. Y por eso pueden llevar mas tributo de lo que algunos escrupulosos suelen dezir, estrechandolos que no han de llevar mas de lo que han menester para comer y vestir onestamente. por que es desatino dezirlo ni ponerles tal escrupulo, pues pueden llevar tributo, no solo para comer y vestir onestamente, pero para mantener casa y gente que guarden la tierra y los que doctrinan.

Si su magestad llevase todos los tributos a Castilla y la tierra no pudiese ser bien defendida, no parece tan seguro de conciencia, pues si de los dichos quatrocientos mill ducados o pesos, que esta provado que podrian venir a su magestad huviese de pagar a gente que quedase para defender la tierra no le sobraria nada, y finalmente no avria quien se doliese de los Indios y todos se huirian, y no ay ninguno mas mal tratados que los que estan en la corona Real, por que los officiales Reales no pueden quenta con tantos, y como no llevan provecho de ellos se descuidan.

CAPITULO 30.°

Para que la perpetuidad de los Indios sea sin ningun perjuizio por aora no conviene que se de con jurisdiccion, por que es cosa perniciosa y aborrecible a los soldados que son los que no tienen Indios y por lo que ellos lo contradixeron, y que no se les diesse terminos, ni otra cosa mas de los Indios como aora lo tienen que con esto los unos y los otros estaran contentos y que se les diese como en feudo o mayoradgo de castilla, que sucediesen en la encomendar los hijos y nietos y otros descendientes legitimos, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varon a la hembra, y a falta de descendientes los transversales, estuviessen como estuviessen en aquella tierra al tiempo de la muerte del tenedor.

Leyes:

1. Que todos los Indios del Peru que estan encomendados se den en perpetuidad a las personas que los tienen en encomienda, excepto a algunos o a algunas que los tienen no aviendo servido en aquel Reyno, que a estos tales o se les dexe gozar de ellos por su vida o si huviere alguno que huviere servido que los quiera comprar, sean obligados a se los traspasar dandole a cinco mill por el millar, esto quando al tal le falta una vida para gozar no mas, como siendo muger viuda que sucedio en los Indios por muerte de su marido y ella y su padre no sirvio en aquel Reyno, o siendo segunda vez esta tal casada con quien no huviesse servido en aquella tierra, que en estos casos sea obligada a rrenunciar dandole a razon de cinco mill por milla, mas si fuere hija de conquistador o hombre que sirvio en el Reyno o casada segunda vez con hombre que sirvio, que se le de la perpetuidad para los hijos que huviere de consuno, y no los aviendo al tiempo de la muerte de cualquiera de ellos que sean para los hijos o parientes de el que de ellos huviere servido.

2. Yten que por la dicha perpetuidad se de a su magestad la mitad de la renta de los tributos de cualquier repartimiento, horro de todas costas y doctrina y otras cosas, por seys años segun lo que rrentan aora los Indios y lo que se augmentase en la primera visita que se ha de hazer, y que lo den en plata o oro avaliado a como a la sazon se vendiere comunmente en el pueblo donde los tributos se deven, por escusar las costas de el beneficio y cobranças que serian muchas y en muchas partes.

3. Yten que cada sucessor, para siempre jamas que en los tales repartimientos sucediere, en reconoscimiento de el feudo sea obligado a dar y acudir a su Magestad la mitad de lo que rentare el repartimiento dos años y muriendo antes al respecto de lo que huviere gozado como esta dicho.

4. El sucesor que estuviere en Castilla al tiempo que el tenedor del repartimiento muriere no lleve cosa ninguna de la rrenta hasta que vaya, antes lo goze todo su magestad, y en yendo comience a gozar y se le ponga termino dentro del qual vaya, para que el siguiente en grado vaya y goze del repartimiento no yendo in tal termino, o declarando que no quiere ir.

5. Los parientes que alla residieren quando muriere el tenedor se prefieran a los que estan aca en este misma, aun que los de aca sean mas proximas, excepto que aviendo descendientes aca en España se prefieran a los hermanos que alla estuvieren, y aviendo en españa unos hermanos legitimos se prefieren a los demas parientes que alla huviere, mas siendo los descendientes en un mismo grado se prefieran los que alla estuvieran, aunque sean menores, y el hermano que alla estuviere se preferia al que aca estuviere aunque sea menor, que el que aca estuviere.

6. Si al pariente de el encomendero que murio, se le opusiere que esta otro en España que se le prefiere, y se le probare plena o semiplenamente por que podria ser muerto quando llegase el nueva o no querer aceptar ni yr a aquel Reyno, que el tal presente que alla estuviere sea metido en la posesion del repartimiento, pagando la mitad de la renta por dos años como tal sucessor y dando fianças de bolver lo demas a su magestad aceptando y yendo el tal pariente lo que huviere rentado hasta que vaya y lo demas al legitimo sucessor que yendo y no teniendo fianças se deposite en la caxa de tres llaves, y de alli le den alimentos al tal pariente sin fianças y recibalo en quenta el que fiare y tengalo depositado los officios Reales por quenta aparte.

CAPITULO 31.º

1. A ningun cacique se le quite el dominio de sus tierras e Indios vasallos que tienen, y por que algunos repartimientos estan divididos por estar encomendados en diversos encomenderos y asi no son los caciques principales obedecidos como antes, se de orden como se

junten en un encomendero, y la rrota del Cuzco pueda dar licencia para traspassar los Indios unos a otros viendo por informacion que les esta bien a los caciques y a sus Indios, pagando el que los traspassare a su magestad la vigesima parte del precio. En reconoscimiento del feudo.

2. Yten por que los repartimientos que estan en cabeça de su magestad, sobre que tienen algunos situaciones, como si rrenta seys mill pesos y uno tiene de situacion mill, otro dos mill pesos no se pueden comodamente perpetuar en los que tienen las tales situaciones por que seria muy gran confusion, que en este caso, la persona que fuere a hazer la perpetuidad pueda encomendar la propiedad a uno o dos de los que tienen situacion los que paresce que lo merescen con que se obliguen y den fianças que daran a su magestad, cada año, la mitad de todo lo que rentaren este repartimiento por los dichos seys años, horro de toda costa como esta dicho, y que acabandose las vidas de los que tienen situacion se adquieran a los que tienen la propiedad, con los que se puedan concertar y comprar las situaciones, dandoles la Rota licencia para ello, y pagando la vigessima parte del precio a su magestad.

3. Aya numero de lanças y arcabuzes, hasta quarenta lanças y setenta y dos arcabuzes, y a las lanças se les de de sueldo mill pesos y a los arcabuzes quinientos cada año, lo qual se situe en diez o doze repartimientos.

4. Yten que para este effecto se perpetue dando cada uno de los que al presente lo tienen la mitad de la renta del primero año y los sucesores que fueren por el virey o governador elegidos la mitad de la renta del primero año, de manera que quede perpetuado para siempre jamas para lanças y arcabuzes.

5. Las lanças sean obligados a tener siempre armas y cavallos en sus casas para servir y los arcabuzes sendos arcabuzes, mecha, polvora y plomo, y una mula, y un mancarron.

6. Doze lanças y doze arcabuzes esten en acompañamiento del virrey o governador que ha de residir en el Cuzco, su capitan ha de ser el alguazil mayor de la audiencia, o Rota que alli residiere y ha de tener mill pesos de salario como cualquier lança, y los dos alguaziles menores han de tener el sueldo de arcabuzes. En la audiencia de los Charcas han de aver otros tantos lanças y arcabuzes por que esta en frontera de enemigos. En la audiencia de Lima ha de aver seys lanças y seys arcabuzes, y mas el capitan que ha de ser el alguazil mayor de la audiencia y los dos alguaziles menores arcabuzes. Y lo mismo

en la audiencia de Quito. En la Paz ha de aver seys arcabuzes y otros seys en Potosi. Dos en Arequipa. Quatro en Guamanga. Quatro en Guanaco. Dos en Trujillo. Dos en Chachapoyas. Dos en Piura.

7. Este a cargo de los arcabuzes de llevar presos y a buen rrecaudo los desterrados a españa y condemnados a galeras y los lleven hasta embarcarlos, y que el maestre o dueño del navio, a quien fuere entregado por ante escrivano, los ponga en el registro, y no los saque en tierra en ninguna parte sino entregandolos al juez con prisiones y los marineros y maestres a quienes fueren entregados no los dexen en los puertos so pena de muerte y que trayan a la buelta a aquellas parte testimonio de la casa de la contractacion como fueron presentados en la carcel.

8. A los arcabuzes se les pague de gastos de justicia dos pesos por cada de los que se ocuparen en llevarlos presos, a rrazon de cinco leguas por jornada y no aviendo de penas de camera, esto no teniendo el desterrado con que hazer la costa.

9. Por que se haga a menos costa no teniendo los desterrados bienes con que los llevar, aguardesse a llevar quatro o cinco juntos.

10. Las costas que el que los llevare hiziere y los desterrados se paguen de sus haziendas y no las aviendo se pague lo que la justicia tassare de gastos de justicia.

CAPITULO 32.°

Gran utilidad y provecho se sigue a su magestad y su Real hazienda de hazerse la perpetuidad, mayormente visitandose la tierra y tassandose de la manera que esta dicha, que sera lo que abra su magestad de servicio de ocho millones, y veinte y cinco mill pesos, aunque no tassandose de la manera que esta dicha no seran en los seys años mas de tres millones y tres cientos mill pesos, por que en la ultima visita que se hizo por orden del marques de Cañentes paresce que ay

personas de todas hedades: *ii* q°s D$\frac{\cdot}{m}$lvv Indios (1).
tributarios: Dxllvv (2).
valor de tributos: 1 q° c-xlviiv c-lx p°s (3).

(1) Parece ser 2.540.000 indios ($\frac{\cdot}{m}$ significa 10.000, v mil, son signos griegos).
(2) » » 540.000 tributarios.
(3) » » 1.147.160 pesos en números romanos.

estan por tassar Jaen, Santiago de los Valles, Camora, Sancta Cruz. Tucuman.

De estos Indios, aunque ayan muerto algunos y otros envejecido o otros avran crecido y llegado a la hedad de tributar, sin mas de otros dozcientos mill Indios tributarios que abscondieron, y pagando cada uno a cinco pesos cada año que montara todo lo que han de dar de tributo los Indios a sus encomenderos cada año dos millones y seys cientos y setenta y cinco mill pesos sin otro millon que se ha de dar para su magestad y por los beneficios, sin los catorce dias de trabajo para sus caciques, y para la comunidad de lo qual cabe de quintos a su magestad setecientos mill pesos y mas cada año horros, por que la paga de los corregidores y audiencias ha de ser de los quinientos mill pesos que cabe a su magestad en la tassa por los ocho dias que cada Indio ha de trabajar y dar de tassa y aun sobraran, de manera que con los dichos quintos vendran a cumplir hasta un millon y asi montara el servicio que a su magestad se ha de hazer por la perpetuidad los dichos ocho millones, puedese tambien por el que hiziere la perpetuidad concertar con los encomenderos que tienen hijos naturales avidos en Indias, para que se nombren por esta primera vez en la sucession y perpetuidad, de la qual se podra pagar al que hiziere la perpetuidad y sacarse mucha quantidad. Tambien se pueden dar titulos de Condes, marqueses y duques y algunos encomenederos, dos o tres en cada ciudad, a las que tienen mas gruessos repartimientos con justicia civil y criminal con que de su justicia se appelle para el corregidor de la ciudad, de que tambien se podra sacar gran suma de ducados, los encomenderos despues de perpetuados se pueden llamar comendadores ternando que mucho que y aprovechar para esto.

Leyes:

1. En cada ciudad del Peru aya dos o tres señores de salva, tengan jurisdiccion civil y criminal en todo el districtu de sus repartimientos, puedan poner Juezes de semana, conozcan en primera instancia y en grado de appellacion de lo que hizieren los alcaldes de Indios, y de estos Juezes se pueda appelar para ante los corregidores que estuvieren en las ciudades y para las audiencias.

2. Hecha la perpetuidad se llaman los encomenderos comendadores y no se llamen vezinos.

CAPITULO 33.º

1. Hecha la perpetuidad las audiencias, cada una en su districtu, puedan dar licencia a los encomenderos para yrse a españa por cierto tiempo limitado, dexando escuderos que sirvan su vezindad y si fueren de sesenta años o de en arriba, les pueda dar licencia para se quedar para siempre en españa dexando escudero que sirva.

2. Pueda cualquier comendador traspasar sus Indios yendose a españa en el hijo o pariente que tenga derecho a ellos muerto el que los ha de traspasar y por ello el audiencia le de licencia, pagando el sucessor la mitad de la renta por los primeros dos años.

3. Ningun vezino encomendero pueda gozar de rrenta ninguna, ni parte de ellos de los tributos que dieren los Indios a el encomendados estando en españa o no residiendo en su vezindad, si no fuere con licencia de la audiencia dada con justa causa, o de su magestad.

4. El escudero que huviere de quedar a servir en la vezindad le nombre el encomendero y le apruebe el presidente de la audiencia, y si fuere muger o menor, le nombre el presidente, sino huviere persona deudo o pariente de la tal muger o menor que lo quiera hazer, y sea habil a parescer del dicho presidente.

CAPITULO 34.º

1. Por que sean mejor doctrinados los Indios se hagan beneficios perpetuos en cada repartimiento, repartiendo los beneficios en un pueblo o dos que tengan por lo menos quinientos Indios de tassa, y los curas que fueren nombrados sean de hedad competente, de buena vida y fama y se encargue a los prelados que hagan sobre ello las constituciones convenientes.

2. A cada beneficiado y cura se le de salario a razon de un peso por cada Indio de tassa, y mas el pan y carne que huvieren menester y se le pague de los bienes de la comunidad y le sirvan quatro mitayos de los moços que doctrinan.

3. Denseles los ornamentos, calices y campana y el azeyte y vino que fueze necessario para los altares y servicio y missas a costa del encomendero y de la comunidad de los Indios.

4. Los prelados del signodo manden que el cura y beneficiado que residiere en los pueblos de Indios y los doctrinare sea de hedad de quarenta años y den de arriba.

5. El que doctrinare sea de buena vida y costumbres, no este amancebado, ni haga delito en escandalo de los Indios so pena de privacion etc.

6. No traten, ni contracten con los Indios ni tengan Chacaras, ni grangerias en sus repartimientos so pena de privacion etc.

7. No tengan Indias en su servicio sino fuere de quarenta y cinco años arriba.

CAPITULO 35.°

1. Ningun clerigo, ni frayle que estuviere en doctrina pueda tratar, ni contratar con los Indios, ni tenga, ni haga chacaras, ni sementeras como esta dicho, ni administre los bienes de los Indios, ni entienda en otra cosa, mas de en su doctrina so pena de privacion y de mill pesos para el comun.

2. Ningun padre que estuviere en la doctrina pueda mandar hazer hedificio alguno sin licencia de la audiencia, la qual dara orden que se haga con asistencia del corregidor, y el cacique y Indios que hiciese algun hedificio sin la dicha licencia le sean dados dozcientos açotes y se atras quedan reparos los pueda hazer por mandado del corregidor y pagandoles su trabajo, si ellos por devocion no los quisiesen hazer.

3. Clerigo o religioso que residiere en la doctrina no pueda tener cepo o prisiones, ni prender Indios, ni hecharlles penas, pero al hechizero y al que tuviere mas de una muger, le pueda hechar preso y açotarle pero sea en la carcel seglar, y el corregidor los castigue.

4. El sacerdote de la doctrina no compella ninguno a que se case, ni buelva christiano contra su voluntad mas de persuadirlos por bien.

5. No consienta se hagan vanquetes excessivos por los caciques, ni el corregidor lo consienta so pena de privacion de officio.

CAPITULO 36.°

1. En la ciudad de los Reyes, del Quito, y del Cuzco y de la plata. aya sendos colegios donde se enseñe la lengua general de los Indios, y sea obligado el Obispo y cabildo a pagar a los maestros que la enseñaren, y la mitad de la Real hazienda.

2. Ningun clerigo, ni frayle pueda servir beneficio, ni estar en doctrina de Indios sino huviere estudiado en el tal collegio y aprendido la lengua general de los Indios, y sin ser en ella examinado.

3. Prelados den orden como los sacerdotes de la doctrina atiendan las guacas, y adoratorios, y fiestas que tienen los Indios y procuren de se lo quitar.

4. Enseñeles la doctrina dandoles buen ejemplo y como esta dicho, por que el hazer lo contrario no les engendre escandalo y por que crean lo que se les enseñare, y no piensen que es cosa de burla viendo hazer lo contrario.

5. A los hijos de los principales les enseñen a leer y escrivir, y a rrezar, y a cantar y ayudar a missa, y que sepan enseñar la doctrina christiana.

CAPITULO 37.°

1. Encomenderos nombren uno o dos o mas clerigos o frayles, aviendo para ello dispensacion del sumo pontifice a los que les examine el prelado, o por su impedimento el previsor con tres examinadores, y al que hallare mas habil le haga collacion de el beneficio.

2. Si tal cura y beneficiado fuere privado del beneficio o elle dexare o rrenunciare, no se le pueda dar licencia para se venir a españa por que sabiendolo haran mas fructo.

3. Religioso que fuere elegido al tal beneficio esta sujeto al ordinario.

CAPITULO 38.°

1. Indios atunrunas no paguen otros diezmos de tassa mas de lo que han de dar para el beneficio y para su tassa.

2. Caciques principales que no pagan tassa paguen diezmo de todo lo que cogieren de la tierra y de castilla, y de los ganados. y que este diezmo se emplece por aora en beneficios de yglesias, y ornamentos y aparejos para la yglesia.

3. La comunidad de los Indios, ha de pagar diezmo del ganado de españa y cosas que siembran de Castilla, y que los prelados no arrienden estos diezmos.

4. Los yanaconas de las chacaras diezmen de lo que cogieren de las tierras que los españoles les dan, y el obispo provea como en dos o tres chacaras aya un sacerdote y beneficio conforme a los Indios que huviere en cada chacara, y si esto no bastare a le cumplir a quinientos pesos, se le cumplan de lo que diezman los españoles. La comida se la han de dar los chacareros no teniendo mas que los quinientos pesos, la qual le han de tassar el audiencia y el prelado.

5. En cada ciudad de españoles aya tres o quatro parrochias para doctrinar y administrar los sacramentos a los yanaconas y tindarunas, y a los demas Indios que van y vienen, y a los mulatos hijos de negros, e Indias y a los negros horros, y tenga el beneficiado de cada parrochia libro de memoria de todos los Indios que son a su carga, y de los baptizados y casados, y aya dos alcaldes y dos alguaziles Indios para que den al padre memoria de los que se van y vienen.

6. Para sustentacion del clerigo de cada parrochia, de cada español, por los Indios e Indias y mulatos y negros horros que tuvieren en su casa, un peso cada año, y si tuviere mas de dos Indios dos pesos. El negro horro por toda su casa un peso, los Indios de alquiler de la plaça, que se llaman tindarunas, cada Indio de trabajo medio peso, el qual se les ha de quitar de lo que dan al beneficio.

CAPITULO 39.°

1. Dese licencia a cualquier español que hallare alguna guaca o enterramientos de Indios y tesoro alguno en ella, que lo pueda sacar para si, dando la quinta parte al Rey y de lo restante si fuese plata o oro, otra quinta parte por que se le heche la marca rreal y que aya oydor señalado en nombre de la justicia.

2. Yten que el que huviere hallado y señalado la tal guaca o enterramiento no se le pueda tomar por otra persona, manifestandola ante la justicia dentro de quinze dias y labrando dentro de quarenta dias, y no dexando de labrar dos meses continuos.

3. El ganado que se provare ser del Sol o del Inga se procure saber por las justicias reales donde quiera que este, y se le de la deçima parte al que lo denunciare, y lo demas quede por bienes de comun de los Indios, y siga esta como los demas bienes de la comun por la orden dada.

CAPITULO 40.°

1. El que governare el asiento de minas de Potosi y porco procure que ayan muchos Indios y españoles que no sean ociosos, sino que entiendan en minas o en mercaderias y que los Indios sean Bien tratados.

2. Porque los Indios aprendan a tener cosa propia y a saberse quexar de sus caciques, se mande que se haga nuevo repartimiento de Indios tindarunas que sirvan por su alquiler en las minas y hedificios de Potosi y porco, y se repartan mill y quinientos para Potosi y ocho cientos para Porco, los dozcientos y cinquenta para hedificios los demas para la lavor de las minas, y se de de jornal a cada Indio que anduviere en la lavor de minas, cada dia tres tomines, y a los de otras obras dos.

3. No los occupen en otra cosa sino en lavor de minas, y no hagan concierto con los caciques dexandoles los mas Indios de los que les dan por que les den algun de balde, so pena que el que no los ocupare en las minas no se les den mas Indios en aquel año sino tuviere para ello licencia de la audiencia, no labrando aquel año las minas le

compellan a venderlas, y si el corregidor no lo hiziere cumplir asi, pague mill pesos para la camara y por la segunda vez demas de esto ser privado de officio.

4. Porque los Indios en Potosi entienden en otras grangerias y mercaderias, fuera de los que se alquilan para las minas de cada repartimiento del Collao y de la Serrania, vayan a potosi a grangear y tractar para su tassa y para adquirir para si, la decima parte de los Indios que huviere el tal repartimiento y esten alli con sus mugeres y hijos un año y aquel acabado vengan otros que esten otro tanto, y lo mesmo sea en los que se alquilan para minas y demas de estos vengan los que mas quisiere con licencia del cacique, y del tucuirico, o del corregidor si alli estuviere.

5. Por que los Indios se aprovechen de la plata que se saca del cerro y se conserve la contractacion, la audiencia de las charcas no consienta ni de lugar que se funda plata, ni con fuelles, ni con otro artificio por españoles, sino por los Indios, excepto si la audiencia diere licencia a algun dueño de minas para sus solas minas.

6. Los Indios que enfermarense curen a costa del encomendero y en lugar de el que enfermare se ponga otro del mismo repartimiento, de lo qual ha de tener cuidado el corregidor y Alcaldes de Indios.

7. Repartanse los Indios entre los españoles de quatro en quatro meses, dando a cada uno conforme a las minas que labra, el qual repartimiento haga el corregidor por su persona sin cometer a otro.

8. La paga del jornal se haga a cada Indio cada semana y no al cacique, ni principal, ni se halle a la paga de ellos.

CAPITULO 41.°

1. Qualquier descubridor español que descubriere alguna veta de metal en algun cerro se le den ochenta varas en largo de la veta y quarenta en ancho, y a los demas que se estacasen sesenta de largo y treynta en ancho, y al descubridor se le de otra mina salteada de sesenta varas, con tal que aya dos mynas en medio de ella y de la descubridora.

2. Que lo mismo se entienda con cualquier Indio que descubriere alguna veta si quiere sea cacique o otro Indio particular.

3. Entiendese ser descubridor el que primero hallase metal, aunque aya otro començado primero a dar cata no siendo el mismo cata, y

si dos hallasen metal en un mismo dia, se entiende ser descubridor el que primero lo registrare y manifestare al justicia.

4. Que el tal descubridor sea obligado a manifestar ante qualquier juez mas cercano el tal metal que huviesse sacado de la mina dentro de treynta dias, y si pasados los treynta dias lo manifestare no goze del privilegio de descubridor sino fuere por alguna justa causa, o sino fuere Indio, que este en cualquier tiempo que lo descubriere goze del tal privilegio y jure ante la justicia que aquel metal es de la propia mina e registra, Y no lo siendo sea castigado a albedrio del juez y pague las costas a los que se estacaron y despues ser obligado a ratificarse ante el alcalde de minas.

5. En registrando el metal el descubridor, qualquiera le puede pedir estacas por la parte de abajo o de arriba, y luego otro al que primero pidio estacas, y luego otro tercero al segundo, y se asiente asi en el registro y se tome una para su magestad tras la del descubridor.

6. Que el descubridor, entretanto no se piden estacas, pueda catar toda la veta y sacar metal de ella, y en pidiendozeles sea obligado dentro de quinze dias a escoger y señalar sus ochenta varas en largo en la parte y lugar que quisiere y despues de hecha estaca fixa no pueda variar. los demas han de medir su mina desde la estaca del descubridor, y el tercero desde la estaca del segundo, y asi todos los demas, y si alguno no se estacase dentro de veynte y quatro oras, el siguiente en orden pueda tomar su mina y medirla desde donde hallen estaca fixa.

7. Sean obligado el descubridor y los otros que tienen minas a sus estacas, de poner estacas fixas o mojones un estado en alto de piedra y lodo por que sean conoscidos y se hagan ante juez y escrivano de minas, y el que no se estacase de esta manera pierda la mina y la pueda otro tomar por vaca.

8. Si fuere necessario mudar el mojon ante el juez y presentes los demas dueños de minas a quienes pueda perjudicar la tal mudança o sus factores, no estando ellos en el pueblo o no queriendo el hallarse presentes.

9. Las quarenta varas de descubridor y las treynta de los demas que se les da de ancho o quadra, que no sean obligados a poner estacas de la una parte ni de la otra hasta que alguno les pida quadras, y pidiendose las sea obligado el descubridor a quadrarse dentro de quinze dias y los demas dentro de tres dias a la parte que quisiesen, y despues que se huviesen quadrado no puedan variar, y si dentro de este termino no se quadrase que el que pidio quadras pueda tomar

mina a la parte que quisiere de la dicha veta, guardandole quinze varas de la una parte y quinze de la otra y al descubridor veynte de la una y veynte de la otra.

10. El que pidio quadra que hizo estacar, sino diese veta y caja, dentro de quarenta dias despues que el otro sea estacado, con metal fixo y no suelto a examen del alcalde de minas, el que se quadro pueda hechar el desmonte y labrar a la parte que quisiere y el juez aviendo justa causa pueda dar de termino otros quarenta dias al que pidio las dichas quadras. El que no pueda vender su derecho al mismo que pidio quadra ni a otra persona alguna.

11. Ninguno pueda catear minas, ni vetas en la pertenencia de otro sin le pedir quadras.

12. No se llame descubridor, ni goze del privilegio de descubridor, el que hallase otra veta nueva en el cerro que ya estuviese descubierto, ni en otro al derredor en distancia de legua y media, sino solamente el privilegio de tomar su mina de sesenta varas a la parte que quisiere de la tal veta por el descubierta.

13. Pueda catear minas en qualquier heredad o chacara agena, con tal que el que las hallare y los que se estacaren den firmos de pagar el daño en por rrazon de las dichas minas viniere al señor de la tal chacara.

14. Ninguna persona pueda tener mas de una mina de sesenta varas en una o diversas partes dentro de una legua y media, pero vendida una pueda tomar otra y compradas pueda tener dos y tres aunque la ordenanza de Gasca lo vedaba y dentro legua y media pueda uno tener dos minas de metal rica y otra de pobre y pueda tener mas todos las que huviesen en sus quadras.

LAVOR DE MINAS

15. El señor de minas pueda labrar en lo que descubriese en sus quadras, aunque sea veta diferente tan principal como la que el tenir qualquier veta que fuere el dueño de ella labrando aora ser la principal.

16. Aora la que hallo y tomo en sus quadras la pueda yr labrando y siguiendo aunque entren por quadras y vetas agenas y nadie se lo pueda inpedir, aun que el de la Gasca proveyo lo contrario en las vetas halladas, en las quadras.

17. En el labrar de las minas todos labren sin perjuizio unos de otros en el hechar de los desmontes, a vista de mineros y juez de minas que si las vetas estuviessen cercanas de manera que los dueños de ellas no se puedan quedar en medio por no aver tanta distancia.

18. Que los de la veta mas antigua se quadren primero, aunque nadie les pida que se quadre, mas si alguno de ellos huviesse quadradose hazia una parte y puesto estacas fixas no pueda en misma manera variar.

19. Si una veta se viniere a juntar y incorporarse a otro, lo qual se suele muchas vezes hazer por ser como son todas las vetas de un cerro a manera de un arbol, que todas ellas salen de una cepa que esta muy honda y de un rramo sale otro, y como comunmente se labra de arriba desde la faz de la tierra vienense las vetas a juntar y incorporan unas en otras, y en este caso es rrazon que se haga compañia para labrar a medias y el provecho sea tambien ygual y lleve tanto el uno como el otro, aunque la una veta sea mas ancha que la otra y mas principal, por que para averiguarse qual hera mas principal seria menester gastar en pleyto mucho dinero y no se acabaria de averiguar.

20. Los que labrasen minas las aseguren y desmonten, y de otra manera no metan Indios a labrar en ellos por el peligro que de ella les podria suceder, so pena de mill pesos y de pagar el daño que sucediese a los Indios y a los otros dueños de las otras minas.

21. Labrense las minas por socabon y no atajo abierto para seguridad y perpetuidad, y por que el tal socabon sea obligado el dueño de la mina descubierta a dar entrada al de la mina que esta por descubrir por quarenta dias, que le basta para poder dar en poco por donde se sirva, y esto se entienda pudiendose dar el socabon por parte fixa a vista del alcalde de minas y no de otra manera, y que se haga camino en todas las vetas, cada uno en su pertenencia, so pena de mill pesos y que se hagan de ello ordenanzas a parte por personas expeditas para que la lavor sea fixa y segura y para ello aya veedor general.

22. En descubriendose una veta, sea obligado el descubridor y los que en ella tomen minas pidiendo estaca a dar una cata de diez estados en la mina del descubridor, a costa de todos pagando la quarta parte del gasto el descubridor y por lo hazerse obliguen y den fianças los que se estacasen que haran la dicha tassa dentro de quarenta dias, so pena de dozcentos pesos, excepto que no contribuya el que luego catease y abriese en su propia mina.

23. Si el descubridor y los que le pidiessen estacas se estacaron,

poniendo estacas fixas por una parte que no yba la veta y otros despues registraron la misma veta y pusiesen en ella sus estacas fixas por la parte que verdaderamente yva la veta, seran preferidos a los primeros si los segundos hallaran y descubrieran metal, pero que esta no pueda perjudicar al descubridor que este pueda tornar a estacar su mina de ochenta varas y la salteada en la parte y lugar por donde va verdaderamente la veta, lo mesmo pueda hazer el otro descubridor a quien se le da una mina de sesenta varas y que la mitad tomen dichos descubridores de la una parte de la cata y la otra mitad de la otra parte.

DESPOBLADOS

24. Despues que la veta estuviere registrada, y pasados los quarenta dias que se dan para dar la cata y dada y puestos los mojones como esta dicho, asi el descubridor como todos los demas que se huvieren estacado en cada veta, dentro de otros diez dias sean obligados a labrar y poblar cada uno su mina, so pena que si no la labren y poblen qualquiera persona la pueda tomar por despoblada guardando las solemnidades que abajo se dizen, lo qual se entienda ansi en las minas de potosi como en las de porco y en otras partes qualquier.

25. Poblar se llame si andan trabajando quatro Indios o dos negros en la mina o si anda y trabaja en ella el mesmo dueño por ser pobre.

26. Que passados los quarenta dias que se dan para dar la cata en la mina del descubridor, y los diez que se dieron para la labrar y poblar, que si por otros nueve dias la mina estuviere despoblada y por labrar, parezca el que la quiera tomar ante el alcalde de minas o ante otro juez, no estando el alcalde en el asiento y pueblo de minas, y estando el dueño de la mina que la registro o compro o la posee por otro qualquier titulo, estando en el dicho asiento o pueblo o no estando en el, citandole por tres pregones que se den en tres dias sucesivamente de informacion de como ha estado y esta despoblada los dichos nueve dias y no se labra en ella, y siendo bastante el alcalde le meta en la possession de ella, la qual se llame titulo bastante por que demas de la publica utilidad se ha usado asi en todas las minas de este Reyno y de todas las Indias.

27. Para ver si la mina esta despoblada, lo vaya a ver el alcalde de minas y otro juez ante quien se pidiese el despoblado juntamente

con el escrivano y testigos, los quales tome de officio de los que estuviessen labrando en las minas comarcanas, no obstante que sean los mismos que han hecho sus dichos en el caso no aviendo otros, que si los ay tomen otros y no aquellos.

28. La mina de su magestad no se pueda tomar por despoblada, mas los officiales rreales tengan quenta la labrarla siendo provechosa y no siendo tal venderla o arrendarla.

29. Siendo la mina despoblada de menores y de yglesia o monasterio haziendose las diligencias ya dichas, se tase por la justicia con parecer de dos mineros y se de lo que asi se tassare por el que pidiesse el tal despoblado o lo deposyte la justicia, y se haga saber a los dueños para que vengan por el dinero que se mandase dar por ella, y no la queriendo por aquel precio el que pidio el despoblado o se venda en publica almoneda, y lo mesmo se haga si el dueño de mina estandola labrando se murio con sus herederos estando ausentes, y si estuvieren en España se lo embie con los demas bienes el juez de bienes de diffuntos.

30. El que estuviere impedido con pleytos y otros negocios en corte y tuviere para ello licencia, no le puedan tomar la mina por despoblada aunque no la labra dentro del termino que la audiencia le diesse para entender en sus negocios, y si se la huviessen tomado antes se la buelvan con lo que de ella huviese sacado.

31. No se puede la justicia dar mas licencia de por seys meses para comprar herramientas y labrar las minas, y si pasados aquellos no bolviere, se la puede qualquiera tomar por vaca, pidiendola ante el juez sin otra solemnidad, ni diligencia alguna y este termino no se pueda prorrogar, ni dar otro.

32. Teniendo uno dos minas en diversas partes, en distancia de legua y media, sea obligado a las labrar ambas y no le puedan tomar por despoblada la que no labran, sino fuere la una rrica y la otra pobre, que estas las pueda tener juntas dentro de la dicha legua y media y teniendo poblada la rrica no le puedan tomar por despoblada la de metal pobre.

33. Teniendo dos personas una mina pro indiviso y por partir, labrandola el un compañero no se le pueda tomar por despoblada al otro.

DE LOS INDIOS ATUNRUNAS Y TINDURUNAS

34. Que aya en el asiento de Potosi y Porco los Indios que se dixo en el capitulo passado para se alquilar en las minas.

35. Que los Indios de alquiler, como los demas que estan en los dichos asientos para guayrar y contractar en metales, no los puedan los caciques sacar de los dichos asientos dentro de un año, antes los dexen estar en ellos un año otro y passado, puedan sacar la mitad de los Indios no mas, metiendo primero otros tantos como sacan, de manera que siempre queden los que estan ya maestros en el contractar y guayrar para que los nuevos aprendan de ellos y asi poco a poco vengan a ser todos buenos officiales.

36. Yten que los Indios que quisieren estar dos o tres años en los dichos asientos lo puedan hazer pagando su tassa a los encomenderos y caciques y lo demas que son obligados, porque de estar mucho tiempo viene muy sin utilidad.

37. Para que se aya quenta y razon de lo contenido en los capitulos passados, que se pongan por registro y padron todos los Indios que ay en Potosi, y tenga quenta de ellos el corregidor para hazer que se cumpla lo que en los dichos capitulos se dixo.

38. Los Indios de alquiler que labran las minas duerman en el cerro, y no vengan al pueblo, ni a las rrancherias hasta el sabado puesto el sol, que entonces se puedan venir para estar el domingo en la doctrina, y lo mesmo hagan en las fiestas principales por que de no se hazer asi viene gran daño a los dueños de minas, por que se salen de trabajar a bisperas y buelven otro dia a hora de misa mayor, de manera que no trabajan mas de la mitad del dia y lleva entero el salario, y asi se vienen ellos a llevar todo quanto el español saca, y de esto tengan cuidado dos Indios Alcaldes que han de rresidir toda la semana en el cerro.

39. Qualesquier Indios que compraran el metal sean con vigor apremiados que paguen el precio por que se les vendio, por que de no se aver hecho, se han alçado y alçan con las cacillas y metal en gran perjuizio y daño de los dueños de minas.

40. Porque los mercaderes y rescatadores fian a los Indios e Indias y yanaconas gran cantidad de coca y mayz y chuño y rropa, cargandoselo a muy mayores precios de lo que valen, y como a los Indios se les da fiado, por no trabajar toman de una parte y de otra y hazense

haraganes y vagabandos, y quando se veen cargados de muchas deudas viendo que no pueden pagar, se huyen de los asientos de minas y otras vezes los hechan en la carcel donde mueren de hambre, por tanto, que el que semejantes cosas le fiare no se lo pueda pedir por justicia, ni tomarlo por su propia autoridad, so pena del quatro tanto si no que quede a alvedrio del Indio pagarselo o no, excepto si paresciese al juez que se lo dio en justo precio y en tiempo de yvierno que no ay ayres para guayrar, y el dicho juez le pueda dar las esperanzas que le paresciere al Indio para la dicha paga.

41. Ningun negro, ni español, ni mestizo biva en Potosi en las rancherias de los Indios, so pena de cient açotes y destierro del asiento, excepto la persona que tuviese a su cargo su doctrina y el que tuviese cargo de la quadrilla.

42. No aya tranguez o mercado en la Rancheria de los Indios por que de haverle rresultan grandes rrobos que hazen a los Indios todo genero de gente, especialmente los negros horros, mulatos y mestizos que como saben su lengua los engañan mas facilmente.

DE LOS YANACONAS

Porque en aquella provincia ay muchos yanaconas perdidos y sin amos, ni ay quenta con ellos, ni son doctrinados, antes andan rrobando y sonsacando Indios y haziendo otros grandes delitos, y lo que peor es que corrompen las buenas costumbres de los otros Indios que estan trabajando y les enseñan a ser ladrones, lo qual podia rredundar en que todos hurtassen, que seria tan gran mal que no se podria bivir en aquel Reyno y se violase una tan buena costumbre que tienen todos en general, y que les quedo de en tiempo de los Ingas, que es no se atrever a hurtar plata, ni oro, antes algunos ay que si veen alguna plata en el suelo se desmayan y no se quitan de alli hasta que venga español, o se lo van a dezir para que lo venga a alçar que no osan de miedo tocar a ella, y asi en tiempos antiguos, ni heran menester puertas, ni arcas, ni caxas en que se guardase la plata, antes se dexaba en el suelo y no avia quien la hurtase, ahora andan holgazanes que hurtan hasta las lamparas de las yglesias.

43. Para rremedio de esto se mande, que en todas las ciudades de el districtu de esta audiencia y en los asientos de Potosi y porco, Cuellagas y Beringuela se haga registro y padron de todos los yana-

conas mulatos y mestizos que huviere, y que se pongan amos a aprender officios o a les servir, y de esto tengan especial cuidado los corregidores, y las audiencias den provisiones para ello.

44. Los yanaconas que huviere en aquella provincia, sin tener amos a quien actualmente sirvan, se embien todos a Potosi y Porco y alli se asienten con los dueños de minas para que trabajen en ellas el tiempo que abajo se dira, y el tiempo restante entiendan que guayrar y sacar plata para si, y que los amos con que se asentaren los curen y den doctrina al tiempo que trabajaren en las minas para sus amos, y esto sea en lugar de tributo, de el qual de el español, con quien estuviere el tal yanacona, quatro pesos cada año a su magestad en plata ensayada y marcada para ayuda a las grandes costas que su magestad tiene en defender y amparar aquel Reyno y en le tener en justicia.

45. Cada yanacona sirva los quatro meses del año a su amo, sirviendo y trabajando en las minas cada uno el dicho tiempo por sus mitas, sirviendo diez una semana y diez otra, y asi todos hasta cumplir los dicho quatro meses, y todo el tiempo restante entiendan en guayrar y sacar plata para si, y en lugar de salario les basta lo dicho en la ley precedente de mas del provecho de los llampos que arriba se dixo.

46. Los yanaconas, que al presente sirven algunos dueños de minas en Potosi y porco y otros asientos de minas, se esten con sus amos como se estan, sin pagar cosa alguna a su magestad, pero en vacando por muerte o por ausencia se encomienden a otros dueños de minas. pagando a su magestad los dichos quatro pesos por cada uno cada año.

47. Provease que no aya yanaconas en Guaras, ni quebradas, ni lleven a ellas otros Indios son sacados, so color de que estan alli haziendo chacaras o sementeras de poca importancia, pues estando en el cerro de Potosi o porco ganan seys vezes mas que en las quebradas, do no se pueda tener quenta con ellos, ni a su doctrina, y residiendo en potosi seran mejor doctrinados y aprovechados en lo espiritual y temporal y lo mesmo se ve de a los Indios atundurunas.

48. Muchos yanaconas se nombran de clerigos y de monasterios o frayles sin servirse de ellos, y con este titulo andan holgazanes y estan amancebados, y son grandes ladrones que es el fructo de la occiosidad, que ellos, ni mercader, ni rescatador, ni negros, ni mulatos, ni mestizos no pueden tener Indios yanaconas sin licencia de la audiencia, mas a los clerigos y frayles y monasterios y mercaderes en

Potosi y Porco se les permita tener uno o dos para su servicio y no mas.

49. Los dueños de minas procuren que sus yanaconas sean bien tratados y doctrinados y gozen de los llampos, que es la tierra que sacan de la caxa por do va el metal, asi en Porco, como en Potosi, porque con esto se conserven aquellos asientos y los yanaconas sean aprovechados.

DE LOS MINEROS

50. Los mineros no puedan tener minas por si, ni por sus hijos, ni por otras interpositas personas, ni en compañia de otro, en el cerro donde fuere menester, porque de tenerlas han sucedido muchos aggravios a los dueños de minas haziendo se las vender quando dan metal por poco precio a sus parientes y amigos, y avisan que estan despobladas y son testigos de ello para que las tomen sus amigos y tienen compañia con ellos.

51. A ningun minero se pueda dar salario, sino fuere un tanto de lo que saliese de la mina conforme al comercio que con el hiziese el dueño de la mina, por que tengan cuydado que se saque el metal y no como ahora hazen que solo pretenden cobrar el salario y que pase el tiempo.

52. Cada minero suba el martes de cada semana al cerro y no baje al pueblo hasta el sabado despues de medio dia, porque asi conviene para que se saque mas plata y ellos hagan mejor su officio.

53. Los mineros no usen el officio por terceras personas sino ellos mismos.

54. Ningun minero se encargue de minas, mas de solo en una veta, y no en muchas, porque sigun es grande el cerro no pueden visitar tantas vetas, ni hazer bien su officio y en una sola veta podran cumplir con todas las minas que en ella tuvieren cargo.

55. No puedan comprar el metal por si, ni por sus yanaconas, ni por otra interposita persona, so pena de mill pesos aplicados por tercias partes para denuncias, a juez y hospital de Indios.

56. Por que por esta rrazon se le suelen llegar muchos yanaconas, por el provecho que les viene del metal que les venden a menos precio, que en ninguna manera tengan yanacona a quien vendan el metal so la dicha pena, ni mas de uno o dos para el servicio de su casa, los quales no entiendan en comprar metal, ni en lavor de minas.

57. Los tales mineros, so la dicha pena, no rescaten por el metal, ni por los llampos de las dichas minas pan, vino, carne, Perdizes, pollas, frutas, ni otra cosa alguna por el daño grande que de ello viene a los dueños de minas y a los yanaconas.

PLEYTOS DE MINAS Y JUEZES DELLOS

58. En el cerro de Potosi aya un alcalde de minas que trayga vara, al qual se le den mill y quinientos pesos de salario de lo que se sacare de los tributos de los yanaconas que han de dar por ellos sus amos. El qual conozca breve y sumariamente de todos y qualesquier pleytos de minas que sucediere en el dicho cerro y aya otro tal en porco con mill pesos de salario.

59. Que porque mas derechamente pueda juzgar y hazer su officio. El alcalde de minas no puedan tener el, ni el escrivano de minas, en el cerro donde fuessen juez y escrivano, minas algunas por si, ni en compañia, ni las descubran durante sus officios por si, ni por interpositas personas, so pena de privacion de officios y de mill pesos para la camara y fisa de su magestad, ni las tengan ellos, ni sus hijos so la mesma pena.

60. Que el dicho alcalde de minas tenga gran cuydado de que las minas esten limpias y se labren muy seguras y tengan fuertes escaleras, para que los Indios no peligren y que se labren sin perjuizio de otras minas, por evitar los invonvenientes que de no se haver hecho ansi se han seguido y recrecido, asi a indios, como a los dueños de minas, y para ello visite el cerro una vez en la semana.

61. El dicho alcalde de minas pueda conocer y conozca de todos los pleytos que sucediesen sobre minas, que se puedan determinar por vista de ojos y por estas ordenanças, y lo que el señare se execute dando fianças que si la sentencia fuese rrevocada en la audiencia lo restituira, y executada la sentencia se pueda seguir el appellacion en Chancilleria y no de otra manera, y excepto si fuese pleyto que consista en dinero, como si se littiga sobre si es bastante o no el titulo que uno tiene a la mina o sobre quien lo tiene mejor, o otros semejantes, que en estos casos no se execute la sentencia sin mandato de la audiencia, pues esta cerca de Potosi y porco.

62. De registrar minas no lleven derechos ningunos el alcalde de minas, ni el escrivano, porque por rrazon de estos derechos se dexan

de registrar muchas minas, sino fuese en sacando plata de ellas, que en este caso pague el descubridor dos pesos y cada uno de los otros un peso, y al escrivano le paguen cada uno un peso, y si fuesen a poner mojones no lleven derechos ningunos, mas de el trabajo y ocupacion que el juez tassare.

63. Si para averiguacion de algun pleyto fuese necessario subir al cerro, paguen ambas partes al juez treynta pesos y al escrivano diez, y si quisiese subir al cerro dos vezes o mas no lleven mas de los dichos treynta pesos, excepto si la parte lo pidiese, que en este caso pague la parte que lo pidiese tantas vezes quantas pidiese que lo suban a ver por vista de ojos.

64. Que el alcalde que fuese a dar possessio de minas y averiguar alguna estaca a pedimento de parte, lleve diez pesos de derechos y el escrivano otro tanto.

65. El alcalde de minas no se puede ausentar del asiento adonde fuere alcalde sin licencia del presidente de la audiencia, la qual no le de sin justa causa, y por poco tiempo, y dexe un substituto a contento del dicho presidente, por manera que nunca este el asiento sin alcalde de minas y si estuviese enfermo, tambien ponga substituto a contento del corregidor, lo qual haga y cumpla so pena de privacion de officio y dozcientos pesos para el hospital.

66. Que los pleytos de minas se hagan breve y sumariamente, sin dar lugar a largas, ni dilaciones y lo mesmo sea en la audiencia, y no se puedan tomar mas de cada diez testigos en cada pregunta, y no pueda durar cada instancia del dicho pleyto mas de dos meses a lo mas largo, so pena de dozcientos pesos a los juezes que mas lo dilataren.

67. Que el que poseyere la mina la labra no obstante que aya pleyto sobre ella, so pena que se de licencia a su contrario para que la labra durante el tiempo si provare que estuvo dos dias por labrar la dicha mina y que qualquiera que la labrare se ponga por el alcalde de minas un veedor que asiente por escripto lo que se sacare de aquella mina para que se de al que el juez mandare.

68. Porque se suele dubdar si lo que se saca de la mina son fructos o parte de la mesma mina, pues no buelve a crecer, ni criarse de nuevo en la veta y el metal que una vez sacan, por quitar todas dudas se mande se condemne al poseedor que condemnaran a restitucion de la mina en todo lo que de ella oviere sacado desde la contestacion, quitas las costas y en lo mitad de lo que antes de la contestacion oviere llevado, sin que de esta mitad se desquenten costas algunas,

excepto si fuere tomada la mina por la fuerça o engaño notable que entonces lo buelva todo.

69. Si alguna duvda succediere cerca de estas ordenanças, o sobre lo tocante a minas, que el alcalde de minas tome acompañados que sepan de negocios a ellas tocantes y traga la ordenança y la embie a esta audiencia con las rrazones que a ello les movieron, para que se confirme si viere que conviene, y se embie al rreal consejo de las Indias con su parecer para que se provea con que mas convenga.

70. Que no aya estanco en Potosi de letrados, ni procuradores, pues ay mas negocios de fuera de minas que en otra ninguna parte, y aviendo de acudir todos a uno se encarecerian mas, y no ay causa para que se ponga el dicho estanco.

71. Porque sobre las ventas de las minas suele aver pleytos, diziendo uno aver sido engañado en la venta en mas de la mitad del justo precio quando veen que se ha sacado mucho metal, que no pueda allegar el vendedor, ni el comprador el engaño susodicho despues que la mina huviere dado mucho metal, sino fuere allegado antes que de el dicho metal y dentro de un año, excepto si fuere enormissima la lession en mucho mas de la mitad del justo precio, que entonces se pueda allegar dentro de tres años, y este mismo termino corra a los menores y otras personas priveligiadas, sin que se les pueda otorgar, ni otorgue. restitutio in integrum y que la provanza de la lession sea que concluyan los testigos hasta tres y no menos, y expertos en la lavor de las minas, que es aquel justo y comun precio que dieran comunmente por la dicha mina en aquel tiempo que se vendio en aquella venta, otras minas por aquel precio.

DE LOS DUEÑOS DE MINAS Y SUS PRIVILEGIOS

72. Porque los que son dueños de minas son causa de la gran rriqueza que se saca de las minas, y del gran provecho que de ello rresulta a su magestad. y a todo el Reyno, y tienen muy gran trabajo y poco provecho, es muy gran rrazon su magestad les de todo favor y les haga mercedes y asi, se mande que puedan tomar por el tanto las cosas que huviere menester de los recatones, y mercaderes que lo compran para tornar a bender en especial vino, azeyte, xabon, hierro, y azero, que son cossas necessarias y se gastan en el beneficio de las minas, lo qual se les de en qualquier tiempo que lo pidan, viendo los

diputados que tienen necessidad de ello para sus propios minas y para sus casas, lo qual no puedan vender, ni vendan a otros so pena de perdido el valor de lo que ansi vendieren, con otro tanto para el hospital.

73. Los dichos dueños de minas pueden traher armas de noche, las que se permiten traer de dia y no otras, que son espada y daga, y no se las tome alguazil ninguno so pena de cient pesos para el hospital de Indios.

74. Los dueños de minas que de asiento estan en Potosi y Porco labrando minas y ha seys años que las labran, no puedan ser presos en la carcel publica por deuda ninguna, sino que tengan la villa y asiento de minas por carcel y no se pueda hazer execucion en sus minas, ni herramientas de ellas, sino que se vaya la deuda pagando de lo que se sacare de las dichas minas, excepto si las deudas procedieren de la misma mina y para ella estuviere ypothecada, con tanto que ellos no la puedan vender, ni dar en pago a los acrehedores que quisieren sino que queriendo las ellos vender, se de el precio de ellas a las mismas minas en pago a los acrehedores mas antiguos, que mejor derecho tuvieren, porque no es rrazon que este en su mano pagar al acrehedor que quisiere y defraudar a los que mejor derecho tuvieren so color de este privilegio, como ha acaescido hazerse. pero este privilegio no le tengan los que tuvieren minas y no las huvieren labrado los dichos seys años, ni los que no residieren labrandolas ordinariamente en los dichos asientos.

75. En ningun caso se pueda hazer execucion, ni vender por justicia socavon alguno de los que se dan en los cerros de Potosi y Porco y en otros cerros donde ay minas de plata, ni metal de ellas, y seria dar occasion a que ninguno diesse socavon, lo qual seria en gran daño de todo el Reyno, pues los socavones son la principal cosa por donde han de venir a sustemtar los asientos de minas y sacar toda la plata que en los cerros huviere sin peligro de los Indios.

76. Dese a los dueños de minas de Potosi officios de justicia y regimentos como a los demas, y asi siempre un alcalde y dos regidores y un fiel executor de los dueños de minas, si oviere Potosi de quedar con la jurisdiccion.

CLERIGOS DE LAS DOCTRINAS

77. Los clerigos y sacerdotes de las doctrinas de Potosi tengan sus casas y bivan junto a las yglesias de sus doctrinas, para que con facilidad y mayor cuidado puedan enseñar los Indios de su doctrina, y para visitarles en sus enfermedades y confesarlos, y mandar llevar los enfermos al hospital donde sean curados, porque de no tener las casas como dicho es en las mesmas doctrinas, y residir en ellas ay muchos descuydos y no se haze lo que deve hazer.

78. Ningun sacerdote de doctrina se pueda servir de Indios, ni Indias de su doctrina, ni en hazer chacara por paga, ni sin ella, ni pueda recibir carvon, paja, ni leña por que en esto ay gran desorden y los Indios son molestados.

79. Ningun sacerdote de doctrina en Potosi, ni en otra parte pueda hazer entre los dichos Indios ningun repartimiento para maderas, puertas, texa, caxas, ventanas, ymagenes, ni ornamentos, ni para campanas, ni otra cosa, ni los Indios lo den sin mandado de la audiencia, so pena de privacion de cacicazgo, por que de hazerse asi, son los Indios muy vexados y como no ay quien al sacerdote tome quenta, se podia quedar con algo de lo que reparte.

80. Ningun clerigo, ni frayles, ni presidente, ni oydor en el districtu de su audiencia pueda tener mina comprada, ni tomada, ni de otra manera, y si la tuviera la venda luego dentro de treynta dias de la publicacion de estas leyes, so pena que passado el dicho termino qualquier la pueda tomar por vaca, y la justicia se la de al que la pidiere por evitar los inconvenientes que de tenerlas se podrian seguir. Pero monasterio o yglesia buen la puede tener.

81. Ningun clerigo, ni frayle pueda rescatar con los Indios en ningun asiento de minas, ni en otra parte, so la pena que se pusiere por el Obispo.

HOSPITAL DE POTOSI

82. Porque en Potosi concurren mucha quantidad de Indios muy ordinariamente, y haviendo tantos, aun que el asiento es sano, no puede dexar de aver enfermos, y por esta causa ay en el un hospital para los curar, el qual es tan pobre que no tienen rrentas ninguna

sino las limosnas que le dan, que se provea y mande que, de el peso que cobra el clerigo de la doctrina de los ocho dias y que caben al beneficio que dixo arriba, se den para el dicho hospital dos tomines por cada Indio de los de la tassa que rresidieren en Potosi, pues a estos no doctrina el clerigo del repartimiento el año que residen en Potosi.

83. Que se embie al sumo Pontifice a le supplicar conceda Indulgencias y perdones para los confrades que hizieren limosna al dicho hospital.

84. En cada doctrina de Potosi se haga un hospital con dos o tres pieças para curar enfermos de la tal doctrina, lo qual todo se provea del hospital principal.

85. Se encargue a los prelados y cabildos y regimentos de la ciudad de la Plata, Paz y del Cuzco que se pida limosna para el dicho hospital, pues es para curar los Indios que alli ocurren de todas partes.

86. Sea patron del dicho hospital el cabildo y regimento de Potosi, y que puedan hazer para ello ordenanças en lo que tocare a los bienes y propios del dicho hospital, y el mayordomo sea lego y tenga cargo de cobrar las limosnas y que se gasten en curar los pobres Indios que estuvieren enfermos, y tome quenta de ello cada año el Obispo conforme al concilio, de mas de la que tomare un mayordomo a otro y cada tres años tome quenta el audiencia.

SOCAVONES

Una de las principales obras que se han hecho en todos los asientos de minas, para sacar toda la plata que huviere en los cerros y para desaguar las minas y poderse sacar con menos trabajo y peligro de los Indios, son los socavones a cuya causa es rrazon que los que los dan y labran sean favorecidos, porque gastan mucho tiempo y hazienda en ella, y porque se tarda mucho tiempo en horadar y socavar los cerros de manera que atraviesan todas las vetas.

87. Qualquier persona pueda dar socavon.

88. Porque ay muchos que tienen minas y no las labran y esperan a que otro la labre y saque plata de ella, para le pedir luego por pleyto, lo qual es gran daño para la rrepublica, porque por esto nadie se atreve a dar socavones, que el que diere socavon pueda pedir por despobladas quantas minas lo estuvieren en todas las vetas del cerro,

haziendo la solemnidad arriba dicha en el titulo de los despoblados, y las justicias se las adjudiquen todas hallando estar despobladas.

89. Porque en llegando el dueño del socavon a alguna veta se le movieren pleyto los dueños de las minas de arriba, diziendo que aquella es su veta y su mina, y con difficultad lo pueden saber los testigos, por ser cosa que esta debaxo de tierra, y por esta causa cessa la lavor, que el alcalde de minas lo vaya a ber por vista de ojos, y los medidores nombrados por las partes y un tercero en discordia por el juez, hagan la medida, y si hallaren ser la mesma veta y mina del que pusiere pleyto se le adjudiquen y le rrequieran y manden que la labre luego por el mesmo socavon, dando al dueño de la parte que luego se dira, y dexando una semana por labrar en lo que el juez le señalare, la pueda tomar el dueño con tres testigos de los que alli junto labran, guardando las demas solemnidades del despoblado, y lo mesmo se haga en los que tienen minas en la mesma veta, aunque no ayan pleyteado, no les forçando a labrar por el socavon, ni queriendo y labrando por arriba que esto baste para que no se tome por despoblados.

90. Qualquiera que quisiere labrar su mina por socavon, sea obligado a dar al dueño del la quarta parte que sacare, sin descontar de ello costa alguna, o la tercia parte sacadas las costas, qual mas quisiere el dueño de la mina, o si el dueño de la mina no quisiere labrarla a su costa, que la labre el dueño del socavon y quitas costas de la tercia parte al dueño de la mina, entiendese sin llevar derechos por la entrada, y no queriendo hazer esto el dueño del socavon no se le pueda jamas tomar por despoblada.

91. Los dueños de minas no pueden cerrar el camino del socavon so color de dezir que aquella es su veta y mina, y puede pasar contra su voluntad por que no le tomando el metal de su mina no es rrazon que le impida el paso, pues de impedirselo vernia gran daño a toda la rrepublica y es rrazon no pueda pasar adelante para descubrir otras vetas o minas, y si quisiere yr a buscar otras minas en la misma veta que no pueda yr por la caxa contra voluntad del dueño de la mina, sino por otra parte junto a la dicha caxa, o yendo por la veta sea el metal que sacare para el dueño de la mina por do pasare, sin descontarlo por ello cosa alguna, para lo qual aya veedor.

92. Los dueños de socavones tengan el mesmo privilegio y privilegios de los dueños de minas y mas el que arriba esta dicho.

MEDIDAS DE MINAS

Porque cada mina ha de ser de sesenta varas en largo, y algunos tiene mas por falta de la medida que por la decayda del cerro y muchas piedras del no se puede hazer cierta al primero, se mande que al tiempo de estacar y medir se hinque una lança de veynte y una palmos en alto de la parte y lugar donde se haze estaca fixa del descubridor por la parte de abajo, y en lo alto de la lança se ate un cordel, y de alli de lo de arriba se miden las dichas sesenta varas por derecho de la veta, y a donde llegare el dicho cordel se ponga por mojon y estaca fixa, conforme a lo que arriba esta dicho y declarado, y despues que fuere honda la mina, si huviere differencia que, asi el que esta de parte de arriba, como el de abajo, pueda pedir derecho a su vezino, la qual sea obligado a darsela atravesando un palo a la boca de la dicha mina y en medio de el se ate un cordel con un palo a manera de sonda, el que baje hasta donde se va labrando el metal y alli, donde señalare el dicho plomo, se haga una seña, presentes ambas partes, y alli sea estaca fixa, y de alli abajo la puedan pedir otra vez y sean obligados a la dar quantas vezes la pidieren, la qual derechura sean obligados a hecharla dentro de veynte y quatro oras como fuere pedida al dueño de la mina, o al que la labrare en su nombre estando el ausente del asiento, y no se haziendo dentro del dicho termino la pueda despues hazer el alcalde en presencia del que pidio la derechura, aun que la otra parte este ausente y aquella quede por estaca fixa.

DEMASIAS

No se puede pedir demasias, sino un cordel como esta dicho por el vezino o otro dueño qualquiera que tuviere en la dicha veta, para que todos se vayan allegando, de manera que todas las minas tomadas esten juntas y nadie pueda meterse en medio, excepto quando alguno no quisiesse llegarse sino poseer lo que tiene, y sus vezinos de abaxo o de arriba tampoco le pidiessen que se allegarse, que en este caso el que pidiere demasias se pueda meter en medio y labrar lo que se declaran y hallan ser demasias y no de otra manera.

CAPITULO 42.°

Notoria es la gran riqueza de Potosi y Porco, y si estos cerros faltasen, y su contractacion venia a no ser nada, y su magestad perderia mucho, y pues son la llave de aquel Reyno, estos asientos conviene sean governados con mucha prudencia y por personas de mucha qualidad y confiança, y la regla mas cierta y provechosa para su conservacion no mudar al que governare bien, ni hazer novedades, aun que una no seria dañosa, que es acrescentar en el mas Indios y esto se avia de hazer por lo que governan, el que governare estos asientos ha de ser persona conocida y de quien su magestad tenga noticia y se pueda fiar, ha de tener experiencia de minas y darsele gran jurisdiccion, ha de tener jurisdiccion en toda la provincia de los Charcas y embiar mandamientos en toda ella. De los alcaldes ordinarios se ha de apellar ante el, y lo mesmo del alcalde de minas, o para el audiencia, qual mas quisiere el appelante, ha de poder hechar de asiento al que es perjudicial y a los occiosos, sin que la audiencia le vaya a la mano en ello, sino fuere paresciendo a todos los oydores unanime discrepante que hera una injusta y notoria pasion, ha de tener cinco mill pesos de rrenta y siendo oydor bastan quatro mill.

Seria mejor no aver alcalde en Potosi, y ya que los aya, no han de conoscer en causas criminales mas de tomar la informacion y prender, ni de causas tocantes a Indios porque no sean molestados, ha de ser persona de tanta confiança que pueda suspender la guarda de las ordenanças que le paresiere que son dañosas a la conservacion del asiento, hasta que se comunique con el audiencia de los Charcas y todos unanime discrepante les manden que las guarde sin embargo de las rrazones que diere, y que lo pueda todavia suspender hasta ver segunda respuesta de la audiencia, y si segunda vez las mandaren guardar todos conformes que las guarde y con toda brevedad sea su magestad y su rreal consejo de Indias acusado por el corregidor y por la audiencia, dando cada uno sus razones, y si por experiencia començare a conoscer el daño todavia lo suspenda, dando quenta de ello a la audiencia y la audiencia no provea cosa alguna hasta venga respuesta de su magestad y su consejo. Residencia no se le ha de poder tomar la audiencia o la rota hasta acabados tres años, sino vinieron todos conformes por infor-

maciones bastantes que se perderia El asiento sino se le tomase o se ausentarian muchos, del que causare daño notable, ha de tener cuydado del buen tratamiento de los Indios y yanaconas, y tenerlos todos por quenta y padron, y no consentir que sean engañados y tener mucho cuydado de la doctrina, y visitar cada Domingo las doctrinas, consentir les sean hecho molestias ni engaños, no vedar a los Indios que entiendan en todas las contractaciones que quisieren, porque asi conviene el augmento de aquellos asientos, por que vienen mas Indios al asiento y tanta mas plata se sacara — ha de tener quenta que la plata se rrefine con el menor daño de los Indios, que ser pueda ha les de quitar no se hagan las borracheras tan a menudo, aunque quitarlas de golpe seria despoblar el asiento y en esto ha de aver gran prudencia, y por que ay falta de leña y van ya doze y quinze leguas y mas lejos, por ello ha de procurar El y El audiencia y dar orden uno se consirve la leña que ay y se ponga otra de nuevo, que ay en esto tanta negligencia que por falta dello se ha de perder la contractacion. Podriase poner Pino Oregon, Robles y encinas en muchas partes de aquellas provincias, que seria muy provechoso por que la leña de alla, que cortandola no buelbean a nacer jamas, la de quino y que las demas es menester dar orden no se tallen.

LEYES SOBRE ELLO

1. El que huviere de governar los asientos de Potosi y Porco ser persona de qualidad y experiencia de las cosas de aquellos asientos, y de mucha confiança, que sea oydor de los Charcas o otra persona qual parezca al virrey.

2. El que fuere elegido por corregidor o Governador de aquellos asientos, lo sea tambien de aquella provincia, y provea y mande a doquier que estuviere en toda ella, y sobre lo tocante a Indios embie mandamientos en todo el distrito de aquella audiencia.

3. El dicho corregidor lo sea por tres años a lo menos, y antes de ellos el audiencia no le embia tomar residencia sino fuere por muy grande y justa causa, pareciendo al presidente y oydores unanime discrepante, y haziendo lo bien se le prorrogue por otros dos o tres años despues de tomada la rresidencia, no hallando por que deva ser privado de officio.

4. El tal corregidor lleve de salario cinco mill pesos, y si fuere oydor lleve otro tanto de salario como tiene de oydor por la gran costa que tiene Alcaldes de Potosi.

5. Aviendo de quedar la jurisdiccion en la dicha villa, no puedan conoscer de pleytos entre Indios, ni entre Indios y español, si el español fuere el que pide, ni manden cosa alguna sobre ello tocante al govierno de Indios, sino solo el corregidor, y lo mesmo En las causas criminales tocantes a españoles no conozcan de ellas, sino solamente para hazer la informacion y prender, por que cessen los inconvenientes, y no se podrian quexar pues la paga que han hecho de la jurisdiccion ha sido de la rrenta de la correduria y no de sus heredades.

6. El tal corregidor, viendo ser necessario, pueda suspender la execucion de alguna ordenança y haga relacion de ello luego en el audiencia, y si le mandare todos unanime discrepante que, sin embargo de las rrazones por el dadas, las guarde lo pueda tornar a suspender viendo que conviene hasta que se le embie segunda substitucion y sobre carta, la qual de sin costas y con acuerdo de todos como lo primero, y esta guarde y cumpla luego, pero si por experiencia viere que, de guardarse la sobre carta, viene daño al asiento, la pueda otra vez suspender haziendo sobre ello Informacion y enbie rrelacion a la audiencia con la Informacion del daño que del guardar la tal ordenança se ha seguido, y pueda protestar que si mas daño viniere no sea a su cargo, y entonces la audiencia no mande otra cosa en contrario hasta que lo consulte a su magestad y su rreal consejo de Indias.

El dicho corregidor haga plantar, en las partes que le paresciere, Arvores para que aya leña sufficientes y la audiencia lo mesmo, y no consienta la dicha audiencia que se corten arbores por el pie, ni arrenquen de rrayz, antes en el cortar se guarden las lleyes del Reyno dexando horca y pendon.

CAPITULO 43.°

En aquel Reyno ay muchas minas de plata y oro, y como aora esta la tierra no parece convernia dar licencia a que se descubran fuera de los dos asientos de Potosi y Porco y las demas que al presente estan descubiertas, porque podria ser que descubriendose otras se

desamparase el cerro y su gran contractacion, que es la causa de sacar tanta plata, lo qual se ha de procurar mas que inquirir otras minas, que por mucha que se saque no sera la septima parte de lo que se saca por contractacion y dada la orden arriba dicha. En los pueblos formados de Indios que han de aver se podria dar licencia, y aun mandarse que los Indios y españoles buscasen y descubriesen mas minas, lo qual los Indios harian de buena gana entendiendo el provecho que de ello les avia de venir y no se estorvaria la contractacion de Potosi, pues alli, como esta dicho, ha de acudir la decima parte de los Indios que ay en la provincia y en toda la serrania, y los españoles que hallasen las minas podrian bivir en el pueblo de los Indios en cuya comarca estuviesen, o en el asiento de minas si estuviesse lexos, y allí tenia el corregidor de Indios cargo de señalar otra decima parte o mas de Indios de aquel repartimiento, o de los comarcanos, que trabajen en ellas los dias que no son de la tassa y mas lo que fuesse su voluntad, y ellos lo harian sabiendo que el salario havia de ser para ellos mesmos — y aviendo minas de oro el corregidor les avia de mandar se empleassen en ellas los dias de la tassa todos los Indios, y passados aquellos dias hiziessen sus sementeras y otros sacaren oro para si, como ellos quisiessen, no les apremiando a otra cosa mas de que hiziessen sus chacaras para ellos y para el comun, y los que huviesen de servir en las ciudades y en los tambos que aquellos avian de estar un año y acabado aquel no les cabria otra mitad, y a muchos años todo podria andar mejor concertado que en tiempo del Inga.

Leyes sobre ello.

Pueda qualquier español, o indio, o mestizo descubrir minas de plata y oro y se guarden las leyes susodichas con el.

A los españoles que bivieren en los pueblos de Indios, o En los asientos de minas se les den Indios por su alquiler para labrar las minas que tuvieren en sus tierras, o en su comarca, asi de oro como de plata, los quales sean obligados a trabajar en ellas los dias de la tassa y lo demas de su voluntad, lo qual haga el corregidor de aquel repartimiento, o en su ausencia el tucuirico y el cacique, ambos juntos, y por absencia del uno el otro.

CAPITULO 44.°

En todas las partes de el Peru i tierras a El comarcanas, los Indios muestran gran delectacion de traer En las bocas Rayzes, Ramos o yervas; en la ciudad de Antioquia una coca menuda; En la provincia de Armi otras yervas; en las de Quinabana y ancernia de unos arbores medianos tiernos, que siempre estan muy verdes, cortan unos palotes con los quales se dan por los dientes sin se cansar. En los demas pueblos que estan subjetos a la ciudad de Cali y popayan traen de la coca menuda ya dicha, y de unos calabaços pequeños sacan cierta mixtura o colacion, que ellos hazen y lo traen en la boca haziendo lo mesmo de cierta tierra que es a manera de cal, y lo mismo en Veneçuela, lo mesmo en Peru desde Quito hasta los chacaras, la ciudad de la Plata traen la coca y con ella ciertos polvos que llaman Clipia, hecho de ciertos huesos molido y encima de ciertas yervas a manera de jora, que se llaman chacleta, y de cierta tierra como cal, y no hazen mas de traerla en la boca y preguntamos el porque, dizen que sienten poco la hambre y la sed y se hallan con mas fuerça. Siembrase esta coca en los Andes, desde quamanga hasta la ciudad de la plata, es la hoja de un arbol pequeño que labran y regalan mucho, que llaman coca, a manera de arrayan, y tiene el parecer y aspereça del cumi que la qual sacan al sol, y ponenla en unos cestos hechos de Coxoro pipo y Pancho, que son largos y angostos, que tienen a poco mas de una rroba. es cosa muy preciada esta hoja y toda o la mayor parte de la plata que ha venido ha sido de lo que los Indios han dado por ello. Algunos dizen que es malo de para los Indios usar esta coca, porque es supersticion y que el demonio les haze entender que tiene aquella virtud y para enseñarlos, y hazen que se offrezcan a el quando la hechan de la boca, tambien que donde se cria esta coca por ser tierra caliente y humeda enfermen y mueren muchos y otros cobran una enfermedad contagiosa, y tambien los que se occupan en beneficiarlo se podrian occupar en sacar oro y plata y seria mas provechoso y cessarian las dichas enfermedades y muertes de Indios, y casi convencido El marques de Cañete tuvo proveydo que se arrancase esta coca, pero despues de informado de la destruccion que vernia al Reyno lo mando suspender. Por otra parte paresce que la coca no se deve quitar, porque pues Dios la puso alli mas que en otra parte, debio ser necessaria para los Indios, y tambien es causa

se les mitigue la frialdad y operacion que de ella nacen, y les da fuerça y calor para poder mejor trabajar como se vee por experiencia, y la mesma causa que los negros que son de su complexion, y tambien porque en tiempo de los Ingas no les consentian usar de la coca a los plebeyos, sino a solos los principales, a quien ellos davan licencia por ser cosa tan preciada y tan confortativa, y no querian que usase de este rremedio sino la gente de guerra, y si agora se les quitase la coca dirian que bolvia la mala mita y tirania de los Ingas, y si se le quitasen no yrian a Potosi, ni trabajarian, ni sacarian plata y lo que sacasen enterrarian en sus guacas, y no abria conque sacar la de su poder, y si se dixesse que con comida o rropa es desatino, que todo ello monta trescientos o quatroscientos mill pesos y de la coca se saca un millon y mas, y faltando esto esta claro faltaria todo y la tierra se despoblaria. Conservaseles con ello la dentadura, que les es necessaria tanto por el bivir por los gruesos mojones que comen que les es tanta parte para bivir. mucho mas viene de ello provechos a los españoles que lo tratan que son mas de dos mill, allende de este es moneda de los Indios y con ella contractan entre si, finalmente querer que no aya coca, es querer que no aya Peru y se despueble la tierra y los Indios se buelvan a su infidelidad, y en quanto a dezir que es supersticion no se sabe ser lo, antes se vee el provecho que haze a los Indios como esta dicho. En quanto offrecella al demonio, tambien offrecen todo lo que comen. En quanto a dezir que de la lavor de la coca vienen perjuizio a la salud y vida de los Indios, se responde en el mas de los andes les solia venir dell desmontar las tierras nuevas para plantar la coca, ya aora esta desmontado y plantado todo y asi cesse esto, demas de que se puede para lo de adelante remediar mandando que no se ponga mas Coca, pues ay harta. Las demas enfermedades se van ya rremediando con las ordenanças que estan hechas, y se remediara del todo con las leyes que adelante se dira, y no consintiendo se labre coca en tierras que son notoriamente enfermas, y en quanto a dezir que seria mejor hecharlos a las minas y que abria mas plata es desatino, y no ay para que rresponder a ello, pues es cierto que la plata es para los Indios o para los españoles, si pero los Indios o no la sacaran, porque no la han menester para sus contractaciones, o si la sacaren sera para offrecella en lugar de la coca a sus guacas y para la enterrar como solian, y si para españoles les cobran de seys partes quatro, en sus jornales, y asi se colige quan necessaria es lavor para la conservacion de la tierra. Resta como se puede beneficiar sin daño de los Indios.

CAPITULO 45.°

Aquella tierra desde Quito hasta Chile, tomada por la longitud son tres diferencias las que tiene, que son tres callejones a la larga, cada uno de su temple, aunque en ellas mesmos ay temples differentes y la latitud de cada uno es muy poca, el uno es de los llanos, y el otro es de sierra, y el otro es de los andes. En los llanos nunca llueve aunque en algunos cabos a tiempos cahe un poca de agua, a manera de niebla, que llaman aca garua; en la sierra la mitad del año llueve por las tardes, desde mediado de septiembre hasta primero de marҫo, y la otra mitad jamas llueve, antes yela: en los andes llueve todo el año differenciause, en alguna manera el Invierno del Verano en que no es tanta el agua, ni tan continua: de esta tierra se ha de tratar porque la coca no se da en otra parte, verdad es que los Indios de los llanos tambien usan coca, que es a manera de arrayan y pequeños los arbores o cepres que cree es la mesma familia, entre ellos es de poco prescio la tierra de los andes, toda en general es muy calida y humida y toda montaña de muy grandes arboledas y esta muy baxa y honda, tanto que para llegar a ella por todas partes, lo mas cerca, ay seys leguas cuesta abajo, este mesmo temple quiere la coca porque ella abajo no ay regadio, ni se sufre faltalle el agua. Ordinario siembra se en la mesma montaña Cortando las arboledas y pegandolas fuego despues de secas, ponese primero en almastigos sembrada a manera de lechugumo para la trasponer, que llaman los Indios Colchas de mal que, y esto es muy grueso tracto en los Andes oyungas del Cuzco porque muchos siembran estas colchas para vender y vendense por baras a los que plantan, tarda año o año y medio en crecer, entonces esta mejor para trasponer y en algunas partes es mejor de dos años, trasponerse a manera de viña Para vinos y por la mesma orden crianse las cepas de estos arbores, casi del mesmo altor, y quando viejas son mas altas y fornidas que las de viña. El fruto es la mesma hoja y por esto no se poda, cogese un año tres vezes, y aun en catorce meses quatro, que llaman mitas cada vez se cogese ha de labrar la tierra que llaman cora, porque quiere estar siempre limpia, sino la cogen a tiempo caese luego la hoja y algunas vezes de Industria la dexan caer porque queda la cepa mas fertil y estercolase la tierra y ganase en las mitas que vienen, dura mucho tiempo si anda bien beneficiada, ha-

llase que en valle de tocayma hay una chacara que es de Hernando Piçarro. y fue chacara muy antigua del Inga, y da oy mucho fruto que a la quenta ha mas de quarenta años que se planto, dan simiente las cepas despues de muy viejas y podadas tornan y dan muy buen fruto y mucho tiempo. para que la coca despues de cogida no se pierda se ha de subir a la sierra con mucha brevedad. no se puede encestar verde porque se daña, luego ha se desecar al sol de manera que ,cuando queda encestada ha de ser verde, y seca despues de beneficiado de esta manera, puesta en tierra fria conservase mucho aunque mas valor tienen fresca. puestos los cestos en la sierra alli se contracten y se venden y se llevan y distribuyen por todo el Reyno, y van con ellos a las minas y es gran contractacion y universal tasacion en todas partes, criase esta coca en todos los andes, en que abran trescentas leguas, algunas partes son peligrosas y enfermas, otras no, y son tambien diferentes en la manera del beneficio y el segundo año despues de puesta la coca, empieza a pagar la costa, y el tercero da algun provecho, y el quarto da fructo bueno y a seys años empieza a estar en su fuerça, y hasta ocho no la tienen por cosa perfecta, y de diez años en adelante va de una manera, sino que rreconosce el beneficio como los demas arbores.

CAPITULO 46.°

Esta coca hera manjar de los caciques y usaban de ella en la guerra ordinariamente, lo que despues que los Ingas subjetaron el Reyno lo pusieron debajo de su dominio hizieron hazer estas chacaras de coca a los estrangeros, cada uno en su comarca y las applicaron para el Inga, y para las guacas y adoratorios, aunque todas ellas se beneficiaban en nombre del Inga, y todas las provincias a quien el tenia dado cargo de las beneficiar le acudian con ella, y el la dava y repartia, y por esta rrazon estas chacaras son todas de su magestad, pues legitimamente sucedio en el Reyno, y por consiguiente se le traspaso todo el dinero que a el le pertenescia y a los demas que el Inga poseya, y por esta causa y razon son suyos los tributos y las demas haziendas que el Inga tenia, y su magestad los ha traspasado en los encomenderos para que ellos guarden la tierra y la conserven y aun pasen los Indios, pasandoles el Inga que su magestad

tenia sino traspasara y diera los tributos, de la mesma manera traspaso estas chacaras que andavan y andan anexas a los tributos, y asi parece cosa excusada averlas pedido el fiscal, pues estas las son suyas, y como de tales las encomendo por dos vidas, las quales pasadas se podra bolver a incorporar a su patrimonio, aunque es mejor darlo en perpetuidad como esta dicho de cinco generos de chacaras de coca que ay, de que se tratara adelante; paresce que este es el menos dañoso y perjudicial a los Indios como agora esta sentado, aunque si se ordena todo como adelante se dira no ser ninguno de los quatro generos dañoso a los Indios. Al tiempo que los repartimientos que tienen estas chacaras diputadas para de ellas pagar sus tributos se tassaran, se tuvo consideracion y se averiguo que tantos cestos de coca, que son quato mitas en catorce meses mas o algo de sobre para los Indios mandaron, que diessen a su encomendero cada mitad, que es de tres en tres meses de cientos o trescientos destos de coca, que son quatro mitas en catorce meses mas o menos, conforme a lo que les parescio que podian coger en las chacaras, y a otros les tassaron por año entero, y no por mitas, y los caciques embian los Indios que son necesarios para coger y beneficiar la chacara de la tassa y algunos mas, por que mas holgadamente lo hagan, y por esto es menos perjudicial, porque quando se alquilan para otras chacaras no les dan tanta huelga, y aunque los unos, ni los otros no han de trabajar mas que sean alquilados, que sean para la tassa conforme a las ordenanças en todo un año, permaneciendo mas Indios que los que son permanentemente necessarios, descansan mas, lo que no pueden hazer los alquilados, demas de que los que benefician la chacara de la tassa lleva cada uno su parte de coca para beneficiar docientos cestos de coca, y subirlos a la sierra, y dexarlos corado y labrado son menester quarenta Indios, para que en veynte y quatro dias de trabajo lo puedan hazer, y asi al respecto porque lo demas, que es hazer los cestos y encestallo y hazer las esteras en que se seque y el sacarla al sol, es officio de los yanaconas que estan residentes en las chacaras, a la continuacion son quarenta dias de mita en verano y cinquenta en el Ynvierno. Ay otra difficultad en el beneficio de esta coca que encarecen mucho los que pretenden aconsejar a su magestad que la quite, y es que afirman que el Inga beneficiaba esta coca con gente criada en tierra caliente, y que teniendo un infiel gran quenta con sus vasallos, no es justo que su magestad baje a ello gente de tierra fria, lo qual es al contrario y para prueva de ello basta saber que

los mesmos lo hazen agora porque son chacaras anexas a aquellos mismos repartimientos, y asi se tassaron con ellos, y dezir que los Indios son de tierra caliente, poca provança es menester para lo contrario, pues Andaguaylas y los quichoas y aymaraes y los Indios yanaguaras y los de cuchoa y los de Ambapata y los de Asilcobruro y Asangaro y otros muchos en la provincia del Cuzco, todos son Indios de tierras frigidisimas, y asi no ay que poner escrupulo a su magestad y puede se dar regla general, que todos lo hazian los que estavan en comarca de los Andes, aunque fuessen de tierra frigidisima. Desde guamanga para arriba, algunas partes donde se cria la coca son mas enfermas, como Chuquiapo en los Andes, que llaman pallaynaga, donde ay ciertas suertes de cocas que benefician ciertos repartimientos, que los mesmos que benefician ciertos repartimientos, que los mesmos que los tiene dizen estan enfermo, que ordinariamente de diez Indios que lo van a beneficiar no buelven seys, o bienen tan enfermos que lo estan mucho tiempo en sus tierras, esto todo se avia de arrancar sin dexar memoria porque dexandolo alli, aunque manden a los españoles que no labran los Indios no labraran para asi aunque aventuren mill vidas, por que son de esta condicion. Ay tambien otro daño, que aunque en los Andes de tono a donde se coge mas coca que en otras partes, aya justicia y gran concurso de gente que sea causa de no ser tanto el daño, porque se guardan las ordenanças, mas en otra parte donde tienen coca un solo vezino o dos, y van alli los Indios a beneficiarlas por la tassa, esta en su mano del vezino no guardar las ordenanças sino se pone el rremedio que aqui se dira. Por algunos virreyes se ha començado a rremediar esto, especialmente por el Marques de Cañete, y por consejo de algunos religiosos conmuto la coca que algunos rreligiosos davan de tassa a dinero, y como se dexaron las chacaras llevaron los encomenderos la tassa de dinero, y tambien beneficiaron las chacaras, aunque dizen que por su alquiler, y si las chacaras han dejado a los Indios es peor porque los caciques no lo han de dexar de beneficiar, y no pagan nada por ello a sus Indios, de manera que lo que en la coca se ha proyectado hasta aqui por los governadores han sido apariencias, y como no se haze junto, ni por rrazon universal no se pone orden, ni ay cosa substancial de que se pueda dezir que resulta algun provecho a los Indios.

CAPITULO 47.º

Ha avido grande excesso en los vezinos que tienen coca de tassa, que por el Interesse han comprado nuevas chacaras y augmentado la rrenta al doble, y aun algunos quatro vezes tanto, y otros han hecho chacaras de nuevo y metido sus Indios en ellas, y esto se pudiera rremediar al primero, mandando que no plantasen los vezinos mas coca de la que los Indios heran obligados a dar por tassa, y entonces fuera facil remedio y aora difficultosissimo, porque si se huviesse de arrancar las demas chacaras hera destruccion de muchos por el gran valor que las chacaras tienen y mucha costa que en plantarlas han tenido, y parece que su magestad no permitiria hechar tanta gente a perder, pues se puede remediar el daño de los Indios como abajo se dira. De esto se ha venido daño a los Indios hasta agora, porque si baxavan ciento al beneficio de la coca, aora baxan trescientos y no basta dezir los vezinos que se lo pagan o que se lo descuentan de la tassa, y al primero se pudiera remediar tassando en esta manera que el pueblo diesse tantos Indios cada mita para el beneficio de aquellas chacaras, quantos paresciessen necessarios para que trabajado cada uno de ellos veynte y quatro dias cada un año y no mas, los pudiessen coger y labrar y poner la coca en los depositos de la sierra holgadamente, amojonandolas y poniendolas limites, y mandando que ninguno fuesse osado so pena de perderlas a hazer mas rroça, ni ensanche con sus Indios, ni con otros y con esto el trabajo de los Indios fuera cada dia menos y la libertad del amo ninguna para hazelles aggravio, sino que por no entrense con el servicio personal; Como si tassados a cestos lo dexara de ser se ha hecho a los Indios mas agravio que les hiziera si al primero se remediara. Finalmente toda esta platica de servicio personal consiste la substancia en el nombre, verdad es que algunos podrian dezir, que el tassarlos podria ser inconveniente que los harian trabajar mas para que diessen mas coca. Para esto avia buen rremedio, pues a cada Indio se podia tassar quatro cestos que lo pueden beneficiar en los veynte y quatro dias, y que sacaselos dos de ellos a la sierra, cessaria tambien el daño si hechasen mas Indios de los necessarios seys o siete para los que cayesen enfermos o se cansasen. Otro daño haviendo a los Indios de estas chacaras augmentado, que han hecho mas Camayos para que rresidan en ellas, y sacadolos de los repartimientos, y a los que antes

estavan hecholes trabajar mas de lo que heran obligados. El mayor daño que viene a los Indios es el del desmontar y rroçar para plantar chacaras de nuevo, donde les viene el mal que llaman de los andes, que es como lepra, aunque no se pega y ha sido incurable, causase de un rrocio que cahe de algunos arbores y por esto son mas dañosas las chacaras de los vezinos que no tienen coca de tassa, y porque han de hazer las cassas y bolvios de nuevo y poner camayos en ellas, de el mesmo repartimiento que hasta que se hagan a la tierra es necessario que mueren muchos o enfermen, y como les dan a cada uno su chacara para que huelganse de estar alli, porque en esto se hizo daño al repartimiento por los sacar del, y despues la venden con los mesmos camayos y queda el repartimiento sin aquellos Indios, y no por eso dexan el repartimiento de pagar la tassa enteramente.

CAPITULO 48.°

Despues que los vezinos que no tiene tassa de coca plantaron chacaras de ella en los andes de Tono, y las tuvieron puestas en orden, tuvieron mucha estimacion y los mas de ellos las vendieron a personas que no tenian repartimientos y por grandes precios, despues aca han avido algunas a cinquenta y a sesenta mill pesos, los que tienen coca de tassa tienenselas porque es el beneficio mas facil, y visto como estas heredades han subido en prescio tanto, y la orden que han tomado los que tienen Indios para beneficiarles que antes parecia impossible, otros muchos han hecho otro tanto haziendo rroças y puesto chacaras de coca, a lo qual se han dado tantos que es ya grande el excesso, y estos han puesto en las chacaras la mesma orden que el Inga, que a los yanaconas que llevaron y a los demas Indios que alla han podido allegar, les han dado cada uno un pedaço de chacara plantado y con hecholes han hecho camayos, los quales despues de asentados en la chacara y ya tienen de que comer y vestir no ay que dezir, sino que passan un gran descanso, verdad es que alli seerian pocos años y enfermos de mala color, pero los Indios pocas vezes tienen consideracion a esto como ellos pasan bien, el daño que de esto reciben los Indios es que en la manera del alquilarlos se conciertan con un cacique que les de tantos Indios y le paguen adelantado el alquiler, a quatro pesos corrientes cada Indio, por los veynte y quatro dias, que esta obligado a trabajar conforme a las ordenanças,

y el cacique va entregando los Indios juntos poco a poco como puede, los quales parten de sus tierras de a quarenta y a cinquenta leguas de los Andes, con su comida a questas, la qual acabada verisilmente se puede creer que no abra quien le de otro, ni la pueda ganar pues viene alquilado, y en cinquenta leguas de venida y otras tantas de buelta, que son ciento y mas treynta dias de assistencia en los Andes, con la obligacion que en el los entro, es cierto que padecerian necessidad aunque este sano, y si enferman pocos tienen remedio, por lo qual se hizo la ordenança que cada Indio se le de comida, con lo qual y con el hospital que se hizo, ha cessado gran parte del daño, salvo que como aquello no tiene dueño que le duela la falta de cumplimiento le haze mayor, y la diligencia quando la ay muy menor, por que lo principal que les causa la muerte, aunque la tierra es alguna parte por ser dexatina, es la hambre, que acabada la comida que llevan no tienen mayz, ni yerva que les tenga sustancia, ni aun los cavallos la tienen con ella y lo mesmo los carneros de la tierra y cabras y do demas que alli se mete, y tambien comen algunas fructas monteses no bien maduras, que les ayuda a enfermar, ahende del trabajo demasiado que como los llevan alquilados tan lejos de sus tierras no esta en su mano bolver tan presto por comida, y siempre alquilan menos de los que han menester por no los hallar, y a esta causa los hazen trabajar mucho y los Indios de su condicion a su paso trabajan bien todo el dia, en sacando les de el luego se cansan y acaesen que si faltan por enfermedad de servir en la mita algun dia les detienen hasta otra en sirva lo que falto, de donde se sigue uno de dos daños, o que corre rriesgo de la vida, o si le va bien como ha estado quatro meses esperando y ganando algunos jornales despues que se han engolosinado con la coca, se quede hecho camayo de alguna chacara por algun pedacito lo que le dan para si y no buelven mas a su tierra, donde dexa a su muger y hijos, y de estos ay gran numero en los Andes y de ellos se han hecho la mayor parte de los camayos que alli residen, que son en gran quantidad, porque despues de habituados y passado alguno tiempo por ellos biven tan sanos como aca fuera, y los mas estan casados otra vez o amancebados, que hasta agora mal saben ellos distinguir entre estas dos cosas, y de aqui se podra colegir la razon porque en los Andes de los charcas no enferman los Indios tanto, ni casi nada siendo de un mesmo temple que los otros y entrando a ellos gente de sierra y de tierra tan fria, como en los Andes de Cuzco, y es por que no ay tanta coca, y la mas es de repartimientos, no se ha introducido este genero de alquiler sino que los Indios

entran alla con sus carneros y mayz y estos rescatan con coca y alquilanse y pagaseles su jornal en la mesma coca, que el alquiler de un dia esta tassado entre ellos en quanto un Indio puede abarcar de coca acabada de coger con ambas manos y braços y vale mas que dos tomines, y asi comen pan y carne cada dia que rrescatan En los mercados que ay en los Andes, y ahorran que en treze o catorce dias hazen un cesto de coca y quando de su rescate y trabajo, entre el y su muger, que las y todos la traen consigo y aun a los hijos, tienen ganados dos y tres y quatro cestos que valen veynte y esto castellanos, y asi se buelven rricos a su tierra, y hazen esto en veynte y treynta dias y hazeles el mesmo sentimiento que los otros Andes, porque quando se sienten malos huelgan y huelgan sin la obligacion de los otros, y no ay duvda sino que por maravilla enferman, ni mueren porque aquel sentimiento es como marcados del dolor de cabeça, que se quita estando a la sombra en dia y durmiendo una noche, de manera que si los otros tuviesen esta libertad tambien seria mucho menos o ninguno el daño, quiero dezir que el jornal se le pagasse a ellos mesmos y fuesse por dias y ellos holgassen y se saliessen; de este genero de gente tambien entren muchos en los Andes de tono y llamanse Cueros o Carpas, que quiere dezir Indios que se alquilan, y estos no reciben tanto daño porque se alquilan por quien y quando quieren y se salen quando tienen gana. Do lo que pretenden y por ser los de Collasuyo Indios que se alquilan de esta manera en los Andes de sangaban, y en los de Calabaya, y en Cucho, y en las fronteras de su tierra con este genero de alquiler, y de estos se ayudan los que hazen chacaras que casi todos son vezinos a estos andes y les paguen sus jornales en coca, pero no en otra, ninguno alquilado con la obligacion que los de tono, sino son los que llevan los encomenderos que hazen y tienen chacaras de su repartimiento, y a estos no se haze el tratamiento que a los otros, que en esto no ay dubda, solo resta saber si los pagan o dar orden como los paguen. Ay tambien otro daño en la manera de alquilar los Indios ya dicha, que como los caciques tienen recibida tanta plata adelantada para estos alquileres y de tanta gente, no pueden guardar la orden antigua de trabajo de los Indios, porque ha de cumplir con los que halla mas a mano, y acaescen bolviendo una quadrilla de los Andes como le fatigan los alquiladores tornar a despachar la mesma con otros que le tienen pagado, y de esto resulta mucho daño a los Indios, y ten que todos los que tenian minas de oro en aquella tierra y provincia de Condesuyo y Chinchasuyo, donde facilmente se sacavan su tassa, sin mudar temple, ni correr el riesgo

de los Andes como les dan plata junta han las dexado siendo orden antigua. El sacar el oro de alli resulta la diminucion de los quintos del Cuzco en oro que solian ser muchos y aora no ay casi ningunos, asi mesmo los Indios no reciben su jornal, ni tienen quenta, ni la pueda tener con lo que pagan, ni con lo que ganan y otros muchos.

CAPITULO 49.°

Muchos caciques tienen chacaras de coca en los Andes de Tono y tambien en la provincia de los Charcas, pero ay differencia porque todos los que tuvieron coca de tassa tuvieron sus chacaras a parte antiquissimas, lo qual es general en todos los Andes, y estos son de poco perjuizio porque se benefician y cogen quando las chacaras de la tassa, y lo mesmo se hazia en tiempo del Inga, porque a sus chacaras no se tocava en ninguna manera, y allende esto tienen Camayos antiguos de su mesma tierra y casas y aparejos para el beneficio, y aunque ayan plantado alguna mas no importa, pero las chacaras que han puesto caciques que no tienen, ni tuvieron coca de tassa son de gran perjuizio para sus Indios, y se podria afirmar que ningun cacique que no tuviesse coca de tassa a hecho roça de ella en los Andes, sino son aquellos que sus encomenderos les han llevado a roçar y despues dado caso que han vendido las chacaras o rroças que asi hicieron, los caciques quedanse con las que hizieron para si y tienen cuidado de beneficiarlas y cogerlas y como no van a los Andes de obligacion, ahende que tienen y han puesto en ellos camayos para lo que toca al encestar o sacar, algunos o los mas enbien un principal cada mita y este recoge los Indios alquilados de su tierra despues que han cumplido y cogen luego la chacara del cacique, que es cierto que como quiera que les hagan de tener mas del tiempo limitado por las ordenanças, que son los dichos veynte y quatro dias, reciben mucho perjuizio en su salud, mayormente como no tienen rancherias de asiento, ni proveeidos, faltales las comidas que es lo principal, de lo que le corre el riesgo que socorridos con qualquier refiserio buelven, y quando se entendio en limitar esta coca en tiempo del marques de Cañete, aunque avia la tercia parte menos que aora, si viniera en effecto lo que se trataba de estas chacaras de caciques que no tienen coca de tassa, ni obligacion de baxar por alli a los Andes, no se pensava dexar ninguna y sino se arrancara, a lo mesmo se les compeliera a vender las

chacaras a españoles, porque demas de la rrazon ya dicha, nunca las benefician sino en la forma que arriba esta referida.

CAPITULO 50.°

Los camayos son Indios yanaconas que habitan siempre en los Andes, en las chacaras de coca de sus amos, sin los quales no se puede beneficiar; esta a su cargo de estos guardar las chacaras, tener cogido quantidad de aquel cojoroipipo de que se hizen los cestos y hazellos, y las esteras en que seca la coca y secalla y encestalla cada mita, y hecho esto no tienen otra obligacion, porque el cogerla y subirla a la sierra y dexar corada o cavada la chacara donde se cogio, no es officio de camayos sino de los Indios de la tierra o de la tassa o alquilados, de manera que en su genero de vida y costumbres a qualquier cosa que le obligasen mas de lo dicho recibiria aggravio notorio, y aun creo yo que no bastaria mandarselo para que lo hiziessen por ser leyes viejas entre ellos, de estos camayos es mucha la quantidad y en las chacaras de tassa estan desde tiempo del Inga y sus hijos y nietos los quales pusieron los Ingas del mesmo repartimiento que obligaron a coger aquella chacara, y en algunas o las mas, ay aora otros Indios estrangeros que se vinieron alli y tienen esta orden, que quando muere el camayo no falta otro Indio que se obligue a lo que el estava obligado, dandole la chacara de coca que aquel tenia, lo qual hasta oy se guarda en todos quantos hazen y an hecho chacaras o roças, que dan tierra al que ha de quedar alli por camayo la mitad y el la planta y beneficia, y con esta golosina se queda alli a su riesgo y como esta desmontada y empeçada a plantar, aunque se muera en aquel tiempo nunca falta otro que la tome en el estado que la halla, y asi como los camayos tienen chacaras despues de hechos a la tierra, el que queda biene sano y casi sin trabajo o porque solo entienden en lo que esta dicho, y con la coca de su chacara la beneficia y coge y compra lo que han menester abundantemente, y son alli señores y todos los llevan lo que han menester a trueque de su coca, y aun ay muchos que tienen chacaras de mayz arriba en la tierra, y van alla a tiempos y no les falta quien se las siembre y trayga el fructo a los Andes a trueque de coca, finalmente ellos tienen una vida que ninguno que la prueva la dexa, y estos camayos se hazen de los Indios que sacan alquilados, y algunos que quedan enfermos con-

cluyda la enfermedad. pocos buelven a la sierra y si van sin cacique por alguno de ellos contentale, y como les contribuyen siempre los dexan, y pasados de este trance biven tan sanos como en las sierras, pero no multiplican tan bien, ni se crian los hijos tantos como en la sierra, aunque se crian hartos no pagan diezmo, ni primicia por el privilegio general, alli los doctrinan y administran los sacramentos, porque siempre en los Andes de Tono ay dos curas y es su partido mejor que los de aca fuera en algunos andes rreside de asiento el sacerdote, sino va de quando a quando a visitar los Indios, ni ay juezes, ni justicia y asi por ser el concurso de tono tan grande, todavia ay mas orden y mas freno que en los otros, y aun la tierra con la mucha gente se haze menos enferma cada dia, estos camayos no reciben otro premio por su trabajo mas de aquellas chacaras que tienen cada uno y no es pequeño sino muy grande, en aquellas que despues de hechas las chacaras y que dan fructo se las dieron por muerte de otro, como esta dicho que se haze ordinariamente, y a este tal no se le haze aggravio quanto se muere darla a otro que haga lo que el hazia, porque aquel por su trabajo ha gozado de el fructo y no va mal pagado, pero aquel que el mesmo hizo la roça y aun ayudo a hazer la chacara del español, no se con que titulo se la puedan quitar a sus herederos y darla a otros sin pagarle la costa que hizo en la labralla y rroçalla, y sino avia el camayo gozado de ella quando se murio, le han de pagar mas a sus herederos lo que merecio por labralla asi la suya, como la de su amo y lo que trabajo en su officio, y no les pagando esto no se las puedan quitar con buena conciencia aunque mas se ose, pero restituyendole no paresce que esta obligado el dueño de la chacara a dexar a sus hijos del camayo su chacarilla que el dio. pues se la dio con la condicion que trabajasse en ella y usase el officio de camayo y cessando esta condicion no sera obligado el sucesor de la chacara a dexalla a sus herederos, mas de a pagarle la costa de la rroça y el trabajo sino avia sacado provecho quando murio o quando la dexo, mas si avia sacado fructo tanto que bastase para estar pagado del trabajo y roça, bien podra el dueño de la chacara darla del camayo muerto a otro que haga el mesmo officio y con el mesmo cargo, y no estara obligado a rrestituir nada a sus herederos, pero no se la podria quitar si los herederos diessen otro Indio que cumpliesse el officio de camayo hasta que el hijo creciece o la hija se casase con quien usse aquel officio. Tamien los camayos reciben aggravio en no les dexar gozar de las chacaras que han ensanchado y rroçado de nuevo, antes el dueño de la chacara la suele

vender con los ensanches y con este titulo el comprador no les dexa a los camayos gozar de mas de la chacara vieja que el primer amo les dio. Esto es aggravio porque hera tierra comun y entonces lo ensanchado es de sus herederos del camayo, o hera la tierra del dueño de la chacara y entonces estara obligado a pagar a sus herederos del camayo, todo lo que costo la rroça e beneficio, no aviendo gozado fructo, pero si la avia gozado, para se pagar de aquella costa no sera obligado el dueño de la chacara a pagar nada a los herederos del camayo. Reciben estos camayos otro aggravio en una cosa que es muy comun, que el mesmo amo les da y compelle a que tomen ropa y carne para cobrar el precio de ello en coca al tiempo que la cogen, y las contractaciones entre los Indios y sus amos no pueden ser muy libres, y asi ay entre otros perjuizios uno mayor, y es que todos los camayos toman fiado de otros Indios mercaderes, de que ay gran abundancia para la cosecha, y acaesce tomarsela toda su amo y como no pueden pagarla a tiempo, hanse de tener los vendedores, y como es gente de paso, o se pierde la deuda, o se muere alli esperando otra mita, sobre lo qual conviene aya rriguroso castigo. Tambien reciben aggravio los camayos en les hazer sus amos trabajar mas de aquello que por la costumbre estan obligados.

CAPITULO 51.°

Leyes.

1. Porque la coca de que dizen los Indios es tan deleytosa y provechosa para les dar esfuerço y conservacion de la dentadura, y estimanla tanto ansi por esto, como por usar de ella como moneda y los españoles la labren y beneficien como hasta aqui lo han hecho en las chacaras que al presente estan puestas, y porque no les venga a los Indios daño por aver muchas chacaras que labran se manda: que ninguna persona español ni Indio pueda hazer por alguna ni ensanche, ni desmonte nuevo para poner coca de nuevo al español, so pena de dozcentos pesos y que la coca se arranque a su costa, y al Indio de dozcentos açotes y que la coca se arranque a su costa.

2. Porque acaesce para que no se entienda si son los dueños de las chacaras los que hazen los ensanches, los mandan hazer a los camayos y les toman las chacaras antiguas, que no se haga esto de aqui adelante so la pena dicha y al Indio que lo hiziere le corten los cabellos.

3. Permitese y dase facultad que la coca que se perdiere o secare en las chacaras que estan puestas, se pueden rromper otra tanta quantidad como pareciere averse perdido o sacado en otra tierra que este rroçada y desmontada, sin hazer para ello nuevo desmonte, ni Roça con Indios, y porque en esto no aya fraude, ni con esta color se pueda plantar mas coca de la que huviere perdido de las chacaras viejas, parezca la persona que la quisiere rreponer ante la justicia mayor del Cuzco y le de noticia de ello, pidiendole licencia y primero que se le de, el Juez averigue la quantidad que se huviere perdido y constandole de ello, de la licencia para que se reponga otra tanta quantidad, y para averiguacion de ello pueda nombrar personas que lo entiendan, señalando en la tal licencia la tierra rroçada en que se avia de reponer, de manera que por ninguna vez se pueda repoponer mas.

4. El que huviere de rreponer la coca, sino tuviere tierra desmon tada se le de licencia para la desmontar con negros y no con Indios.

5. Porque esta por ordenanças y leyes mandado que los Indios que se oviere de alquilar para el beneficio de la coca entren por su propia voluntad, sin ser compellidos, y que las justicias tengan gran cuydado de lo hazer cumplir y es muy justo, no se cumple, ni puede cumplir conforme a la orden que agora esta dada. Porque esta ordenado por la primera segunda y tercera ordenança de las que para el beneficio de la coca hizo el Conde de Nieva, por parecer del doctor Cuenca, que los Indios no vayan contra su voluntad, y que ninguno se concierte con los propios Indios sino con sus caciques, y ante escrivano. y la paga se haga a los Indios, no se guarda, ni puede guardar, antes la paga se haze a sus caciques y adelantada, por que de otra manera no embiaria Indio ninguno aunque ellos de su voluntad quieran yr, porque no tienen mas voluntad que la de sus caciques, fuera de que no es posible yr por la paga al Cuzco que son quarenta leguas, y esta claro que no vienen por su voluntad, pues el provecho es para su cacique, y asi convernia seguir la orden que por este libro se da para que ellos vayan de su voluntad, sabiendo que han de gozar del jornal y la mitad de los dias que caben a los encomenderos y al beneficio de la coca, para que se desquente de su tassa la quantidad que se dira por los veynte y quatro dias, que es la dicha mitad, y de esta manera los caciques no le podran tomar el jornal so color que es para la tassa. antes lo gozaran ellos mesmos. aunque no les den ellos el dinero, pues aquellos dias como esta dicho, que son veynte y quatro, se les han de descontar a cada Indio de los setenta que han de trabajar para

pagar su tributo y yran a ello de su voluntad — y estos Indios se han de dar asi a los encomenderos que tenian antiguamente tassa de coca y chacara diputada para ella, como a los que no la tenian y la han de nuevo plantado, siendo los Indios comarcanos a los Andes.

6. De ningun repartimiento se consienta yr a beneficiar la coca a los Andes mas de la mitad que huviere en el, y esto yendo por sus mitas y no estando en los Andes trabajando mas de veynte y quatro dias, y si el encomendero no pudiere ocupar, que la lavor de sus chacaras de la dicha mitad de Indios de su repartimiento, que le den los que huviere menester, y los demas hasta a la dicha mitad puedan yr a se alquilar a los Andes por la orden que les dieren el corregidor que rresidiere en un pueblo.

7. Porque los Indios que vienen a beneficiar la chacara de la tassa para pagar su tributo vienen de sus tierras a los Andes, y se lo ocupan algunos dias en yr y bolver y estos no se quentan en los quarenta que han de trabajar para el encomendero, que se les de en pago de ello la comida que se mandara dar a los Indios alquilados que la ley dize, y ademas de aquello el acolliço ordenado que se les suelen dar, sin que por ello se les desquente nada, que es el acollico un puño de coca cada dia y mas entre ocho Indios un cesto de coca, lo qual cumplan so pena de veynte pesos y que todavia se les compellan a dar, y no paresciendo los mesmos Indios a quien se ha de dar se de al hospital pues es para curallos.

8. Qualquiera Indio que se alquilare de qualquiera manera, fuere al beneficio de la coca en los Andes no pueda estar, ni este trabajando en el beneficio de ella mas de veynte y quatro dias de trabajo En todo un año; el qual a la mañana desde que el sol fuese salido y no antes hasta las diez oras del dia, trabaje en corar, que es cavar y descavar y de las diez adelante hasta puesto el sol trabaje en coger la hoja, y acabados los veynte y quatro dias, otro dia siguiente, le den dos cestos de coca que ha de sacar a questas hasta la sierra y alli los ha de dexar En el bolvo que alli estuviere, para que desde alli se lleve en carneros al Cuzco o a otra parte, y ninguna persona pueda tener al tal Indio que huviere trabajado los dichos veynte y quatro dias en su chacara, ni en otra, porque no enfermen, ni lo consientan trabajar mas tiempo en los Andes, aunque el Indio lo quiera, so pena de cinquenta pesos a qualquiera que lo contrahiziere y al cacique o principal que entro con el y con los demas de su ayllo les sean dados dozcentos açotes se lo consintiere, que el juez para averiguar esto sean obligados a visitar las estancias a do trabajan los Indios.

9. El corregidor que huviere en los repartimientos de Indios, juntamente con el tucuirico y con el cacique, vean los Indios que nuevamente sin daño suyo puedan yr a alquilarse para el beneficio de la coca, para que aquellos vayan a se alquilar a los Andes y no otros, aunque lo quieran, dividiendolos para que unos vayan para una mita y otros para otra, de manera que si huvieren de yr ciento vayan veynte y cinco en cada mita, pues han de ser quatro mitas y vaya un principal con ellos para que no los consienta estar mas que el tiempo limitado, so las penas contenidas en las leyes supraproxima y lleve cada uno su comida para hasta llegar a la sierra.

10. Llegados que sean los tales Indios se alquilen con quien quisieren y aviendo competencias, acudan al juez que estuviere en los Andes para que los de al que mas necessidad tuviere.

11. Yten que no se concierten con los caciques, ni les paguen adelantado, ni embien personas a sus tierras por los Indios, por los grandes inconvenientes que de hazerze ansi han resultado, so pena de dozcentos pesos ni los hombres vayan por los Indios so pena de cient açotes y desterrados de la provincia.

12. Yten que los que metieren Indios alquilados para el beneficio de la coca, les den salario a cada uno de ellos por todos veynte y quatro dias quatro pesos corrientes y quatro almudes de mayz por todo el dicho tiempo, los dos almudes en la sierra y los dos en los Andes, en la chacara donde huvieren de trabajar, y se los repartan de manera que tengan comida para salir de la dicha provincia, y demas de esto den a cada Indio para su mantenimiento los domingos y fiestas y otros dias, que por mal tiempo no pudieren trabajar, la mesma quantidad de mayz que se les manda dar los dias de trabajo y el que no les diere esta comida y el jornal como esta dicho Incurre en pena de dozcentos pesos, y se encargue la conciencia al juez de los Andes y al corregidor de el Cuzco que lo hagan asi cumplir y executen las penas, y los que tienen tassa de coca sean obligados a dar el mesmo mayz so las penas En esta ordenança contenidas, y los unos y los otros les dexen sacar el acollico que les acostumbran dar.

13. Yten que los Indios asi alquilados como de tassa suelen vender la comida de mayz que se les da para comprar coca, de que reciben gran daño en su salud y es la mayor causa de su enfermedad, se mande que ningun español, ni mestizo les compre la comida so pena de veynte pesos y destierro de la provincia por seys meses, y si la compran Indio o negro le sean dados cient açotes y otros tantos al Indio que la vendiere.

14. Yten que a los corpas, que son Indios que se vienen a alquilar de su voluntad, se guarden con ellos todas las leyes arriba contenidas.

15. Porque las personas que alquilan Indios para sacar la coca de los Andes a la sierra, que se llaman sacadores, suelen detenerlos no les dando la carga luego, de que rreciben daño y aggravio, se mande que el que alquilare los dichos Indios les de la carga dentro de segundo dia despues que llegan a rrecibirla, sin detenerlos mas y no se la dando en el dicho tiempo, no sean los Indios obligados desperar mas y les paguen enteramente de vazio lo que con ellos concertasen, so pena de diez pesos por cada dia que les detuvieren, y les den el salario que se concertaren con tanto, que de mas del salario den a cada Indio para su mantenimiento medio quartillo de mayz cada dia.

16. Que no puedan cargar ningun Indio que se alquilare para sacar la coca de los Andes a la sierra, mas de dos cestos de coca, so pena d⌣ perderla y mas cinquenta pesos, y si el Indio de su voluntad toman mayor carga o passarian ella de los depositos que estan en la sierra de Pila y pacartambo les sean dado cient açotes.

17. Ninguna persona pueda alquilar para el beneficio de la coca India recien parida, ni preñada so pena de diez pesos por cada vez que lo contrario hiziere, y si alquilare India que no tenga los dichos inconvenientes se le de un poco menos que al Indio, pero que no se pueda alquilar India ninguna para sacar a cuestas la coca de los Andes de la sierra so la pena de perdida de la carga y mas veynte pesos para la India; pueda sacar un cesto solo siendo suya la coca.

18. Si la mitad de los Indios del repartimiento de un encomendero no bastaren para beneficiar la coca que tiene, que pueda alquilar para ello de otro repartimiento y no del suyo, so pena de quinientos pesos, guardando en todo lo que se manda guardar a los que son vezinos y encomenderos so las penas En las leyes que de esto hablan contenydos.

19. Los Indios serranos, asi de tassa, como alquilados que entraren en el beneficio de la coca en los Andes, ninguna persona los ocupe en otra cosa salvo en coger y corar la dicha coca, y si huviere de hazer y no los puedan de tener, ni alquilar por mas tiempo que los dichos veynte y quatro dias de trabajo y los Indios de tassa no hagan, ni se ocupen en otra cosa mas de lo que la tassa mandare so pena de cinquenta pesos.

20. Los cestos de coca que se hizieren sean de buena coca verde y bien sazonada, y todo el cesto sea de una mesma coca y no mezclada

so pena de perder el cesto que de otra manera se hiziere, pero por escusar molestias y fraudes se mande que los cestos no se puedan abrir, ni visitar so color de esta ordenança y la pena de ella se execute quando pareciere ser el cesto de otra manera.

21. Yten cada cesto de coca que se hiziere, tenga de peso cantalle y cabella veynte libras las diez y ocho de pura coca y las otras dos de pancho y coporos, de manera que todo el cesto pese veynte y dos libras una mas o menos y el que pesare mas sea perdido.

22. Cada estancia tenga dos pesas de hierro selladas y marcadas del fiel executor del Cuzco, una de veynte libras, y otra de dos libras, para que se pueda verificar el cumplimiento de la ley supra proxima y asi mismo tenga su marca o sello con que cada uno marque sus cestos, so pena de veynte pesos cada vez que la estancia se visitare y no lo tuviere, y el cesto que no se hallare marcado sea perdido.

23. En las chacaras de coca los dueños de ellas tengan medida de un celemin, y otra medio quartillo de buena madera, sellada del fiel executor del Cuzco, so pena de veynte pesos y la mesma tenga en el deposito de la tierra.

24. Provease que los Indios de las provincias de Condesuyo y Chinchasuyo, que todos tienen minas de oro en su comarca, sean ocupados en ellas y no baxen a los Andes, sino solo los de la provincia de Andesuyo y Collasuyo.

25. Porque los Indios camayos que rresiden de ordinario en la provincia de los Andes, asi por aver venido en crecimiento y averse multiplicado, como por averse secado y perdido mucha parte de sus chacaras que al presente tienen, y por ser tierra que no se dan otros mantenimientos como en la sierra con que se pueden sustentar los Indios, que se les permita a los dichos camayos que puedan ensanchar sus chacaras, no haziendo coca de nuevo sino en tierra que estuviere desmontada hasta la quantidad que diere licencia la justicia mayor del Cuzco o del Juez de los Andes, no excediendo de la dicha quantidad so pena de cient açotes y que sea arrancada a su costa la coca que asi estuviere augmentada fuera de la dicha licencia, no se pueda vender dentro de diez años so pena que el camayo que la vendiere pierda la coca y el que la comprare el prescio.

26. Permitese y dase facultad, asi a los españoles, como a los Indios para que en la dicha provincia de los Andes puedan hazer rroça para mayz, papas y otras comidas que no sea coca, con tal que se haga con licencia de la justicia del Cuzco o de la de los Andes y registre lo que huviere de rroçar, en lo qual no se pueda plantar, ni reponer coca

dentro de diez años so pena al español de dozcentos açctes y la coca sea arrancada a su costa.

27. Que en todo el camino de los Andes hasta la sierra aya bolvos a trechos en el camino rreal, con barbacoas altas, donde los Indios puedan hazer sus dormidas y guardarse del agua, y los señores de las chacaras tengan cargo de los hazer y rreparar el camino y puentes y no lo teniendo hechos reparado, el Juez de la provincia pueda embiar persona que a su costa lo haga, constando que aya necessidad de ello sin mas rrequerir a los dueños de chacaras, los quales sean obligados a dar Indios para ello.

28. Cada estancia, adobe su pertenencia de camino y las pertenencias se midan conforme a los cestos de coca que cada uno cogiere, y los juezes compellan a los señores de las estancias que adoben con sus camayos las dichas pertenencias.

29. Ninguna persona quite su manta para cubrir los cestos, ni por prenda so color de dezir que se huiria, ni le tome otra cosa alguna so pena de veynte pesos.

30. Ninguna persona, asi español, como Indio son saque camayos de una chacara para llevallos, so pena al español de quince pesos y al Indio de cient açotes y le buelvan a sus estancias, y no queriendo estar en ellas sean hechados de la provincia.

31. Que el señor de la chacara principal, si huviere dado chacara al camayo plantada y hecha sea siempre del señor, y despidiendo al camayo o despidiendose el por qualquier causa, que ser no pueda el tal camayo pedir cosà alguna por la tal chacara, ni el señor ser obligado a pagarselo, pero si el camayo huviere plantado a su costa la dicha chacara, aunque sea en suelo del señor de la hazienda, y con alguna justa causa el camayo se despidiere o le hecharen de la hazienda, en tal caso por la chacara ha de quedar para otro camayo que sirva en su lugar en la hazienda principal, el señor de la hazienda sea obligado a pagar al tal camayo lo que podria costar a hazer la dicha chacara y lo que pudo merecer por del trabajo no haviendo sacado tanto del fructo de ella que se pudiesse aver pagado de todo, y no se lo pagando como dicho es, el tal camayo la pueda vender con tal que la venda a otro camayo que aya de servir en la hazienda principal.

32. Si el camayo muriere, y sus herederos quisieren gozar de la chacara que el diffuncto tenia como camayo para servir en la hazienda principal, sea obligado a venir o poner otro camayo, y lo mesmo se entiende si el camayo muriere sin dexar heredero y su muger quisiere

gozar de la chacara que su marido tenia, que sea obligada a poner camayo o dexar la chacara.

33. Que el camayo labre y beneficie su chacara que el amo le dio y no la dexe perder, porque del mal de la chacara del camayo suele redundar daño a la chacara principal, y no la labrando como conviene el Señor de la hazienda se le pueda quitar y dar a otro camayo.

34. Que no se de lugar, que so color de las chacaras de camayos, se ensanchen las de sus amos, antes las que al presente son de los dichos camayos y los señores de las haziendas no las puedan meter, ni juntar con la hazienda principal so pena de cient pesos y que las tales chacaras se buelvan a camayos que ayan de servir en las dichas haziendas, ni se puedan vender a otra persona so la mesma pena.

35. Que por ningun virrey, ni Governador, ni audiencia se pueda dar licencia a ninguno para poner ni plantar chacaras de nuevo, ni las audiencias, ni corregidores las cumplan sino vinieren firmadas las cedulas de la persona rreal.

36. Ningun español, ni Indio mercader, o no mercader, no pueda vender, ni rrescatar con los Indios en la dicha provincia de los Andes, sino fuere en la plaça del pueblo o estancia o en el tranguez de los naturales o tienda publica que para ello tengan, y no andando por las casas de los Indios con las tales mercaderias so pena de perdimiento de la mitad de la coca que rrescataren, y de mas de esto por lo que de otra manera contra el tenor de esta ordenança vendieren, el Indio que lo comprare no pueda ser preso, ni sus bienes vendidos, ni executados.

37. Ninguna persona que tuviere a su cargo coca agena o propia pueda vender o rrescatar con los tales Indios de la coca que tuviere a su cargo, por si, ni por interposita persona cosa alguna, so pena de perder lo que ansi rescatare y de cinquenta pesos.

38. Ningun mestizo, mulato, ni negro horro que no tuviere chacara de coca propia en los Andes, o no sirvieren amo que alli resida, o no tuvieren tracto que los pueda sustentar, no residan en la dicha provincia despues de pasados veynte dias de la publicacion de esta ordenança, so pena por la primera vez de destierro perpetuo de la dicha provincia y por la segunda que le sean dados cient açotes.

39. Que las personas que tuvieren ganados en la dicha provincia los trayan con buena guarda, de manera que no puedan hazer daño a las chacaras de coca, so pena que si el dueño de la chacara o otro qualquiera les prendare en la tal chacara pague el daño, y mas tres

tomines de dia y un ducado de noche, y si fuere cavallo o otras bestias mayores, pague por cada cabeça seys pesos de dia y de noche la pena doblada.

40. El juez que eso fuere de los Andes no pueda tractar, ni contractar en la dicha provincia en coca, ni en otra cosa, ni tener chacara, ni beneficiar coca por si, ni por interposita persona so pena de perdimiento de officio y de lo que asi tractare y rrescatare y de la chacara que tuviere.

41. Que este un hospital en el asiento de Tono a do ordinariamente rreside el Juez y los clerigos, es en medio de los Andes, y en el se haga la yglesia del dicho asiento, y alli residiere el clerigo que administrare los sacramentos, y el qual, juntamente con el juez de la dicha provincia, tenga cargo de tomar las quentas al mayordomo lego de la Renta y limosna del dicho hospital, de seys en seys meses, y saber como se gastan, a los quales se les encargue la conciencia para que tengan especial cuydado de ello y de visitar los pobres y saber como son tractados y curados y que el dicho hospital este reparado y como convenga.

42. Porque el dicho hospital no tiene rrenta suficiente para pagar en medico y medicinas y otros gastos que se hazen en curar los Indios enfermos, y los señores de la coca han tenido y tienen de costumbre declarada, un año de cada cient cestos de coca, uno para el dicho hospital, mandar que se guarde la dicha costumbre y la justicia tenga cuydado de lo hazer cobrar sin que nadie se excuse.

43. Porque los señores de coca suelen residir en el Cuzco, y los mayordomos o personas que tienen cargo de las chacaras y beneficio de ellas exceden en no guardar las ordenanças, y queriendo executar las penas se quieren excusar diziendo que ellos no excedieron, ni mandaron exceder, y de los otros no se puede cobrar por ser pobres o ausentarse, se mande que constando aver las tales personas excedido contra las ordenanças, sean penados conforme a ellas los dueños de las haziendas que pusieron las tales personas, que dando les su dinero a salvo contra los dichos criados que alli pusieron para que se lo puedan pedir.

44. Las penas de estas leyes y ordenanças se appliquen por terceras partes camara, hospital y denunciador y juez que lo sentenciare.

45. La visita de los Andes para ver si guardan estas ordenanças no se haze a costa de los dueños de chacaras que tienen coca en los Andes, pues si excedieron an ellos de pagar las penas, sino a costa de las mesmas penas, y entonces no lleve nada el denunciador, sino

la tercera parte enteramente la lleve el juez y no aviendo harto para su salario se pague lo demas de la parte de la Camara.

46. Ningun español, ni otra persona que no sea Indio pase en las casas de los Camayos e Indios de la provincia contra su voluntad, so pena de destierro de la dicha provincia la primera vez por seys meses y la segunda perpetuo.

47. El juez execute estas penas so pena de quinientos pesos por la primera vez que se descuydare en no las cumplir y por la segunda pierda el officio.

48. Ningun cacique pueda tener chacara de coca, antes se les mande que las vendan a españoles.

Proveyendose esto cessa el daño que se ha seguido a los Indios hasta aqui en el beneficio de la coca, y si se dan mas licencias para plantar coca no se podra sustentar en ninguna manera, y si algunas licencias se huvieren dado se avia de rrevocar, no aviendo usado de ellas y lo plantado se avia de quedar en el estado que estas ordenanças le tomasen.

CAPITULO 52.°

En aquella tierra del Peru ay mucho oro, poco menos que plata, y dexando a parte lo de quito y otras tierras en la provincia de Condesuyo y Chinchasuyo y jurisdiccion del Cuzco, ay muchas minas de oro en sus mesmas tierras de los Indios, por lo qual parece que los que la tasassen hiziessen la tassa en oro y no en otra cosa, pues en sacallo reciviran menos daño que en otra cosa y los encomenderos mayor provecho y su magestad no menor. Algun oro se cria en vetas minas ni menos que la plata y otras vezes sin vetas se cria en piedra blanca que llaman losquija y en pedernal y muchas vezes en peladeros quando se cria en veta luego se conosce por el rumbo que la veta corre y siempre son buenas vetas las que corran norte sur porque las atraviesa el sol. Quando el oro se cria en piedra blanca y pedernal muchas vezes no corre como corre la veta pero vase al centro siempre aquella piedra pasada de oro y pocas vezes en semejante lugar que este se pueden tomar muchas minas.

Quando se cria en peladero el oro es muy poco y muy polvo y muy fino por que los peladeros son mas vetas muy alli cadas que se crian encima de la haz de la tierra y nunca se mete en la tierra de un

estado arriba y asi es poco lo que crian con la lluvia y sol y asi este oro comunmente se halla junto con las rrayzes de las yervas y por esta rrazon se llamaron peladeros porque sacudiendo las rrayzes de las yervas se halla aquel oro muy polvo.

Leyes para ello.

1. Todo descubridor que descubriere alguna veta de oro, se deve estacar en ochenta varas de mina por descubridor En lo largo de la veta y quarenta en quadra, y puede tomar otra mina salteada dando ante todas cosas estacas a su magestad de la descubridora, y luego sucessivamente, de estacas a los que se las pidieren ante la justicia y escrivano, las quales se puedan estacar en sesenta varas de mina cada uno, haziendo registro de ellas, y esto se entiende en las vetas y nacimientos de oro, pero en los peladeros porque se han de contar con las minas menores de que abajo se tractara.

2. Si dos o mas concurrieren a catear en una veta, aquel se diga descubridor que hallare y sacare primero el oro.

3. Qualquiera que descubriere oro en quebrada seca, o con agua, tome una mina por descubridor de sesenta varas, y los demas, luego sucessivamente, puedan tomar minas en la dicha quebrada de quarenta varas, y porque de ordinario las tales minas que se descubren en las quebradas o arroyos o rios caudales se les suele dar por quadra todo lo que baña el agua, y en las quebradas es poco lo que baña el agua, Por lo tanto el tal pueda tomar para el ancho de su mina seys varas una parte y seys a la otra, porque es justo que los demas labraren en semejantes minas sean provechados y tengan donde labrar.

4. Qualquiera que descubriere oro en arroyato, tome mina por descubridor de sesenta varas en largo y por quadrado que bañare en el arroyato, con que pueda tomar en la cabaña seys varas por la parte que quisiere para hechar el hedificio y agua, con que ante todas cosas heche el agua por la parte que tomare las seys varas, lo qual aya con hedificio fixo y cateando con aquel hedificio la dicha su mina hasta tomar en ella la peña, y que si esto no hiziere no pueda tener las dichas seys varas de cavaña y quien quiera se las pueda tomar. Pero si despues de hecho esto tuviere necessidad de lançar el agua, la otra parte sea amparado en ellas y nadie se las pueda quitar, y asi mesmo pueda tomar mina salteada y el tal descubridor sea obligado a dar estacas a los que se las pidieren, y los que demas se estacaren sus minas sean de cinquenta varas y lo mesmo la salteada.

5. Qualquiera que descubriere oro en Rio caudal pueda tomar una mina por descubridor de ochenta varas, y los demas tomen minas de

a sesenta varas, y asi mesmo tomen seys varas para el hedificio, y si alguno hiziere presa en el dicho rrio caudal pueda tomar doze varas de mina para la hazer demas de la mina que se le concede, Con tanto que haber sido o apartado el Rio sea obligado a dar en todo lo que cayere en su mina, al que estuviere por abajo el ramal o pared de su hedificio, para que el otro se aproveche del, y todos los que estuvieren por abajo del que tuviere la presa sean obligados a rrecibirle las aguas que de su mina examinare o hechare, y esto solo se entienda con el que tiene la presa y no con los demas que hallaren por baxo, y estas doze varas para presa se entienda solamente para uno que sea el primero.

6. Si el oro se descubriere en cabañas, o sobre cabañas, o en cerros, o enquentros de rrios de quebradas o arroyos, el que los descubriere pueda tomar una mina por descubridor de treynta varas en quadra, y los demas puedan tomar minas de veynte varas en quadra, estas se llaman minas menores y es justo que en todas estas partes, todos gozen y tengan que labrar, porque de otra manera no abria mas de para dos o tres mineros y es justo todos sean aprovechados, y asi mesmo el que las descubriere goze de mina salteada como descubridor, pero en esto de las minas menores suele aver muchos inconvenientes, porque a cada paso los mineros dizen ser nuevo descubrimiento deve se mandar, que hecho un descubrimiento no aya otro de la una parte ni de la otra de la quebrada o Rio donde se descubriere en termino de media legua si fuere todo unas vertientes.

7. En el pedir de las estacas, quando las tales sean en veta o nacimientos, el tal descubridor sea obligado a rregistrar ante el alcalde de minas o juez mas cercano y ante el escrivano de minas o otro qualesquiera, jurando que el tal oro es de aquella veta o nascimiento, dentro de un mes que huviere començado a labrar.

8. Por quanto las minas que se toman en quebradas, arroyatos, Rios caudales, e minas menores donde el oro es corredor, puede aver muchos engaños contra los que piden las estacas, porque como son minas variables y que no se sigue mas de quanto se hallare oro en ellas, y oy las toman y mañana las dexan suelen, los que labran las dichas minas, quando allan oro en ellas y presumen que ellos han de pedir estacas absconderse por dos o tres dias dexando su gente labrando, lo qual hazen por que no les pida las dichas estacas, por que en aquel tiempo su gente va labrando, quando el tal paresce para dar las dichas estacas ha labrado mucha mina y al dar de las estacas se rrecoge de mina entera, y para quitarse este inconveniente el que fuere a pedir las

estacas no hallando al que las va a pedir haga de ello testigos, viendo y señalando el corte que el que se escondio lleva en su mina, para que al tiempo que paresciere, de aquella parte que tenia el corte sea su estaca, y medida de la dicha mina por arriba y por abajo pueda tomar su mina, en la qual le metare alcalde de minas si le huviere, y si no testigos, y no los haviendo baste su juramento, con que en aquella parte y lugar que yba el corte quando fue a pedir las dichas estacas pongan una señal que sea conoscida, y en el tal juramento declare tener la puesta y que señal es, porque en todas estas minas no ha de aver dilacion en el dar de las estacas, sino que luego incontinente que se las pidiere se les ha de dar estando de pies en la mina, y sino estuviere en la mina como se las pidiere, se vaya con el que se las pidio, y siempre sea preferido el primero que las pide.

9. Porque no es justo que los indios que andan ventureros a buscar oro queden sin parte donde se descubriere, se mande si fuere en nascimientos, el tal Indio pueda tomar media mina por su persona, attento a la poca posibilidad que los tales Indios tienen para labrar las tales minas, y si fuere en Rios, o quebradas, o en minas menores los tales Indios puedan tomar seys pasos de mina en quadra en la parte donde anduvieren cateando, Como no ser aquello antes tomado por españoles o Indios.

10. Que en el estacar las minas menores que son en las cavañas y sobre cabañas, cerros, enquentros y travesias suele aver differencias, se mande se estaquen En quadra, sin le dar otro Entendimiento, aunque no aya sitio de mina para quadrarse, porque en este caso ha de tomar lo que alcançare por quitar muchos inconvenientes.

11. En el labrar de las minas de los nacimientos pueda cada uno seguir su veta y las demas que huviere en su quadra conforme a la ordenança de minas de plata que sobre ello habla, y en el hechar de los desmontes labren todos sin prejuizio unos de otros.

12. En las lavores de quebradas y arroyatos e Rios caudales ay inconvenientes, porque las avenidas de ellos suelen llevar los desmontes y anegar y hechar a perder las minas que estan por abajo, de manera que vienen sus dueños por ello a las dexar, por tanto conviene que todos labren sin perjuizio unos de otros, hechando los desmontes arrimados a los cerros o labranças, de manera que no los lleven las avenidas, todo lo qual sea dentro de su mina, haviendo minas a los lados que lo impidan, y no pudiendose esto hazer, los que las labran son obligados a hazer rreparos en sus desmontes de

piedra y paja para que las avenidas no las lleven, y quante esto se

pusiere en pleyto vaya el alcalde de minas a lo ver y hazer ver por personas que lo entiendan, y lo mesmo ser en las minas menores.

13. Todas las vezes que alguno tomare alguna mina en quebrada, o arroyato, o rrio o caudal para relabrar, pueda tomar mina doblada de lo que podia tomar, para lo qual se permite aun que este la mitad de la mina sana conque sea en pedaços, y esto es por la mucha costa que el que la toma ha de hazer y porque con las grosedades del oro, los que lo labran muchas vezes se van al hilo del y dexan a una parte y otra por labrar las minas, y acaesce por esta rrazon quedarse en las minas mucho oro por sacar y es justo que el que se dispone a rrelabrar sea justificado en lo susodicho.

DESPOBLADO

14. Qualquiera que tomare mina por despoblada en nacimiento o veta, sea obligado a hazer las diligencias que hazen por ordenanças de las minas de plata, pero si el tal despoblado fuere en quebrada, o arroyato, o Rio caudal no tenga necesidad de mas diligencia de provar con dos testigos, que a tres dias que esta despoblada y lo mesmo sea en las minas menores.

15. El poblar de las minas en nacimientos y vetas se guarde la ordenança que de ello habla en las minas de plata, porque todas tienen un termino, mas si fueren en quebrada, o arroyato, o rio caudal o en las minas menores se entienda tener poblada la tal mina con quatro Indios o dos negros, o con su persona si es pobre, aunque no este a la continua en ella residiendo en el asiento de minas.

16. En los peladeros se tome las minas conforme a lo que se toman en las minas menores, porque siendo poco el oro que se halla en los peladeros, es justo que todos ayan parte, lo qual no podia ser si les diesse mina a los tales como se les da en los nacimientos.

17. Todos los casos que en las minas sucedieren en el medir y hechar de las plomadas, se guarden las ordenanças de las minas de plata, y en las demas minas de quebradas, o Rios, o cavañas y todas minas menores se guarde lo que arriba va declarado.

18. Si algun caso o casos acaescieren en las dichas minas, que por las ordenanças no estuviere declarado, el alcalde que rresidiere en las dichas minas tomen quatro hombres que sean mineros de ciencia y conciencia, de los quales reciba juramento, para que de-

claren lo que en aquel caso deven determinar, lo qual confirme el juez y se notifique a las partes, y se haga guardar y cumplir como se fuesse ordenança, pero si no fuere en partes que aya quatro hombres basten dos para determinarlo con el alcalde.

19. Qualquiera persona que cateare quebrada, o arroyato, o Rio caudal, o cavaña, o sobre cavaña o otra qualquiera manera de catea, si el tal no tomare la pena se le lleven a cinquenta pesos de pena, porque muchas vezes son parte los que catean para que no se descubre gran quantidad de Oro, por defraudar con su catear la parte donde lo ay, y como el primero que catea no tomo la peña a donde estare oro ordinariamente quedase alli para siempre, porque si viene otro a catear, Como vee que alli esta cateado, passa adelante pensando que el que cateo llego a la peña y asi queda Oro perdido, y esta ordenança muy necessaria.

PARTE SEGUNDA

DEL GOVIERNO DE ESPAÑOLES DEL PERÚ

CAPITULO 1.º

El govierno de españoles es mas importante, y de donde depende de la execucion de las leyes tocantes a Indios y todo lo demas, y es muy gran inconveniente el que a la rrepublica bien proveyda de leyes no pone buenos y bastantes governadores, y aunque en el Peru se han proveydo gente tan principal y letrados, que no ha avido ninguno que aya dado asiento en el govierno de aquella tierra, y asi parece que aya virrey en aquel Reyno, que sea señor de titulo porque sea mas tenido y rreverenciado, que es la cosa que los de aquella tierra han mas menester; gratificaseles con este cargo sus servicios, tienen mas experiencia de la guerra y es bien que dexe prendas en españa; por otra parte paresce que conviene que los que governaren aquel Reyno sean letrados o Cavalleros principales, sabios y prudentes, y no principales, ni grandes señores, porque estos yendo por virreyes no temen aunque hagan algun excesso por el gran favor que tienen; Gastan mas de la Real hazienda lo qual no se atreve a hazer un pobre cavallero o letrado; lleva un virrey muchos cavalleros y personas principales por criados, que cada uno de ello piensa que el Peru es poco para el, danles de comer lo que ay en la tierra, olvidando a los que en ella han servido, mandando su magestad que estos sean preferidos, lo qual cessa en el letrado, y en que el señor lleva doblado salario y no tiene voto en cosas de justicia y El letrado si, que al fin con su voto suple el de otro oydor. Resta rresponder a las primeras rrazones que el señor sera mas temido y rreverenciado, aviendo audiencias cessa esta rrazon, por que el virrey no puede castigar sino el audiencia; de mas de esto ninguno fue

tan obedecido como Vaca de Castro y lo mesmo el de la Gasca y Castro. El autoridad no se atiene por ser señor, sino por darsela el Rey en quanto al pagalle con ello sus servicios y de sus passados, no se ha de .tener esta consideracion en el proveer los officios, y finalmente paresce que se ha mostrado que aquella tierra querer ser governada por letrado, pues han sido los que mejor han governado y vencido las batallas, las qualidades que ha de tener El que governare el Peru ha de ser virtuoso, buen Christiano, Conoscido por tal en su niñez y de mas hedad, y de buena fama, sea rrepublicano y tenga experiencia de las cosas de la tierra que huviere de governar, ha de tener gran cuydado de la República, y aquel tiene mas cuydado de ella que mas la ama y aquel ama mas que tiene prendas en ella, de donde se entiende que no solo no es dañoso estar el governador hazendado en aquel Reyno, y arraygado el y sus hijos, mas aun, es necessario porque procura mas su conservacion, y los que van por poco tiempo procuran de desfructar la tierra en gran daño de ella y de la Real hazienda, porque si se diesse medio para perpetuar la tierra rentaria a su magestad tres vezes mas. Indios serian mejor tractados y el Reyno augmentado y estas son las causas porque aquella tierra no ha sido bien governada.

Ay en los juezes mucha cobdicia, no ay justicia contra el rrico, yra, rrencor y amistad o enemistad, y el parentesco y el temor que tienen de los que han injuriado, por lo qual contra los tales no se alcance justicia, lo qual no se hecha de ver tanto como el tener el Governador o El Presidente o oydores haziendas o hijos en la tierra.

Tambien el que governare aquella tierra no entre de presto a mudar las costumbres y hazer nuevas leyes y ordenanças, hasta conoscer muy bien las condiciones y costumbres de los naturales de la tierra y españoles que en ella habitan, que como es larga, son diversas las costumbres, como los temples, ha se primero de acomodar a las costumbres de los que quieren governar y andar a su gusto, hasta que ganadá con ellos la oppinion y fee con la autoridad que tiene, hazerles mudar costumbres, y si de golpe se quissiesse quitar las borracheras de los Indios que rresiden en Potosi, yr se an y si de golpe se quisiessen poner en orden a los caciques que no tiranizasen sus Indios, podria resultar de ello algun daño; ha de se provar primero En dos o tres repartimientos grandes y de otros tantos en la provincia de los llanos, para que lo vayan sintiendo menos, y si juntamente se hechasen a todos los ociosos juntar seyan y podrian hazer algun daño. Primero es menester aconsejarles que se appliquen, y al que hechare mano al espada o por

otra liviana occasion, echalle de la tierra, de manera que no quede en ella, porque quedando es hazer enemigo del que antes no lo hera, gran prudencia ha menester el que governare saber y entender las costumbres del vulgo, para entender por la via que las ha de atraher a lo bueno, porque el no entender aquellos con quien ha de bivir y tractar, es causa de no ser tenido por tal governador qual conviene, y no pueda salir con lo que pretende, entonces ha de procurar enmendar las costumbres de sus subditos quando tuviere cobradas fuerças y autoridad, abiendo bivido virtuosa y templadamente, porque faltando esto no pueden cobrar autoridad, ni opinion — ; tambien los que Governaren ha de ser eloquentes para persuadir con palabras a sus subditos a bien bivir, no han de ser parciales, no han de dar la rrenta que ay en la tierra a sus criados y amigos, sino a los que han servido a su magestad, excepto si los amigos lo meresciecen por aver servido, y si algo de negar al amigo sea sin dezille palabras que le pesan, es cosa muy acertada ser medido En sus promesas, pierdese mucha autoridad ser un principe tenido por mentiroso, ha de ser liberal de lo que fuese suyo o de lo que el Rey le mande que reparta y no de lo ageno, ni de la Real hazienda, que de esto no pueda hazer merced en ninguna manera — No ha de pesar al governador del Peru que las audiencias governen en su districtu fuera de las cosas que a el le fueren cometidas, antes cometiendole a el todo El govierno lo devia de cometer a ellos por lo tener presente — No ha de hazer injuria a nadie, ni acordarse de las enemistades passadas, si huviere de hazer alguna cosa de importancia tome consejo con los Oydores o con los mayores amigos que tuviere — no ha de confiar algun negocio de su govierno de hombre malo — no se ha demudar — ni ensobervecer — no ha de loar, ni reprehender los hombres vana y ligeramente, no se ha de enojar con los littigas aunque sean inoportunos — la gente de aquella tierra españoles que en ella habitan quieren ser bien tractados de los governadores—la puerta abierta para oyr a todos benigna y mansamente—suele haver en aquel Reyno algunos vandos entre soldados y vezinos encomenderos, y para el sosiego conviene que el governador no se allegue al un vando, ni al otro, y lo mesmo hagan los demas juezes, y ha de desear a los que biven en el Reyno paz y libertad — no tenga en poco las renzillas privadas — antes los castigue y enbie a españa y la falta del castigo y prevencion en esto ha causado muchas calamidades, ha de ser medido en las visitas, que no las haga syno a obispo o ...., Duque, Conde o marques — De parte de su magestad y de su consejo se deve dar gran credito y autoridad al tal governador — no ha de

admitir quexas de hombres apasyonados, aun que sean rreligiosos, ni dar credito a lo que dixeren hasta oyrle — Al tal governador ha le de dar su magestad buen salario — y los criados de su magestad conviene que sean rricos, que do no tener salario competente vienen a hazer lo que no deven — y a no hazer su officio tan libremente — sera salario competente seria quinze mill pesos no los han de mudar hasta que hagan porque — El buen governador ha de ser loado y bien tractado y remunerado del Rey y de su consejo, y lo mesmo se ha de hazer a qualquier juez, y se les avia de apercibir, que haziendo bien sus officios, se les harian mercedes, donde no avian de morir sin ningun remedio o quedar sin hazienda y honrra, y antes que fuesse avia de ser examinado de la tierra y condicion de los naturales y de la manera que entiende governar — a lo menos aora al primero hasta que se ponga en orden la tierra, que despues bastan a ser hombre que supiesse governar — En aquella tierra se usa a cada paso prender governadores y ay poco castigo en ello, como fue al virrey Blasco Nuñez Vela en el Peru y a Alvar Nuñez Cabeça de Vaca en el rio de la plata, y a otros muchos, y en Tucuman a Francisco de Aguirre, y los que lo han hecho no seran castigados, sino ay juez particular sobre ellos, en tales casos no avia de aver rremision, porque con esto toman avilanteza se alçar.

CAPITULO 2.°

A exemplo de los alcaldes mayores del ayuntamiento que ay en castilla, que son tres, uno en el partido de Leon, otro en el partido de Campos y otro en el partido de Burgos, se podrian hazer dos en aquel Reyno, aun que no se podrian exemplificar en el uno, ni en el otro del todo, sino tomando parte del uno y parte del otro y añadiendo otras cosas — Como luego se dira el Governador o Virrey avia de rresidir en el Cuzco y con El dos oydores, uno de Lima y otro de los charcas, que se llamen adelantados por tener mas jurisdiccion que oydores como luego se dira; parece que cessan con esto los alborotos que en aquella ciudad se arman, han de conoscer, ni mas, ni menos que audiencia y tener sello librandolo que hizieren ellos o el Governador por Don Phelippe, han de conoscer los dos adelantados, cada uno medio año, en primera instancia de todos los pleytos civiles y criminales que huviere en el Cuzco, porque alli no ha de aver corre-

gidor, y si escusa su magestad de el pagar quatro mill pesos de ellos se pueda appellar para la mesma audiencia o Rota, como su magestad fuere servido de llamarla, De los pleytos con grado de appellacion. y por caso de corte Conoceran el governador y los dos adelantados — de lo que hizieren y sentenciaren en grado de rrevista se podra supplicar segunda vez para la persona Real — de negocios de quantia de diez mill pesos, dando las fianças que manda la ley, se ha de executar la sentencia de rrevista, no obstante que aya supplicado para la persona Real, si fuere sobre possession no de aver supplicacion segunda, aunque no sean dos sentencias. Conformes aviendo tres sentencias una de un juez y otras dos de vista y revista de la Rota, no ha de aver segunda supplicacion por evitar costas a las partes; en causas criminales tampoco ha de aver segunda supplicacion, basta que aya dos votos conformes, como se manda En las chancillerias de aquel Reyno, para que se haga sentencia en los casos de justicia, y si appelare de uno de los adelantados, si el governador votare confirmando su sentencia, aunque el otro adelantado no fuere conforme, haga sentencia el voto solo del Governador, pero si el Governador fuere de parecer que se rrevoque y el otro adelantado que se confirme, no haga sentencia, antes se rremita el negocio al fiscal o a otro abogado, guardando la orden que se manda en las ordenanças de audiencias, y si paresciere ser mejor que el fiscal tenga voto como oydor en todos los negocios que no fuere parte, sera mejor y podralo hazer porque no abra tantos negocios que el occupen poder hazer esto — El districtu para cosas de justicia parece que podrian tener el Cuzco y Chuquiapo y Guamanga, porque es todo sierra y de un temple. en las cosas que luego se diran han de tener jurisdiccion en todo el Reyno del Peru a lo menos en el districtu de las dos audiencias de Lima y de los charcas y en su propio districtu, de esta manera el virrey o Governador ha de hazer mercedes y proveer lo que vacare por el orden que luego se dira, si se perpetua el Reyno poco tendria que proveer, aunque no faltara, porque ay que proveer lanças y arcabuzes y corregimientos y otros officios sobre cosas de hazienda Real y situaciones, y cosas de entradas y guerra, no ha de proveer cosa alguna ninguna audiencia, ni presidentes de ellas, sino solo el Virrey o Governador y adelantados sin el fiscal, pero en las cosas de mercedes y de guerra ha de tomar el Governador parecer Con los dos adelantados, y Sino concordaren con el parecer del Governador, asientelo en su libro de govierno y hagase lo que el governador dixere, y dese de ella provision, y firmenla todos, lo tocante a visita de Indios y tassa que se ha de hazer ha lo de pro-

veer el Governador con el mesmo parecer, si le quisiere seguir y sino ha de yr a la visita persona que el nombrare, aunque sea oydor de alguna de las audiencias, y en estas visitas y tassa no se ha de entrometer ninguna audiencia; la rrota ha de embiar juezes de rresidencia y no las audiencias, y ha de tomar las quentas a todos los officios del Reyno, viniendo uno de los officiales a las dar con poder de los Compañeros. Puede se dar al official que viniere de Lima una barra y al que viniere de las Charcas otra, al de la paz la mitad o que se tome alla porque ay poco de que tomare las quentas, al de Arequipa otro tanto; fuera de estos casos an de governar cada presidente en su districtu, y de lo que hiziere por via de govierno se pueda del supplicar para la Rota, y en ello no aya mas de una sentencia, las sentencias secretas se han de ver en la Rota y sentenciar se en ella — y no en otra parte — si se appellare de lo que hiziere algun visitador ha de yr todo a la Rota, y no a ninguna de las audiencias — si huviere de dar licencia para traspasar Indios, en los casos arriba rreferidos, hase de dar en la Rota; si se huviere de hazer la perpetuidad, han de venir los procuradores de todas las ciudades al Cuzco y alli por el Governador y Adelantados se ha de tractar y Concluyr, conforme a la Instruction que traxeren de su magestad y su rreal consejo de Indias, y sino se conformaren todos, hagase lo que el governador con uno de ellos dixeren y si todos fueren diferentes lo que el gobernador solo dixere, y si los dos fueren conformes y el governador de otro parecer, nombrase al fiscal por tercero, y si se conformare con El governador, de aquello se guarde y se de provision de ello, y si se conformare con los Adelantados hagase lo que los tres votaren, excepto sino fuere caso tan grave que parezca al governador que vernia gran perjuizio de ello al Rey o al Reyno, que en este caso suspendase la provision hasta que se consulte con su magestad, si para la guerra fuere menester gastar dineros de la hazienda rreal consulte con su magestad, porque no se ha de gastar nada de ella sin licencia de su magestad, pero si huviere peligro en la tardança hagase lo que a todos tres conformes paresciere, y la librança firmada de todos tres conformes se pague por qualesquier officiales a quien fuere dirigida. y en librar en la casa rreal no han de tener mano las audiencias en ningun caso, pues esta tan cerca el remedio y pueden embiar su parecer, para que en la Rota se provea; en la Rota mas que en las audiencias conviene que se guarde todo el secreto, y venga un secretario de Lima a lo ser en ella, y conviene que aya toda concordia. El repartir y encomendar Indios se ha de hazer de esta manera, que los que pretendieren aver servido

den de ello informacion y se ponga haziendo unos contra otros provança, y el fiscal contra todos, para que se vea los que han servido y deservido y se vote como cosa de justicia quien merece ser preferido, y se asienten los votos En el libro de mercedes, pero hagase lo que el governador dixere solo en lo que tocare al quanto se dara a cada uno y como, y dese provision de ello y escrivase al Real Consejo las causas que a cada uno movieren, Con un traslado de las provanças para que alla se rrevoque o confirme lo proveydo por el Governador. y aunque se rrevoque no pueda mandarse le bolver lo que huviere llevado y gozado, porque podria de ello recrecerse algun daño, escandalo y alboroto, que menores cosas le han causado y no ay cosa que tanto sientan como ver que no tienen cosa segura, y lo que uno se les dan, otro se lo quita y esto es cosa de gran importancia y digna de remedio, por estar muy lejos de su magestad y su rreal Consejo y la justicia En aquel Reyno aun no esta entablada — las leyes que sobre ella paresce convernia proveer.

1. Que en la ciudad del Cuzco resida el Virrey o governador del Reyno con dos Oydores, uno de Lima y otro de los Charcas, los quales se llaman adelantados, y aya tambien un fiscal, y El cuerpo todo se llame Rota, aya en ella dos Secretarios, el uno sea el mas antiguo de Lima y otro de los charcas, y un rrelator, y dos porteros, y un alguazil y cuatro menores o tenientes y un alcalde.

2. Al governador se le den quinze mill pesos de salario, y a los adelantados y fiscal cada uno quatro mill, y a los adelantados cada mill de ayuda de costa, la qual se les de en vacuos, y al relator mill pesos y mas sus derechos, y a cada portero quinientos, todos del mesmo valor.

3. La Rota tenga por districtu, para cosas de justicia, la ciudad del Cuzco y sus terminos y la de Guamanga y los suyos y la provincia de Chuquito, y en este districtu conozcan de la mesma manera que las demas audiencias y guarden las mesmas ordenanças que ellas, excepto en lo que aqui fuere mudado o añadido.

4. Porque no ha de aver corregidor en la ciudad de Cuzco, que uno de los dos adelantados sea alcalde de Corte medio año, y pueda conoscer en primera instancia de todas las cosas civiles y Criminales y del govierno de la mesma ciudad y sus terminos, sentenciandolas deffinitivamente, excepto las criminales que fueren de muerte o mutilacion de miembro, o effusion de sangre, o de açotes, o destierro perpetuo del Reyno o a galeras; en las causas asi civiles, como criminales cuya condemnacion excediere de mill pesos, que todas

estas las pueda fulminar hasta la conclusion y se sentencien en la Rota y tenga el voto en ellas, y tormento no le ha de poder dar sin mandado de la Rota.

5. En ninguna causa criminal pueda conoscer ninguno de los Alcaldes de la ciudad, mas de solamente hasta prender y hazer informacion, y de ay adelante pasen ante el alcalde de Corte.

6. Aya dos secretarios, uno de Lima y otro de los Charcas, ante el uno pasen las cosas de govierno y ante el otro las cosas de justicia.

7. Los negocios civiles y criminales que pasaren ante el alcalde de corte pasen ante los escrivanos del numero de la ciudad del Cuzco hasta la conclusion y sentencia, de alli adelante appellandose o rremitiendose pasen ante el secretario de justicia.

8. Los escrivanos del numero sean obligados a entregar los processos originales, que ante ellos passaren, ante el secretario de justicia, excepto los executivos, que estos los han de dar, sacado un traslado signado de ellos, porque no se impida la execucion.

9. El alcalde de corte no pueda remitir los pleytos executivos, antes los sentenciarse y execute, aunque excedan de la quantia de los dichos mill pesos, y en grado de appellacion conozca la Rota de ellos.

10. El fiscal tenga voto en todos los pleytos de justicia En que no fuere parte, mas estando dos a dos, se guarde el voto del que conformare con el Governador.

11. El dicho fiscal sea siempre juez mayor de bienes de diffunctos, y del se supplique para la Rota, y la sentencia que la Rota diere sea avida por rrevista, sea confirmativa o rrevocatoria de la del fiscal.

12. En cosas de govierno o pleytos tocantes a encomiendas de Indios, o a proveymientos de corregidores, juezes de residencia, o otros officios y situaciones, o entretenimientos, o otras qualquier mercedes, o tocante a la hazienda rreal en qualquier manera, o a cosas de entradas y descubrimientos, o de guerra, o de visitas y tassas de Indios, y pleytos de rresidencias secretas que han de ser a su cargo, tengan por districtu el districtu de las dos audiencias de Lima y de los charcas, y el dicho su districtu, porque en el districtu de la audiencia de quito no ha de tener que ver el Governador, ni la Rota, antes ha de ser govierno a parte.

13. En el repartir y encomendar Indios y dar situaciones, o hazer otras mercedes se guarde esta orden, que opuestos los que lo pretendieren hagan informacion de sus servicios y antiguedad, y otras qualidades que las leyes rrequieren, y el fiscal lo que ha deservido,

y en que batallas se ha hallado con los turnos, y la mesma informacion den, si quieren, los opositores y dada se vote como negocio de justicia, declarando qual deva de ser preferido a los demas, pero el quarto se ha de situar, y como, y en que ha de ser gratificado quede a eleccion del governador solo, que ello pueda dar y repartir como le paresciere, no dexando de gratificar primero al que por la mayor parte fuere mandado preferir.

14. Si algun pleyto sucediere sobre situacion, o otra cosa de mercedes fuera de encomienda de Indios, en qualquier parte del Reyno, excepto en lo de Quito, no pase, ni conozca de ello ninguna audiencia sino la Rota, porque alli se entendera mejor la Intencion del que lo situo.

15. Todos los pleytos que movieren demandando a su magestad y a su Real hazienda pasen en la dicha Rota, y no en las audiencias,

16. Que las quentas de la Real hazienda y tributos vaquos, pasen tambien y se tomen en la dicha Rota, y no en las audiencias, y al dallas venga de Potosi un official que se le de por la yda y buelta una barra, que vale dozientos y cinquenta pesos ensayados — y de Lima venga otro al qual se le de otra barra—al de Arequipa y al de la paz se le ha de dar la mitad, y hase les de pagar la mitad de la hazienda Real y mitad de tributos vaquos, y ha de aver un contador, que se le de una lança que son mill pesos cada año En tributos vacos, porque hagan estas quentas, anse de hallar presentes a las tomas los dos adelantados y el fiscal, el qual ponga las addiciones que quisiere y se sentencie sobre ellas en la Rota.

17. No se pueda librar en la caxa, por ningun caso que suceda, por ninguna de las audiencias cosa alguna, sino fuere por el Governador y adelantados, siendo todos tres conformes y aviendo peligro en la tardança de lo embiar a consultar, y no de otra manera.

18. Las visitas y tassas de Indios se cometan a personas que al Governador le paresciere, aunque sea oydor de alguna de las audiencias y con la instruccion que les diere, y no se pueda hazer tassa, ni visita por mandado de ninguna de las dichas audiencias, porque se han de hazer todas de nuevo en todo el Reyno para dar de una vez asiento En el, por las instructiones que se dieren en el Real Consejo de Indias.

19. Las cosas tocantes a guerra, o a entradas, y descubrimientos y poblaciones las haga el governador, tomando el parecer de los adelantados y no quedando obligado a lo cumplir sino quisiere, mas lo que ellos votaren se asiente en un libro y se escriva a su mages-

tad el parecer de cada uno, para que si sucediere mal se impute al que tuviere culpa.

20. Las residencias secretas de los corregidores, alcaldes de casa de moneda se vean y sentencien en la Rota, y las demandas publicas en las audiencias, porque pues ha de proveer corregidores y juezes de residencia el governador, es justo que alli se vea quien lo haze mal o bien, para ser castigado o rremunerado y otra vez proveydo.

21. En el proveer de corregidores y juezes de residencia, se tenga consideracion a los meritos y habilidad de los que ovieren de proveer, y no a quien ayan servido en la tierra, mas sea qualidad el aver servido en la tierra, para que si tiene habilidad para servir el tal officio sea preferido a los que no huvieren servido, y que se declare que esto no sea occasion para defraudar la intencion de su magestad, que es, que los Antiguos y que han servido sean aprovechados en officios y en otras cosas, lo qual se entiende sino fuere teniendo de comer, o por via de situacion, o encomienda que a estos no se han de dar los semejantes officios, aviendo otros que no estan remunerados.

22. Si se appellare de lo que hizieren los visitadores ha de yr a la Rota y no a las audiencias.

23. Cada presidente ha de governar en su audiencia y en el districtu de ella en cosas fuera de las aqui contenidas, y de lo que hiciere, si se supplicare ha de yr a la Rota.

24. De qualquier negocio que no fuere criminal o de posession, se pueda suplicar segunda vez ante la persona Real siendo la causa de valor de diez mill pesos, o que aviendo tres sentencias una del juez y otras dos de la Rota, que en este caso no aya suplicacion segunda por escusar de gastos a las partes.

25. En lo tocante a la perpetuidad, si su magestad la mandara hazer, que los procuradores de todas las ciudades del Reyno vengan al Cuzco con poderes sufficientes a lo tractar y effectuar, sin exceptar a quito, ni a todo su districtu, y se trate y concluya en la Rota conforme a las instrucciones, y si huviere en ellos differencias, o differentes votos, si todos tres fueren differentes, se guarde lo que el governador votare y se de provision Real de ello, y si los dos adelantados fueron conformes y el governador de otro parecer, que se nombre al fiscal por tercero, y si se conformare con el governador aquello se guarde, y si con los adelantados que se guarde lo que todos tres votaren, excepto si viere el governador que podria suce-

der algun gran daño al Rey o al Reyno, que en este caso lo pueda suspender hasta que se consulte con su magestad y su Real Consejo de Indias, y se embien las razones que cada uno tuvo para el parecer que dio para que se provea por su magestad lo que fuere servido.

26. Las licencias que se huvieren de dar para traspasar Indios o situaciones se han de pedir y dar en la Rota.

27. Todas las provisiones que se dieren en la Rota sean cumplidas y obedecidas en las audiencias, siendo dadas sobre las cosas susodichas.

28. Que para lo de la perpetuidad se nombre, por su magestad y su Real Consejo de Indias, otro secretario fuera de los dos que ha de aver en la dicha Rota, porque abra mucho que hazer.

29. El fiscal entre en acuerdo y vote en las cosas de justicia, como esta dicho, y se asiente con el governador y adelantados en los estrados.

30. Que se compre o haga una casa en el Cuzco, a costa de penas de camara y de estrados, en que biva el governador y adelantados y fiscal y el sello y el alguazil mayor, la qual sea fuerte y para la comprar o hazer se preste de la hazienda Real hasta que aya penas de que la pagar y en que aya carcel.

CAPITULO 3.°

Las audiencias del Peru cosa acertada averse puesto y convenientes para asegurar la tierra, y hase de entender que añadir la del Cuzco no se añade costa alguna a la hazienda Real en los salarios que antes se pagavan, y lo que se ha de pagar aora, pagavase en la audiencia de los Reyes al Virrey muy gran suma de pesos de oro y a los oydores y officios, que por todo serian cinquenta y nueve mill pesos la Rota del Cuzco y la audiencia de los Reyes y la de los Charcas montara ora, pagando al governador y a los dos adelantados y al fiscal y rrelator y porteros, veynte y nueve mill pesos, y la audiencia de Lima, teniendo presidente, dos oydores y un fiscal y un rrelator y dos porteros y un tassador, montara diez y seys mill pesos; la audiencia de los Charcas diez y nueve mill pesos, por manera que monta lo que a todas tres audiencias se da de salario, entrando en ellas la Rota del Cuzco, sesenta y quatro mill pesos; por manera que

montan mas en las tres que lo que las dos solian rentar tres o quatro mill pesos, los quales se ahorran en no aver corregidor en el Cuzco que llevava de salario quatro mill pesos, aventajase que estara segurisima la tierra sin aver jamas pensamiento de alboroto, avra mayor recaudo en la Real hazienda, darase la perpetuidad sin costa alguna de su magestad, visitarasse y tassarase la tierra de nuevo, dexandola en orden y concierto para siempre. Jamas con gran provecho y libertad de los Indios y de los encomenderos y augmento de la Real hazienda — y en cada una de las dichas audiencias ha de aver dos oydores, los quales bastan, porque el fiscal ha de tener voto como adelante se dira, que son con el presidente quatro votos y aunque uno salga a visitar, quedan tres.

CAPITULO 4.°

Por muy grandes rrazones se fundo la audiencia de los Charcas y mando que residiessen en la ciudad de la Plata, de mas de la que avia en la ciudad de los Reyes, porque los Indios de la sierra yendo a Lima enfermavan y mueren muchos por ser de contrario temple, y porque los españoles recibian gran molestia en yr trezientas leguas, que ay de alli a los Reyes y quinientos desde Tucuman y otras partes, y los delitos ordinariamente quedavan por castigar por estar tan lejos el rremedio, y porque como aquella tierra esta en frontera de chiriguanos, Indios enemigos de los de aquel Reyno, y los matan y comen, y ay muchos españoles en entradas comarcanas a aquella ciudad que tienen gran deseo, si los dexassen bolver al Peru y si los capitanes maleasen podrian venir de guerra y hazer gran daño en la tierra, esta alli la audiencia para resistirlos, que es gran muro y defensa, a la qual en quize dias acudiran quize mill hombres armados que estan en ella hazendados, y de fuerça han de acudir necessariamente a la defensa, como se ha visto que muchas vezes que han sucedido con los Indios, y finalmente, si alli no estuviere la audiencia potosi se huviera perdido, porque los Indios alçados huviera dado en el — y tambien, porque no estando alli el audiencia, entrando en aquella provincia un tirano hera imposible hechalle de ella, aunque su magestad gastase en un exercito mas que vale el Peru, por tener tantas acojidas donde se pudiese retirar para defensa, lo qual hera necessario tener su magestad trezientos hombres de

guarnicion en aquella ciudad con muy gran sueldo, lo qual se escusa con aquella audiencia, y asi por estas como por otras causas conviene que la audiencia este en la dicha ciudad de la plata.

LEYES

1. En la ciudad de la plata se compre o haga una casa, que sea fuerte al modo de aquella tierra, a costa de qualesquier penas de camara o de estrados, para el audiencia y dentro de ella se aposenten el presidente y los oydores y fiscal y sello y, si hubiere lugar, el alguazil mayor, y entre tanto que no aya penas, se preste para ello de la caxa y hazienda Real diez y seys mill pesos, y en la mesma casa aya carcel en que more de ordinario el alcalde, la qual sea muy fuerte.

2. El presidente y oydores conozcan de todas las causas civiles y criminales que a la audiencia vinieren en grado de appellacion de qualesquier justicia del districtu, o por caso de corte en primera instancia o en qualquier causa criminal que acaesciere en la audiencia de la Plata, o en todos sus terminos y jurìsdiccion, que en la tal causa pueda conocer en primera instancia.

3. Que puedan advocar asi y retener qualesquier causas criminales que sucedieren en la dicha ciudad y sus terminos, y si lo pidiere el actor o el fiscal, o siendo de officio si a ellos le paresciere, porque de no se hazer asi se dissimulan muchos delitos.

4. Porque en las causas criminales que se hazen y ventilan en la audiencia ay gran descuido por no las tener uno a cargo sino todos, porque se descuidan unos por otros, que el que fuere alcalde de Corte haga todos los autos el solo, hasta que se concluya en definitiva, y concluso se lleve a la sala para se ver y se vote por todos y tenga voto el oydor ante quien paso, mas no pueda el solo soltar, ni dar tormento, sino toda la audiencia o la mayor parte como abaxo se dira.

5. Que las tales causas criminales pasen ante el escrivano de provincias y la que se començare ante un oydor se concluya ante el, aunque se acaba su turno de alcalde de Corte.

6. Que cada oydor sea alcalde de Corte medio año, y en aquel tiempo conozca de todas las causas de govierno de la ciudad y de justicia, que en ella y en todos sus terminos acaescieren, de que un corregidor o alcalde ordinario pueda conoscer, excepto de las criminales

que en ellas ha de guardar la orden dicha, y no se digan criminales las que fueren sobre quebrantamiento de ordenanças, que de estas pueda conocer y condemnar en las penas pecuniarias en las ordenanças contenidas.

7. Que en la dicha audiencia de los Charcas aya un presidente y dos oydores y un fiscal, el qual tenga voto como oydor en todos los negocios, excepto en los que el fuere parte y en todos los de Indios, aunque lo sea, mas no use el officio de alcalde de Corte por la ocupacion que tenia, por manera que en effecto sean tres oydores y el mas nuevo use siempre el officio de fiscal, el qual entre en acuerdo y se siente en los estrados y goze de todas las demas preheminencias de oydores.

8. En el sentenciar y votar los pleytos civiles y criminales haga sentencia lo que la mayor parte votare, aunque la mayor parte no sean mas de dos, y estando yguales en los otros, elijan un letrado o abogado que residiere en la dicha ciudad, o dos o tres, los que les paresciere, y no se concordando en el nombramiento sea el que nombrare el presidente y otro de los oydores, y si fuere negocio de mucha qualidad o importancia, o no aviendo letrados en el pueblo, lo puedan remitir a otra audiencia, la qual sea obligada a aceptar y embiar los votos para que se sentencie en la audiencia original de donde hera el dicho negocio, y no haviendo letrados en la dicha ciudad que lo puedan sentenciar, y no de otra manera, se pueda rremitir a letrados de fuera de ella, y si en la audiencia no huviere mas de dos oydores, ellos pueden ver y determinar qualesquier causas asi civiles como criminales de qualquier qualidad que fueren, y siendo conformes hagan sentencia, y no lo siendo se rremita a letrados como esta dicho, y si por caso quedare un solo oydor en la audiencia, aquel pueda conoscer solo de todos los dichos pleytos hasta a los concluir y hazer informacion y dar mandamientos para prender, y concluso el negocio para la determinacion de el tome el acompañado que le paresciere y lo mesmo haga en todos los articulos prejudiciales que sucedieren que no se puedan rreparar por la definitiva, y si la causa fuere civil de dozientos pesos y den de abaje el solo lo pueda determinar en vista y en rrevista, y lo mesmo pueda hazer en las causas criminales siendo sobre palabras ligeras.

9. Las sentencias de vista y rrevista sean executadas sin que aya mas grado de appelacion, ni suplicacion, excepto si la causa fuere civil de valor de seys mill pesos, que en este caso pueda, el que de la rrevista se sintiere aggraviado, supplicar segunda vez para ante la

persona Real dentro de veynte dias y dezir en la audiencia sus aggravios y la otra parte responder a ellos, y concluso el pleyto pre sentarse con el, dentro de un año y medio, ante la persona Real con el processo oroginal. quedando aca un traslado signado, pero alla se ha de executar la sentencia sin embargo de la segunda suplicacion, dando la parte en cuyo favor se dio fianças de que si fuere rrevocada en Consejo Real de Indias la dicha sentencia de rrevista, rrestituya todo lo que por ella le fuere adjudicado y entregado conforme a la sentencia, que se diere por las personas a quien su magestad lo cometiere, y en el processo ha de venir citada la parte en cuyo favor se dio la sentencia, pero en causas criminales no ha lugar esta segunda suplicacion, ni tampoco en causas sobre possesion, aunque las sentencias de vista y rrevista no sean conformes, tampoco me parece que deve haver lugar suplicacion, ni para la persona Real si en el negocio huviere tres sentencias deffinitivas, una de qualquier juez y otras dos En chancilleria, siendo las dos de ellas conformes.

10. Que no aya lugar suplicacion de la sentencia revocativa del alcalde de corte o del alcalde de ordinamiento o en sus terminos, aunque sean fuera de las cinco leguas siendo la causa de valor de dozcientos pesos o den de abajo.

11. En qualquier negocio, ora sea de justicia, ora de gracia o de govierno se haga sentencia o aucto por lo que votare la mayor parte, y todos firmen la tal sentencia o aucto o provision o mandamiento aunque ayan sido votos contrarios, y si en algun caso se duvdare si son obligados a firmar todos que se vote sobre ello y lo que se acordare por la mayor parte se haga. y siendo yguales los votos se guarde el voto de los que votaren que fuesse obligados a firmar todos lo qual hagan y cumplan asi el presidente y oydores so pena de mill pesos para la camara yrremisibles y de dos años de suspension de officio, y por la segunda vez privacion perpetua.

12. Por excusar de costas y gastos a los littigantes, que se den provisiones Reales selladas con el sello Real para fuera de la dicha ciudad y sus terminos y jurisdiccion propia, en la ciudad y sus terminos mandamientos sin sello, ni registro diziendo: Nos los oydores. y lo mesmo se haga en Potosi en los casos que el presidente y oydores vieren que es justo no hazer tantas costas.

13. Que el presidente tenga un libro de acuerdo de justicia y otro de govierno, en que se asienten los votos de todo lo que se tractare y platicare en acuerdo y en todos los pleytos de dozcientos pesos arriba y jure de guardar y tener secreto.

14. El presidente y oydores procuren tener concordia, de manera que el pueblo no entienda que en ellos ay disensiones y guarden todos secreto, y no digan mal unos de otros publicamente, ni descubran a los littigantes su voto, ni el de otro alguno de ellos, directe, ni indirecte diziendo habla a fulano nombrandole, sino generalmente que hable a todos y para esto les encargue las concienscias, apercibiendoles que les sera tomada estrecha quenta de ello, porque no se haziendo ansy no puede aver libertad en el votar.

15. Que los pleytos que vinieren a la audiencia en grado de appellacion de cinquenta leguas, vengan conclusos dandose las peticiones por muy poderoso señor y hablando con el Rey ante el juez de quien se appella, el qual los reciba a prueba offreciendose alguno á ella y concluya en forma el pleyto y concluso cite a las partes, pero dentro del termino que le paresciere competente, vayan o embien en seguimento del dicho pleyto a la rreal audiencia y con esto se embie alla el processo, para que el presidente e oydores le determinen en vista como hallaren por derecho, y para el traerse entregue a la parte que appello sacado en limpio y signado.

16. El presidente y oydores no alçen destierro, ni den cartas de espera por deudas sino fuere espera de seys meses y esta por causa legitima y confianças y no de otra manera.

17. Yten que no puedan embiar, ni tomar residencia ninguna a goviernos, ni corregidores y las secretas vayan a la Rota del Cuzco para sobre las demandas publicas puedan conscer y determinar lo que hallaren por derecho.

18. Puedan embiar juez pesquisidor contra los juezes que no obedescieren las provisiones rreales emanadas de la mesma audiencia, pero no puedan embiar pesquisidores en ningun otro caso, sino fuere sobre alboroto o Junta de gente, que el embiar a consultar con su magestad o a comunicar con el Governador y adelantados que con el rresidieren tragesse gran peligro.

19. Que la dicha audiencia de los Charcas pueda embiar juezes de Comision, Ante quien pasen las causas que les paresciere que ay justa causa para ello, los quales las concluyan para deffinitiva y embien a lo sentenciar a la audiencia, y para ello trayan los processos originalesmente y para esto vayan receptores y no los haviendo los nombre el audiencia, y no los escrivanos de ella.

20. Que los oydores no lleven derechos, ni penas algunas que la ley applica al juez, ni assesoria, ni otra cosa, antes la tal pena se cobre para la camara.

21. Que la audiencia guarde su hidalguia al que tuviere executoria o la provare y no conozca sobre si uno es hidalgo o no.

22. Ninguno se pueda presentar a la carcel por procurador, aunque tenga poder especial, salvo si dieren informacion como su parte quedo presa y jurando que el juez le es sospechoso por justa causa, se mande traer el processo y no se pueda dar, ni hilacion perpetua, ni temporal hasta traydo y visto el processo, pero si se viniere a presentar en persona, sea luego puesto en la carcel y no se pueda dar en fiado hasta que se vea el processo y si vieren que deve ser recibido ynhiban y citen a las partes.

23. La audiencia, y tambien las justicias ordinarias a donde huviere casa de moneda, puedan conoscer de qualquier delito de falsedad de moneda que se cometiere por los monederos, aunque ser cometido dentro de la casa de la moneda y advocar asi la causa, aunque los alcaldes de la casa de la moneda ayan prevenido y començado a conoscer de ella.

24. Que el sabado de cada semana vayan todos tres oydores, pues el uno es fiscal, a visitar las carceres de la audiencia y de la ciudad. a la qual se hallen presentes los alcaydes — Alguaziles — y escrivanos de las carceres y en la visita de la carcel de la ciudad los alcaldes ordinarios y Alguazil mayor de la ciudad se asienten en dos vancos, que esten juntos a las sillas de los oydores.

25. Los dichos presidentes y oydores esten, cada dia tres oras a la mañana, sentados en los estrados Reales a oyr rrelaciones, y el martes y Viernes de cada semana o siendo fiestas otro dia siguiente, hagan audiencia de peticiones quatro oras siendo necessario y lean las sentencias los oydores y no el presidente, començando el mas antiguo si huviere tres sentencias o mas, y aviendo dos se den a los mas nuevos y comience a leer el mas antiguo de los dos, y aviendo una lea el mas nuevo y los autos los lea el rrelator descubierta la cabeça. sentado en las gradas bajas de los estrados.

26. El oydor que faltare sin licencia sea multado en la mitad del salario del dia que faltare y nadie oya los pleytos en su casa, sino todos juntos en los estrados.

27. El presidente, ni oydor a quien tocare el negocio que se huviere de votar, y lo mismo si tocare a su muger hijos yernos o cuñados padres o hermanos, no se halle presente al votar y se asienten los votos en un libro a parte, y lo mesmo si un oydor fuere rrecusado, y el libro de recusaciones de oydores le tenga el presidente, y el de recusacion o negocios del presidente le tenga el oydor mas antiguo, porque mas

libremente pueda votar y dar cada uno su parecer sin que lo sepa la persona a quien tocare.

28. En el votar aya todo libertad diziendo cada uno su voto, començando el mas nuevo y asi por su orden, dando si quisiere o no dando las razones de su voto, y nadie replique, ni procure de persuadir mostrandose apasionado a atraher a otros a su voto diziendo no ay ley o si ay ley que tal diga, sino libre y desapasionadamente den sus votos cada uno y si fuere negocio dubdoso en derecho, el presidente diere licencia para que se examine entre todos la verdad lo pueda hazer viendo que alguno de ellos no tienen pasion, porque teniendola no ha de dar a ello licencia.

29. Quando vieren que algun pleyto es arbitrario, o esta de tal manera votado que nadie por ventura podria adevinar lo que se voto, que se den por escripto los votos al letrado o letrados que se rremitieren, sin declarar quien dio cada voto y por que no se entiendan no los pongan por orden.

30. Que proponiendo algun oydor en el acuerdo alguna cosa que toque al govierno o justicia, aunque no aya peticion, se vote sobre ello y se asienten los votos en el libro, excepto si paresciere a la mayor parte, o estando yguales al presidente y otro oydor, que no se deven sentar ni tractar de ello y den dello noticia al consejo.

31. El que rrecusare al Presidente deposite quatrozientos pesos y si al oydor dozientos, en que incurran de pena no provando las causas de rrecusacion, la mitad para la camara y la otra mitad para el presidente o oydor rrecusado, y sino se admitieren las causas que propuso de rrecusado, Incurra en pena de cinquenta pesos y la mitad si fuere oydor el rrecusado, mitad para estrados y mitad para el oydor.

32. Que si por especial comision, se cometiere a un oydor algun negocio de Residencia o visita o otro semejante, no pueda ser recusado, ni sea obligado a tomar acompañado sino fuere justa causa de rrecusacion, la qual prueve ante la justicia de la ciudad donde el tal oydor estuviere, y no siendo bastante las causas las pueda rrepeler el mesmo oydor y proceder adelante con que dexe la peticion en el processo, y sino provare la rrecussacion pague la mesma pena de arriba y provandola se acompañe con la persona que le paresciere, y si fuere rrecusado tome y nombre otro al qual no pueda recusar, ni tampoco pueda hazer recusacion general de letrados sino al que especialmente nombrare el tal oydor, y si fuere rrecusado despues de la mitad del termino que lleva de comision no sea admitida sino por causa nuevamente nacida despues de la dicha mitad del termino, lo qual paresce

conviene ansi, porque pues su magestad se confia del tal oydor y no lo pudiere fiar de otro, no es rrazon que este en manos del rresidenciado o visitado o delinquente quitarle la jurisdiccion, y que ser otro su juez, y todo el tiempo que durare la rrecusacion este el negocio principal suspenso y no corra el termino de la comission y pague los salarios el que el rrecusare aunque prueve las causas de recusacion.

33. Que el oydor que saliere a visitar lleve otro tanto salario como tiene como de oydor, lo qual se le pague como arriba esta dicho en el Capitulo 21 de la Primera Parte.

34. El presidente y oydores no puedan traer a la audiencia en primera instancia pleyto alguno, suyo ni de su muger e hijos, antes se comiencen ante la justicia ordinaria, asi los que ellos pusieren a otros, como en los en que fueren convenidos, y si appellare este en election de la parte contraria, y no del oydor o presidente que asi litigaren, presentarse ante el Governador o adelantado del Cuzco o ante la audiencia.

35. Si los oydores cometieren algun delito fuera de su officio, pueda el presidente juntamente con los alcaldes ordinarios conoscer del. y de lo que sentenciaren se pueda appellar ante el Governador y Adelantado del Cuzco o para el Real Consejo de Indias, qual mas quisiere el acusador y si el presidente lo cometiere conozcan los de la Rota.

36. Yten que el presidente, ni oydores aboguen en ninguna causa, ni sean arbitros sin licencia de su magestad y siendo comprometido en toda el audiencia.

37. No sean asessores sino fuere de cosas tocantes al Santo Officio de la Inquisicion.

38. Yten, porque en la tierra ay pocos letrados de quien se puedan confiar las cosas tocantes al Santo Officio de la Inquisicion y no ay juezes delegados, sino que de ellos conoscen los prelados, aya siempre dos oydores que sean asessores del ordinario en semejantes casos.

39. El audiencia pueda conocer por via de fuerça en los negocios eclesiasticos y en todos los demas casos que se conoce en la chancilleria de Valladolid y Granada, guardando el estilo y orden que en ella se tiene.

40. Porque con mas limpieça y autoridad husen su officio, que ellos, ni sus mugeres, ni hijos, ni otras personas por ellos directe, ni indirecte y no reciban dadivas, ni presentes, ni cosas de valor, ni de comer de persona alguna de quien se pueda tener sospecha attento lo

que le dieren y la qualidad de la persona que se le da por cohechallo, qual se entienda asi en todos casos excepto en cosas minimas y de poca importancia.

41. No hagan partido con abogado, ni procurador, ni otro official alguno so pena de perpetua infamia y privacion de officio y procuren no tener mucho tracto con los litigantes, ni con sus abogados, ni procuradores, ni con otros officiales.

42. Que el presidente y oydores y sus mugeres se abstengan de visitar los vezinos y habitantes en la ciudad donde rresidieren, y de ser sus compadres, ni padrinos, excepto aviendo alguna necessidad que entonces los puedan visitar, porque de lo contrario se siguen grandes inconvenientes y los pobres no osan pedir justicia Contra los que veen favorescidos y si la piden no piensan alcançalla.

43. Que el presidente e oydores no entiendan en descubrimientos sin expresso mandado de su magestad, ni tengan tractos, ni grangerias por si, ni en compañia, ni por interpositas personas en el districtu de su audiencia, so pena de privacion de officios, pero permiteseles que cada uno tenga una chacara para coger pan y para tener en ella el ganado que huviere menester para su comida y no para venderlo, lo qual hagan sin perjuizio de nadie so pena de privacion de officio, y que en esto tenga gran quenta el presidente que no se exceda, porque con esto se hevitara otras cosas de mayor daño.

44. Que no se provean de officios de justicia hijos, ni hermanos, ni cuñado de presidente o de los oydores, ni suegros, ni yernos suyos, y si alguno fuere proveydo no use del officio en el districtu de la tal audiencia so pena de mill pesos.

45. El presidente y oydores digan sus dichos en caso que fueren presentados por testigos, sino se hiziere maliciosamente para los excluyr de juezes, y si presentados dixeren que no saben nada de lo que se les pregunta y lo que se les pregunta no sea substancia del negocio principal, puedan sin embargo de que ayan sido testigos y de puesto en la causa ser juezes en ella.

46. El oydor mas antiguo, faltandole presidente de suerte que no pueda governar, govierne y haga todas las demas cosas que puede hazer el presidente y que especialmente se le huviere cometido al mismo presidente.

47. Ningun oydor pueda venir a España, ni salir fuera de su districtu sin licencia expressa de su magestad y que otra persona alguna no se la pueda dar, so pena que si se fuere pierda el officio y mas la pena que su magestad le quisiere dar conforme a la falta

que huviere hecho por su absencia, pero tomada visita el presidente le pueda dar licencia para... en seguimiento de ella.

48. El audiencia no consienta que a los mercaderes se les ponga sobre sus mercaderias mas derechos de los que el Rey manda, y que la mesma audiencia no aviendo propios pueda dar licencia para repartir para pleytos que en ella se tractaren y tambien para obras publicas.

49. Yten, cada y quando que por la audiencia fueren llamados los vezinos y moradores de su districtu acudan a ella de pazo de guerra y hagan todo lo que se les mandare so pena de caer en mal caso, y en las otras penas en que caen los vasallos que no acuden a su Rey y señor, y encarguese al presidente y oydores que no hagan semejante llamamiento sino aviendo gran necesidad, y luego lo embien a hazer saber al governador y adelantados del Cuzco para que provean lo que convenga.

50. El presidente con dos diputados del cabildo y regimiento de la ciudad donde la audiencia rresidiere, platicado y votado primero en el Cabildo, pueda rrepartir y rreparta las tierras y solares y las aguas y tierras para los Ingenios, sin perjuizio de Indios y como le paresciere que mas convenga.

51. El audiencia pueda mandar guardar las ordenanças que los cabildos y regimientos hizieren y las que el audiencia hiziere para cada ciudad de su districtu, entretanto que se confirman por los señores del Consejo Real.

52. La Real audiencia pueda proveer los officios que vacaren en su districtu entretanto que su magestad provee, porque no queden sin servir los officios a ora vaquen por muerte o por rrenunciacion o en otra qualquier manera, lo qual se entienda en rregimientos y en escrivanias, pero no en los officios de la Real hazienda, que estos entretanto los ha de proveer la Rota del Cuzco.

53. Cada oydor por su turno, començando del mas nuevo, rrevea las quentas de la ciudad que se tomaren al cabildo y las tome de nuevo.

54. Que teniendo dubda sobre la erection de la yglesia cathedral y sobre las collaciones que el obispo ha de hazer a los presentados por su magestad, el presidente y oydores lo declaren y aquello que declararen se guarde.

55. Un oydor se halle cada año al tomar las quentas de los diezmos, para que vea si se guarda la erection y la haga guardar.

56. Los pleytos de la Real hazienda se vean, primero que otros, el miercoles de cada semana y los fiscales de pobres el sabado.

57. De la Real hazienda, ni penas de camara no se paguen los salarios a los juezcs pesquisidores, ni de comission que la audiencia Embiare, ni para otra cosa alguna se gaste sin licencia de su magestad, fuera de la orden que se dio en el cap. 2 de esta 2.ª parte. so pena que si de otra manera se gastare se cobrara de sus haziendas de los que lo gastaren y de los que lo mandaren, ni tampoco presten de la hazienda Real sino por la orden dada en el Capitulo 2.º.

58. Que el presidente y oydores no appliquen las penas á estrados, ni a otra cosa las que por leyes y ordenanças se deven applicar a la camara so pena que lo paguen de sus haziendas. Pero donde no huviere ley o ordenança, las pueda applicar a estrados o a obras publicas o a obras pias. Con que se applique la tercera parte a la camara y lo mesmo hagan lo que salieren a visitar.

59. Aya un depositario general de la audiencia, el qual cobre todas las penas de camara y estrados y todas las demas, las quales se asienten en un libro que ha de tener el presidente y firmada cada condemnacion del y del escrivano de Camara, y el depositario de quenta cada año al oydor que el presidente lo cometiere, y de las penas de camara se pague quatrozientos pesos corrientes cada año al capellan de la carcel, y al capellan o capellanes de la audiencia se paguen, de penas de estrados, seys cientos pesos cada año, y lo que cobrare de las penas de camara se embie a la Caxa Real de Potosi o a la de esta ciudad de la Plata.

60. El presidente, ni oydores no conozcan de pleytos tocantes a encomienda de Indios. ni a situaciones sobre Indios, ni se entrometa en cosas de guerra, ni de entradas, ni governaciones, ni en visita ni tassa de Indios no les siendo cometida, ni en pleytos que a la Real Hazienda pusieren qualesquier personas, ni provean corregidores, ni juezes de rresidencia, sino la Rota del Cuzco en los casos que se dixo en el segundo capitulo de esta 2.ª parte.

61. La audiencia tenga mucho cuidado y se informe de los excessos y malos tratamientos que se hizieren o oviere hecho a los Indios. por qualesquier personas, procurando que sean muy bien tractados y doctrinados en la fee y como vasallos libres de su magestad y de esto han de tener cuidado principal.

62. No consientan entre Indios aya pleytos ordinarios, ni largos sino que sumariamente sean determinados, guardando las leyes Reales y sus usos y costumbres no siendo notoriamente inuscitadas, y tengan cuydado que lo mesmo se guarde por los juezes inferiores.

63. Ningun juez pueda privar de Cacicazgo a ningun Indio sino fuere la audiencia.

64. Quando alguno quisiere pedir a otros Indios, diziendo que le estan encomendados, ponga la demanda en la audiencia y rrespondido a ella, se de termino de tres meses, y se puedan prorrogar otros tres y no mas, y de cada uno informacion de cada doze testigos y con ellos se embie el processo cerrado y sellado sin otra publicacion, ni conclusion al Real Consejo de Indias y sean alla citadas las partes y en el consejo se determine y sentencie. Pero, si se haze la perpetuidad, paresce que se devian determinar estos pelytos en cada audiencia, y suplicarse de lo que mandase la audiencia para la persona Real, con que se executasse la sentencia de Revista dando fianças como arriba se dixo, mas si fuere el pleyto sobre succession de Indios que conozca la audiencia de ello.

65. Si alguno fuere despojado de algun repartimiento de Indios de hecho, por personas privadas o por juez qualquier, pues ninguno tiene jurisdiccion para lo hazer Antes es havido por persona privada, que pueda ser rrestituido por el audiencia en el punto y estado que estaba antes que se le quitasse la possession, reservando a las partes su derecho a salvo, asi en possession como en propiedad, porque no se da ocasion que qualquier juez prive a otro de su possession y no tenga rremedio sino yendo a España.

66. No se embien juezes, ni receptores a los pueblos de Indios, ni a su costa sino en los casos que viere que ay gran necesidad y son de importancia por excusar las molestias y vexaciones que les hazen.

PRESIDENTE

67. El presidente de la audiencia tenga cuidado que hazer que se hagan puentes y fuentes necessarias, y se abran los caminos y que reparta entre todos lo que le paresciere que han de gozar de ellas segun el beneficio recibiere, y los Indios lo que le cupieren lo paguen de la comunidad, y no teniendo por aora bienes de comunidad trabajen en ellos los quatro dias que son obligados a trabajar para la comunidad.

68. El presidente tenga cuydado que en el districtu de la audiencia se hagan monasterios, los que le paresciere ser necessarios, con licencia del diocesano, teniendo intento a que las casas sean humildes y no aya superfluidad en ellas, lo qual se haga a costa de la Hazienda Real y ayuden tambien los Indios en los pueblos de su magestad,

y en los que estan encomendados en particulares se hagan a costa de su magestad y de los encomenderos y ayudando a ello los Indios y que en un pueblo y comarca del no se haga de nuevo monasterio, mas de una orden que aya de uno a otro seys leguas de distancia.

69. El dicho presidente tenga por muy especial y mas principal cuydado la conversion y christiandad de los Indios, y que sean bien doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra santa fee catholica y ley evangelica, y que para esto se informe si ay ministros sufficientes que los enseñen y baptizen y administren los sacramentos, y si en ello huviere falta, que lo comunique con los prelados de las yglesias del districtu de la audiencia, cada uno en su diocesis, y que embie rrelacion de ello a su magestad y de lo que a el y a los oydores paresciere se debe proveer, para que visto el parecer de todos se provea lo que mas convenga, y entretanto haga el y los oydores juntamente con los prelados lo que mejor les paresciere que conviene, lo qual haga el presidente con toda diligencia y cuydado pues del se confia su magestad y descarga su Real conciencia encargando la de el presidente.

70. El presidente y obispo hagan que en cada pueblo de españoles aya una persona diputada, que a los Indios y negros que sirven en casa le enseñen la doctrina cada dia una ora y a los que salen a servir al campo los domingos y fiestas, y compellan a sus amos que los dexen yr a aprender la y para ello las audiencias, siendo necessario, den sus provisiones.

71. Y porque su magestad descarga su Real conciencia con los prelados que el presidente les encarguen lo que deven a buenos prelados y pastores, porque por su culpa y negligencia el demonio no tenga en los Indios la parte que en tiempo de su infidelidad ha tenido.

72. Yten que procure que no aya disension entre los prelados para que mejor se sirva a Dios nuestro Señor, lo qual se entienda en el provecho espiritual de los Indios, pues este es el fin mas principal que se deve tener.

73. Que avisse a los prelados de los clerigos bulliciosos y de mala vida para que el obispo les embie y castigue.

74. Que todas las vezes que vacaren Indios, abise al governador y adelantados, para que los hagan bolver al dominio de sus caciques naturales de ellos cuyos heran, porque no es la Intencion de su magestad que a los caciques se les haga aggravio que dismembranles sus Indios y provean lo que les esta ordenado y mandado.

75. El presidente tenga un libro para asentar en el todos los re-

partimientos que huviere, y quien los posee, y en quanto esta tassados y si esta es la primera o segunda sucession, para que se eviten los fraudes que podria aver, y aya en ello toda claridad y se embie un traslado al governador y adelantado del Cuzco.

76. Que el presidente haga poner en un archivo todas las cedulas y provisiones originales y tenga un traslado de ellas en un libro aparte, que ellas haga cumplir como si a el fuessen dirigidas y de aviso de ello a su magestad.

77. Que todo lo que el presidente mandare y proveyere por sus mandamientos y en qualquier otra manera, quede de ello registro firmado del escrivano de Camara, lo qual se asiente en el libro que para ello mande hazer, que es razon que aya registro de sus mandamientos como le ay de las provisiones Reales y mandamientos dados por el audiencia.

78. El presidente tenga cuydado de hazer guardar y cumplir los capitulos de los corregidores, y especialmente de los que hablan y disponen cerca de los pecados publicos y entienda en el castigo de ellos con toda diligencia y cuydado como son blasphemos, hechizeros, alcahuetes, Amancebados publicos y usureros y juegos y tableros publicos y otros semejantes, y en ello ponga diligencia y cuydado que de el se confia, lo qual haga hazer a la justicia ordinaria o a la audiencia o lo pueda el hazer solo si quisiere.

79. Que procure se guarden las ordenanças que se hizieren para entre Indios en los pueblos que se han de hazer y poblar.

80. Que de orden como los holgazanes y vagabundos asienten con personas, a quien sirvan o depiendan officios en que se ocupen y puedan ganar de comer y no lo queriendo hazer, heche a algunos de la tierra para que los que quedaren de temor lo hagan y bivan de su trabajo, lo qual se rremite a su prudencia.

81. Que a los que supieren officios mecanicos los compellan a que usen de ellos, o que se empleen en otras cosas en que ganen de que comer, y no los consienta andar vagabandos y sino lo hizieren, siendo amonestados, los heche de la tierra.

82. Yten, que procure de embiar todos los cassados a España con sus mugeres, conforme a las provisiones que estan dadas, sin que aya prorrogacion de tiempo, ni dispensacion alguna passado el tiempo que la audiencia les huviere dado para traher a sus mugeres y, no las haviendo traydo, paguen la pena y se gaste en los embiar a embarcar, constando aver embiado dineros para que viniessen y sino bastare sea a costa de su hazienda.

83. Que el presidente escriva a los governadores y corregidores de su districtu, que no consientan vagabandos en sus pueblos, ni escandalosos, que executen las cedulas sobre esto dadas, encargandoles lo que el Rey le encarga.

84. Todo lo qual manda su magestad al presidente, que lo execute poco a poco y no todo junto y con cordura, hechando un dia a parte los cassados y dende a algunos dias algunos que estan sin licencia, y no han seguido en aquella tierra y asi a los demas, en lo qual se ha de tener todo secreto para que no suceda escandalo, lo qual todo guie con su prudencia.

85. Que no se pague salario ninguno en oro, sino en plata a rrazon de quatro cientos y cinquenta maravedies cada peso.

86. Yten, que se haga que se quinte todo el oro y plata y joyas que huviere en el Peru y lo mesmo las piedras que huviere.

87. El presidente no tracte, ni contracte por sy, ni por interposita persona so pena de perdimiento de todos su bienes y privacion de officio, y so la mesma pena no tenga grangerias, ni otros aprovechamientos de la tierra, sino que solamente goze de su salario, ni tome dinero prestados de nadie so pena de dos mil pesos, ni tenga mas de lo que se le permite al oydor.

88. Que el presidente no de a criados, ni parientes los aprovechamientos que huviere que dar en la tierra y que biva honestamente de manera, que con su vida de exemplo a los demas, ni tome dadivas, ni presentes en poca, ni mucha quantidad so las penas en las leyes contenidas.

89. Que no consienta ser abogados en la audiencia hijo, yerno, hermano, ni cuñado, ni suegro, ni padre, ni primo hermano del presidente, ni oydores so pena de mill pesos.

FISCAL

90. El oydor mas nuevo de los tres que ha de aver en la audiencia ser fiscal y no tenga voto en los pleytos que ayudare, excepto en los de los Indios.

91. El fiscal no abogue sin licencia de su magestad.

92. El fiscal tenga gran cuydado de ver si se cumplen las ordenanças y provisiones Reales, especialmente las que tocan al buen tractamiento y conversion de los Indios y avise a su magestad de ello.

93. Para dar quenta a su magestad, le den la peticion que huviere dado signada con lo proveydo triplicada.

94. El fiscal favorezca y ayude a los Indios pobres en los pleytos que tractaren para que no rreciban aggravio.

95. El fiscal tome boz y el pleyto por lo que tocare a hexecucion de justicia, quando se appellare de los corregidores y otros juezes.

96. El fiscal salga a la defensa de la jurisdiccion Real y al castigo de los delitos publicos y sobre ello haga las diligencias necessarias.

97. No acuse sin preceder dilator que se obligue a las costas conforme a derecho, salvo en hecho notorio o quando fuere hecha pesquisa.

98. El fiscal asiente en los estrados con los oydores y entren en acuerdo con ellos.

99. Porque no se puedan hazer provanças, ni presentar testigos sino ay un solicitador que ayude al fiscal, ni hazerselo demas que a la execucion de la Real Justicia, conviene que nombre el presidente e oydores una persona que sea solicitador del fiscal y se le de de salario quinientos pesos.

ALGUAZIL MAYOR Y SUS TENIENTES

100. Al Alguazil mayor se guarden las preheminencias que se guardan al de Valladolid y de granada, y se siente en el lugar de los abogados, al primero a la mano derecha en la yglesia y visita de carcel y en otras partes en una silla junto a los oydores, fuera del estrado y sin cojin.

101. No arrienden su officio, el y sus tenientes guarden las leyes que cerca de ello hablan.

102. Pueda poner los tenientes que quisiere y no usen del officio, hasta que no sean approvados y rrecibidos por el audiencia, y los pueda rremover cada y quanto que quisiere.

103. Quando algun juez o visitador saliere fuera, que huviere de llevar alguazil, lleve al teniente nombrado por el alguazil mayor y approvado por el audiencia, si por alguna causa no pareciere otra cosa a la audiencia.

104. Que el alguazil mayor y sus tenientes no sean negligentes em prender al que les fuere mandado, so pena de quarenta pesos

y mas el daño que de ello se siguiere, ni prenda, ni suelte a ninguno sin mandamiento, excepto si le hallare en infragante delito.

105. No dissimulen juegos dados, ni pecados publicos so las penas que paresciere al presidente e oydores.

106. Que los alguaziles juren de guardar las ordenanças en lo que a ellos tocan, y que no han dado cosa alguna, ni daran por el officio mas de la mitad de los derechos en lo que cerca de ello se concertaren.

107. El alguazil mayor nombre alcayde que guarde los presos y la audiencia confirme al nombrado siendo habil y dando fianças.

108. No lleve derechos de execucion hasta que este pagada la parte, so pena de perjuros y de lo bolver con el quatro tanto.

109. El alguazil mayor y sus tenientes asistan a las audiencias, so pena de dos pessos por el dia que faltaren, para los pobres de la carcel.

110. Que el alguazil mayor y sus tenientes rronden cada noche so pena de quatro pesos por cada noche que no rrondaren y mas los daños.

111. Que el alguazil mayor assista a las vistas de carcel so pena de dos pessos por cada vez que faltare.

112. Yten que no tomen armas a los que llevaren luz consigo o madrugaren de mañana a trabajar en sus officios.

113. No lleven derechos de execucion que se hiziere en los bienes que se applicaren a la camara.

114. No tomen los dineros de los que hallaren jugando, sino depositen la pena hasta que se sentencie, y la pena conviene que ser treynta pesos corrientes.

115. Que anden de dia y de noche por los lugares publicos para que no aya Ruidos, ni questiones so pena de suspension de officio.

116. No lleven derechos de execucion mas de una vez por una deuda. aunque se haga espera so pena de lo pagar con el quatro tanto.

117. Que no prendan ninguna muger por manceba de clerigo, ni casado sin que para ello preceda informacion.

ESCRIVANOS DE LA AUDIENCIA

118. Los escrivanos de chancilleria no puedan poner tenientes de escrivano de governacion, ni de justicia en las ciudades villas y lugares del districtu, ni se use con ellos, no obstante que tengan cedula o provisiones para lo poder hazer.

119. Que las escrivanias de la audiencia se provean por su magestad y no por otra persona alguna, y en lo de las receptorias se guarde de lo que esta ordenado en las audiencias de Valladolid y granada.

120. Los escrivanos de la audiencia pongan los derechos en las espaldas de las provisiones suyas y del registro y sello, so pena de dos pesos para los estrados.

121. Pongan Concluso El pleyto, al pie de la conclusion — los derechos del rrelator y el relator amuestre la tassa a las partes y asiente alli juntos los derechos que rrecibio y lo firme el y la parte, y lo mesmo haga el escrivano, so pena de bolver los derechos con el quatro tanto.

122. El escrivano de chancilleria tome por su persona los testigos, asi en lo civil como en lo criminal, y estando impedido, se cometa a un rreceptor y no lo aviendo, a otro escrivano, los quales den conoscimiento a las partes de los derechos que llevaren, y el escrivano de la audiencia no lleve derechos de las provanças que no huvieren passado ante el.

123. Un oydor, a quien fuere cometido, visite cada año los registros de los escrivanos de la audiencia y de la ciudad donde rresidiere la audiencia, y los de fuera los visite el oydor que saliere a visitar.

124. No se encomienden Indios a escrivano de chancilleria, ni los pueda tener aun que se le ayan encomendado.

125. Tengan los registros cosidos y los signen cada año, so pena de treynta pesos para la camara.

126. Guarden los poderes y escripturas originales en casa y pongan los traslados signados en el processo y lo mesmo las sentencias originales, so pena de seys pesos.

127. Tengan numeradas las hojas del processo, poniendo en cada una el numero con la rrubrica del escrivano, y asi entreguen los processos a los procuradores tomando conoscimiento de ellos, so pena de seys pesos.

128. Que el escrivano mesmo este en la sala quando se hiziere rre-

lacion, y no su official, para hazer los memoriales de los pleytos que se vieren, en los quales se pongan las penas que se pusiere en la sentencia de prueva, so pena de dos pesos para los estrados.

129. No rreciban peticion sin poder, so pena de dos pesos para los estrados.

130. Las provanças y processos se lleven a tassar al semanero, so pena de dos pesos.

131. No pase pleyto ninguno ante el escrivano de chancilleria suyo, o de su hermano, ni primo hermano.

132. No lleven derechos de ningunos pleytos ecclesiasticos, sino fuere de las provisiones que en los tales negocios despacharen, y si fuere sobre defensa de la jurisdiccion Real no lleven derechos tampoco de las provisiones, so pena de lo bolver con el quatro tanto y que assista el fiscal a los tales negocios.

133. No escrivan por abreviaturas so pena de treynta pesos para la camara.

134. No lleven derechos de pleytos fiscales.

135. El escrivano de chancilleria sea rreceptor para los testigos que huvieren de tomar en la ciudad a do rresidiere el audiencia — y los de fuera los tome un escrivano o un rreceptor.

136. Notifiquen los autos y sentencias al fiscal y pongan a las espaldas como le fue notificado y lo firme el fiscal, y de otra manera no le corra el termino, y le embien los processos al dicho fiscal, y de otra manera hasta que se los embien no le corra termino, y llevense los el dia que los pidiere o lo mandare el audiencia o otro dia siguiente, so pena de quatro pesos.

137. Luego se lleve al fiscal los autos tocantes al fisco y que el escrivano de noticia al fiscal de los pleytos que le tocaren en siendole mandado o otro dia, so pena de dos pesos.

138. Los pleytos fiscales conclusos se lleven al rrelator, asi para rrecibir a prueva como para en deffinitiva, so pena de dos pesos.

139. El escrivano notifique a la parte otro dia despues de pronunciada qualquier sentencia o auto, so pena de quatro pesos.

140. Los escrivanos y rreceptores, a quien por comision fueren cometidos negocios, pongan al primero la comission señalada de los oydores, so pena de privacion de officio y que la provança sea en si ninguna.

141. Los autos interlocutorios se concluyan con cada sendas peticiones y el escrivano no rreciba mas, so pena de dos pesos, y los demas para deffinitiva con cada dos peticiones, so la dicha pena.

142. Den memoria al fiscal de los testigos para los rratificar otro dia que los pidiere, so pena de quatro pesos.

143. En las informaciones sumarias pregunten a los testigos por la hedad y por las generales, so pena de dos pesos.

144. Que no reciban dadivas, ni presentes, ni cosas de comer. ni bever en poca ni en mucha quantidad, so pena del quatro tanto.

145. Que no tracten y contracten por sy, ni por interposita persona, directe, ni indirecte, so pena de suspension de officio por dos años y por la segunda vez sean privados del perpetuamente, porque de tractar se han visto grandes inconvenientes.

146. No lleven derechos contra el reo contra el qual no se provare dever algo o el jurare no lo dever siendole deferido en su juramento, sino que los abre delator so pena del quatro tanto.

147. Que se de traslado a la parte que le pidiere de qualquier sentencia o auto, so pena de dos pesos.

148. El escrivano notifique las penas al fiscal y las multas al que las tuviere a cargo de cobrar.

149. Que tomen los testigos de pobres y del fiscal con la presteza y cuidado que deven.

150. Tomen por sus personas los testigos ante los oydores y vayan con el alguazil a qualquiera justicia que se hiziere, so pena de suspension de officio por medio año.

151. Yten, que tengan arancel en sus posadas de los derechos que han de llevar. en parte que se pueda leer, so pena de cinco pesos para los pobres de la carcel.

152. No lleven derechos por el buscar, ni hallar processos, so pena del quatro tanto.

153. Den traslado de las penas al fiscal y memorial de los processos fiscales, cada semana, so pena de seys pesos para la camara.

154. Los escrivanos y rreceptores pongan en las provanças que hizieren el dia que juran y el que se examinan los testigos, so pena de quatro pesos para la camara.

155. En las pesquisas y provanças que hizieren, pongan treynta rrenglones en cada plana y en cada rrenglon diez partes, y hagan buena letra y pongan al pie de las provanças los derechos en particular que por ellas llevan, so pena de ocho pesos para la camara.

156. Yten, que por la presentacion de una escriptura no lleven mas derechos de por una escriptura, aunque en ella esten insertas e incorporadas muchas escripturas de diversos signos, por no ser mas de una escriptura.

157. Notifiquen al fiscal procesos que ante elloss vinieren en que no aya parte tocante al fisco, para que los sigan, y en esto tengan gran cuidado.

158. No lleven derechos de pobres, pero deven los pagar teniendo de que — y de ello deven hazer obligacion para quanto tuvieren con que lo pagar.

159. No siendo alguno condemnado en costas, se pongan en la executoria para que al escrivano las pague el que la saca condemnado por las que hera obligado a pagar el pobre.

160. No se deva vista de processo ninguno o provança al escrivano de camara, sino se llevare de su poder el processo para que se vea el letrado, ni los lleve el escrivano, so pena del quatro tanto.

161. Que pongan los traslados de los poderes y sentencias en el processo y otras escripturas importantes concertados con la parte guardando en su poder los originales, y no lleve derechos a las partes por los traslados, so pena de veynte pesos para la camara.

162. No tome testigos por interrogatorio que no viniere firmado de abogado de la audiencia o de la parte, siendo examinado y visto por el semanero, y que por el, y no otro, tomen los testigos, so pena de quarenta pesos.

163. Yten, si huviere dos escrivanos, lleven luego a repartir el processo que a poder de cada uno viniere, y si pretenden que es suyo pidan lo por pendencia ante el semanero.

164. No fien los processos de las partes, ni de abogado que sea su fiador sino de los procuradores con su conoscimiento, los quales no les den a persona alguna para sacallos fuera de la ciudad y que los buelvan dentro de treynta dias, aunque no se los pidan, so pena de quarenta pesos para la camara y estrados.

165. No se hagan processos de veynte pesos abajo, ni los escrivanos reciban escriptos de abogado en tales pleytos, ni lleven mas de medio peso de derechos de todo el processo, so pena del quatro tanto.

166. Si presentare algun otro processo no lleve derechos, sino de lo que quisiere aprovecharse del dicho processo y no de todo el.

167. Que acudan cada sabado al fiscal con todas las penas que aquella semana se huvieren puesto, so pena de perjuro, de lo qual les accuse el fiscal y lo mesmo si huviere llevado derechos demasiado.

168. Que rreciban las peticiones de los procuradores media ora antes que se asienten los oydores en los estrados y no las rreciban despues, so pena de dos pesos.

169. Yten, que se asiente en un libro en el aposento de el presi-

dente las penas de camara o de estrados que se huvieren condemnado en rrevista, dentro de tercero dia despues de dada la sentencia de rrevista, so pena de las pagar en el doblo.

170. Escrivan por su mano las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, so pena de seys pesos.

171. No lleven derechos de pleyto fiscales, aunque el contrario sea condemnado en costas, so pena de quarenta pesos.

RELATORES

172. El relator cobre sus derechos de cada parte, de la que da processa al negocio cobre antes que lleve a la sala el processo, y de la otra despues de visto el pleyto, o antes si quisiere pagarle de su voluntad, y sino sacare rrelacion cobre una tercia parte menos de sus derechos, y no cobre de una parte los derechos de ambas so pena de el doblo; asiente los derechos que llevare en el processo y de conoscimiento a la parte aunque no la pida, y la parte que pague firme en el processo como paguo, juntamente con el relator, el qual muestre a la parte lo que esta tassado, so pena de diez pesos.

173. Si algun processo sentenciado se presentare en otro, que se pague al relator como si fuesse rrevista los derechos.

174. Que el relator este antes que entren los oydores en la sala, so pena de dos pesos.

175. Que no hierre en el hecho, en lo substancia, so pena de seys pesos, y si herrire en otra cosa la pena sea alvedrio de la audiencia.

176. Numere las hojas del processo y tenga un memorial en que ponga las escripturas a que hojas estan, para que se vean con facilidad y trayga apuntadas y rrayadas las escripturas que lo substancien, so pena de seys pesos.

177. Si no sacare relacion, ponga en cada pregunta los testigos que ay y a que hojas, para que no tarden en hallarlos.

178. Que saquen relacion los testigos a cada pregunta a la segunda todos o los que le paresciere que bastan, puniendo en relacion que ay mas testigos en aquella pregunta — en la tercera lo mesmo — y asi en todas las demas — y en cada testigo ponga la hedad — y las generales y el nombre y de donde es natural y las tachas que le ponen.

179. Yten, que al concertar de la relacion jure que esta bien sacada y concertada con el original, y luego el escrivano embie por el

processo y le de a los procuradores de las partes, para que ellos le den a sus letrados para que la concierten y la juren como el relator, y si algun abogado no quisiere concertarla, antes lo dilatare dandose de ello peticion, se le mande que, so una buena pena, lo concierte para el dia que el oydor señalare, y sino lo quisiere hazer, le lleven la pena que le pusieren yrremisiblemente — y le pongan en la carcel hasta que la concierta y no se permita que se de por concertada en su rrebeldia, pues no es rrazon que pueda perjudicar a su parte, pues es su abogado y le paga su salario.

180. El relator yendose o muriendose, no pueda vender sus processos, mas si por muerte vacare su officio se tasse por un oydor que podra valer y se de lo que se tassare a sus herederos, pero que no pueda el relator traspasar ni dar a otro sus processos sin licencia de oydores y que los tales processos se entreguen al sucessor en el officio y no a otro.

181. El relator jure de hazer bien su officio y guardar el secreto de acuerdo.

182. Yten, que el relator ordene la sentencia juntamente con el escrivano y el escrivano la escriva.

183. Yten, que no rreciba dadivas en poca, ni en mucha quantidad, ni tracte, ni contracte en el districtu, so pena de privacion de officio.

184. Que si vieren que no esta cumplido con la ordenança lo digan quando pusieren el caso, so pena de diez pesos, y so la mesma pena digan la pena que esta puesta al que se offrescio a provar.

185. Que no aboguen, ni soliciten ningun pleyto en la audiencia.

186. Que diga si en la suplicacion allega de nuevo, para que no se rreciba a prueva no allegando cosa de nuevo, so pena de dos pesos.

187. En pleytos fiscales no lleven derechos, aunque la otra parte sea condemnada en costas.

188. El relator este presente a las audiencias publicas para que se asiente lo que se provee y el escrivano no lea las peticiones.

ESCRIVANOS DE PROVINCIA Y DEL NUMERO

189. El escrivano de provincia sin darse peticion para ello, ni sin mandarse en la audiencia, venga a hazer relacion del processo que ante el passare, otro dia siguiente despues que se appellare, y lo mesmo haga el escrivano, so pena de quatro pesos.

190. No lleven derechos algunos por hazer la tal rrelacion, so pena de los bolver con el quatro tanto.

191. Notifiquen a las partes como se ha de venir a hazer relacion otro dia, para que se hallen en ella presentes si quisieren, so pena de quatro pesos.

REPARTIDOR Y TASSADOR

192. Aya un repartidor y tassador que se le de de salario quinientos pesos en penas de estrados, y este podra ser tambien depositario dando buenas fianças.

193. De lo que tassare el tassador, si alguna de las partes se aggraviare, se appelle y vaya al semanero y lo que el hiziere se cumpla y execute, sin embargo de suplicacion, la qual no se admita.

ABOGADOS

194. No pueda ninguno abogar en chancileria sino fuera examinado por el presidente y oydores y dada licencia para ello.

195. Que cada año por Enero juren de guardar las ordenanças y trayan memoria de los salarios que tuvieren.

196. Yten, que pidiendo o la parte se les tasse lo que huvieren de aver, y si huvieren llevado mas lo buelvan luego a la parte y de fee de ello el escrivano.

197. Los letrados de pobres se hallen a las visitas de carcel, so pena de quatro pesos.

198. Los dichos abogados firmen las peticiones de su nombre.

199. No hablen sin pedir licencia a los oydores, so pena de dos pesos, y no hierren en el hecho so la mesma pena.

200. Los abogados den conoscimiento a los procuradores de los processos que de ellos rreciben, como ellos los dan a los escrivanos.

201. No repitan en los estrados lo que otra vez oviere allegado, ni se reciban de cada parte mas de dos escriptos y con ellos quede el pleyto concluso.

202. Ningun abogado se concierte con la parte de lo sobre que se littiga, so pena de privacion de officio, ni que le dara otro tanto si saliere con el pleyto, so la mesma pena.

203. El abogado no desampare el pleyto justo, so pena de pagar el daño a la parte.

204. Aboguen fielmente y sin fraude y no pidan terminos, ni dilaciones de malicia, so pena de perjuros y de las otras penas en derecho establecidas.

205. Tomen relacion del pleyto por escripto y que no hagan conciertos despues de començado a abogar, sino antes, so pena de diez pesos.

206. No descubran el secreto que sus partes le dixeren, ni prevariquen y que cada año juren de guardar estas ordenanças.

207. Los abogados guarden entre si su antigüedad del tiempo en que fueren recibidos en los asientos y en las otras cosas, so pena de veynte pesos y por la segunda vez de privacion de officio.

208. Que no hagan preguntas impertinentes, ni sobre los mesmos articulos y derechamente contrarios en los casos en que de derecho no ha lugar haverse, so pena de diez pesos irremisibles.

209. Yten, que firmen los poderes por bastantes y sus escrivientes no lleven derechos por lo que escrivieren, so pena del quatro tanto.

PROCURADORES

210. Los procuradores sean examinados antes que se reciban por el presidente y oydores y lo mesmo se guarde en los que se huvieren de recibir por relatores.

211. Que aya quatro procuradores, y no mas, en la audiencia de los Charcas.

212. Yten que renunciando sus officios el presidente y oydores, se lo pasen, si fuere habil la persona en quien se huviere renunciado, y no lo siendo, lo manden que nombre otro y si fuere muerto el que rrenuncio le nombre la persona por el nombrado.

213. El abogado, ni el procurador no hagan partido con la parte de seguir pleyto a su costa, so pena de dozientos pessos para la camara y estrados.

214. Que no hagan peticiones procuradores siendo de substancia, sino rebeldias y otras semejantes ordinarias, so pena de dos pesos.

215. Los procuradores declaren ante el escrivano de la causa, que dineros les han embiado sus partes y no los encubran, antes los den al relator o al escrivano o a los abogados a quien se embian, so pena

del quatro tanto, y las escripturas den al letrado dentro de tercero dia, so pena de veynte pesos.

216. Hablen la verdad del hecho y no sin licencia, ni atraviessen hablando, so pena de dos pesos.

217. Los pleytos de Indios que vinieren a la audiencia se crien los procuradores por defensores de ellos, que se rreparta ygualmente, dandose unos a uno y otros a otro por su turno.

218. No presente procurador peticion en nombre de otro sino fuere procurador del numero de la audiencia sin el la presente, sino tuviere poder, so pena de diez pesos.

219. No presenten peticion que no sea firmada de letrado conoscido, so pena de tres pesos, sino fuere pequeña y de las que se les permite hazer.

220. El procurador vaya a ver tassar las costas so pena de dos pesos.

221. El procurador o otro official que perdiere processo o escriptura, de mas de el daño que ha de pagar a la parte, este preso el tiempo que a la audiencia paresciere.

222. En las peticiones autos y sentencias se nombran expressamente los procuradores de las partes, so pena de veynte pesos al escrivano y procurador que no lo hiziere ansy.

223. Las peticiones vayan de buena letra, y no lleven mas de lo que se tassare pidiendo la parte, so pena del doblo.

224. No reciban davidas, ni presentes de las partes porque dilaten las causas, so pena de privacion de officio.

RECEPTORES

225. Los receptores no den las provanças mas de una vez sin mandado de la audiencia, so pena de quarenta pesos para la camara.

226. Los receptores, ni procuradores no jueguen, salvo cosas de comer o bever, so pena de que los privaran de sus officios.

227. Los receptores pongan por extenso la presentacion y juramento del primer testigo y no los otros, salvo sumariamente, so pena de dos pesos.

228. Que asienten al pie de las provanças los dineros que llevan por extenso, so pena de ocho pesos.

229. Que asi como saliere la receptoria la lleve el receptor a quien viniere, so pena que perdera el turno.

230. No se ausente sin licencia so pena de quarenta pesos.

231. Que luego saquen las provanças y no partan a otro negocio hasta que las den sacados y tassados por el semanero y rrestituydo lo que se les mandare restituir, y si se aggraviare de la tassa del semanero vayan al acuerdo.

232. Que asienten el dia que los despidieren por auto en las provanças, so pena de seys pesos.

233. Que no hagan provanças sin interrogatorio firmado de letrado de la audiencia, so pena de seys pesos.

234. El receptor acepte el negocio que le saliere, dentro de tercero dia, y no le aceptando se de por el repartidor la cedula al presidente, para que provea a quien quisiere, y si aceptare no se provea hasta otro turno el tal receptor.

235. No insieran en la provança los mandamientos para llamar testigos, so pena de diez pesos.

236. Tomen los testigos ante las justicias si se pidiere.

237. Las provanças que se huvieren de hazer en aquella audiencia no passen ante el receptor sino ante el escrivano de chancilleria, sino consintiendolo el escrivano, mas las que se hizieren fuera de la ciudad passen ante los receptores.

238. El receptor, que fuere proveydo para algun negocio, entre a la audiencia a jurar que usara bien y sin parcialidad su officio, y no llevara cosa alguna mas de su salario y derechos, que no ha dado, ni dara a ninguna persona dinero por aquella receptoria y no llevara mas de salario de lo que justamente se ocupare en la recepcion de testigos y en la yda y venida, ni a sabiendas se deterna en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere menester, y si despues se hallare aver hecho lo contrario caya en pena y perjuro y buelva lo demas con las setenas.

239. Yten que tomen por sus personas los testigos, sin estar persona alguna presente a ello, so pena de suspension de officio a voluntad de la audiencia.

240. Que pongan en cada plana treynta rrenglones y en cada rrenglon diez partes, lo qual se les ponga en las receptorias y lo mesmo en las compuesorias para traer qualquier processos.

241. Pongase en las provanças el dia que se examinaran los testigos y no cumplan con poner el dia en que juraron y se presentaron, so pena de quatro pesos.

PORTEROS

242. Los porteros que huviere en la audiencia lleven sus derechos de presentaciones conforme al arancel, y no lleven albricias, ni otra cosa y rresidan las oras que devan, so pena de dos pesos.

243. Los porteros bivan en las cassas de audiencia aviendo lugar para ello.

244. Tengan cuydado que no se asienten en los estrados los que no deven asentarse y con hazer callar los que hablaren sin licencia.

CARCELEROS

245. Carceleros no tomen dadivas, ni presentes de los pressos, ni los prendan, ni suelten, ni alivien prisiones, ni las aggraven sin mandamiento de la audiencia, so pena de veynte pesos y que juren de lo guardar asy y las demas ordenanças a ellos tocantes.

246. Que en la carcel aya aposento aparte para mugeres y aposento para cavalleros y personas principales, y ellos bivan en la carcel, y si se les fuere algun presso paguen la mesma pena que el, conforme a derecho.

247. Tengan libro en que asienten los pressos y den memorial el dia que se visitaren y no fien las llaves de Indios ninguno, so pena de cien pesos para la carcel y estrados.

248. No tracten, ni jueguen con los presos, ni coman con ellos, so pena de sesenta pesos y perder lo que jugaren y tractaren, para el denunciador juez y camara.

249. En la carcel aya un capellan y se pague de penas de camara y le den ornamentos para que diga missa a los pressos, y tenga el carcelero cuydado que este limpio donde se dixere missa.

250. Que haga barrer la carcel y aposento de ella dos vezes cada semana, y la tengan proveyda de agua limpia, sin que los pressos paguen por bever cosa alguna.

251. No lleve carcelage de los muchachos que prendieren por Juego, ni de los officios de la audiencia, so pena de lo pagar con el quatro tanto.

252. No den lugar a que los pressos jueguen en la carcel dineros,

ni otras cosas sino fuere para comer, ni vendan vino a los pressos mas de al precio a como comunmente vale, ni lleven carcelage a pobres, so pena del quatro tanto.

INTERPRETES DE LA AUDIENCIA

253. Aya dos interpretes en la audiencia, que no sean Indios y juren de interpretar fielmente, sin dolo, ni fraude, y no tomaran cosa alguna por ello mas de su salario, so pena de perjuros y privacion de officios.

254. No oygan a los Indios en sus casas, sino que los trayan luego a la audiencia, so pena de tres pesos.

255. No sean los interpretes procuradores, ni solicitadores de los Indios, ni les hagan peticiones, so pena de quatro pesos y por la segunda vez de privacion de officio.

256. Assistan a las audiencias y acuerdos y a las casas de los oydores a la tarde, para si fueren necessarios, so pena de quatro pesos.

257. No se ausenten sin licencia del presidente, so pena que pierda el salario del tiempo que se ausentare y mas doze pessos.

258. No lleven de los Indios cosa alguna saliendo fuera, ni hagan conciertos, ni contractos con los Indios, ni lleven otra cosa mas de dos pessos de salario cada dia.

259. Que rresidan en el officio del escrivano de la audiencia las mañanas para llevar testigos al fiscal.

260. Demas de esto guarden las ordenanças que los oydores hizieren

GENERAL

261. Que en lo que aqui no va declarado se guarden las leyes reales y las que los oydores hizieren entre tanto que lo consultaren con su magestad.

262. Tomen traslado de estas ordenanças todos los officios a quien tocaren cada ordenança.

263. Las provisiones que despachare o embiare una audiencia para prender o desterrar a alguno se guarden en todo el Reyno, en el districtu o fuera de el, y, no se guardando, se embie provision a la

audiencia en cuyo districtu estuviere la tal persona, para que castiguen al juez que no lo prendio y sea rrigurosamente castigado.

EL DISTRICTU QUE TIENE LA AUDIENCIA DE LOS CHARCAS

El audiencia de los Charcas deve tener por districtu la ciudad de la Plata y sus terminos, la ciudad de la Paz y sus terminos — tiene al presente el Chuquito y el Cuzco, mas esto quedase para la que ha de haver en el Cuzco. El puerto de Arica adonde se ha de hazer un pueblo la provincia de Tucuman, juries y Draguitas — los llanos de Manso — y Chaves, los mojos y el Rio de la plata.

CAPITULO 5.º

La audiencia de los Reyes se asento primero que Panama y alli acudia todo el Peru. Despues se fundo en la ciudad de los Reyes año quarenta y cinco, y en siete de Septiembre de sesenta y uno se fundo la de los Charcas en la ciudad de la Plata, por otro nombre de Chuquisaca. Despues se fundaron las de Panama, Quito y Chile. La de los Reyes tiene por districtu la mesma ciudad y sus terminos y a la ciudad de Truxillo y sus terminos, a Sancta y Guanuco y a Chachapoyas, a Puira y Abracamoros — Moyobamba y a Payta y a Ayabaca a la villa del guaro, alias Cañete y el valle de Yca — la villa de Valverde que es en el valle de Camana y la ciudad de Arequipa y a Guamanga, que es poco antes del Cuzco. Pero si en el Cuzco ha de aver la Rota que esta dicho, aquella ciudad ha de caer en su districtu, como esta referido las ordenanças que para aquella audiencia se deve hazer, son las mesmas que las de la de los Charcas. Ha de tener un presidente con cinco mill pesos de salario, tres oydores con tres mill pesos cada uno y el mas nuevo ha de usar el officio de fiscal, los otros dos el de Alcalde de Corte — El officio de juez mayor de bienes de diffunctos le ha de usar cada oydor por su turno.

CAPITULO 6.º

La audiencia de Quito se fundo año de sesenta y quatro, fue y es presidente de ella el licenciado Hernando de Sanctillan, tiene por districtu parte de la provincia del Peru y parte de la governacion de Benalcaçar, y primero que se tracte de los pueblos que tiene subjetos, se tracta del sitio que tiene la ciudad de Sanct Francisco de Quito. de su fundacion y qualidades de la tierra. La ciudad esta en la parte del norte en la Inferior provincia del Peru, por que del de ella comença el Peru y acaba en la ciudad de la Plata y sus terminos, que seran siete cientas leguas, corre el termino de esta provincia de longitud leste oeste Casi sesenta leguas y de latitud veynte y cinco o treynta. esta asentada en unos antiguos aposentos que los Ingas havian mandado hazer, los quales acrecento guainacapa, y el gran topa Inga, su padre; estos aposentos llaman los naturales quito, de donde tomo denominacion la ciudad; es sitio mas frio que caliente la ciudad tiene poca vista de campos porque esta sentada en un llano, a manera de hoya que hazen unas sierras altas a que ella esta arrimada, Que estan de la mesma ciudad entre el norte y poniente, esta metida debajo del alma que la pasa asi a siete leguas, es tierra fertil y de mucho ganado. Cogese mayz y trigo y fructas de Castilla, la dispusicion de la tierra alegre, casi paresce a España. En la yerva ay en el tiempo. Entra el verano por abril y dura hasta el de Noviembre — agostase como en España — en las vegas se use mucho trigo y cebada, ay mucho mantenimiento, los naturales son mas domesticos y bien ynclinados que los del Peru — es gente mediana de querpo, grandes labradores — han bivido con los mesmos ritus que los Ingas, aunque no tan politicos, porque fueron conquistadores de ellos y ellos les dieron el orden de bivir que aora tienen — ay valles donde se dan todas las cosas de España — ay tambien una manera de especia que llaman canela, la qual trahen por rescate de las montañas que estan a la parte de levante y sana, mas para guisadas no valen nada porque pierden la fuerça — ay mucha quantidad de algodon y de ganado de la tierra — venados y conejos y papas — las mugeres labran y los hombres hilan y texen, y en tiempo de los Ingas avia un camino Real. hecho a manos, que salia de Quito y llegava al Cuzco — y otro tan grande como el que salia del Cuzco y llegava a Chile — que son mill y dozcientas leguas — en los quales caminos avia a tres y quatro

leguas muy galanos aposentos de los señores — fundo aquella ciudad de Quito el capitan Benalcaçar, que despues fue adelantado y governador de la provincia de Popayan, año de treynta y quatro. Tiene la audiencia por districtu, hazia la parte del Peru, las ciudades de Puerto viejo y Guayaquil en la costa del mar del sur a la parte del poniente — a sesenta y a ochenta leguas y a Sanct Pablo de Manta a la parte del sur tiene la ciudad de la Zariza o Loxa — Camora, Cuenca, Jaen que por otro nombre se dize los braca moros, por la parte tambien del sur en la governacion de Benalcaçar tiene a Pasto — Almaguez Chapanchica — Popayan Cali — que es todo buena tierra y de mucho oro, sino que por falta de contractacion con los Indios no sacan muchó mas. Conviene que alli aya la audiencia que al presente ay, y en ella un presidente que tenga seys mill pessos de salario y tres oydores, que el mas nuevo hase siempre el officio de fiscal. Cada oydor ha de tener tres mill ducados de salario en oro. El presidente ha de governar y repartir la tierra guardando en todo lo que se dixo en el capitulo segundo de esta ultima parte y en effecto la governacion del Cuzco y esta no han de differir mas de en el nombre — y en lo que toca a la perpetuidad, que en esta se ha de guardar el orden que alli se dixo — ha de aver dos secretarios, uno del govierno y otro de justicia, y un rrelator con quinientos pesos de salario cada año, de mas de sus derechos, y dos porteros, que tengan ambos quinientos pesos de salario y mas sus derechos, y un solicitador del fiscal que tenga quinientos pessos de salario, que seran por todos quinze mill pesos de salario, y podriase dar otra orden y traça con que se mejorase y enrriqueciese aquella tierra, que rentase a su magestad seys vezes mas que aora y los Indios fuessen mas aprovechados y mejor tractados.

CAPITULO 7.º

Panama y el nombre de Dios son la llave de todo aquel Reyno, y aunque es tierra enferma y han muerto y mueren en ellos gran numero de gente. Pero no dexar de estar poblado por la contractacion que en ellos ay y asi convino ponerse alli aquella audiencia para tenerla mas segura. Que los governadores que alli han estado, porque algunos han tiranizado la gente de ella, tractando y contractando, y hecho lo que han querido de bienes de diffunctos, y tractado con ellos y hechado a españa los que han querido, y dexado

pasar al Peru los que se les antojavan, haziendo a muchos grandes molestias, y no embiando a españa los recaudos de los governadores y audiencias del Peru para su magestad, ni los de su magestad para ellos, y haziendolos perdedizos lo qual no se hara aora — y asi ha sido acertado poner alli aquella audiencia, ha de aver en ella un presidente con tres mill pesos de salario y tres oydores, que el mas nuevo hase el officio del fiscal, que tengan de salario cada mill y quinientos pesos, y un secretario y un rrelator con quinientos ducados de salario, y dos porteros con otras quinientos ducados ambos, ahorrase el salario de governador, no ha de aver alguazil mayor de la ciudad sino de la audiencia, que sera muy buen cargo y muy provechoso. El presidente ha de governar solo tomando parecer con los oydores si le quisiere seguir, y ellos han de asentar sus votos en el libro de govierno y escrivillo al Rey quando fueren differentes, para que su magestad provea lo que le paresciere. Ha de ser cada uno, quatro meses alcalde de corte, y juez mayor de bienes de diffunctos, uno cada año, que ha de tener gran quenta con tomar cuenta de los tenedores y albaeças y hazerlo embiar a estos Reynos, y demas de las leyes y ordenanças que se han de hazer para las audiencias, que so contienen en el capitulo quarto de esta segunda parte, se han de hazer las leyes siguientes.

1. Que no se pueda desterrar ninguno a españa, sino fuere con acuerdo del presidente y de la mayor parte de los oydores, y estando dos a dos se guarde el voto del presidente.

2. Las cartas que embiaran los governadores y audencias del Peru, Quito y Chile y otros qualesquier despachos para su magestad, los embien el Presidente y oydores con el primero navio, y siendo dupplicado los enbie en diversos navios. y de ello tenga un libro el secretario, en que asiente quando se recibieron, y quando se embiaron, y en que navio, y lo mesmo se haga en los pliegos que fueren de su magestad para aquellas partes, tomando siempre el secretario Conoscimiento del que los llevaren y avisando quien los trahe — El dicho secretario ha de dar tambien conocimiento al que llevare los despachos como los recibio y en que dia.

3. No dexen pasar clerigos, ni frayles de aquella tierra que no traygan licencia de sus prelados y de algunas de las audiencias de aquellas partes, antes los buelvan luego a embiar no llevando las.

4. En las demas cosas de govierno se acuerde por toda la audiencia, mas no se haga otra cosa mas de la que el governador y presidente mandare, y escrivan se los votos a su magestad para que lo confirme o rrevoque.

5. Porque su magestad ha hecho libres los Indios de tierra firme, y mandado que no paguen tributos, y los governadores que han sido les han puesto estancieros con excessivos salarios, que heran mas que los tributos que pagavan, que no se pongan con salarios de aqui adelante, sino que el presidente, y en su deffecto el oydor mas antiguo, ponga en los lugares que estan poblados de Indios en todo el districtu de la audiencia un español casado, que entienda la labrança, que resida en el pueblo de Indios que le fuere encargado, el qual tenga cargo de los amparar y defender que no les hagan aggravio y sea su protector y traya vara para prender al que les hiziere fuerça y embiar los pressos a la justicia mas cercana.

6. Tenga el tal protector cargo de les hazer labrar y trabajar en sus labranças y sementeras, y señalarles las partes y lugares donde han de hazer las labranças.

7. No les ha de consentir estar amancebados, antes procure sean casados y bivan honestamente, y les haga yr a oyr misa los domingos y fiestas, y a la doctrina cada noche.

8. El tal protector no pueda tractar, ni contractar, ni rrescatar con los Indios, so pena que por la primera vez pierda el precio de la tal cosa, y por la segunda el precio y la mitad del salario de aquel año, y por la tercera el precio y el salario de aquel año y sea privado del officio.

9. Yten, si algun pleyto huviere entre los mesmos Indios, procure de los concertar, y sino pudiere, determinelo breve y sumariamente sin tela de juizio, y si fuere criminal remitalo a la justicia mas cercana y embie preso el delinquente para que se haga justicia, no usan de rrigor sino de equidad attenta su imbecilidad sino fuere delito grave.

10. El dicho estanciero y protector tenga cuydado y diligencia en saber quanto mayz se coge cada año, para que se beneficie y haga de ello lo que luego se dira, y no consienta que ellos lo vendan porque no los engañen, y en vendello se guarde la orden que yra puesta adelante.

11. El estanciero no se ha de poner en lugar a donde no aya por lo menos cinquenta vezinos, y antes mas que menos.

12. Yten, que se le de de salario la parte que se cogiere de mayz que al dicho presidente paresciere, por que tenga cuydado de hazer a los Indios que labren y trabajen y terminenlo, porque creciendo ha de crecer mas su salario.

13. Denle un Indio y dos Indias de servicio, los que de su vo-

luntad le quisieren servir, y les paguen el salario o soldada que al dicho presidente paresciere, y esto se les pague de mayz que se vendiere de los Indios y que no se pueda servir de los Indios de otra manera, so pena de privacion del cargo.

14. No les lleven la sementera que hasta aqui han acostumbrado a llevar, ni otra cosa mas de lo que esta dicho, so pena de bolver con el quatro tanto.

15. Porque los dichos Indios sean mejor tractados, un oydor que el presidente nombrare, con el regimiento de Panama y el Corregidor de Nata nombrado por el presidente, juntamente con el regimiento de ella, nombraren cada año una persona de los mas principales y honradas de ambas ciudades, para que sean mayordomos, el de Panama de los Indios y sus pueblos que huvieren en su comarca, y el de Nata en la suya, el qual sin ningun salario sea obligado a visitar cada año, quatro vezes, todos los lugares de Indios de su districtu, de tres meses en tres meses, dandole solamente de comer en cada pueblo que visitare, el tiempo que estuviere visitando, aunque no sea mas de tres dias, y pagandole todos los pueblos juntos el gasto que huviere hecho en el camino, el qual en la visita que hiziere ha de averiguar como son tractados los Indios, y si el estanciero, o clerigo, o religiosos que estuvieren en los dichos pueblos para les doctrinar les hazen algun aggravio, y si los estancieros hazen lo que les esta mandado y hallando que exceden, condemnallos en la pena y executarla.

16. Ha de tener quenta, el tal mayordomo, de recoger el mayz que sobrare de lo que han menester los Indios para su mantenimiento y traerlo a Panama a costa del mesmo pan, y hazerlo vender en almoneda a los mayores prescios que pudiere, en los tiempos que mas caro se suele vender, y asentarlo todo en un libro y asi el pan que tragere de cada lugar como lo que sacare de ello, y quando fuere a hazer algunas de las visitas ha de tomar por memoria que es lo que cada Indio ha menester, asi de cañamaço para vestir y de xergones para dormir, como de machetes y otras herramientas que han menester para sus labranças, lo qual ha de comprar el dicho mayordomo, lo mas barato que pudiere, embiando por ello al nombre de Dios y haziendo que se traya a la menor costa que se pudiere, y darlo y repartirlo el mesmo entre todos ellos, conforme a la memoria que huviere traydo, y halo de asentar en el dicho libro para que aya buena quenta y razon de todo.

17. Al fin de cada año se ha de tomar quenta al dicho mayordomo,

por el oydor, que para ello fuere nombrado, y el cabildo de Panama y el corregidor de Nata y el cabildo, juntamente con los estancieros de cada pueblo, y ha de tener el cabildo un libro en que asiente todas estas quentas.

18. El dia que se juntaren a tomar la quenta, an de nombrar otro mayor de la mesma qualidad, al qual han de mandar que lo accepte so graves penas, y no se ha de admitir excusa alguna sino fuere muy bastante, y no aviendo otro sufficiente han de compeller al que lo fue el año passado y el alcance ha de quedar en poder del mayordomo que fuere nuevamente elegido.

19. Si al dicho mayordomo pareciere, pueda emplear el dinero que sobrare en vacas y otros ganados, para que se crien los Indios, y comprarles bateas y otros aparejos para hazer queso de la leche que tal ganado sacaren, para su mantenimiento, y de esto ha de ser obligado el estanciero a tener muy gran quenta, y el dicho mayordomo se lo ha de encargar y mandar.

20. En la visita que hiziere, vea y se informe si les dizen misa cada domingo y fiesta de guardar, y si ellos la oyen, y les dizen la doctrina, y ellos la oyen, y les confiesan y administran los sacramentos, y si no se haze, lo hagan saber al Presidente y al prelado para que lo rremedien.

21. El mayordomo que visitare se informe del estanciero, si los clerigos y religiosos hazen algun aggravio a los Indios, y luego de los clerigos y religiosos, si hazen aggravio los estancieros, y despues de los mesmos Indios, sin que se halle a ello presente el clerigo, ni el estanciero, y sin que ayan podido prevenir los Indios o atemoriçar los para que no digan verdad, y por todas vias procuren no se encubra la verdad.

22. Para que todo lo susodicho se guarde inviolablemente, un oydor y el corregidor de Nata lo visiten una vez cada año, para que vean si se cumple y guarda todo lo arriba dicho y lo hagan cumplir.

23. Si alguna duvda se offresciere, o algo se deva de añadir o menguar, que lo comunique el mayordomo con el presidente para que haga que se rremedie.

24. Esten estas ordenança en el libro del cabildo de Panama y Nata, y se de traslado de ellas a cada estanciero y mayordomo, para que ninguno dellos pueda pretender ignorancia.

25. El protector o estanciero no permita que los españoles que fueren a contractar con los Indios les hagan aggravios, engañandolos en las contractaciones o de otra manera, y si alguno les hiziere aggra-

vio le prendan o hagan saber a la justicia mas cercana para que lo castiguen.

26. Yten, que el fiscal buelva por los Indios y haga el pleyto por ellos y no obstante tenga voto en los tales pleytos.

27. El presidente y Obispo procuren que sean doctrinados y enseñados los negros del nombre de Dios Y panama, y aya sacerdotes en cada ciudad que tengan quenta con su doctrina y con el dezir misa cada fiesta y domingo, y para ello contribuyen sus amos

28. El dicho presidente tenga gran quenta de hazer prender y castigar los negros cimarrones, y hazer limpiar y adereçar los caminos del nombre de Dios a Panama y los arcabucos, y procurar tener limpias aquellas ciudades.

29. Que en saviendo que ay flota, embie luego todo el dinero al nombre de Dios, y antes que se sepa la yda de la flota, lo tenga en la caxa Real de Panama porque este mas seguro.

30. Que vaya siempre un oydor a visitar y registrar todos los navios, o otra persona que el presidente nombrase.

31. El presidente y todos los oydores, y alguazil mayor y portero y el sello bivan en la casa de la audiencia y alli este la carcel.

CAPITULO 8.°

Chile es muy buena provincia y muy fertil de comida y ay en ella mucho oro. El principio de ella es desde Copaiapo, que es repartimiento de Francisco de Aguirre y en un valle muy fertil dase muy excelente vino — crianse todas las fructas de Castilla, no llueve en el mas de una o dos vezes en el año, de alli va prosiguiendo y esta, de copajapo quarenta leguas, la ciudad de la serena, que llaman quoquimbo, a donde esta un cerro que se llama andacollo, que subido encima ay de llano mas de quatro leguas, de donde ordinariamente se saca oro y no se cree que se acabara en cien años, ay en el siete o ocho vezinos encomenderos, que tienen entre todos poco mas de mill y quinientos Indios y sacan mas oro que en todo Chile, de alli van luego a la ciudad de Sanctiago, que ay sesenta leguas camino muy llano, lleno de arbores como floresta — esta ciudad es de muy lindo temple, tiene verano y invierno es buen pueblo grande y rrico, buenas cassa y huertas, en comarca del muy grandes viñas, dase bino de castilla y hazen lienço muy bueno, esta la mar de Sanctiago doze leguas

de camino llano de carretas, alli esta la cathedral, a las espaldas de Sanctiago, passada la cordillera, ay dos pueblos que llaman cuyo y cano, mas adelante de Sanctiago, que seran sesenta leguas, esta la ciudad de la concepcion que es puerto de mar, y a donde estan los Indios de guerra los mas valientes y animosos que ay en todas las Indias, que nunca han podido españoles vencerlos, ni reduzirlos a que sirvan, estan alli como en triangulo de diez y seys en diez y seys leguas dos pueblos uno se llama Cañete y otro los confines adonde comiençan las aguas primero de abril y duran hasta fin de Setiembre o primero de Octubre, hasta aqui es un obispado, de aqui adelante comiença otro del qual es obispo fray Antonio de Sanct Miguel, el primer pueblo es la ciudad Imperial y otra villa rica, valdivia y osorno en estas ciudades que estan al sur y son frias llueve mucho, que no dexa de llover mas de quatro meses en el año, en todo Chile ay oro — y es tierra poco menos rica que el Peru, si se acertase en el govierno se haria muy gran tierra, se trayran de paz los Indios de la concepcion y arauco. En que Dios y su magestad se serviran tassar se han los Indios, de manera que no rreciban tanto aggravio como al presente, y den mas tributo que aora dan, porque la tassa que hizo el hijo del marques de Cañete fue, de seys Indios, uno para las minas, y que en la serena y sanctiago anduviessen ocho meses, y otro que tarda en yr y bolver, y en la concepcion. y las demas ciudades susodichas anduviessen a las minas seys meses, lo qual fuera de la concepcion y cañete y los confines no se puede sufrir, porque llueve en ellas la mayor parte del año y dexa de llover solos quatro meses — y aunque se mande por la sexta parte del oro que sacassen fuese para los Indios, no paresce que se deva guardar esta tassa, pues se puede hazer otra con menos daño de los Indios y que traya mayor provecho a ellos y a los encomenderos y a su magestad, por el orden que esta dicho en la primera parte capitulos 16 y 17 y 18, que en effecto es que cada Indio trabaje quarenta dias para el encomendero, y diez para el cacique, y ocho para el beneficio y cura que le ha de servir, y otros ocho para su magestad y quatro para la comunidad, que son por todos setenta dias; los dias del encomendero y del Rey y del beneficio se han de occupar en las minas que ellos tienen en sus tierras, o en las que mejor paresciere al corregidor que ha de aver en los pueblos, hase les de dar comida y bateas y todo lo demas necessario para sacar el oro y los cavallos en que lo lleven, lo qual se ha de sacar y comprar del tributo que se da a todos rrata por quantidad, y para la comida podra quitar los peones que fuere menester para los embiar y coger y bene-

ficiar de esta manera podrian los Indios en tres o quatro meses, podran los Indios viviendo por sus mitas acàbar de pagar su tributo sin ocuparse tanto tiempo, y lo demas que les sobrare se occuparan en trabajar para si; los dias que caben a los caciques y a la comunidad los han de ocupar en hazer sementeras y en otras cosas que al corregidor o visitador paresciere, y no conviene que los Indios se carguen, pues ay cavallos y los caminos estan abiertos; y puede se mandar que los dias que se mandan trabajar en las minas, si los Indios quisieren mas sacar el oro en su tierras antes que yr a otras minas, se les ha de dar licencia conque den cada dia lo que comunmente se suele sacar en las minas en que avian de yr a trabajar, porque podria ser querer trabajar los dias que le caben en su mesma tierra y no sacar por batea un tomin y si fuera a las minas sacara dos o tres o quatro tomines — la audiencia ha de estar en la ciudad de la concepcion por estar en medio de la tierra y en muy buena comarca, pero esto ha de ser estando ya de paz los Indios de Arauco, porque estando de guerra no conviene estar alli la audiencia sino en Sanctiago, porque no sera segura la venida a los littigantes, ni se podran hazer las sementeras; paresce que vendrian de paz si se hiziessen la tassa como esta dicho y no los mandasen cargar, ni hazer hedificios, ni otra mas que sacar oro en sus tierras, que esto es por lo que ellos se alçaron por ser gente de mas entendimiento, y no quieren trabajar mas de en sacar oro y no quieren que les tomen sus mugeres y hijas, en haziendose el concierto para que vengan de paz se podra pasar el audiencia a la concepcion, ha de aver un presidente y el mesmo ha de ser governador con ocho mill pesos de salario y tres oydores con cada quatro mill pesos y el mesmo salario que en la audiencia de los charcas. Dos secretarios, uno de govierno y otro de justicia, pudiendose hazer las mesmas leyes que para la de quito.

CAPITULO 9.º

En la tierra ay provincia de los Charcas y junto a la ciudad ay unos Indios advenedizos que se dizen chiriguanaes, gente de guerra, muy cruel, Indomitos y comen carne humana, habitan en las cordilleras, no tienen otro officio sino pelear y matar y comer Indios y servirse de ellos como esclavos, salen de noche a hazer saltos en los llanos que esta junto a las cordilleras, adonde habitan uno Indios subjetos a su

magestad, hazen presas En ellos de mill y dos mill, y de ellos comen y tienen otros a engordar para comer, y de otros se sirven por esclavos; estos Indios de miedo de los chiriguanaes huyeron de su tierra, que heran unos muy buenos y fertiles valles, a treynta y quarenta leguas de la ciudad de la Plata y se fueron a unos llanos y arenales que solian estar desiertos faltos de agua, biven de sumo de yucas y cardones, son mas de ochenta mill, proveeyose para su remedio por la audiencia de los Reyes que se hiziessen alguna poblacion de Christianos en medio de estos Indios y los Chiriguanaes, y para ello enbiaron al capitan Andres Manso, el qual hizo un pueblo junto a un Rio que se dize Condurillo, y teniendo amistad con los Chiriguanaes, vinieron sobre el una noche y le pusieron fuego y mataron los que en el estaban; son estos chiriguanaes hasta ochocientos mill hombres diestros en la guerra y pues es tan mala gente y comen carne humana, justamente se les puede hazer guerra y ser dados por esclavos, o a lo menos sacarlos de alli, ponerlos con amos en diversas partes del Reyno de la tierra adentro, dividiendolos de manera que no pudiessen estar juntos — hechados estos bolveran los otros Indios a su poblacion y poblarian muchos valles muy buenos y fertiles que estan en comarca de la ciudad de la plata, y estando en buena tierra podrian ser doctrinados en la fee, estarian pacificos, pagarian los tributos a los encomenderos tassados de manera que esta dicho en los capitulos 16. 17. 18 de la primera parte. Sacanse ya de ellos para las minas de potosi y porco, como se sacan de otras partes, y para estos son muy propios por ser valientes y rrezios de los qualles vernia muy gran provecho y ningun daño. Provechos en ser doctrinados y con mejor concierto que lo son los que estan en otros pueblos, ser mejor tractados y mas rricos y aprovechados y asi es notorio pues no pueden hechar de las minas los que una vez entran en ellas, bivirian mas sanos que en los llanos, estarian seguros de peligros como los tenian viviendo entre chiriguanaes — Resultaria bien al patrimonio real y universalmente a la tierra, porque se abririan todas las minas que ay en Potosi y porco, que por falta de Indios no se labrian bolveria la tierra a su prosperidad antigua. Podria hazer esto el governador que estuviesse en el Cuzco, encomendandolo a la persona que le paresciesse, y dando le Instructio podrianse encomendar los Indios a los que entendiessen en la poblacion de ellos y el castigo de los Chiriguanaes, dando a uno ciento y otro mas o menos conforme a lo que mereciesse, serian muy buenos repartimientos, rentarian mucho, podriase hazer un pueblo de españoles en tarixa donde avian todos de acudir a servir, valdria

y rrentaria mas que la ciudad de la Plata, para traer estos Indios avia necessidad de occuparse el que fuesse a ello dos años, poblando entre ellos un pueblo de españoles, para poco a poco yrlos induziendo a que se passasen a sus tierras antiguas y porque ha mucha que se pasaron no sabrian, ni rreconoscerian otras tierras por suyas, que la persona que alli estuviesse se lo diesse a entender y les dixesse que en los hazer les venia mucho provecho y servirian en ello a su magestad y hazerse por fuerça de armas, ni hera justo, ni vernia en effecto nada — todos se huirian y seria mayor el daño que el provecho y asi conviene que esto se haga y no se cometa mas de a una persona.

CAPITULO 10.°

Algunos dizen que haziendo se moneda en el Peru se adelgazara la tierra y barataran las cosas porque, quien querra dar por hechura de una rropa cien castellanos en Reales, ni por un escofron, que vale aca diez rreales, dan alla mill rreales y que sera necessario que todas las cosas baxen. Dizen tambien que siendo la moneda tan baja no se podria contractar sino conforme a la moneda, y no como ahora se contracta por marcos quando es cosa menuda, y por barras quando es heredad o otra cosa de precio — y vale cada barra dozientos y cinquenta castellanos — que es la mayor moneda que alla usan— Pero ningun incoveniente de estos paresce bastante para que se dexe de hazer moneda en aquel Reyno, antes de hazerse rresultaran grandes provechos a la Real hazienda y a todo el Reyno — a lo primero — no dexara de quintarse plata alguna, pues no se ha de poder contractar con otra cosa — sino con la moneda y aora corre plata pequeña por quintar que ay en el Reyno siempre un millon y mas de esta plata menuda. — Yten, esta plata menuda que aora corre es muy mala, que casi una quarta parte de ella es plomo y de muy baxa ley. que al fin es moneda falsa en que se pierden muchos mercaderes — y cessara el continuo trabajo que ay que andar siempre con el peso en la mano — No abra las merma que ay en hazer tantos pesos. tambien los Indios no quintan jamas la plata que sacan y aviendo rreales, mas los querran tener guardados que no la plata, porque les parecera mejor que los mendrugos de plata que a cada paso se pierden — y dizen que se adelgazara la tierra — antes se vee lo contrario que, donde ay mas dinero se encarecen las cosas —

y antes no se compran muchas que se comprarian aviendo moneda. Resta tractar quantas cassas de moneda avra — y que moneda se labrara. Quanto a lo primero, no puede aver muchas cassa de moneda, porque con los derechos de España no se podran sustentar los officiales. la casa de moneda ha de rresidir en la ciudad de la plata, porque de aquella provincia sale toda la plata del Reyno y de alli baja abajo hasta panama. y si alli no se asentase la casa de moneda, se avia de contractar con la plata que agora se contracta y asi no se quintaria la plata — porque no subiria alli — ni se seguiria el effecto de aver mucha moneda — y tambien porque en la dicha ciudad ay mejor aparejo que en otra parte por la mucha leña que ay, que no se acabara en dozientos años, y tambien por estar alli la audiencia y ansi mismo por estar mas segura la Plata y casa de moneda mas guardada — y no se atreveran a hazer falsedad en la moneda — Solo ay inconveniente del oro que se saca aca bajo y de la plata que al presente ay en la Plaza, Arequipa, el Cuzco y Lima — y en guamanga — que hera muy atras mano subirse la plata a hazer moneda alla arriba — y por esto, estara muy bien otra casa de moneda en la ciudad de los Reyes, a la qual acudiran desde quito y otras partes donde huviere oro y plata.

Puedese mandar que en la de Lima se haga moneda todo el oro y medio millon de plata cada año y no mas — y lo demas todo se haga moneda en la ciudad de la plata, deven ser Reales, Medios Reales y Real de A dos, y de a quatro, y de a ocho — de tallas y peso de sesenta y siete Reales por marco y no menos y de ley de once dineros y quatro granos — que es la ley de dos mill y dozientos maravedies. El oro ha de labrarse de veynte y dos quilates, y que sesenta y ocho pieças de ellas pesen un marco de oro, hanse de llamar escudos o coronas, han de valer y correr a prescio de trezientos y cinquenta maravedis cada escudo o corona, los ducados antiguos y doblones avian de tener ley de veynte y tres quilates y tres quartos largos, y no menos, y de peso de sesenta y cinco pieças y un tercio por marco. Ternia de derechos de esto, el Tesorero y sus officios, de cada marco de oro un tomin y tres quartos de tomin de cada marco de plata de la dicha ley que asi se entregare hecho moneda. ha de tomar para si, el tesorero u officios, un rreal para todas costas y salarios repartido como lo dize la prematica, por manera que se bolvian al dueño de la plata sesenta y seys Reales por cada marco de plata, pero pues conforme a la prematica la plata de ley de once dineros y quatro granos no valia, ni puede valer mas de sesenta y

cinco reales y asi el que hazia moneda ganava en cada marco un Real. Podriase mandar que se repartiessen, estos dos Reales en cada marco, entre el Tesorero y officios y de la casa de moneda, por manera que de sesenta y siete Reales de cada marco avian de bolver al dueño de la plata sesenta y cinco rreales y a este rrespecto, labrandose toda la plata que huviesse en el Reyno, y poniendose pena que no se sacase del Peru Plata, ni oro, sino hecho moneda so pena de perdido — conforme a lo que se saca cada año, se podrian sustentar dos casas de moneda En aquel Reyno, porque ordinariamente se sacan cada año dos millones, entendiendo que cada millon vale diez vezes cien mill castellanos, que son quatrocientos y cinquenta quintos, cabrian de derechos a cada casa de moneda, labrandose en cada una un millon 13 q°s 846.153 maravedis, que son 30.769 pesos un tomin y 10 gramos, que paresce sufficiente salario para los officiales y para las costas — las casas se podrian comprar de lo que el primero e segundo año se hiziesse y labrase mas de los dichos dos millones, por aver mucha plata que todo se labraria — y para que la moneda tuviesse la misma ley y valor que la de España, se podria mandar juntar con la que alli se hiziesse, porque si aca valiesse menos no se trayria moneda alguna. Y una cosa se deve advertir, porque podria venir gran daño al Reyno, y es que los Indios es impossible que paguen en Reales, y no se dize esto por los caciques que pagan sus tributos que estos pues los pagan en barras tambien lo pagan en Reales — sino por lo que guayran y sacan plata — y los que contractan en Potosi, que estos no avian de yr o embiar a la casa de moneda — a hazer Reales para pagar diez pesos o veynte que deven al mercader — esto no se ha de pagar sino en la plata — que sacan por quintar y porque no sacan fin a la plata — ni de ley perfecta, si se les mandase tornar a rrefinar gastarian mas en carvon que ello valiesse — Que se de orden como aya dos veedores de plata, que conozcan poco mas o menos la ley que tiene, y si el Indio deva diez pesos y no los trayendo de la ley que deven, que añada en plata lo que falta conforme a lo que valiere menos lo que traen, lo qual querra mas el Indio que no tornarla a rrefinar. Y que el español luego la haga moneda — y en esto no ay que dar a nadie priessa pues no puede salir plata del Reyno sin hazer moneda — y porque aviendo de traer la plata a aquella ciudad a hazer moneda se ha de quintar primero, conviene que los officiales Reales esten en aquella ciudad para que cobren los quintos y no aya necessidad de fundirse tantas vezes y marcarse sino fuere la labrada o que se labrare.

Leyes para esto.

1. En el Reyno del Peru aya dos casa de moneda, una en la ciudad de la Plata de los Charcas y otra en la ciudad de los Reyes.

2. Yten, que en las dichas casas de moneda se labre todo el oro y plata que al presente ay en el Peru y que adelante oviera y no corra otra moneda, ni se hagan pagamentos con barras, ni con plata corriente, ni con otro genero de moneda sino con la que se hiziere en las dichas casas de moneda — so pena de perder la plata o oro que con ello contractare, con el doblo para la camara y fisco de su magestad.

3. Yten, que no se saque fuera del Peru plata ninguna, ni oro aunque sea marcado o quintado sino hecho moneda en las casas de moneda que ha de aver en el dicho Reyno, so pena que por el mesmo caso lo pierda el que asi le sacare, applicando la mitad para la camara y la otra mitad para el juez y denunciador.

4. Yten, que de la plata se hagan Reales de valor de treynta y quatro maravedis y medios Reales y Reales de a dos y de a quatro y de a ocho, de tallas y peso de sesenta y siete Reales cada marco y no de menos, y de ley de once dineros y quatro granos y no mas, que es la ley de dos mill y dozientos y diez maravedis.

5. Yten, que el tesorero de la casa de la moneda y los demas officiales saquen para sus derechos y salarios y costas, de cada marco de plata, dos Reales y entreguen al dueño de la moneda sesenta y cinco Reales.

6. Yten, que los cinquenta maravedis que su magestad manda que se saquen para si de cada marco que se traxere a hazer moneda, se heche de mezcla de otro metal en la dicha moneda para que tengan el mesmo valor y peso que tuvieran no se sacando los dichos cinquenta maravedis.

7. Toda la plata que se traxere a hazer moneda, se pague primero de ella el quinto a su magestad y despues de quintada se haga moneda.

8. Yten, que todas las *plata que se traxere a hazer moneda* quintos y derechos pertenecientes a su magestad y toda qualquier otra plata o oro que a su magestad pertenesciere, se haga moneda de la mesma forma y manera que las demas y entre en la caxa Real hecho moneda y no de otra manera.

9. El oro que se traxere a hazer moneda sea de veynte y dos quilates, y sesenta y ocho pieças pessen un marco de oro, hase de llamarla moneda escudos o coronas, ha de valer cada una trezcientos y cinquenta maravedis.

10. Yten, que se saque de cada marco de oro una corona para su magestad y tres tomines para los officiales y costas, se reparta entre ellos como dize la prematica.

11. Las tassas se paguen en coronas o Reales, y no en barras, ni en otra plata, ni oro.

12. Los Indios que residieren en Potosi y Porco y otros asientos de minas descubiertos — o que de aqui adelante se descubrieren, puedan pagar en plata corriente o en moneda, qual ellos mas quisieren, y aya dos españoles expertos en el conoscer la plata y su valor, ante los quales se hagan los pagamentos por los Indios, y si la plata fuere baxa de ley suplan con mas plata la falta y no los compellan a que se rrefinen.

13. Que en la casa de moneda que ha de rresidir en la ciudad de los Reyes se labre todo el oro del Reyno del Peru y de Chile y medio millon de plata y no mas — Y en la casa de moneda que ha de residir en la ciudad de la Plata se labre toda la demas plata que huviere en el Peru y no oro alguno, lo qual se cumpla asi, so pena de dos mill pesos para la camara.

14. Las audiencias, cada una en su districtu, puedan conoscer de la falsedad de la moneda y puedan advocar en si las causas que pendieren ante los alcaldes de las dichas casas de moneda.

15. Yten, que por cada tomin ensayado que fueren obligados a dar los Indios de tassa o otras personas cumplan con dar Real y medio.

CAPITULO 11.°

Su magestad, en aquella tierra, no posee hazienda fuera de los quintos, aunque todo lo que hera del Inga sucedio legitimamente en ello — antes ha sido servido que esto se quedase con los Indios y en su poder, como es el ganado dedicado a los Ingas, que esto estava tiranicamente por ellos usurpado y asi se lo ha dexado y en lo que estava dedicado al Sol — las tierras que avia dedicadas al sol y al Inga estas no se podria dezir que estavan tomadas tiranicamente — pues ellos no se aprovechavan de ellas — la tirania solo estava en hazerlas trabajar en ellas sin se lo pagar — de estas puede su magestad disponer como legitimo sucesor en ellas, mas aun estas algunas de ellas ha dada a los encomenderos como son las de Coca — Demas de esto tiene su magestad algunas minas en el cerro de potosi y porco,

que le cuestan poco menos que el provecho que le dan — Tiene la provincia de Chuquito como adelante se dira — y en el repartimiento de Chincha en los llanos, todo esto aun no ay en ello para pagar una audiencia. Terna de mas de esto un peso de cada Yndio por lo menos conforme a la orden que esta arriba dada, y de esto ha de pagar los corregidores y las audiencias — y aunque le sobre algo sera poco — los quintos se entren de que proceden, o la mayor parte de ellos, de la plata que sacan los Indios y no de lo que sacan los españoles, porque de lo que sacan los españoles no se sacara treynta mill pesos y lo que sacan, de mas de ser poco, lo buelven a dar a los mesmos Indios por jornales que les dan y cosas que de ellos compran, la qual contractacion si faltasse faltarian los quintos. Tambien tiene su magestad Derechos de Almojarifadgo de mercaderias quinze por ciento y del mismo veynte, mitad pagado en España y mitad pagado alla, tiene los dos novenos — aunque de estos suele siempre hazer merced a las fabricas y hospitales aviendo de aver casas de moneda no parece que pueda aver duda de pasarse la marca Real y officiales de Potosi a la ciudad de la Plata, porque asi conviene, al beneficio de la Real hazienda, y porque estando los officiales donde estuviere la audiencia se podran hazer los acuerdos que su magestad manda, y tambien conviene para que las ventas se hagan presentes un oydor y el fiscal.

Leyes sobre ello.

1. Asentada la casa de moneda en la ciudad de la Plata, se pase la marca Real y officiales de Potosi a la dicha ciudad y bivan en la mesma casa, la qual sea junto a la audiencia, bien traçada y no aya mas de tres puertas y de cada una tenga cargo un portero.

2. Aya solamente dos officiales, contador y tesorero, y se de a cada uno de ellos dos mill pesos de salario y no aya factor, pues no es menester.

3. Los porteros de la audiencia y uno de la casa de moneda y officiales Reales moren dentro de las dichas casas Reales y tenga cada uno cargo de las puertas.

4. Cada semana un dia de ella, qual la audiencia señalare, el oydor mas antiguo y el fiscal y los officiales Reales se junten en el aposento del tal oydor y hagan acuerdo sobre lo que se deve hazer en los pleytos y negocios de la hazienda Real, ansi en la audiencia, como en el Cuzco ante el governador y adelantados.

5. Todo lo que se metiere en la caxa Real sea en moneda de Reales o escudos.

6. Aya dos caxas, una de la hazienda Real y otra de tributos vaquos si los huviere de haver, y cada caxa tenga tres llaves, una el thesorero y otra el contador y otra el fiscal o otra persona a quien la audiencia lo cometiere y no se abra la caxa sin que se hallen todos tres presentes.

7. En principio de cada año se miren las caxas Reales por un oydor y por los officiales Reales, y a donde no huviere oydor por el corregidor o otra justicia por su ausencia — y por ante el escrivano del cabildo se pese y quente lo que huviere, y se embie por testimonio a la Rota del Cuzco a donde se han de tomar las quentas, so pena de 200 pesos.

8. Tenga cada official un libro de caxa — y en la caxa se meta otro demas del manual y en cada partida del cargo firmen los officiales, y sean todos tres libros de un tenor y al dar de las quentas se lleve el manual y uno de los tres libros, que sea el que estuviere en la caxa.

9. No se pueda dar en las Indias fin y quito a los officiales Reales, sino en el Consejo de Indias.

10. Cada año se tomen las quentas a los officiales Reales en la Rota de su districtu, de las audiencias de los Charcas y los Reyes, y envien las al consejo y no se les de nada por tomarlas.

11. Aya dos manuales, uno este siempre en la caxa y otro en poder de los officiales.

12. El rremate de la Real hazienda se haga presente un oydor y el fiscal y no se fie sino que el rremate sea a luego pagar — y no se entregue hasta que lo paguen en las personas en quien se rremataren, pero que, con parecer de la audiencia o del cabildo y regimiento de cada ciudad o la mayor parte de ellos, se pueda fiar.

13. Ninguna cosa que se cobrare se heche en la caxa sin estar presentes todos los officiales y den fee que se peso o conto ante ellos y lo firmen de sus nombres, y no baste hazer cargo al thesorero, syno que lo vean como se metio en la caxa, asi en los quintos, como en los demas derechos Reales.

14. Qualquier oro o plata que se tomare en los puertos sin ser hecho moneda — o labrado y quintado y marcado y lo labrado con licencia de la audiencia de donde viniere, el que lo traxere lo justicia lo tome para la camara.

15. Qualquier librança sea firmada de todos los officiales y no se pague de otra manera.

16. Aya un official que escriva los libros y refiera las quentas, al

qual se le de ocho cientos pesos de salario y que no aya valancario, pues los quintos se han de pagar en moneda.

17. Los officiales Reales no se puedan ausentar sin licencia del presidente. El qual la de por breve tiempo y dexando persona que sirva por el, a contento del presidente.

18. Si algun officio de la hazienda Real, vacare se provea por el governador y adelantado y entretanto que se provee en el Real Consejo, y los embie luego a hazer saber a su magestad y a su consejo y lo mismo en los officios de escrivanos.

19. No se pueda librar por ninguna de las audiencias cosa alguna en la hazienda Real, ni penas de camara, sino fuere para el capellan de la carcel, que a este le puedan librar en penas de camara quatrocientos ducados.

20. El thesorero cobre las penas de camara y los de estrados y las que se applicaren para obras pias y obras publicas, y el alguazil mayor tenga cargo de las executar, y se metan en la caxa y aya libro a parte de ellos y cada año se embie la quenta a su magestad.

21. El presidente tenga un libro en que se asienten las penas y lo firme el presidente y el escrivano, y quando huviere necessidad de algo, se libre por el presidente y oydores en el thesorero y de alli se gaste.

22. En qualquier condemnacion que hizieren, siendo la pena arbitraria, sea la tercia parte por lo menos para la camara — pero en las penas puestas por las leyes y ordenanças no muden la condicion applicando la de otra manera, so pena de pagarlo de sus bienes.

23. Yten, que un oydor asista a las quentas de los diezmos para que no permitase rrepartan sino conforme a la erection.

CAPITULO 12.°

No todos los que moran en una ciudad se deven llamar vezinos, aunque la ciudad no pueda permanecer sin ellos — esto por ventura devio mover a los primeros governadores a permitir a que no se llamasen todos vezinos, sino aquellos que tenian Indios en encomienda — porque en aquel tiempo davan las encomiendas a todos los principales y los que quedaron sin suerte fue, o por aver ydo tarde, o porque heran officiales y hombres bajos — los quales en ninguna buena rrepublica pueden ser vezinos, pero despues ha ydo gente noble que

no tienen Indios porque los hallaron rrepartidos quando fueren y son nobles, a los quales el vulgo llama soldados, el qual nombre se deve desterrar, y no son tenidos por vezinos, ni les dan officios de alcaldes, ni rregidores y tienen rrazon de quexarse, porque no menos se deven llamar vezinos que los que tienen encomienda, y menos se les deven de denegar los dichos officios que a ellos — y la mercaduria no deve excluir a los que la tractaren, mayormente siendo coca de que usan los mejores de aquel Reyno y de otras mercaderias gruesas las quales usan por grueso y por terceras personas, y asi todos se deven llamar vezinos y darse los officios, no siendo hombres que tengan tienda publica y vendan en ella, o officiales de artes liberales o mecanicos officiales, y sea de manera que se partan los officios entre los encomenderos y los que no tienen encomienda, siendo de la calidad ya dicha — excepto en las villas donde no se puede hallar gente de otra calidad — estos alcaldes parece que no es bien que conozcan de causas criminales, porque como son vezinos hazen unos por otros. solo puedan hazer informacion y prender, y el corregidor conozca de la causa o el alcalde de corte, a donde huviere audiencia, para que concluso conozca de ello toda la audiencia — O a lo menos que puedan los corregidores y las audiencias advocar qualesquier causas criminales que pasen ante los alcaldes a su alvedrio.

Leyes.

1. No se puedan llamar, ni llamen soldados los que no tienen Indios en encomienda, antes todos se llamen vezinos y todos gozen de lo que gozan los vezinos de qualquier ciudad.

2. En cada ciudad elijan un alcalde de los vezinos que tienen Indios y otro de los que no los tienen, y los officios se partan entre ellos, con tal que no se elija hombre que usare officio mecanico, ni mercader que tuviere tienda publica y vendiere por su persona en ello por menudo, o lo oviera vendido quatro años antes, excepto en las villas que no puede aver tanta gente semejante.

3. No se pueda dezir officio vil y baxo el del chacarero y agricultor excepto el que por alquiler trabajare en la chacara, que este se tenga por officio vil y no se le den officios en la rrepublica.

4. Los alcaldes, aviendo corregidor, no conozcan de causas criminales graves mas de para prender y hazer informacion, y si conosciere de ellas las pueda advocar asi la audiencia y el corregidor.

5. Si las causas fueran livianas se pueda appelar de lo que el alcalde mandare para la audiencia o para el corregidor, y lo mesmo en las civiles.

6. Aya en cada ciudad un fiscal, el qual sea obligado a appellar de todas las causas criminales para el audiencia o para el corregidor no aviendo parte, porque por no le aver avido se quedan muchos delitos por castigar, porque alla se tiene por afrenta que puse ante la justicia, sino bengarse por sus personas.

CAPITULO 13.°

La agricultura esta entendido quan necessaria y loable ser y asi es necessario se procure llevar adelante y favorecer este exercicio, no digo a los que para esto se alquilan que son hombres baxos, sino a los dueños de las chacaras que por Indios yanaconas las labran, no elexandro ellos de les dar industria y trabajar en ello no es rrazon quitalles los yanaconas que tienen y estan ya como vezinos en las mesmas chacaras, algunos plantan viñas y hazen vino, aunque no es tan bueno que se pueda añexar, andando el tiempo podria ser bueno, todo esto es menester para conservacion de la tierra y aunque a negocios parezca que es mejor no aver aquellas cosas, antes que se lleven de Castilla para con ellas sacar la plata, no se sabe como justamente esto se pueda hazer, porque quanto mas plata se trahe y mas mercaderias se sacan para las Indias, mas caro vale todo en españa, quanto mas que por muchas cosas que de estas aya alla, no dexara de llevarse de españa cosas que alla no puede aver, ni las abra tan presto, ni tan poco por enrriquecer a españa, ya que por esto se enrriqueciessen se ha de dexar de procurar de augmentar y conservar aquella tierra, pues es causa se enriquezca la nuestra. Conviene tambien que aya ingenios de açucar y obrages de paños, y los han ya començado a hazer, y que aya ganados de españa, y se alquilen Indios para la guarda de ellos, y que para su conservacion los pastos y aguas sean comunes, dando orden como no hagan daño a las chacaras de Indios, y porque no falte leña es menester quien la corta se guarden las leyes y prematicas de España, y se planten de nuevo, y den provisiones para ello, porque es la tierra muy esteril de leña, y sino se procura conservar se perdera en breve, porque los que van a la governar no tienen consideracion a perpetualla, sino a desfructarla.

Leyes.

1. Los dueños de las chacaras sean favorecidos y los yanaconas

que en ellas estan, se conserven y se guarden las leyes del cap. 8 parte primera.

2. Los corregidores de Indios procuren occuparlos, especial los dias de la tassa, en lavores de viñas e ingenios de açucar, no siendo de temple contrario a su salud, y en obrages de paños y en guarda de ganados haziendoles pagar su salario a ellos mesmos.

3. Los dichos corregidores procuren la conservacion de los montes y se planten de nuevo en las partes donde huviere necessidad de ellos para minas e ingenios y otras cosas.

4. Ninguno pueda cortar leña por pie, sino por rama, dexando horca y pendon conforme a las leyes y prematicas de estos Reynos, sino fuere la quinoa que esta se ha de cortar por el pie para hazer carvon y nunca buelve a nacer.

5. Planten y siembren pinos en las partes que fuere acomodadas. Las audiencias pongan penas a los que fueren contra estas leyes.

6. Media legua de las chacaras y sementeras de Indios no trayan ganados mayores, ni menores de castilla, en lo demas los pastos sean comunes y cada español pueda hazer casa o cavaña junto a la que estuviere hecha por otro, sin que nadie le pueda poner impedimento.

CAPITULO 14.°

La provincia de Chucuito es la mejor que ay en el Peru, es parte de la generacion de Indios que dizen collas, mayor comarca del peru y poblada. Comiençan los collas desde Ayavire hasta Caracollo, al oriente tiene las montañas de los Andes, al poniente las cabeçadas de las sierras nevadas y las vertientes de ellas que van a parar a la mar del sur, sin la tierra que ocupan con sus ganados y lavores ay grandes despoblados llenos de ganados silvestres. Es la tierra del Collao toda llana y por muchas partes corren Rios de buena agua, y en estos llanos ay hermosas vegas, y muy espaciossas que siempre tienen yerva, aunque en el estio se agosta; como en españa, el invierno comiença por Octubre y dura hasta Abril, llamase Yuvierno porque llueve mas y en effecto es verano, porque entonces producen los arbores y desde abril comiençan los yelos y no ay cosa verde los dias y las noches son casi yguales y en esta comarca haze mas frio que en otra parte del Peru poblada, y causalo ser la tierra tan alta que casi empareja con las sierras; no se da mayz, ni trigo en todo

el Collao, ni ay arbores y es tan esteril que no da, ni produce fructas las que otros valles produzen; fue en tiempo antiguo muy poblada tiene al rededor de los pueblos sus sementeras de papas y quino, a las papas despues de secas llaman Chuno, cosa estimada y se vende bien en Potosi, ay otra simiente que llaman hoca, siendo fertil y de muchas aguas, el año pasanlo bien los collas mas no lloviendo pasan gran necessidad. El inga puso de estos collas por *mitimaes* en tierras fertiles y abundantes para que sembrassen y cogiessen mayz. Para proveer el Collao traen los chucos de este talle y hazen a los muchachos la cabeça ahusada, que ha sido causa que muchos ayan muerto. En el comedio de esta provincia del collao se haze una laguna, la mayor y la mas ancha que se ha hallado en las Indias. y junto a ella estan los mas pueblos de Collao y en las islas, que haze esta laguna, siembran y guardan las cosas mas preciadas que tienen; los pueblos estan todos en el camino, tiene la laguna de contorno ochenta leguas. En algunas partes tiene setenta y ochenta braças de hondo y en todas partes, menos en esto, y en las olas que hazen quando algun viento la sopla, parece seno de mar, aunque en ser la agua dulze parece que no puede ser mar; esta laguna tiene por nombre titicaca, dentro de esta gran provincia esta la de Chucuito que esta en cabeça de su magestad, tiene muchos pueblos por cabecera la provincia. El principal se dize Chuquito, los demas llaman Xuli — Hilabi — Yonguyo — Acora pomata — Cepiva. por este ultimo se desagua la laguna — es gente rrica de ganado de la tierra, grandes mercaderes y tractantes parecen Indios en sus trabajos y conversacion; tienen muchos pueblos subjetos a estas siete cabeceras y en la costa tienen el pueblo de Zama, puerto de mar, y otros tiene su magestad Diez y ocho rreligiossos dominicos, a quien dan lo que manda el signodo, que llegara a 340 o a 380 pesos cada uno cada año, son veynte mill Indios de tassa que, a cinco pesos cada uno, serian a cien mill pesos de rrenta y no dan aora la tercia parte por persuacion de los que no lo entienden y que quieren mas para si que para su magestad. hazerse sean si esta tassa sera mejor que no quitarle los ganados que los tiranos Ingas rrobaron, adjudicando los a si y al sol, porque estos ganados son suyos y pueden los aprovechar mucho asi para ayuda de la tassa, como para las necessidades que se han de supplir de los propios; en esta provincia de Chuquito ay dos generos de Indios, que dizen que son inutiles para cosa de trabajo y provecho, que son los vros y los chuquilas — los vros son pescadores que estan poblados al rrededor de la laguna — y estos son maestros de hazer rropa de la

tierra y petacas — y esteras y chucos — que son sus bonetes — los chuquilas son caçadores — de estos ay pocos — y los que son no entienden sino en matar ganado bravo — y en ydolatrar son hechizeros; haziendose la tassa como esta dicho se haria bien a todo y su magestad ternia cien mill pesos horros de lo que rrentase la provincia — podria darse muy bien de comer a siete personas de las que han servido — dando a cada uno dos mill pesos que avia de estar cada uno de ellos de corregidor en cada cabecera, de las siete que ay en la dicha provincia — y sobrarian seys mill pesos, los dos mill para tucuiricos y los quatro mill para un visitador general de toda la provincia, que se avia de poner de dos en dos años. No es justo que los que estan en españa gozen de los tributos que alla dan los Indios, pues se dan para conservacion de la tierra y fee catholica, y no basta tener un hombre alquilado porque este no puede hazer el beneficio que el propietario, antes estos destruyen los Indios y tratan y grangean con ellos.

El que viniere a tractar de la perpetuidad podra traer memoria de los repartimientos que ay, y de los que estan en cabeça de su magestad, y de los que han servido en aquella tierra que no estan rremunerados, y aca con acuerdo del Consejo de Indias, se podran mejor rremunerar que no por los Virreyes, que al fin es uno y no ay quien le vaya a la mano — los templos que se han hecho en Chucuyto son demasiado de costosos y superfluos hedificios, y como esso solo parescer de los sacerdotes no haze y otros deshazen y ocupan infinidad de Indios sin pagarlos cosa alguna — conviene no tengan mano para ello sin mandado de la justicia Real.

Leyes sobre ello.

1. La provincia de Chucuito se tasse y visite de nuevo conforme a la orden que esta dada.

2. Que aya en ella siete protectores perpetuos corregidores y un visitador general, que cada corregidor rresida en una de las siete cabeçeras de la provincia y hagan lo que le esta mandado en el capitulo veynte de la primera parte y que lo sea dos años no mas.

3. A cada corregidor se le den dos mill pesos de salario y al visitador quatro.

4. Aya diez tucuiricos y se les de el salario que arriba se dixo.

5. Aya veynte y ocho sacerdotes para la doctrina, quatro en cada cabecera, que sean beneficios perpetuos.

6. De lo que renta la dicha provincia, se embien veynte mill pesos cada año para pagar el salario al presidente e oydor del Consejo de

Indias y officios del, y vayan a su rriesgo, y se de a cada uno mill pesos demas del salario ordinario que tienen, y lo demas se reparta entre secretario y officios como a su magestad paresciere.

7. Todo lo que mas rentaren los tributos de la dicha provincia se pongan por hazienda Real y se haga cargo a los officiales Reales.

8. Beneficiados no entienden en castigar Indios — ni tengan cepo — ni prisiones, ni en hazer hedificios, ni yglesias sin mandado de la justicia Real, ni en otra cosa mas de en su doctrina y administracion de los sacramentos.

9. Las yglesias se hagan con parescer del corregidor y por mandado de la audiencia.

CAPITULO 15.º

Parece que no es de menor qualidad tractar de descubrir un puerto, por aquellas partes, a la mar del norte para venir a españa sin passar dos mares y tan peligrosos y enfermos como es notorio, el remedio de lo qual esta aora En la mano si se descubre el puerto por el Rio del Paraguay que se llama de la Plata que esta bien cerca de aquella tierra. Puede se descubrir por tres partes, la una que es mas lexos yendo de aquella ciudad al pueblo que dizen de la barranca, que estaba poblado de españoles y la despoblaron los chiriguanaes poco antes que matasen al capitan manso y su gente — es del districtu y poblacion del capitan nuflo de Chaves y ay hasta alli noventa leguas — de alli se pasa el Rio de Chuniguri y en verano se vadea y en ynvierno se pasa en canoas y en balsas de este pueblo de la barranca hasta la ciudad de sancta Cruz, que es otro pueblo de españoles que tiene poblado nuflo de Chaves, ay quarenta leguas de tierra llana bosque y montes claros — en medio del camino ay dos poblaciones de Indios de paz que sirven a españoles de la ciudad de sancta Cruz, al puerto que dizen de la serrecuela que es En el Rio de la plata ay setenta leguas camino llano que ay Indios a la una mano y a la otra — la sierra esta despoblada en la qual ay mucha leña y madera de cedros y otros arboles de que se pueden hazer navios y mucha cabuya y miel y manteca de pescado y de puerco, alli se havia de hazer un pueblo de españoles al qual, como esta dicho, ay dozientas leguas desde la ciudad de la plata como esta dicho, y alli junto esta el gran Rio de la plata, Rio hondable y muy ancho en que se puede navegar

con vergantines y con otros mayores navios; Rio abajo esta la ciudad de la assumpcion en cinco o seys dias que ay cient leguas. Por este puerto de la serrecuela entro nuflo de Chaves quando vino del Rio de la plata a poblar la tierra que tiene poblada y por alli vinieron aora el obispo y governador del Rio de la plata con ciento y cinquenta hombres, para que en aquella audiencia se diesse orden para descubrir paso para aquella tierra desde la ciudad de la assumpcion hasta el puerto de buenos ayres o ysla de sanct gabriel que esta en enfrente y es en el mismo Rio de la plata, ay dozientos y ochenta leguas y en medio esta la fortaleza de Gavoto, y esta navegacion es muy buena por que es de Indios de paz que dan mucho rrefresco a los españoles y cada noche toman puerto — Del puerto de buenos ayres o ysla de sanct Gabriel a españa se viene comunmente en quarenta o cinquenta dias saliendo en buen tiempo.

Otro puerto mejor que este se puede descubrir y mas cercano poblando un pueblo en Xuxui, que son noventa leguas de la ciudad de la plata, y de alli por El Rio abajo que se va a juntar con el Rio de Pilcomayo el qual va a entrar en el Rio de la Plata junto a las casas de la ciudad de la assumpcion tres o quatro leguas — Otro se puede descubrir yendo desde alli a Xuxui y de alli al valle de Salta, que son ocho leguas, a donde esta un Rio grande que llaman Rio Bermejo y esta de la ciudad de la plata cient leguas. Creese que es un rrio que sale al de la plata ohenta leguas mas abajo desde el pilcomayo, este hera mejor camino que los dos de arriba. A la venida a españa seran estos caminos ultimos breves por venir rrio abajo, a la yda tardaran mas por yr rrio arriba, para que cesse todo esto sera mejor otro camino ansy para la yda, como para la buelta y por que se vea la disposicion de la tierra se ponen aquellas jornadas que ay hasta sanctiago del estero y de alli hasta el rrio de la plata y hasta españa.

La primera jornada saliendo de la ciudad de la plata es a las ventas de quixada al terrado que llaman seys leguas y de alli por el camino de Estopiñan a un pueblo de Yamparaes, llamado chacabuco, ay siete leguas.

De alli a calacala, pueblo de Indios vruquillas, ay cinco leguas.

De alli se va a ayavisla y de alli a Calcha, pueblo de Indios chichas, ay siete leguas.

De alli al pueblo de bischacha, que es de Indios chichas, ay seys leguas.

De alli a Ascande, pueblo de chichas, ay cinco leguas.

De Ascande a Turqui, tambien pueblo de Indios chicas, ay seis leguas.

De Turqui a palquisa, pueblo de Indios chichas, cinco leguas.

De Palquisa a Talina, pueblo de chichas, cinco leguas.

De talina a calahoyo Tambo Real del Inga despoblado cinco leguas y ay alrrededor y junto a este tambo pueblos de Indios Chichas bien cerca, que pueden servir en el tambo como servian en tiempo del Ynga.

De calahoyo a Moreta, pueblo de Indios chichas y tambo del Ynga, ay siete leguas.

De moreta a casabindo el chico, tambo del Ynga, seys leguas y media junto a este tambo ay Indios encomendados *en myn mosebo* de la ciudad de la plata.

Del tambo de casabindo el chico, de llano jugueyes de buena aguada y mucha, ay cinco leguas y media que dan en medio los tambos grandes de casabindo, es despoblado y ay indios muy cerca.

Del Tambo llano al rrincon de las salinas, quatro leguas buenas, es despoblado.

De las salinas al tambo de moreno ocho leguas, es por un llano de salinas, muy buen camino, esta despoblado y cerca ay Indios.

De el tambo de moreno a los tambos de buena yerva, que por otro nombre llaman la cienaga grande, seys leguas, esta despoblado.

De alli al pie del puerto que se pasa para entrar En el valle de calchaqui tambo del Inga, cinco leguas.

De alli por la mañana se pasa El puerto al tambo de la paloma, son quatro leguas que no ay otra cosa que no sea muy llana y esta lo es harto.

De la paloma a pascahoma, pueblo de Indios de Calchaqui que aora esta al cabo, ay seys leguas.

De pasca Oma a chiquana pueblo de calchaqui otras seys leguas.

De chiquana a Guaxmill, pueblo de Indios, quatro leguas.

De Guaxmill a Angastaco, pueblo de Indios, quatro leguas.

De Angastaco a la ciudad de Cordoba que solia ser de españoles. que esta aora desplobada, por el al camino de calchaqui, que es en los diaguitas, ay seys leguas.

De Cordova a los Talombones a los tambos de la cienaga quatro leguas, de aqui se aparta el camino del ynga para la ciudad de londres y de alli para Chile por la cordillera de almagro. sobre la mano derecha, y sobre la yzquierda se toma el camino para cañete y sanctiago del estero que es metiendo hazia los llanos del Río de la plata.

De los tambos de la cienaga a Gualaqueni, pueblo de Indios, tres leguas y adelante tamberia del Inga una que son quatro leguas

De alli a la boca de la quebrada entrada de los andes de Tucuman cinco leguas, esta quebrada se puede yr por otro camino.

De alli por la quebrada abajo de la ciudad de Cañete son nueve leguas, las siete por la quebrada donde salen muchos braços de rrios y es el nacimiento del Rio del estero que entra en el Rio de la plata, repartese esto en dos jornadas, cada uno como las quiere tomar por que en todas partes ay buena dormida.

De Cañete al Rio de Jumancuma seys leguas.

De alli al pasage de los Lules siete leguas y pasase por alli el Rio.

Y de alli a Tipiro cinco leguas.

De tipiro a sanctiago del estero cinco leguas pequeñas.

Que son por todas las leguas que se halla aver desde la ciudad de la plata a la de sanctiago del estero ciento y setenta y nuebe leguas y antes se han alargado diez de los que verdaderamente ay; entre cada una de estos jornadas ay pueblos de Indios Chichas y de otras naciones y tamberias del Inga de que no se ha hecho mencion, todas con agua y leña y yerva y casas y paredones descubiertos, porque todas las jornadas del Inga son de tres y la que mas de quatro leguas, y en los tambos que no se ha dicho aver Indios, apaciguada la tierra, podran salir los Indios comarcanos a servir como se haze en el Peru y se hazia en tiempos de los Ingas, porque estan sus pueblos cercanos al camino a dos y a tres y a seys leguas el que mas lejos.

De Sanctiago del estero salió el governador Francisco de Aguirre a descubrir un puerto a la mar del norte a doze de mayo de 1566, porque se entendio que podria yr carreta desde Santiago del estero hasta la fortaleza de gaboto o a otra parte del Rio de la plata el las llevo a la lleno — Y la primera Jornada es a un lugar de Indios que se dize manogasta que cae a quatro leguas.

Desde manogasta a ayachiquiligasta ay tres leguas.

De alli a Aya ambatagasta dos leguas.

De alli a mocana ay cinco leguas.

De mocana a Tantingasta ay tres leguas.

De alli a Guacalagasta ay dos leguas.

De alli a Zamizque quatro leguas.

De alli a Homamax otras quatro leguas.

De alli a Pasao cinco leguas.

De alli a la capiña quatro leguas.

De alli a Ungagasta tres leguas.
De alli a Chapisgasta cinco leguas.
De alli a Cumampa cinco leguas.
De cumampa a una cienaga quatro leguas.
De la cienaga a un arroyo despoblado cinco leguas.
De alli a un pueblo de Nicolas Aguirre cinco leguas.

En este pueblo teniendo el dicho Francisco de aguirre el Campo junto de ciento y tantos hombres se amotinaron y le prendieron, a El y a sus hijos y llevaron a la ciudad de la plata, negocio grave y dignos de castigarlos que asi contra el se cojuraron y no avra castigo, sino se cometa a una persona particular de este pueblo a donde fue la prision, a la fortaleza de Gabaoto, segun se treno la noticia de los Indios, avia treynta leguas y quedava Gaboto a la mano izquierda y el gobernador yva en seguimiento de una tierra que se dize Anzenusa — valle de muchos Indios que llaman comechingones — que estava de aquel pueblo de la prision diez leguas, y aquel dia de la prision avian venido cinquenta caciques de aquella tierra de paz a dar la obediencia a su magestad. Y a Francisco de aguirre en su nombre, y como vieron que estava presso a quien ellos temen tanto en el campo alterado bolvieronse a sus tierras y de alli a Curunera avia quatro leguas que hera la tierra en cuyo siguimiento yva el gobernador — En hancenusa queria hazer un pueblo en una ysla que esta entre dos Rios, uno del estero y otro del Rio salado, que se juntan alli en ancenusa y curunera, juntos los dos Rios hazen una grande ysla que esta toda poblada y tiene mas de veynte leguas llamase corunera y los rrios passan uno para abajo de la ysla y otro para arriba y ambos entran en el Rio de la plata mas abajo de gaboto; para entrar en esta ysla se entra por una puente de tierra firme, tendra de ancho como cinquenta pies y tres quartos de legua de largo y es muy hondable, es tierra muy rrica de plata y oro y ganado y la gente que en ella ay, vestida y de mucha rrazon.

Puedese yr a curunera por otro camino que es desde la ciudad de la plata a Xuixui que son noventa leguas y alli poblar un pueblo de españoles y de alli a Salta nueve o diez leguas, de Salta a agualasto ay veynte y cinco leguas, alli estan las minas Ricas del Inga a donde han de poblarse otro pueblo, de gualasto a famatina treynta y cinco leguas a donde a de estar otro pueblo que seria muy rrico y de alli a Curunera abra setenta leguas, que son por todas dozientas y treynta leguas; queda la ciudad de santiago en triangulo entre famatina y Curunera — En Curunera se ha de poblar un muy gentil pueblo y si

alli huviere puerto sera mejor, que esta mas abajo de la fortaleza de Gaboto y sino se hara otro pueblo En la fortaleza de Gaboto que esta en el dicho Rio de la plata, donde ha de ser la scala y principal tracto de los que alla vinieren a españa; alli acudiran los de la provincia del Tucuman — Juries y draguitas que esta mas cerca de que es gobernador el dicho Francisco de Aguirre. de aquella tierra se pueda traer Oro que ay mucho y Cochinilla finissima, que no solo es grana sino Carmesi que ay en quantidad y es cosa muy Rica, trayrase tambien un azul que vale a do quiera a peso de Oro aunque ay de ello poco. ay tambien mucha miel y cera y pez olorosa y muy buena y en abundancia acudiran tambien alli los del rrio de la plata que pueden traer a españa mucho cobre por lastre en los navios y hierro y alumbre y plata que ay en abundancia y oro segun se han esto, y hecho el ensaye y por no aver alla quien lo supiesse hazer, se ha dexado de sacar y beneficiar trayaran mucho açucar, porque se puede hazer y haze alguna al presente, y se haran Ingenios mas que en Santo Domingo y Canaria traersean quantidad de queros y lanas, que es breve la navegacion y buena — Acudiran tambien del peru, de la provincia de los charcas traerseha mucha plata; traerse han de todo genero de metales que toda la tierra esta llena de ellos. Acudira Chile porque le sera facil la venida por tierra de la fortaleza de Gaboto o a curunera, trayaran mucho oro que por no haver avido en la tierra concierto hasta aqui no se ha sacado tanto como se podra sacar adelante y siendo Como es tan breve la navegacion podra servir de otro effecto no menor, y es, que los que rrecibieren aggravio del governador o de las audiencias o de alguno de los oydores se podran brevemente venir a quexar lo que agora no ossan por ser El camino tan largo y peligroso, y aunque a los de lima y quito les cayga algo lejos evitan los peligros del nombre de Dios y Panama y podrian yr por la mar del sur hasta atavcopapecayna y de alli salir en breve a gamboto o a curunera y de alli venir a españa en quarenta o cinquenta dias saliendo en buen tiempo; la yda desde españa a buenos ayres es buena y gentil navegacion poblandose el puerto de sanct francisco que tambien es buena tierra y Crianse en abundancia cañas de azucar y podrian tambien desembarcar alli para la tierra del campo que dizen que es la mejor que ay en las Indias; los que fuessen a aquella tierra harian su primera descarga en la ysla de sanct Gabriel, que es muy buen puerto y pueden hasta alli llegar navios gruesos de españa, o en el puerto de buenos ayres que esta en frente y de alli se podrian embarcar en vergantanes grandes que huviesse para el effecto, que en tres de ellos

podria caberlo que llenase una nao gruessa y subirian con ellos hasta la fortaleza de Gaboto o hasta curunera, de alli se proveeria Tucuman y toda aquella tierra de la manera que se dira; podrian si quisiessen yr por tierra con carretas hasta hesteco que son ciento leguas de alli a la ciudad de la plata, avia de estar un pueblo a donde le tienen fundado los tiranos que prendieron al gobernador francisco de aguirre, desde alli podrian yr en harrias de carneros de la tierra o de cavallos hasta la ciudad de la plata que ay cient leguas, o, si quisiessen, podian yr hasta Xuxui por el Rio o por tierra por los dos caminos que estan dichos y de xuxui podrian yr a la mar del sur al puerto de atacama que son sesenta leguas, y desde aquel puerto se podria proveer Chile yendo por tierra desde la fortaleza de Gaboto, y toda aquella tierra hasta los espayanes, alli avia de hazerse un pueblo de españoles al que avia de servir atacama. Y de alli a Copiapo son sesenta leguas todo camino llano y esta alla junto el puerto a la mar del sur y este puerto es El mas conveniente para todo, y desde atacama o Copiapo se podra proveer arequipa en Ocho dias por mar, y lima en otros diez, y truxillo en ocho y quito y todos los demas puertos del mar del sur; en veynte o treynta dias podriase proveer El pueblo nuevo de la paz y El Cuzco de arequipa que estan a sesenta y ochenta leguas o, si quisiessen, se proveerian de Potosi, a donde embian sus carneros con Coca y se suelen volver vazios y asi no les costaria nada llevar las mercaderias que fuessen de Castilla. Guamanga se podria proveer de lima o de lanasca que es puerto.

Por cedula de su magestad se ha mandado descubrir puerto por el Rio de pilcomayo para yr al paraguay y de alli a españa, con commission a aquella audiencia para que se gastase en ello lo necessario; no se ha hecho nada y pudierase aver hecho, especialmente aviendo la conyuntura que ay de la gente que ha venido a ello del rio de la plata a la ciudad de la plata, acepto la governacion del Rio de la plata Juan Ortiz de çarate, hombre muy valiente y muy servidor de su magestad sin jamas desservir y muy amigo de los Indios — Y buen Christiano haralo muy bien, dize ha de llevar quinientos hombres de españa, estos han de ser los mas de ellos ciudadanos, mercaderes y labradores y pocos cavalleros porque hazen daño, aunque son menester algunos ansi para sustentar la tierra que poblaren como para tener los cargos de justicia y otras cosas semejantes a estas pero han de ser pocos — la navegacion a españa es muy buena, ansi de yda como de buelta, haziendose en buen tiempo. hase de salir de españa mediado agosto o por todo septiembre y venir a las canarias y tomar

de alli la derrota a cabo verde, donde han de estar poco tiempo por ser tierra mal sana y de alli han de navegar con norte la proa al sur engolfandose en demanda de la linea a donde siempe ay calmas; sino es en este tiempo han se de allegar a la costa de Guinea por no de caer en las calmas al cabo de sanct augustin, porque en de cayendo alli no hay rremedio sino volver a sancto domingo y de alli a españa, como hizo Jaime Rasquin, porque son las corrientes de las costas muchas y las puentes a la mar grandes y los vientos ordinarios sur y en llegando a rreconoscer el estrecho de magellanes se an de yr derechos a embocar en el rrio de la plata y no se han de yr llegando a la costa del brasil sino antes seguir la derrota de los Portuguesses que van a la India de portugal.

A la buelta a españa han de salir mediado Abril o por mayo que corre el sur, y salir derecho hasta apartarse del brasil y vernan en quarenta o cinquenta dias de españa por las canarias o si quisieren por las terceras — El mayor provecho que viene de esta navegacion es la seguridad que ay de cosarios porque como ayan de yr siempre por altura mayormente a la venida y aun a la yda, no puede en ninguna manera los cosarios encontrar con ellos porque no andan por alta mar — ay mill y ochocientas leguas desde la boca del Rio de la plata hasta españa, de esta manera desde el puerto de buenos ayres hasta la boca del Rio, tiene treynta leguas En ancho desde la dicha boca hasta la laguna del *bica* que es la costa del brasil no ay puerto ni abrigo para navio gande dizese por la seguridad de cosarios que ay por esta causa y ay .... leguas, desde alli al puerto de Don Rodrigo ay quatro leguas es Ruin puerto para estar navio grande, desde alli a la boca de abajo de sancta Catherina ay ocho leguas, desde alli a sanct francisco abra veynte leguas es muy buen puerto donde ha de estar un pueblo desde alli al Paraguay ay cinco leguas — Caese no puede entrar nao grande aunque tiene dos bocas, una al norte y otra al sur como sancta Catherina — Desde alli a la cananea abra doze leguas, desde alli a sanct Vicente ay treynta leguas que es el primero pueblo del Rey de Portogal, desde alli puede el navio que fuere de españa yr a rreconocer aquellas tierras si ay falta de mantenymiento y enviar por tierra a la ciudad de la asumpcion, desde alli a la ysla de sanct sebastian ay doze leguas, desde alli a Xngrados Reyes ay treynta leguas es muy buen puerto, desde alli al Rio de genero ay quarenta leguas desde alli a cabo frio ay doze leguas y de alli a la bahia grande ay seys o ocho leguas, desde alli al espiritu sancto que es otro pueblo de portuguesses abra sesenta leguas — desde alli al

puerto seguro avra ochenta leguas, quedan en este medio los cabos de abre ojo, de alli a los Ysllos treynta leguas buen pueblo de portuguesses — y de alli a tomaraca doze leguas y de alli a la baya de todos sanctos sesenta leguas advesta la audiencia de portogal. Y luego el cabo de sanct augustin. Y de alli a españa hase dicho los pueblos de esta costa aunque no han de benyr por ella.

Y en cuanto a lo que se podria dezir que francesses podrian entrar por el Rio de la plata y enseñorearse del Puerto para esto — En un puerto que esta como luna en la boca del Rio se podria muy bien fortalecer y otra fortaleza En buenos ayres o en la ysla de sanct gabriel, que seria imposible pasar navio sin ser hecho pedaços.

CAPITULO 16.°

La provincia de Tucuman es grande y muy poblada, ay en ella muchos Indios, su districtu y terminos parece que deve ser desde Xuxui y alli ha de aver un pueblo de españoles, han le de servir los Indios de homaguaca y apatamas y casabindos y los diaguitas de calchaqui y los de salta, ha de tener por termynos desde xuxui todo lo que ay entre los dos Rios de Pilcomayo y de Salta que llaman bermejo hasta juntar con el Rio de la plata, dentro de estos dos Rios se han de hazer los dos pueblos que arriba se dixeron en el capitulo pasado de gualasto y famatina — En que ay minas de oro y de plata y al un lado de famatina es muy Rica tierra y muy poblada, desde el dicho Rio bermejo que nace de casabindo hasta otro Rio que llaman Salado y hasta llegar al Rio de la plata ha de ser tambien terminos de tucuman, esta es tierra toda muy rrica y muy poblada desde el dicho Rio bermejo que nace de casabindo hasta otro Rio que llaman salado y hasta llegar al Rio de la plata ha de ser tambien terminos de Tucuman, esta es toda tierra muy rrica y de mucha gente y mucho ganado de la tierra; han de abrir los pueblos siguientes: uno en estero donde el presente esta fundado que esta junto a la cordillera y Rio bermejo y luego esta sanct myguel de Tucuman y luego otro pueblo que se dize sanctiago del estero que es en la provincia de los Indios juries, de alli sale un Rio que dizen el estero que va a meterse en otro Rio grande que dizen Rio salado y en medio de ellos esta la provincia de ancenusa que son los Indios que llaman comenchinganes, alli se ha de hazer un pueblo de españoles que sera muy

rico porque ay exelentes minas que ha salido fina plata de ellas.— Mas adelante, en la provincia e ysla que dicen de corunera ha de aver otro pueblo de españoles, este esta junto al Rio de la plata, un poco mas arriba esta la fortaleza de Gaboto, alli ha de estar otro pueblo fuera de estos dos Rios; se le puede dar a cuyo que esta junto a la cordillera de Chile y junto al Rio salado y no otra cosa mas adelante, porque basta esto para una governacion, por manera que tendra linderos la governacion de tucuman los siguientes: la cordillera de Chile por la una parte de poniente y por la de levante el Rio mesmo de la plata y por la parte del norte el Rio de Pilcomayo y por la del sur el rio salado; la tierra, que esta dicha de los mechingones esta sesenta leguas de sanctiago del estero, y es tierra de ynvierno y verano, El Ynvierno frio y el verano calor como castilla, es tierra muy viciosa de aguas, tiene muchos arroyos y fuentes y mucho pasto para ganados, tiene rriegos para sus sementeras, es gente vestida a manera de diaguitas, tiene algunas ovejas grandes como las del Peru, tienen la lana tan grande que llega al suelo; ay gente para poblar un pueblo, ay unas sierras bajas, es esta tierra una cordillera que comiença desde treynta leguas de Sanctiago y corre hazia el sur, va esta sierra entre la cordillera grande de Chile y los llanos del Rio de la plata, mas adelante abra de cinquenta leguas por la via del sur se puede poblar otro pueblo cerca de yanacona y calamochita, que es la mesma gente y de la mesma condicion la tierra, estan estos dos pueblos que son los principales de aquella provincia en el Rio salado que es la de los comechingones y va a dar en el Rio de la plata a donde esta fundada la fortaleza de Gaboto, avra de este pueblo de yanacona a ella setenta leguas de tierra llana y despoblada cerca del Rio, ay muy rrara arboleda y lo demas cañada con gran quantidad de caça de guanacos y venados y abestruzes, perdizes, vizcachas; esta sanctiago del estero en veynte y ocho grados escasos y calamochita en treynta y tres y medio, y la fortaleza de Gaboto en treynta y dos grados y medio; de el primer pueblo de los comechingones hasta cuyo abra setenta leguas, otras setenta leguas de sanctiago del estero caminando al poniente esta la provincia de los diaguitas que por otro nombre llaman londres. alli se puede poblar otra ciudad que se entiende será muy rrica porque ay en ella muchos naturales Indios diaguitas, no andan bien vestidos, estan mal poblados por guerras que tienen entre ellos, no es tierra muy viciosa, antes algo falta de aguas y pastos, entiendese que sera uno de los rricos pueblos que ay en Indias porque en ella

ay gran quantidad de metales de plata que se sacan, bien lejos la una de la otra esta en la sierra cerca de la cordillera grande de Chile, hazia la vanda de do sale el sol, tienese buena noticia de minas de oro y se han visto unas minas entre la provincia de Calchaqui y esta de londres que se llaman las de pasina, donde los Ingas sacavan oro y los españoles lo an sacado algunas vezes.

CAPITULO 17.°

El Rio de la plata es el mayor que se ha visto en el mundo y mas hondable, esta su boca quando entra en el mar veynte y ocho grados, tiene treynta leguas de ancho, conocesse la boca del Rio en una ysla pequeña que tiene a la entrada con tres salces muy grandes, llamase en lengua de los Indios el parana, la ciudad de la assumpcion esta entre los dos Rios dèl parana que esta al oriente y del paraguay que esta al poniente, la tierra que esta entre el rrio parana y la mar hacia la costa del brazil es muy buena que se llama el campo, abra de espacio entre este Rio del parana y la mar por lo mas ancho dozcientas leguas, es tierra muy buena y llena de Indios, tiene pinos muy grandes las piñas como cabeça de hombre, la demarcacion de esta governacion del paraguay deve ser como entra por la boca del Rio de la plata hazia la mano derecha todo lo que ay hasta la mar, por manera que entre ambos Rios, El del parana de una parte y otra del paraguay desde su nacimiento, todo lo que ay a la parte del oriente y no ha de tener ninguna parte de lo que cabe a la vanda del poniente, porque aquello que cabe hazia el poniente es la governacion de nufro de chaves, y mas abajo hasta el Rio de Pilcomayo es de aquella provincia de los charcas, y desde el Rio de Pilcomayo abajo al sur hasta el Rio salado y sancti spiritus de Gaboto y la corunera ha de ser de la governacion de Tucuman, y mas abajo por la boca del Rio de la plata por la parte de poniente y hasta el estrecho de magallanes y desde donde llega la cordillera de Peru y Chile porque no llega al estrecho hasta la costa de la mar del sur — ha de ser otra governacion que llaman lo de cessa, en que ha de entrar el puerto de buenos ayres, y esta governacion no la tiene al presente nadie, podriase dar al governador Juan Ortiz de çarate confirmandole su magestad la governacion del Rio de la plata — conforme a la contractacion que hizo con el licenciado Castro — ay desde la

boca del parana que se entiende a donde se juntan ambos Rios del Parana y del Paraguay hasta la ysla de sanct Gabriel que es a la vanda del norte ochenta leguas, y hasta buenos ayres que es a la banda del sur asiento de don Pedro de mendoça las mesmas ochenta leguas, porque esta el uno en frente del otro de buenos ayres a Gaboto que tambien esta a la vanda del sur ay setenta leguas, ay desde Gaboto a la laguna de las quiloacas veynte y cinco leguas — ay desde este laguna hasta la boca del Rio bermejo setenta leguas, queda diez leguas mas abajo la boca del paraguay — de la boca del Rio bermejo hasta la de pilcomayo ay cuarenta leguas, este Rio de Pilcomayo tiene dos bocas la mayor esta a ocho leguas de la ciudad de la asumpcion y la otra menor cae quatro leguas de la dicha ciudad — desde la asumpcioñ a la sierra de sanct fernando, Rio arriba, abra ochenta leguas, desde aquella sierra hasta la serrecuela puerto a donde toman el camino para yr a sancta Cruz cinquenta leguas, desde la boca del Rio hasta la ysla de sanct gabriel ay ochenta o noventa leguas, tiene buen puerto, para navios grandes que llegan hasta alli los de españa, esta en frente de buenos ayres — los pueblos que se pueden poblar en el Rio de la plata son los dos que estan poblados, la ciudad de la assumpcion que esta entre los dos Rios del Parana y del Paraguay que esta en veynte y cinco grados y dos tercios, el otro pueblo es ciudad Real, esta mas abajo del salto del parana setenta leguas — en este pueblo se han hallado sierras de un metal que es cobre y tiene mucho oro y es en mucha quantidad y en los terminos de la assumpcion ay metal mucho de plata que tambien tiene oro, y puedese poblar otro pueblo en un rrio que se llama Ypanane, ochenta leguas de la assumpcion y setenta de ciudad Real que es buena comarca y ay mucha gente, puedese poblar otro pueblo en el Rio de tibajiba que estara ochenta leguas de ciudad Real, puedese poblar otro, Y este es necessario, En el puerto de sanct francisco es la costa del brazil y cient leguas del pueblo de Tibajiba — Puedese poblar otro en los barrayarao que avra ciento y cinquenta leguas de ciudad Real y sesenta leguas al puerto de Don Rodrigo.

Puedese poblar otro en la cabeça de bruay, que por otro nombre se llama rrio de sanct Salvador, que avra cient leguas hasta la assumpcion del Rio de parana en medio ay muchos Indios y sera buen pueblo puedese poblar otro en la braça o en el puerto de don Rodrigo o de sancta Catherina qual mejor pesciere al que governare aquella tierra, ha de aver otro pueblo en la boca de sanct Salvador que es siete leguas de la ysla de sanct Gabriel, en la ysla ha de ser el puerto y

hase de hazer en ella una fortaleza y dentro della la gente que la ha de guardar y no otro pueblo porque se bastecera del que ha de estar en la boca de sanct salvador — ha se de poblar otro en el asiento de buenos ayres, aunque este ha de ser de otra governacion. Otro pueblo necesario en sancti spiritus de Gaboto o en curunera que ha de ser del govierno de Tucuman y otros que descubriendose la tierra se verian.

La governacion que hasta aora ha avido ha sido mala pues ha cerca de quarenta años que se descubrio esta tierra y nunca han podido descubrir otra tierra de Cristianos con quien comunicarse — han hecho grandes abusos y malos tractamientos a los Indios y grandes vicios, aunque se van ya Enmendando. El que fuere a governar aquella tierra tractara del rremedio y descubrir el paso al peru.

CAPITULO 18.°

Tito cupi ynpangui Inga — hijo de mango Inga — despues que se salio su hermano don diego de sayratopa de la tierra de Vilcabamba y biticos a donde el aora esta, se coloco por Inga y muerto El don diego, se ha quedado en su señorio que es junto a la cordillera de los andes; es mucha tierra y mucha gente la que posee como son las provincias de Biticos, Manare, Sinyane, Chucumachai, niguas, Opatare, Pancormayo, en la cordillera que va a dar a la mar del norte, y las provincias de Pilcomu, hazia la parte de ynparupa y la de guarampu y Peati y la de chiranaba, y ponaba, todas estas le obedescen y dan tributo; este ha hecho muchos saltos, tomando muchos Indios, ha tomado mucho ganado pero nunca a muerto español ni quemado yglesia; es hombre de treynta y tres años muy bien entendido y alto; su magestad ha mandado a los virreyes que han sido le atragessen de paz y asi El marques de Cañete saco a Sayratopa y le caso con doña maria Coya parienta suya, y les dio en perpetuidad por via de mayoradgo el repartimiento Inga y que rrenta doze mill pesos, huvieron una hija que se dize doña beatriz que sera de nueve o diez años, murio El don diego y antes que muriesse se avia alçado su hermano conbattar y entendiendo que la voluntad de su majestad es que estos se traygan de paz, por el año de sesenta y cinco El licenciado matienço, aviendo ydo al cuzco a tomar rresidencia al doctor quenca, supo que el Inga avia tractado con algunos caciques Indios

que se alçassen — sobre lo qual el licenciado castro andaba haziendo pesquisa — el qual, a Instancia del matienço, envio sus casas offresciendole muchas cosas porque se saliessen con los que tenia consigo y se viniessen al cuzco, y El matienço le escrivio sobre ello y no huvo quien las quisiesse llevar sino fue un Diego Rodriguez y llevo ciertos presentes y passo con gran peligro, El Inga recibio alegremente El mesaje y embajada y quedando alla El diego Rodriguez embio seys capitanes y ciertos yndios y escrivio al matienço que el era Christiano y deseava el evangelio y que su gente recibiesse El baptismo, y que si esto se avia dexado de hazer avia sido por falta de algunos buenos medios, agradeciendole mucho la voluntad Christiana con que se movia a esto, y que pues matienço dezia se queria ver con el que fuesse y si quisiesse llevase rreligiossos de las tres ordenes. El licenciado matienço los recibio bien y consulto la embajador y acordado con la justicia y rregimiento se fue a ver con el Inga, llevando consigo gente de guarda e Indios, y tres leguas antes que llegase donde estava El Inga aguardandole, enbio ciertas personas con las cartas del governador, El qual se vino a ver con El. Y llegando con gran humilldad no se queriendo sentar aunque El licenciado se lo rroguo, diziendo que venia a dar la obediencia a su majestad y a El en su nombre como su juez y ministro y ambos estuvieron de pie todo el tiempo que hablaron y tractaron sobre su salida, que fueron mas de tres oras — y lo primero que hizo fue dar quenta de su destierro y con lagrimas que movian a compasion escusandose de los saltos que avia hecho porque avian sido por los malos tractamientos que a el y a su padre avian hecho los españoles, persiguiendolos y no dexandolos en aquella pobre tierra a do desheredados de todo el Peru se avian acogido, a do avia muy poca carne y asi les hera forçado tomarla donde la hallasen por fuerza de armas y dio dos memorias firmadas de su nombre — una de los aggravios que el y su padre avian rrecibido y las ocasiones que le avian dado para hazer los saltos que avia hecho, y otra de las mercedes que pedia para su salida y para perpetuar paçes, y la primera memoria dezia Castro al tiempo que los Christianos entraron en aquella tierra avia sido preso su padre mango Inga so color que se queria alçar con el Reyno despues de la muerte de atabalipa solo afin que diesse un buhio lleno de plata y oro, y en la prision le avian hecho muchos malos tractamientos de obra y palabra hechando le una Collera al pescueço y cargandole de yerro los pies trayendole de la collera de una parte a otra entre sus vasallos, poniendole a quistion cada ora, donde por los



malos tractamientos que a el y sus hijos y gente y mujeres hazian, se solto de la prision y vino a tambo con todos los caciques y principales de la tierra y estuvo en el cerco del Cuzco haziendo guerras a todos los españoles donde se le traxo a los andes y huvo batalla con los españoles en Xauxa, donde murieron muchos y despues en Pucara, donde huvo la batalla con Gonzalo Piçarro, donde murio guaipai Emzil, hijos de guaina Capa, y no quedo otro hijo si no Paulo solo por cobdicia de tomale sus haziendas y mugeres y otras rrazones y querellas de aggravios que avian rrecibido, y visto que el dicho licenciado avia cumplido su palabra le avia dado mucho credito y da y avia procurado recibir el sancto Evangelio y ley de Christo y avia procurado deshazer la liga y conjuracion que tenia hecha con todos los caciques del Reyno para que se alçasen al tiempo y quando El se lo mandase y tenia determinado de tomar por señor al dicho licenciado y compadre de su hijo quispetito — Y que la orden y manera de su salida hera la que se contenia en una memoria que dio de que se hara mencion adelante, y despues dadas las memorias dixo muchas cosas de las que avia pasado en su alçamiento y guerra que se le queria hazer y se avia tractado y concluyendo un largo rrazonamiento, que el pedia lo contenido en aquellos papeles y que no pedia mucho, pues hera suyo y lo poseya todo quanto pedia, que el como padre y defensor suyo lo avia de acabar con su majestad y con su governador y que le embiesse las provisiones de ello, sellados con el sello real porque las demas firmas no las conocia, y luego embiara a su hijo y cumplira todo lo que dava firmado, y el dicho licenciado le respondio agradeciendole mucho lo que avia dicho y le offrescio y concedio en nombre de su magestad todo lo que pedia, que el haria embiar provisiones de ello queriendose luego salir El y su hijo y se le daria la possesion de los Indios de que se le hazia merced y que todo se cumpliria Como lo pedia, excepto en lo de los Indios que el en su tiempo avia tomado, que estos avian de bolver a sus repartimientos si ellos quisiessen, porque su magestad quiere que los Indios sean libres y nadie les haga fuerça; esto sintieron mal los capitanes porque los tenian repartidos ya entre si, diziendo que los tenian ganados en buena guerra.



Y se le offrescio hazerle dar luego la rrenta de un año de sus repartimientos para tener que gastar y conque poder salir y otras cosas que pidio, lo que se entiende del Inga es que el y su hijo saldran y aun algunos capitanes suyos concediendole lo que piden y embiando las provisiones de ello — El licenciado matienço embio al dicho diego

rrodriguez al Governador el qual llevo ciertas provisiones con ciertas capitulaciones fuera de lo contenido en la capitulacion y por esso no huvo effecto su salida, pero consintio que le embiassen corregidor y clerigos o frayles que los doctrinassen, y esta con El diego Rodriguez por corregidor, clerigos ni frayles hasta entonces no avian querido entrar. — Las provisiones que piden son los siguidas — la primera en que en effecto diga que por quanto el ynga tito cupi ynpangui y sus capitanes y gente que tiene en bilcabamba, yra yanguillas y beticos y otras partes que posee quieren de su voluntad oyr la palabra de Dios y ser doctrinados en su sancta ley evangelica y han venido a subjecion de su magestad, queriendo como quieren tener paz perpetua con los Christianos, y que entren frayles y clerigos a los doctrinar y un corregidor que los tenga en paz y justicia, y consienten que entren en su tierra españoles e Indios a contractar con ellos, y attento que dicho Inga es persona principal y descendiente de los Ingas y señores que fueron de aquella tierra que se le hace merced cassando su hijo quispetito con Doña Beatriz sayretopa y de mendoça de los indios que ella tiene en encomienda para que ellos y sus sucesores lo gozen para siempre jamas por via de mayoradgo y que el dicho Inga tito goze en su vida de los cinco mill ducados que estavan de este repartimiento dismembrados — y despues de su vida lo goçasse el dicho quispetito su hijo y sus descendientes por via de mayorazgo como en Castilla y por provision a parte que se le encomienda al Inga tito Cupi yupangui, por la mesma orden por via de mayoradgo, los Indios y pueblos de Cachana y Canora que estan junto al cuzco que tuvo encomendados don Pedro luis de cabiera y los que fueron encomendados en la yglesia mayor del Cuzco y los que tuvo en encomienda el monasterio de la merced, todos estos pueden rentar mill o mill e quinientos pesos cada año y son los que le dio el licenciado Castro; por otra o por la mesma provission se los encomienden al dicho Inga tito, conforme a las provisiones reales, los pueblos e Indios de rayamgalla y bilcabamba y biticos y los demas pueblos que al presente tiene y posee si su magestad fuere servido de encomendarselos en propiedad sera mejor, sino conforme a las provisiones reales de la sucesion; han de dezir las provisiones que se le dan estos repartimientos conque el Inga, su hijo o ambos a dos hijos, vengan luego a vivir y rresidir en el Cuzco y para que luego pueda salir y tenga que gastar se le haga merced de todo lo que rentan los dichos repartimientos adelantado lo qual se le de adelantado de la real caxa. — Y que entren luego los dos frayles o clerigos



a predicar y a los doctrinar y administrar los sacramentos y que la persona a quien estos cometiere nombre un corregidor que rresida en Bilcabamba o en Arangalla — o donde mejor paresciere — hase sabido que entro un clerigo y baptizo a quispetito, hijo del Inga, y le llamo Don Carlos — pide tambien que cada cosa de estas se le haga provision, puede se hazer por contentalle como lo pide.

Hasele de dar otra provision en que su magestad perdona al dicho Inga y a mynpando mestizo que con el esta y a su governador y a su maesse de campo y a sus capitanes y gente que consigo ha tenido de todos los delitos que han cometido.

Otra provision que por quanto el Inga y su padre llevaron muchos Indios de algunos repartimientos de el Cuzco y Guamanga y otras partes, y otros se le han ydo de su voluntad, que se queden con el Inga pues ellos quieren de su voluntad quedarse.

Otra para que ninguna persona les ponga pleyto a las chacaras, tierras y ganados que poseen, ni impedimiento alguno.

Otra para que dicho Inga pueda hazer un pueblo, dos, o tres, o mas en tierra de amaybamba de la gente que tiene para que le hagan chacaras y otras cosas, lo qual es convenido.

Otra para que saliendo de paz no se le pueda hazer guerra por ninguna persona, aunque tenga hecho el gasto de ella y esten en el camino y en la mesma tierra del Inga.

Otra para que les den solares y tierras en el Cuzco para el y su hijo especialmente las que fueron de su padre y tambien para los que sacare consigo.

Otra para que le guarden sus preheminencias como a Ill.e hijo de Ill.es Ingas y señores de la tierra y a el y a sus hijos e descendientes las justicias le tenga y tracten por tal y no consientan que a ellos, mugeres e hijas suyas le sea hecho algunos aggravios.

Tambien se podia embiar provision a parte, de que el Inga no supiesse hasta que huviesse salido, en que se diesse de comer a su hermano Topa que algunos dizen que es el verdadero successor, podriase le dar mill pesos de rrenta y quinientas hanegas de mayz y lo que mas su magestad mandase.

Embiandosele este recaudo y comision para que qualquier sacerdote le pudiesse absolver, asi se cree saldra luego de paz.

Dize aver hecho este viage con buen zelo por evitar muchos males que de la guerra se pueden seguir — El inconveniente de hazerse junta de gente en aquella tierra, y el daño que podria venir de aver de yr a la guerra Indios amigos casi dos mill — y que van a tierra

caliente de diverso temple — y la gente que de los unos y los otros morira, y si los españoles fuessen vencidos se alçaria todo el Reyno y acudiran todos los Indios al Inga, porque a fin le vinieren bien y si no aguardassen harian gran daño en los passos donde peligraran mucho españoles e Indios y avria otros inconvenientes y ansy la guerra es mala y peligrosa, segun se entiende no se le puede hazer con buena conciencia pues respondelo que esta dicho, y se entiende verdaderamente que desea la paz.

CAPITULO 19.º

El valle de Cochabamba es quarenta y cinco leguas de la ciudad de la Plata, es de mucho pan y se provee de la ciudad de la Paz y Potosi, biven en el treynta o quarenta españoles que tienen sus chacaras y ganados, estan muy lejos unos de otros, convernia poblar alli un pueblo donde se recogiessen todos y se les diesse por termino todo el valle y hiziessen una buena yglesia y de los diezmos se sustentare un clerigo, avran de tener jurisdiccion por sy aprovecharia este pueblo de muchas cosas y para la conquista y poblacion de la provincia de las mojos que es tierra muy rrica de oro y plata y ganado y muy poblada de Indios y tiene gran fama que se ha de venir a poblar y es por cochabamba la mejor entrada de todas — Podriase hazer otro pueblo de españoles en el puerto de Rica, en la mar del sur, seria buen pueblo y rrico porque alli se desembarcan todas las mercaderias que vienen de Lima, avia de tener jurisdiccion por si — y conviene que estos dos pueblos se hagan con brevedad.

CAPITULO 20.º

Conviene que en la provincia de la Plata se hagan tres puentes, una en el Rio grande camino de mizque y de los Ingas porque es muy necessaria para passar por ella la coca que viene de los jungas y otras cosas importantes — y porque se ahogan muchos indios en el, y otros dos puentes camino de Potosi al Cuzco que son muy necessarios, y se aderece el camino de la ciudad de la plata a potosi por estar muy peligroso, y el camino para Lima porque cada año se despeña mucha gente en ellos.

CAPITULO 21.°

Por experiencia se ha visto que los bullicios y alteraciones se han causado gente ociosa, los quales se ingieren a sembrar discordias entre otros rebolviendolos a fin que aya desafios para poder ellos medrar, y para dar rremedio a las alteraciones de aquella tierra es menester a ber los primeros — es porque los que no tienen encomienda se quexan que las tienen otros que no lo merecen tambien y se juntan con algun vezino que esta aggraviado y asi los rebuelven — y despues al mejor tiempo los dexan y se pasan al campo vencedor, tambien procede ver se algunos deshonrados y a otros que lo merecen y estan con mucha honra — y tambien por miedo de la pena que merecen y asi es malo tardarse la en dar — y tambien lo causa el menosprecio el qual se causa por descuydo y desorden de los governadores. Tambien suele esta gente bulliciosa tomar un bordon para induzir a los demas que se alcen, fingiendo que el Rey quiere hechar algun pecho o hazer algun aggravio — y asi conforme a esto se han de conservar no injuriando a los subditos y haziendo les justicia no abatiendo a los que son honrados — antes admitiendolos a los cargos de la rrepublica — a la gente no defraudandola de sus precios — y procurando no ay gente ociosa — si han servido dalles entretenimiento, no aviendo servido ni siendo antiguos ocuparlos en algunos tractos o grangerias — a los que no fueren para ello embiarlos a entradas — o desterrarlos a españa y no basta mandarlo sino buscar buen executor.

Leyes.

1. Los presidentes de las audiencias no consientan que ninguno ande ociosso sino que tomen manera de bivir o use su officio o se vaya a alguna entrada — señalandole termino para ello y no haziendole embien a España.

2. No haziendolo el presidente, el fiscal lo pida en audiencia y tenga en ello voto el fiscal.

3. Qualquiera persona que disafrare a otro aunque no aya effecto, ser luego desterrado del peru, y si alguno muriere en el no ser enterrado en sagrado.

4. El injuriado que no perdonare ante el juez y escrivano al que le injurio siendo rrequerido por la parte o por el fiscal, sea obligado a quexar del so pena que de alli adelante no pueda gozar de hidalguia,

y si dentro de un año algo acaesciere al injuriante sea bastante provança contra el injuriado para le dar la pena ordinaria el no averse quexado ante la justicia y seguido el pleyto o no le aver perdonado.

5. El que dixere a otro mentis sea luego desterrado del Reyno, si quiera se proceda de officio o a pedimiento de parte si el injuriado no le quisiere perdonar.

6. Yten que el desmentido se tenga por bastantemente satisfecho si delante de El y de un juez y escrivano dixere el que le desmentio, menti o no dixe verdad.

7. En lo que dixe desmintiendo a fulano o si fuere persona de mucha qualidad baste que diga fulano dixo verdad en lo que dixo y yo me engañe y le pide perdon y antes que se partan de alli los haga amigos el juez y quede por auto ante el escrivano.

8. Qualquiera que diere de palos a otro o los mandare dar, no le valga la yglesia y muera por ello ante que nadie le accuse, sino fuere perdonado de la parte que entonces sea la pena arbitraria.

CAPITULO 22.°

Guardense los Reyes de proveer virreyes avarientos y governadores, porque por la avaricia de los que goviernan se alteran las rrepublicas, porque si un governador es avariento, en breve rroba las haziendas de todos casi sin sentir por muchas vias y dize varias cosas en que los tales juezes cobdiciosos usan de sus interesses y cobdicia y con ella hazen daño a la rrepublica.

CAPITULO 23.°

Si en otras partes los juezes son obligados a castigar los delinquentes, en aquella mucho mas por averse mostrado los daños que se han seguido de no aver castigado a francisco herz Giro y a otros, pues han costado mas de un millon y mas de dos mill muertes de españoles e Indios.

Leyes sobre esto.

1. En cada ciudad o villa de españoles en aquel Reyno del Peru aya una fuerte carcel cubierta de texa, y que tenga buenos aposentos

y fuertes y se haga costa de los propios y los teniendo ser de penas que para ella se hechen, y entretanto no se apliquen para otra cosa y las audiencias lo mesmo, excepto las que por leyes se appliquen para la camara.

2. Aya en cada carcel buenas prisiones que se compren de penas de camara.

3. El alguazil mayor de la ciudad ponga buen alcayde o carcelero que de buenas fianças, y no dandolas, o no siendo tal, le ponga el Cabildo y rregimiento con las mesmas qualidades.

4. Las audiencias no appliquen las penas arbitrarias de cada ciudad o Villa sino para las obras publicas de la mesma ciudad a lo menos la mitad, porque en las que se applican por leyes para Camara no las pueden mudar ni alterar.

5. En cada ciudad, villa o lugar de aquel Reyno, aya un fiscal que appelle de las sentencias criminales y saque y embie los procesos a las audiencias conclusos y citada la parte.

6. Tengase gran cuydado por los presidentes e oydores de las audiencias que los delitos no queden sin castigo y sepan que se le ha de tomar de ello estrecha quenta.

7. Los obispos embien a españa y castiguen los clerigos alborotadores y escandalosos que huviere en sus obispados y que el presidente les dixeren.

8. Qualquiera que prendiere governador, virrey o corregidor o fuera en la conspiracion y ayuda de su prision, sea ahorcado y hecho quartos, y el que no fuere de los principales y no tuviere tanta culpa sea desterrado perpetuamente del Reyno y hechado a las galeras por quatro años y que de informe para no poder tener officio publico para perpetuamente.

CAPITULO 24.º

Como es justo y conviene que los malos sean castigados, asi es justo que los Reyes premien los buenos y los que les sirven conforme a sus meritos.

Leyes sobre ello.

1. Los conquistadores de aquella tierra sean preferidos a todos los demas, ansy en encomiendas de Indios e situaciones como en corregimientos y otros qualquier aprovechamientos.

2. Luego tras ellos sean preferidos en lo que dicho es los pobladores antiguos y casados.

3. Luego tras ellos sean preferidos los que en las guerras civiles han servido a su magestad no se aviendo hallado de su voluntad con los tiranos.

4. Todos los susodichos conquistadores o pobladores antiguos casados, tengan o no tengan repartimientos, y los que huvieren servido a su magestad en las alteraciones pasadas, sin aver jamas deservido, y aunque lo ayan si tienen Indios o situaciones a plaça de lança o arcabuz, no puedan ellos, ni sus hijos, ni descendientes por linea masculina para siempre jamas ser presos por deudas civiles sino fuere por deuda devida a su magestad ellos, ni un cavallo, ni sus armas offensivas defensivas, ni la cama en que durmieren y gozen de las demas preheminencias de hijosdalgo biviendo en aquel Reyno.

5. Las provanças de esto se puedan hazer con el fiscal y se les de carta executiva aunque no aya sucedido caso ninguno sobre que se pida, sino generalmente para todos los que sucediere.

6. Yten que se entiende este previlegio con todos los que su magestad fuere servido de les dar Indios en perpetuidad, sin que sean obligados a hazer provança alguna.

7. Los hijos, nietos y descendientes por linea masculina de los que tuvieren Indios en perpetuidad y de los conquistadores y pobladores antiguos por la orden arriba dicha, sean por los governadores proveydos de los officios y aprovechamientos de la tierra siendo habiles para los officios antes que otros algunos no teniendo repartimiento ni entretenimiento alguno — Con esto se animaran los hombres a servir a su Rey.

8. Yten que los beneficios y canongias y dignidades se den a estos tales siendo legitimos y sean preferidos a los demas opositores siendo habiles y letrados o a lo menos buenos latinos y sabiendo la lengua de los Indios y siendo Christianos viejos.

CAPITULO 25.º

Una de las cosas mas necessarias para la conservacion de aquella tierra es dar orden como los hijos de vezinos que en ella nacen y adelante nacieren sean bien criados y doctrinados, por que muchos por

aver avido descuydo en esto han salido viciosos, y si en ella no se diesse rremedio podria facilmente perderse el Reyno y asi conviene proveerse en ello.

Leyes.

1. Aya quatro estudios de gramatica en el Peru — uno en la ciudad de Quito, otro en la de los Reyes, y otro en la del Cuzco y otro en la de los Charcas, de Gramatica y rretorrica — y que se les de de salario a cada preceptor mill pesos, y sean obligados cada uno a tener un rrepetidor a su costa y que el salario sea de lo que dieren los Indios para su magestad, y que demas de esto los hijos de encomenderos y personas rricas le den de salario por cada un año veynte pesos por cada hijo, y los de mercaderes y personas rricas a diez pesos y a los pobres no les lleven cosa alguna.

2. La election de los preceptores sea de las audiencias cada una en su districtu, y no se concertando tres votos conformes lo elija la Rota que rresidiere en el Cuzco a quien la mayor parte elijiere, mas si el voto del governador se conformare con dos votos de la audiencia, siendo uno de ellos el presidente de ella, aquello se guarde y para esto se embien los votos de la audiencia sin declarar en ellos, ni aun por carta, quien los dio y el que lo declarare no valga su voto demas de que se de hara cargo en su visita y sera por ello castigado.

3. Las audiencias, cada una en su districtu, tengan cuydado de compeller a los encomenderos que den un ayo a sus hijos o la justicia se le de a costa de los tributos, porque asi conviene para que se conserve la tierra porque se los crian como hasta aqui, de mas de que no les ayudan nada la tierra, ni la leche que mamaron, ni las compañias que tienen quedaran mal enseñados y viciosos.

4. Yten que los mestizos y mulatos los hagan trabajar y servir y usar officios mecanicos por el orden que se dixo en el cap. 24 de la primera parte.

CAPITULO 26.°

El Reyno del Peru tiene de longitud setecientas leguas desde los terminos de Quito y no entra en ellos la provincia de Popayan y llega desde Quito hasta la ciudad de la Plata y sus terminos, y de ancho ay por algunas partes ciento y por otras mas y por otras menos — havra otras trescientas leguas de largo hasta el Rio de la

Plata en que entra la provincia de Tucuman y las poblaciones de Manso y Chaves, aunque por alguna parte avra dozientas leguas no mas desde aqui al dicho Rio porque va haziendo bueltas, en todo el Reyno del Peru que se ha nombrado ay tres cordilleras o cumbres de sierras y a donde los hombres no pueden habitar sino son Indios Chiriguanaes de que arriba haze mencion — la una de estas cordilleras es la montaña de los Andes llena de grandes espesuras y la tierra enferma e inhabitable — llega hasta Chile y cerca del estrecho de Magallanes de esta cordillera hasta la mar del sur es lo ancho del Peru y de Chile — de la otra parte de la cordillera esta Tucuman y el Rio de la Plata — En esta pequeña anchura del Peru ay otras dos cordilleras, una en la serrania que va de luengo de esta montaña de los Andes y es frigidissima y sus cumbres llenas de grandes montañas de nieve que nunca dexan de caer y por ninguna manera podrian tan poco vibir gente en esta longura de sierras por causa de la mucha nieve y frio, y porque no da ningun fructo ni provecho — la otra cordillera es los arenales de los llanos de Tumbez hasta mas adelante de Tarapaca que no ay otra mas que ver sierras de arena menuda, que se muda de una parte a otra sin aver en ella cosa criada, y nunca llueve, y siendo tan grande este Reyno hay, por la dicha causa en el grandes despoblados, lo poblado es las obras que hazen las cordilleras y valles que caen abajo y cada dia se van acrescentando los pueblos, en toda ella ay un arçobispado y tres obispados, parece que podia aver mas. El arçobispado se avia de passar a la ciudad del Cuzco, lo uno por ser cabeça del Peru y lo otro por estar mas en Comarca y ser mas chico obispado a causa de los muchos diezmos que tiene de la coca, porque alli ha de rresidir el governador y la Rota — Y de alli ha de depender toda la governacion del Peru en lo spiritual y temporal — no ha de tener mas de la ciudad del Cuzco y Guamanga por diocesis y ha de ser metropoli de todo el Peru — la cathedral ha de rresidir en el Cuzco y el arçobispo ha de ser Inquisidor general en todo el Reyno; ha de aver en el otro obispado todo lo que arriba esta dicho que ha de ser districtu de la ciudad, excepto Guamanga ha de ser suffraganeo al Arçobispado del Cuzco — ha de aver otro obispado de Quito y tener el mesmo districtu y diocesis de la audiencia tambien sufraganeo al Cuzco. Otro obispado en Arequipa y alli ha de rresidir la yglesia cathedral, entraran Chucuito y la ciudad de la Paz y sus terminos en este obispado y ha de ser sufraganeo al Cuzco — ha de aver otro obispado en la provincia de los Charcas, ha de rresidir la cathedral en la ciudad de la

Plata y tener por diocesis todos los terminos de aquella ciudad que es hasta Xuxui exclusive y las poblaciones de Manso y Chaves y tambien ha de ser suffraganeo al Cuzco. Otro obispado en la provincia de Tucuman ha de tener por diocesis todos los terminos de la governacion que esta dicho en el capitulo 16 de esta segunda parte y la cathedral por aora ha de rresidir en Sanctiago del Estero hasta que se pueblen los pueblos que esta dichos en el mesmo capitulo, suffraganeo al Cuzco — Otro en el Reyno de la Plata como le ay, la cathedral ha de rresidir en la ciudad de la assumpcion ha de tener por diocesis lo que toma su governacion, como se dize en el capitulo 17, tambien suffraganeo al Cuzco — Y los dos obispados que ay en Chile y devrian se rremediar lo que toca a los derechos de enterramientos de españoles y casamientos de Indios por ser excesivos porque acaesce llevar quatrocientos castellanos de enterrar un español y si se entierra en monasterio los llevan doblados y en los casamientos de Indios, aunque sea pobre, llevan un marco y por no le tener se estan amancebados o desposados diez o doze años, cosa bien inhumana y digna de rremedio, y parece que el arçobispo no deve proveer juezes metropolitanos en los Obispados comarcanos sino solamente en el Obispado del Quito y en el de Tucuman y uno en Chile, que rresida donde estuviere la audiencia, y si la parte o el Obispo se aggraviare se pueda appellar para ante el Arçobispo de lo que el metropolitano hiziere por estar el papa tan lexos.

CAPITULO 27.°

Cosa muy sabida es que por los malos juezes se pierden las rrepublicas y por los buenos se conservan y asi es bien que sean visitados y rresidenciados a menudo, y esta parece que deve ser a las audiencias por visita como se haze en España y, para que sea ansy y no rresidencia, ay muy bastantes rrazones — y la autoridad de las audiencias se conserva que es cosa muy necessaria en aquella tierra y el visitador no ha de llevar termino — pueda estar si quisiere un año y mas termino en aquel Reyno, porque es muy necessario y mucho tiempo para le visitar, y ante el cada uno podra dezir su dicho sin temor que ha de saberse y asi osan deponer mas libremente y el tiempo que durase la visita entenderia como lo hazian el Presidente y oydores — El que visitase avia de llevar poder para sentenciar, y antes que

sentenciasse mandar suspender hasta que su magestad mande otra cosa, y para esto paresce convendria fuesse uno del Consejo Real de Siete en siete años a visitar todas las audiencias, ha de poder tomar informacion contra todas las audiencias por qualquier pueblo donde pasare, ha de llevar poder de entrar en los acuerdos y sentarse en los estrados — El escrivano de visita ha de yr de España — no ha de tomar, ni rrecibir, ni traer a España cosa alguna, ha de comer a costa de su magestad como el visitador y quando se bolviere en España le han de dar quatro mill ducados y no ha de cobrar alla sus derechos sino es lo que el visitador sentenciare por auto, que aquello ha de pagar luego la persona visitada que el visitador mandare a los officios Reales, y de alli lo han de embiar a España por quenta a parte, no se han de pagar el visitador y scrivano de penas que hecharen a los que hallaren culpados sino de la hazienda Real — Al governador y adelantados y fiscal de la Rota del Cuzco no ha de poder sentenciar ni mas que tomar la informacion secreta y concluyr los processos de demandas publicas — y llevase provision para sentenciar sin embargo de recusacion, mas que aviendo justas causas para ello el escrivano de visita tomase la informacion presentes dos oydores, y, si se provasen, nombrase el Visitador persona sin sospecha que le paresciesse para que ambos tomassen la informacion y cerrasen los processos y no los sentenciasse antes los rremitiessen al Consejo, y lo mesmo paresce que se devria hazer quendo su magestad cometiesse alguna cosa a algun oydor que no admitiesse recusacion sin justa causa y provada ante el escrivano que llevase consigo e ante dos personas, quales al tal oydor paresciesse, si todos tres hallasen que estavan provadas, tomase acompañado para aquel negocio persona sin sospecha, y entretanto se suspendiesse el termino de la comision y el tal nombrado no pudiesse ser rrecusado por no dar lugar a malicias y de las personas de quien su magestad se fia.

Leyes sobre ello.

1. De siete en siete años se embie a visitar las audiencias y Rota del Peru uno del Consejo Real de Indias.

2. No suspenda los officios entretanto que visitare y no lleve termino limitado para hazerla sino el que fuere necessario.

3. Porque con mas libertad puedan dezir sus dichos los testigos que no se le muestren sus dichos en ninguna manera al visitado, sino que solamente se le haga cargo de lo que estuviere provado y si quisiere traslado de los dichos que se suspenda el officio hasta que su magestad provea otra cosa, y de esta manera se le de traslado del dicho

sin los nombres de los testigos sino fuere consintiendo los mesmos testigos.

4. Yten que viendo el visitador que contra algun presidente, o oydor, o fiscal o alguazil mayor ay muchos cargos, o alguno por do merezca ser privado, que le pueda suspender el Cargo hasta que su magestad provea otra cosa antes de la sentencia.

5. Yten que por do quiera que ande el visitador pueda tomar testigos contra todas las audiencias y contra la Rota del Cuzco.

6. Que el escrivano de la visita vaya de Castilla para que aya menos sospecha del y que no lleve salario ninguno, sino que en bolviendo a Castilla le den quatro mill ducados y no lleve alla derechos, sino que el visitador lo sentencie, y la persona que mandare que pague los derechos los de a los officiales Reales, los quales los embien a Castilla por quenta a parte para que alli se le den.

7. El visitador y el escrivano de la visita y sus criados coman y vistan a costa de la hazienda de su magestad en aquel Reyno en llegando a Panama y los officiales Reales de Panama y del Peru les den para ello todo lo necessario porque mas limpiamente hagan sus officios.

8. No buelen, ni metan en Castilla quando vengan por sy, ni por interpositas personas plata, ni oro, ni dinero alguno, ni mas de sus camas y vestidos, so pena de perdimiento de todos sus bienes.

9. Llegados a España den al visitador en la casa de la contratacion de Sevilla doze mill castellanos y al escrivano quatro mill ducados.

10. El visitador pueda sentenciar a las audiencias y no al governador, ni adelantados de la Rota, ni a su fiscal, antes, hecha la informacion la embie al Real Consejo de las Indias o la trayga consigo quando se bolviere.

11. El visitador no pueda ser rrecusado sin causa y si alguna causa legitima huviere la admita, y no siendo la rrepela, y si la admitiere tomen los testigos de las causas dos oydores, qual el visitador nombrare, ante el escrivano de la visita y, si a todos tres o al mayor parte paresciere que las causas son bastantes, tome un acompañado sin sospecha, sin que el nombrado pueda ser rrecusado y ante ambos a dos pasen las informaciones y conclusos los negocios los rremitan al Consejo Real de Indias.

12. Yten que el escrivano no se pueda recusar.

13. Si algun presidente, o oydor, o adelantado se la cometiere algun negocio por su magestad, o por la Rota, o audiencias y fuere rrecusado, que no sea obligado a se acompañar sino fuere quando se alegaren justas causas, y las provanças de las causas ha de passar

ante el escrivano de la causa principal y ante el corregidor de la ciudad y un alcalde, o ante los dos alcaldes, los quales, juntamente con el oydor, vean si estan provadas y no lo estando le condemnen en la pena de la ley, y hallando ser bastantes las causas tome un acompañado sin sospecha que sea corregidor o alcalde o otra persona del cabildo y al nombrado no se pueda tornar a rrecusar.

14. Yten que estando el tal oydor en qualquier parte del Reyno en su districtu, pueda conoscer de todas las causas que ante el quisieren las partes pedir y sea justicia mayor en el tal pueblo y se pueda apellar de el corregidor para el tal oydor y de las demas justicias, y las causas que de esta manera ante el pasaren pasen ante los escrivanos del numero de la tal ciudad, villa o lugar y no ante otro, y lo mesmo haga en el camino por do quiera que pasare en su districtu y pueda visitar y hazer informacion contra los juezes y embiarla a la audiencia.

15. Si un juez como corregidor o alcalde ordinario fuere recusado, que no sea obligado a tomar acompañado sino diere causas bastantes de las quales conoszcan las demas justhicias del pueblo, si sentenciaren ser bastantes tome acompañado y no de otra manera, y en este caso sea obligado a otorgar la appellacion en todos los casos.

16. Yten que entretanto que la causa de rrecusacion anduviere, no corra ningun termino aunque sea de rresidencia, ni dado por el audiencia para conoscer de la causa, sino que este suspenso hasta que se pronuncie sobre la recusacion.

CAPITULO 28.°

Su magestad o las personas a quien su magestad cometiere el dar y proveer las conquistas poblaciones o descubrimientos y las personas que para ello fueren proveydas, han de llevar y tener intento principalmente de servir a Dios Nuestro Señor y ensanchar su Sancta fee catholica y librar los Indios que poco puede de la tirania de sus caciques y principales y de enseñar la policia humana y buenas costumbres y por do se puedan salvar si ellos lo quisieren recivir de su voluntad, y llevando este intento principal, aunque acesoriamente lleven intento de augmentar los señorios a su magestad y de se enrriquecer sin daño de los Indios de lo que ellos no se aprovechan que es de la plata y oro que ay debaxo de la tierra, parece que podrian con buena conciencia hazer las poblaciones guardando las instruc-

tiones que el Rey, o la persona a quien su magestad lo cometiere, les diere que son estos.

1. Que las partes y lugares que confinan con lo que al presente esta poblado se han de elegir sitios y lugares comodos para poblar, teniendo respecto a que la tierra sea sana, fertil y abundante de leña y agua y buenos pastos para ganados.

2. Elegido el sitio se repartiran los solares a los pobladores, no ocupando, ni tomando cosa que sea de los Indios sin su voluntad o, sino pudiere ser menos sin tomarles algo, se lo han de dar en otra parte que ser tan buena como aquella lo que ansy les tomaren, y pues el asiento del pueblo es en publica utilidad de los Indios para en lo que toca a su enseñamiento y buenas costumbres para los librar de las tiranias de los barbaros que los mandan, no es mucho si les tome algo de lo que ellos labran dandoselo en otra parte que valga tanto.

3. Luego se han de hazer casas, haziendo alguna casa fuerte de adobes o de piedra donde, si conviniere, se puedan defender y si pudieren hagan las casas de texa porque las de paja suelen quemarlas los Indios y asi matan los españoles.

4. Hase de procurar por el capitan o governador que a ello fuere, que los que asi poblaren procuren paz y amistad con los Indios que en aquella tierra moriren, haziendo les buenas obras, procurando que de su voluntad habiten en pueblo cerca de ellos defendiendoles de los que les quisieren hazer daño reduziendolos a buena policia, procurando de apartarlos de vicios y pecados y de convertirlos a nuestra sancta fee catholica.

5. Si entre los dichos Indios huviere algunos que impidan que no oyan nuestra doctrina, ni se conviertan o tracten mal a los que lo hizieren, proveer se ha de manera que no sean parte para hazello.

6. Provea como se persuada a los Indios que de su voluntad vengan al conoscimiento de nuestra sancta fee catholica y subjeccion de su magestad, ordenando que haziendolo seran libres de tributos por diez años, aunque parece imposible porque no sirviendo y trabajando en hazer casas, en sementeras para los españoles es imposible que pueda el pueblo conservarse, porque dando a unos esta libertad los demas se alçaran, y asi parece, que pues los españoles estan para defender y amparar a los menores de la tirania de sus mayores y a los mayores de otros sus enemigos que les hazen guerra y para les enseñar a ser hombres y Christianos, que justamente les deven dar algun tributo o servicio de do se puedan mantener.

7. Y tendra orden como los españoles que de nuevo poblaren los pueblos que asi hizieren que se rrijan y governen en paz y quietud, sin aggravio, ni injuria de nadie, eligiendo y nombrando sus ministros de justicia, rregidores y officios necessarios.

8. A las personas que fueren a hazer estas poblaciones se les encomendara y deposytaran en nombre de su magestad algunos repartimientos de Indios conforme a sus servicios y a la qualidad de sus personas, poniendo en cabeça de su magestad las cabeceras mas principales y los puertos de mar, siendo primero tassados los tributos de los tales repartimientos.

9. Señalarse ha, asi mesmo, salario a los corregidores y ministros de justicia y a los clerigos y rreligiosos, dando instruccion a cada uno de las provincias y de los que han de tener cargo y que, de los desordenes y excessos que la gente cometiere ansi contra Indios como ellos entre si, han de ser obligados a dar quenta.

10. Hechas y hedificadas las casas y los hedificios necessarios para defensa, proveera el governador que se siembre lo necessario para su sustentacion y de los Indios que consigo llevare y de otros que querran venir a bivir y havitar cerca de ellos.

11. Hecho lo susodicho, el dicho governador ordenara procuren tener comercio y tracto con sus comarcanos, proveyendolos de las cosas que huvieren menester y procurando de ellos lo que les faltare.

12. Embiaran rreligiosos y otras buenas personas que los doctrinen y persuadan que reciban nuestra religion y proveera que, si estuvieren divididos se junten en pueblos porque puedan ser mejor doctrinados.

13. A las personas que el governador o capitan embiare a veer la tierra, encomendara que siempre miren donde podra aver lugares aptos para hacer nuevas poblaciones.

14. Hedificadas las casas y hechas sus sementeras, procuren descubrir minas de oro y plata, en que puedan ellos y los Indios ser aprovechados, y de cultivar la tierra y augmentarla con nuevas plantas para su sustentacion.

15. Pero si los naturales se pusieren en defender la dicha poblacion, se les ha de dar a entender que no quieren alli poblar para les hazer mal ni daño, ni para les tomar sus haziendas, sino para ser sus amigos y enseñarles a conoscer a Dios y mostrar la ley de Jesucristo, por la qual se salvaran, y hechas estas diligencias y amonestaciones tres vezes, por distancia de algun tiempo qual pareciere al capitan o governador, tomando parecer con los Religiosos o clerigos

que fueren a la tal poblacion, etc., con las demas como en las Instrucciones para nuevas poblaciones. Y mas de lo que en ellas dize, el tributo se ha de tassar conforme esta dicho arriba a cerca de los tributos.

El que fuere a poblar ha de llevar poderes para poblar en las partes que le paresciere de los terminos de su governacion, guardando la Instruccion y de esta manera se pueda poblar toda la tierra. Pero cerca de esto se offresce si los capitanes y conquistadores se exceden de esto, como vemos que los mas lo hazen robando y matando, paresce que el conquistador que matare algun Indio sea obligado a alimentar a su muger y hijos pequeños que no tengan hedad para trabajar, y aun a esto no se si seran obligados porque pocas vezes suelen los Indios ganar de comer a sus mugeres — Paresce que solamente le condemnaria, aviendole muerto cruelmente y contra razon, a que alimentase los hijos menores de catorce años y los tuviesse y doctrinase en su casa y a la muger, si fuesse muy vieja o enferma que no lo pudiesse ganar, y porque pocas vezes se sabe en tierra nueva quien fue el muerto, ni si dexo muger o hijos; hecha diligente inquisicion sobre ello, sino se pudiesse hallar, podria el confessor mandar que diesse veynte pesos cada año, en diez años, al hospital de los pobres que huviesse en el tal repartimiento, y no aviendo hospital, que se comprasse de vestidos y se los diesse el prelado a los mas pobres, y en la restitucion se guarde en los bienes de fortuna toda ygualdad en lo que se tomo contra justicia, pero yendo a hazer la poblacion y no teniendo que comer, bien pueden tomar comida donde la hallaren, pues moriran si no la tomassen, y demas de esto se aconsejaria al que hiziesse la entrada diesse alguna limosna al hospital, si le huviesse en aquel repartimiento, y sino al prelado para que el la repartiesse, porque comunmente lo que en la guerra se toma no se sabe a quien.

CAPITULO 29.º

En aquel Reyno ay gran desorden en consentir a los officiales de officios mecanicos andar hechos cavalleros y que no usen sus officios y los enseñen a los Indios, y aunque su magestad lo tiene bien proveydo, estos se juntan con los demas ociosos y alteran el Reyno metiendo ciçañas, verdad es que ay algunos, que aunque han sido offi-

ciales, han bivido bien y estan ricos y tienen otros tractos y grangerias, y a estos tales no hera razon compelerles a usar sus officios. Convernia en lo demas cometerlo al governador y a cada presidente en el districtu de su audiencia.

CAPITULO 30.°

Para rremedio de los que en aquel Reyno no estan biendo cassados y teniendo aca sus mugeres, paresce que convendria lo siguiente:

Que el presidente de cada audiencia, en su districtu, tenga gran cuydado de inquirir y saber que personas ay en su districtu que esten cassados o desposados fuera de su districtu o en españa, y les mande luego yr con sus mugeres y que no esten en el districtu sin traellas so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, la qual pena se execute si lo quebrantare, y si la muger estuviere en España, tome juramento del que asi fuese en españa casado, de que se presentaria ante el Presidente de otra audiencia dentro del termino que le fuere señalado, y escribira testigo de ello dentro de otro tanto tiempo al fiscal de como se presento y el fiscal lo guardara, y no lo embiando passado el termino, terna quenta el fiscal para pedir provision para que a do quiera que estuviere le prendan y a su costa le embien a españa, y si se detuviere tanto tiempo que se aya dilatado una flota, le confisquen la quarta parte de sus bienes y todavia le embien preso y a su costa, de lo qual tengan gran cuydado los presidentes y fiscales de cada audiencia y lo pidan y executen so pena que lo pagan de sus bienes.

Y si pidiere termino para llevar su muger, se le den dos o tres años de termino conforme a la distancia de donde estuviere, no aviendo llevado otro termino, y se obligue y de fiados que no yendo dentro del tal termino pagara ochocientos o Mill pesos o quinientos, conforme a la hazienda que tuviere, y se meta la fiança en la caxa y tengan quenta los officiales de cobrar la pena, la qual no haviendo culpa en el casado sea para le llevar preso hasta españa hasta embarcarle, que lo demas por mar ha de ser a costa del mesmo preso.

Aviendose le dado termino y no yendo, se le lleve la pena y se le de otro termino, sino huviere vendido su hazienda para la vender a alvedrio del presidente, conque no exceda de ocho meses y el mesmo termino se le de al que no quisiere llevar su muger, con pena sino lo

cumpliere y sino embiare testimonio de como se presentare ante el presidente de otra audiencia por do huviere de passar — Yten que aunque muestre diligencias de como embio a España por su muger, que no le prorrogue mas termino mas de darle los ocho meses para disponer de su hazienda y le lleven la pena en que ha incurrido para el effecto arriba dicho, la qual se le buelva y no sea obligado a pagar si la muger viniere, aunque sea de ay a un año despues de passado el termino de seys meses para que pueda esperar su muger en Panama y no en otra parte.

CAPITULO 31.°

Sobre bienes de diffunctos se han proveydo muchas buenas leyes y ordenanças las quales van aqui reformadas y añadidas otras para que no aya falta en el cumplimiento dello.

1. Primeramente, que en cada ciudad, villa o lugar del Reyno del Peru a do bivieren españoles aya tres tenedores de bienes de diffunctos, que el uno sea el uno de los alcaldes y el otro uno de los regidores, quales eligiere el cabildo y regimiento de cada pueblo al principio de cada año, y el otro sea el escrivano de consejo, los quales tengan una arca de tres llaves donde se metan lo procedido de los dichos bienes y dentro de la dicha arca este un libro, donde el escrivano de cabildo asiente lo que entrare y saliere en la dicha arca, lo qual firme los dichos alcalde y regidor y de fee de ello el escrivano, so pena de cien pesos al que lo contrario hiziere.

2. Los albaçeas y testamentarios que el diffuncto nombrare o los herederos, con cargo de restituirlos a persona que rresiden en los Reynos de España, sean obligados, dentro del año de su albaçeazgo, embiar lo que rrestare, cumplida el alma del diffuncto, a sus herederos o legatarios a donde quiera que estuvieren a costa de los mesmos bienes con el testamento o novenario y almoneda con la quenta y razon de ellos, firmada de su nombre por ante escrivano publico, registrado en el registro del navio a donde fueren consignados a los officiales de su magestad que rresiden en la casa de la contractacion de Sevilla, para que alli los den a los tales herederos o legatarios o a quien de derecho lo huviere de aver y vayan a riesgo y ventura de los herederos o personas que lo ayan de aver, y si por caso oviere algunas dudas o hazienda del tal diffuncto por cobrar.

embien lo que estuviere cobrado, pagando de ello primero las deudas que el diffuncto deviere y embien tambien con ello relacion de lo que queda por cobrar, y si por falta de navios o por otro justo impedimento no pudieren embiarlo el primer año, en siendo cumplido el dicho año den de ello quenta con pago los tenedores de bienes de diffunctos de juez mayor de ellos si el la pidiere, y no puedan los albaceas tener en su poder mas del dicho un año los bienes de diffunctos so pena del doblo y daños e intereses y costas que por ello se recrescieren a los dichos bienes, salvo si el testador mando que lo retuviessen mas tiempo que aquello se ha de guardar.

3. Los tenedores de bienes de diffunctos hagan las mismas diligencias que los albaceas quando alguno muriere ab in testato, como se dixo en el capitulo pasado so la mesma pena, y si muriere con testamento haga lo mismo pasado el año del albaceazgo y lo mesmo el juez mayor de bienes de diffunctos.

4. Los testamentarios albaceas y tenedores de bienes de diffunctos, quando huvieren de vender algunos bienes de los que fueren a su cargo, los vendan en publica almoneda, con autoridad de juez y en su presencia, con las solemnidades y por los terminos del derecho y no de otra manera, so pena de pagar con el doblo todo lo que de otra manera por su autoridad vendiere — la mitad para la camara y fisco y la otra mitad para el juez y denunciador por partes yguales y la venta ser en si ninguno y no valga; salvo si el testador mandare otra cosa, porque aquello que mandare cerca de esto se ha de cumplir.

5. No lleve el juez derechos algunos por estar presente a las almonedas, y al escrivano le tasse el juez lo que justamente mereciere, conforme al trabajo que tuviere y dias que en ello se occupare y a la qualidad de la hazienda, y lo mesmo se haga con el pregonero y por ninguna via los escrivanos, ni los pregoneros no lleven derechos por rata de lo que la hazienda se vendiere, sino el precio que les fuere tassado como dicho es y no mas so pena de lo bolver con el quatro tanto.

6. Que los que fueren albaceas o tenedores de bienes de diffunctos. ni los juezes no puedan sacar, ni llevar del almoneda por sy, ni por interpositas personas, ni en otra manera alguna, bienes de diffunctos que fueren a su cargo o pasare la venta ante ellos o por su mandado, ni cobrarlos de las personas que los sacare de el almoneda, ni averlos para si so ninguna color ni titulo, publica ni secretamente, y si en la venta interviniere algun fraude y los dichos albaceas y tenedores lo sacaren para si o por interpositas personas, que los buelvan con

el quatro tanto en qualquier tiempo que les fuere provado y la venta no valga nada, ni tampoco aunque en ella no aya havido fraude.

7. El alcalde nombrado para tenedor de bienes de diffunctos haga meter en la caxa de las tres llaves todo lo procedido de bienes de diffunctos, luego que fueren vendidos y cobrados, y que de dos en dos meses haga un valance de quenta, con el tenedor de los dichos bienes, de lo que tuviere cobrado, jurando el tenedor, ante escrivano de cabildo y ante el alcalde, que bienes de diffunctos tiene en su poder cobrados, y los que tuviere cobrados se metan luego en la caxa o arca de tres llaves so pena que el alcalde pague todos los bienes que, por no hazer la diligencia susodicha, anduvieren fuera de la caxa con el doblo aplicado por tercias partes, Camara juez y denunciador, no rrelevando al tenedor de la pena en que huviere incurrido por no aver metido los bienes en la dicha caxa.

8. Los tenedores de bienes de diffunctos embien qualesquier bienes que fueren a su cargo a los Reynos de España dentro de un año, cumplido despues que fueren los dichos bienes a su cargo o por aver muerto ab in testato o por averse pasado el año a los albaceas, consignados a los officiales Reales de la casa de la contractacion de Sevilla, con las escripturas e inventarios y almonedas con la quenta y rrazon y rrecaudo que huviere de los dichos bienes, para que alli los den a sus herederos o a quien de derecho los huviere de aver, y sino estuvieren acabados de cobrar todos, embien dentro del dicho termino lo que huvieren cobrado con rrelacion de lo que rresta por cobrar, y como fuere cobrado asi lo vayan embiando so pena que, si mas tiempo de lo que dicho es lo retuvieren sin lo embiar, caygan en pena de el doblo las personas en cuyo poder estuvieren los dichos bienes no estando en el arca de las tres llaves diputada para la cobrança de ellos.

9. Yten, por quanto en cada un año se mudan el alcalde y regidor que han sido tenedores de bienes de diffunctos, y como no se les toma quenta de lo que es a su cargo, los dichos bienes se derraman en muchas personas y algunas vezes se aprovechan de ellos y no los embian a españa como son obligados, se mande que los tenedores, cumplido su officio, hagan un valance de quenta de lo que en su tiempo ha sido a su cargo y, firmado de su nombre y del escrivano de cabildo, lo embian al oydor que fuere juez de los dichos bienes estando el audiencia en el camino para que se embie a españa, si ellos antes no lo huvieren embiado y, no siendo camino, embien testimonios de como lo han embiado, y si quedare por cobrar hagan relacion de ello en el

dicho valance de quenta y de los recaudos y escripturas que en su poder quedan para la cobrança de ello, con rrelacion del tiempo para quando se deve y de las diligencias hechas para cobrarlo, lo qual hagan y cumplan a costa de los mesmos bienes so pena de dozientos pesos por cada vez que lo contrario hizieren, y si lo huvieren embiado a España o no huviere avido cobrança de bienes de diffunctos en su año todavia embien al oydor rrelacion y testimonio de ello so pena de dozientos pesos, aplicados por tercias partes Juez, Camara y denunciador, para que de todo aya quenta y rrazon y se sepa lo que se haze de bienes de diffunctos.

10. Los tenedores de bienes de diffunctos no lleven derechos por la cobrança y tenencia de ellos, sino lo que el juez mayor de bienes de diffunctos tassare conforme a lo que huviere cobrado, so pena del quatro tanto.

11. Yten, que los tenedores tengan en la casa, y cada uno en su casa, el traslado de estas ordenanças y no tengan bienes ninguno fuera de la caxa, so pena de quinientos pesos a cada uno, aplicados segun dicho es y de lo pagar con el doblo, apliçado por tercias partes.

12. Yten, que quando acaesciere que, en algun pueblo de Indios o donde no huviere justicia, ni tenedor de bienes de diffunctos, fallesciere algun español, con testamento o ab intestato, la persona a quien estuviere encomendado el tal pueblo hallandose presente o quien en su lugar estuviere, juntamente con el clerigo o frayle de la doctrina, pongan en rrecaudo los dichos bienes y den noticia luego de ello al corregidor y justicia mas cercana, la qual venga luego o embie persona de recaudo y haga poner los bienes por inventario, ante escrivano si lo huviere o sino ante testigos, y procure saber de donde hera natural el difuncto y como se llamaba, y pongalo todo por escripto porque aya toda claridad, para acudir con los dichos bienes a sus herederos y el juez dentro de un mes, como viniere a su noticia lo susodicho, sea obligado de dar dello quenta al oydor que fuere juez mayor de los dichos bienes, con rrelacion de los bienes que quedaron del tal diffuncto para que el mande y provea todo lo que sea justicia.

13. Porque en la cobrança de bienes de diffunctos aya mas rrecaudo y cuydado y diligencia, para que con mas brevedad se despachen los negocios que ocurrieren cerca de los dichos bienes, que el presidente o oydores de cada audiencia nombren un oydor en principio de cada año, que sea juez mayor de la cobrança de bienes de diffunctos por su turno o rrueda, començando del mas antiguo, el qual tenga poder para hazer cerca de ello todo lo que la audiencia pudiere hazer, y lo

que el despachare vaya por provision Real, la qual firmen el presidente y oydores como la vean firmada y passada por el dicho juez mayor, y si de lo que proveyere y sentenciare el juez mayor se aggraviare alguna de las partes, se suplique para la audiencia, y el mesmo juntamente con los demas oydores lo vean y determinen, y la sentencia que dieren sea avida por sentencia de rrevista y no aya mas grado.

14. El dicho juez mayor nombre un procurador de su audiencia que sea defensor de los dichos bienes de diffunctos, el qual haga sus pleytos ante el y ante la audiencia — y le tasse y mande pagar lo que justamente meresciere por cada negocio, y que con este defensor se haga todos los negocios, asi en los que el pidiere como en los que el fuere pedido, y se le da poder para los defender y tractar sin que se haga otra diligencia ni se citen los herederos que estan en España, pero que los testamentarios, no siendo pasado el año, sean emplaçados y prosiga el negocio començado en un año aunque sea pasado y assista con ellos siempre el tal defensor.

15. El tal juez nombre un abogado de la audiencia para los dichos negocios, y se lo pague lo que el dicho juez tassare conforme a lo que trabajare en cada negocio.

16. Quando a el juez mayor de bienes de diffunctos pareciere que conviene tomar quenta de algunos bienes que tengan los tenedores de bienes de diffunctos o albaceas o testamentarios, que los embie a llamar que parezcan ante el con las escripturas y recaudos que huviere y que cumplan sus mandamientos y vengan a costa de los mesmos bienes, por cuya causa fueren llamados, so las penas que el dicho juez les pusiere.

17. El dicho juez mayor pueda embiar, si viere que conviene, un cobrador, con vara de justicia a alguna ciudad o pueblo del districtu de la audiencia, con dias y salario a costa de Culpados, o a falta de culpados a costa de bienes de diffunctos, para que tome quenta de todos los bienes que huviere que dar en la tal ciudad o pueblo, porque por falta de rrecaudo no se dexen de cobrar y embiar los bienes.

18. Yten que el dicho juez mayor en la ciudad a donde residiere la audiencia tenga una caxa de tres llaves, en que se heche el dinero, oro o plata que huviere de los dichos bienes de diffunctos, porque ninguna cosa de ellos se ha de depositar en persona alguna, ni ha de andar fuera de la dicha caxa, so pena de cient pesos por cada vez que contrario hizieren, y las llaves de la dicha caxa tenga una el dicho oydor, y otra el fiscal, y otra el escrivano de la dicha audiencia.

19. Yten que el dicho juez mayor, en la ciudad o do rresidiere la

audiencia, pueda tomar quenta a los albaceas y tenedores las vezes que quisiere, aunque no sea pasado el año si viere que ay de ello necessidad, y pueda advocar en si las causas que pendieren ante el ordinario y conoscer de ellas en primera instancia si antes se pidieren.

20. Que los pleytos que ante el juez mayor pasasen en primera instancia pasen ante el escrivano del cabildo y los que pasen en grado de appellacion pasen ante el escrivano de camara de la Real audiencia.

21. Yten que no embargante que los testadores digan que no les tomen quenta a los albaceas, ni se entrometan justicias ningunas a cobrar sus bienes, que el juez mayor la pueda tomar y mandar cobrar y embiar a españa y lo mesmo puedan hazer los tenedores de bienes de diffunctos a donde no huviese audiencia.

22. Yten que si los herederos de españa dieren poder a alguno para cobrar sus bienes, y passado un año no los embiare a españa, que el juez mayor le pueda compeller a ello y no lo haziendo lo pueda el mandar llevar con los otros bienes, dirigido a la casa de la contractacion de Sevilla.

23. Porque no se pueda perder, ni usar por ningunos bienes de diffunctos, ningun tenedor de ellos ni albacea de difuncto que no tenga herederos presentes pueda salir de la provincia a donde ha usado el cargo, para ninguna parte, sin dar quenta con pago de los bienes que fueron a su cargo, so pena de perdimiento de todos sus bienes, la mitad para la camara y la otra mitad para los herederos del tal diffuncto y que las justicias de los puertos tengan especial cuydado de tomar juramento a todas las personas que se quisieren yr fuera de ellos, para si son a cargo algunos bienes de diffunctos y si han sido tenedores y albaceas de ellos y, pareciendo averlo sido y ser a su cargo algunos bienes de diffunctos, no los dexen salir sin que lleven testimonio de que han dado quenta compuso de lo que fue a su cargo so pena que lo paguen las tales justicias.

24. Yten que el juez mayor, en la ciudad y provincia donde fuere oydor, haga exhibir ante sy todos los testamentos de los diffunctos, todas las vezes que quisiere y compeller para ello a los albaceas y a los mesmos herederos que aca estuvieren, para ver si ay alguna manda para españa para la hazer cumplir, y de esto tenga quenta el escrivano de cabildo de se lo acordar y hazer saber las personas que han hecho testamento so pena de cient pesos para gastos de los dichos bienes.

CAPITULO 32.

Los juezes tengan general costumbre de poner por los caminos chaqueles, que quiere dezir correos de a pie que corria cada uno media legua y tenian sus choças en el camino, que oy dia duran, aunque no tambien adereçadas como antes, y con estos sabia el Inga, estando en el cuzco, lo que pasava trezientas leguas en siete o ocho dias, lo qual tambien se uso en tiempo de las alteraciones de Gonzalo Piçarro y de Francisco herez Garon, asi de su parte como de la de su magestad, que en breve avisavan lo que pasava en el otro campo y paresce que para seguridad de la tierra se devia mandar que los huviesse.

FIN

